

REPÚBLICA DE CHILE



DIARIO DE SESIONES DEL SENADO

PUBLICACIÓN OFICIAL

LEGISLATURA 344^a, ORDINARIA

Sesión 11^a, en miércoles 4 de julio de 2001

Ordinaria

(De 16:18 a 19:31)

PRESIDENCIA DEL SEÑOR ANDRÉS ZALDÍVAR, PRESIDENTE

SECRETARIO, EL SEÑOR CARLOS HOFFMANN CONTRERAS, TITULAR

ÍNDICE

Versión Taquigráfica

	<u>Pág.</u>
I. ASISTENCIA.....	
II. APERTURA DE LA SESIÓN.....	
III. TRAMITACIÓN DE ACTAS.....	
IV. CUENTA.....	

V. ORDEN DEL DÍA:

Proyecto de ley, en primer trámite, que modifica el Código del Trabajo en lo relativo a nuevas modalidades de contratación, a derecho de sindicación, a derechos fundamentales del trabajador y a otras materias que indica (2626-13) (se aprueba en particular)

Peticiones de oficios (se anuncia su envío).....

*A n e x o s***DOCUMENTOS**

- 1.- Proyecto de ley, en primer trámite, sobre transparencia, límite y control de gasto electoral (2745-06)
- 2.- Informe de la Comisión de Transportes y Telecomunicaciones recaído en el proyecto que aprueba el Acuerdo sobre Contrato de Transporte y Responsabilidad Civil del Porteador en Transporte Internacional de Mercancías por Carretera (2560-10)
- 3.- Informe de la Comisión de Relaciones Exteriores recaído en el proyecto que aprueba el Acuerdo sobre Contrato de Transporte y Responsabilidad Civil del Porteador en Transporte Internacional de Mercancías por Carretera (2560-10)
- 4.- Informe de la Comisión de Vivienda y Urbanismo recaído en el proyecto que modifica el DFL. N° 458, Ley General de Urbanismo y Construcciones, con el objeto de establecer obligación de revisar proyecto de cálculo estructural (2470-14).
- 5.- Informe de la Comisión de Vivienda y Urbanismo recaído en el proyecto que modifica el artículo 62 del DFL. N° 458, Ley General de Urbanismo y Construcciones (2673-14).
- 6.- Informe de la Comisión de Hacienda recaído en el proyecto que introduce adecuaciones de índole tributaria al mercado de capitales y flexibiliza mecanismo de ahorro voluntario (2720-05).

VERSIÓN TAQUIGRÁFICA

I. ASISTENCIA

Asistieron los señores:

--Aburto Ochoa, Marcos
--Bitar Chacra, Sergio
--Boeninger Kausel, Edgardo
--Bombal Otaegui, Carlos
--Cantero Ojeda, Carlos
--Cariola Barroilhet, Marco
--Cordero Rusque, Fernando
--Chadwick Piñera, Andrés
--Díez Urzúa, Sergio
--Fernández Fernández, Sergio
--Foxley Rioseco, Alejandro
--Frei Ruiz-Tagle, Carmen
--Frei Ruiz-Tagle, Eduardo
--Gazmuri Mujica, Jaime
--Hamilton Depassier, Juan
--Horvath Kiss, Antonio
--Lagos Cosgrove, Julio
--Larraín Fernández, Hernán
--Lavandero Illanes, Jorge
--Martínez Busch, Jorge
--Matthei Fornet, Evelyn
--Moreno Rojas, Rafael
--Novoa Vásquez, Jovino
--Núñez Muñoz, Ricardo
--Ominami Pascual, Carlos
--Páez Verdugo, Sergio
--Parra Muñoz, Augusto
--Pérez Walker, Ignacio
--Pizarro Soto, Jorge
--Prat Alemparte, Francisco
--Ríos Santander, Mario
--Romero Pizarro, Sergio
--Ruiz De Giorgio, José
--Ruiz-Esquide Jara, Mariano
--Sabag Castillo, Hosain
--Silva Cimma, Enrique
--Stange Oelckers, Rodolfo
--Urenda Zegers, Beltrán
--Valdés Subercaseaux, Gabriel
--Vega Hidalgo, Ramón
--Viera-Gallo Quesney, José Antonio
--Zaldívar Larraín, Adolfo
--Zaldívar Larraín, Andrés
--Zurita Camps, Enrique

Concurrieron, además, los señores Ministros del Interior, de Justicia, del Trabajo y Previsión Social, el señor Subsecretario y la señora Directora del Trabajo y Asesores Jurídicos del Ministerio del Trabajo.

Actuó de Secretario el señor Carlos Hoffmann Contreras, y de Prosecretario, el señor Sergio Sepúlveda Gumucio.

II. APERTURA DE LA SESIÓN

--Se abrió la sesión a las 16:18, en presencia de 21 señores Senadores.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- En el nombre de Dios, se abre la sesión.

III. CUENTA

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Se va a dar cuenta de los asuntos que han llegado a Secretaría.

El señor SEPÚLVEDA (Prosecretario).- Las siguientes son las comunicaciones recibidas:

Mensaje

De Su Excelencia el Presidente de la República, con el que inicia un proyecto de ley sobre transparencia, límite y control del gasto electoral (Boletín N° 2.745-06). **(Véase en los Anexos, documento 1).**

--Pasa a la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización y a la de Hacienda, en su caso.

Oficio

Del señor Presidente del Banco Central, con el que responde un oficio enviado en nombre del Senador señor Stange, referido a las importaciones de leche, quesos y derivados lácteos de cualquier tipo ocurridas entre enero de 2000 y abril de 2001.

--Queda a disposición de los señores Senadores.

Comunicación

De la Comisión de Hacienda, con la que señala que, en sesión de esta fecha y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 36, inciso final, del

Reglamento del Senado, acordó proponer el archivo de los proyectos de ley que a continuación se indican, iniciados en mociones del ex Senador señor Piñera:

1.- El que sustituye el Título IX de la ley N° 18.045, sobre Mercado de Valores, agregando un artículo 54 bis, con el objeto de establecer la obligación de oferta pública de adquisición de acciones dirigida a todos los accionistas, en caso de toma de control de una sociedad anónima abierta, y regula los términos de esta obligación (Boletín N° 2.080-05), y

2.- El que modifica la ley N° 18.046, sobre sociedades anónimas, permitiendo la suscripción y adquisición de acciones de propia emisión, con el objeto de hacer posible la creación de planes de incentivo para trabajadores y ejecutivos (Boletín N° 2.127-05).

Se advierte, asimismo, que el primero de los proyectos indicados ingresó a la Comisión con fecha 26 de agosto de 1997, y el segundo, el 7 de enero de 1998, y que, aparte haber transcurrido más de dos años sin que la Comisión se haya pronunciado sobre ellos, las disposiciones que se pretendía introducir en nuestra legislación por esa vía ya fueron recogidas en la ley N° 19.705, que reguló la oferta pública de acciones y estableció un régimen de gobiernos corporativos.

--Se accede al archivo propuesto.

Informes

Uno de la Comisión de Transportes y Telecomunicaciones y otro de la Comisión de Relaciones Exteriores, recaídos en el proyecto de acuerdo, en segundo trámite constitucional, que aprueba el “Acuerdo sobre el Contrato de Transporte y la Responsabilidad Civil del Porteador en el Transporte Internacional de Mercancías por Carretera” entre la República de Bolivia, la República Federativa del Brasil, la República de Chile, la República del Paraguay, la República del Perú y la República Oriental del Uruguay, adoptado en Montevideo el 16 de agosto de 1995 (Boletín N° 2.560-10). **(Véanse en los Anexos, documentos 2 y 3).**

Dos de la Comisión de Vivienda y Urbanismo:

El primero, recaído en el proyecto, en segundo trámite constitucional, que modifica el decreto con fuerza de ley N° 458, de 1975, Ley General de Urbanismo y Construcciones, con el objeto de establecer la obligación de revisar el

proyecto de cálculo estructural (Boletín N° 2.470-14). **(Véase en los Anexos, documento 4).**

El segundo, recaído en el proyecto, en segundo trámite constitucional, que modifica el artículo 62 del decreto con fuerza de ley N° 458, Ley General de Urbanismo y Construcciones (Boletín N° 2.673-14). **(Véase en los Anexos, documento 5).**

--Quedan para tabla.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Terminada la Cuenta.

IV. ORDEN DEL DÍA

MODIFICACIÓN DEL CÓDIGO DEL TRABAJO EN CUANTO A CONTRATACIÓN, SINDICACIÓN Y DERECHOS LABORALES

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Corresponde continuar la discusión particular del proyecto de ley, en primer trámite constitucional, que modifica el Código del Trabajo en lo relativo a nuevas modalidades de contratación, derecho de sindicación, derechos fundamentales del trabajador y otras materias que indica, con segundo informe de la Comisión de Trabajo y Previsión Social.

--Los antecedentes sobre el proyecto (2626-13) figuran en los Diarios de Sesiones que se indican:

Proyecto de ley:

En primer trámite, sesión 13ª, en 28 de noviembre de 2000.

Informes de Comisión:

Trabajo, sesión 32ª, en 3 de abril de 2001.

Trabajo (segundo), sesión 8ª, en 20 de junio de 2001.

Discusión:

Sesiones 35ª, en 10 de abril de 2001 (queda pendiente su discusión general); 36ª, en 11 de abril de 2001 (se aprueba en general); 9ª y 10ª, en 3 y 4 de julio de 2001 (queda pendiente su discusión particular).

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el señor Secretario.

El señor HOFFMANN (Secretario).- Corresponde ocuparse en los números 54 y 55, que en el segundo informe pasaron a ser 53 y 54, respectivamente, sin enmiendas.

Luego figura el número 56, que sólo fue objeto de modificaciones hechas en virtud del artículo 121 del Reglamento (es decir, de adecuación).

El señor PÉREZ.- ¿Me permite, señor Presidente?

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra Su Señoría.

El señor PÉREZ.- Señor Presidente, con el propósito de ahorrar tiempo en la tramitación del proyecto, nosotros estaríamos de acuerdo hasta el número 65. Habíamos presentado una indicación -la N° 266- respecto del número 63, pero la retiramos, para ser coherentes con lo que se aprobó anteriormente.

Por lo tanto, si la Sala no tuviere objeción, podríamos ir directamente al número 66.

El señor HOFFMANN (Secretario).- ¿Hasta el número 66?

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- ¿Su Señoría propone dar por aprobados desde el número 54 al 65?

El señor PÉREZ.- Así es, señor Presidente.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Si le parece a la Sala, se aprobarán las proposiciones de la Comisión recaídas en los números 54 a 65.

Acordado.

El señor HOFFMANN (Secretario).- En seguida, el número 66 pasa a ser 62, sin enmiendas.

No hay indicaciones renovadas ni se ha pedido votarlo.

El señor PÉREZ.- Excúseme, señor Presidente.

¿Estamos hablando del número 66 nuevo?

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- No, señor Senador, del número 66, que pasa a ser 62, sin enmiendas. Página 83 del comparado, tercera columna.

El señor PÉREZ.- Perdón, señor Presidente.

Yo hablé de ir al número 66 nuevo. Página 86, cuarta columna.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- ¿O sea, del número 70, que pasa a ser 66?

El señor PÉREZ.- Sí, señor Presidente. Y, al respecto, presentamos la indicación 270, destinada a reemplazar la letra b) por otra.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Bien.

En consecuencia, quedan aprobadas también las proposiciones del segundo informe recaídas en los N°s. 66, 67, 68 y 69, que, por lo demás, son adecuaciones hechas en virtud del artículo 121 del Reglamento del Senado.

Tiene la palabra el señor Secretario sobre el número 70, que pasa a ser 66. Página 86 del boletín comparado.

El señor HOFFMANN (Secretario).- Respecto del número 70, que pasa a ser 66, en el segundo informe se proponen diversas enmiendas.

Los Senadores señora Matthei y señores Lagos, Urenda, Díez, Ríos, Chadwick, Novoa, Prat, Pérez, Fernández y Bombal renovaron la indicación número 270, que sustituye por la siguiente la letra b) sugerida para el artículo 289 del Código del Trabajo: “b) El que se niegue a proporcionar a los dirigentes del o de los sindicatos base la información a que se refieren los incisos quinto y sexto del artículo 315.”.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- En discusión la indicación renovada.

Tiene la palabra el Senador señor Pérez.

El señor PÉREZ.- Señor Presidente, aquí se pretende borrar la expresión “la información necesaria para el cabal cumplimiento de sus obligaciones”, porque es muy vaga. Queremos circunscribir cuál es la información que se puede proporcionar. Ella está contenida en los nuevos incisos quinto y sexto del artículo 315. Ahí el Ejecutivo precisa las informaciones que requieren los dirigentes sindicales para el cabal cumplimiento de sus obligaciones. Y se acota que son los balances de los dos años inmediatamente anteriores, si los hubiere, etcétera.

A nuestro juicio, eso es lo que necesita una organización sindical para preparar su negociación colectiva. Ir más allá y no especificar cuáles son los elementos requeridos se puede prestar para abusos en materia de información. Sobre todo, cabe tener presente que a veces hay negociaciones interempresas y que, por ende, la información podría traspasarse.

Por eso presentamos la indicación que ahora se renueva: simplemente, para acotar la información que se puede entregar, respondiendo, por lo demás, al espíritu inicial de la proposición del Gobierno, según entiendo.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Boeninger.

El señor BOENINGER.- Señor Presidente, nosotros no presentamos indicaciones con relación a esta materia. Empero, no deja de ser razonable señalar que resulta fundamental que las empresas no se nieguen a proporcionar las informaciones centrales.

Ahora, las informaciones centrales son, a mi entender, las que aparecen enunciadas en el artículo 315. Pero la letra b) sugerida por la Comisión

habla de “la información necesaria para el cabal cumplimiento de sus obligaciones, así como aquellas”, etcétera, como diciendo que, por añadidura, hay otras que son realmente las centrales.

A lo menos, estamos ante una redacción no muy afortunada. Por ende, soy partidario de la indicación renovada.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el señor Ministro.

El señor SOLARI (Ministro del Trabajo y Previsión Social).- Señor Presidente, el propósito de la norma sugerida es garantizar que los dirigentes puedan recibir toda la información necesaria para el cumplimiento de sus funciones. La función primordial es guiar la negociación colectiva. Por lo tanto, todos los elementos indispensables para ella -estaban contenidos en otros artículos- son de la esencia de la gestión del dirigente sindical.

Por eso hicimos el planteamiento pertinente en el texto que propusimos al Senado.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Ruiz.

El señor RUIZ (don José).- Señor Presidente, la inquietud que surge frente a la proposición del Ejecutivo dice relación a la factibilidad de que los trabajadores soliciten -como se sostuvo incluso en el debate habido en la Comisión- información reservada propia del giro de la empresa y cuya salida del ámbito de ésta podría ocasionar daño al empleador.

Sin embargo, la propia legislación laboral contempla una restricción al respecto: la empresa no está obligada a entregar información reservada que tiene que ver con su propuesta de futuro y cuya difusión podría obstaculizar su funcionamiento.

Aquí se está proponiendo una norma general. Porque, a decir verdad, es muy difícil detallar toda la información en el Código del Trabajo. Además, cada empresa es distinta. De manera que no podemos convertir a aquél en un reglamento.

Por lo tanto, la forma como se plantea la disposición en el segundo informe recoge plenamente el sentir de las organizaciones sindicales. Y los empresarios siempre tendrán el derecho a negarse a entregar información cuyo conocimiento por terceros pueda perjudicarlos. Por último, como estamos hablando de prácticas antisindicales, un juez dirimirá quién tiene la razón en ese aspecto.

Por consiguiente, creo que no debería haber problema en aprobar el texto sugerido por nuestra Comisión de Trabajo.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Pérez.

El señor PÉREZ.- Señor Presidente, los nuevos incisos propuestos para el artículo 315 –por lo demás, los sugirió el Gobierno- señalan:

“Todo sindicato o grupo negociador podrá solicitar del empleador dentro de los tres meses anteriores a la fecha de vencimiento del contrato colectivo vigente, los antecedentes indispensables para preparar el proyecto de contrato colectivo. Para el empleador será obligatorio entregar, a lo menos, los balances de los dos años inmediatamente anteriores, salvo que la empresa tuviere una existencia menor, en cuyo caso la obligación se reducirá al tiempo de existencia de ella; la información financiera necesaria para la confección del proyecto referida a los meses del año en ejercicio y los costos globales de mano de obra del mismo período. Asimismo, el empleador entregará la información pertinente que incida en la política futura de inversiones de la empresa, siempre que no sea considerada por aquél como confidencial.

“Si en la empresa no existiere contrato colectivo vigente, tales antecedentes pueden ser solicitados en cualquier momento dentro de un año calendario.”.

Si el Ejecutivo plantea esas modificaciones para el artículo 315, yo pregunto qué sentido tiene, además de eso, la frase de la letra b) que, en el artículo 289, habla de “la información necesaria para el cabal cumplimiento de sus obligaciones, así como aquellas”. Es decir, queda la sensación de que hay otras informaciones que pueden ser requeridas por los sindicatos. ¿Cuáles son?

Cabe tener presente, además, que la norma sugerida por la Comisión significará un tremendo desincentivo para la negociación colectiva interempresas, porque el traspaso de antecedentes confidenciales puede resultar fundamental para inhibir a los empleadores en cuanto a aceptar (como lo veremos más adelante) una negociación de esa índole.

Esa disposición –reitero- es contradictoria con lo planteado por el Gobierno en los incisos que sugirió incorporar al artículo 315.

En resumen, aceptamos las modificaciones recaídas en las letras a) y c) propuestas para el artículo 289. Y respecto de la b), pedimos aprobar la indicación renovada N° 270, que acota lo que pueden solicitar los sindicatos.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el señor Ministro.

EL señor SOLARI (Ministro del Trabajo y Previsión Social).- Señor Presidente, insisto en que hay dos tipos de materias que forman parte de la información que requiere un dirigente sindical para ejercer sus funciones.

Primero, la referida a la negociación colectiva, que figura en el artículo 315 y que en mi primera intervención pensé que al Senador señor Pérez no le parecía adecuada.

Segundo, existe otra clase de información, que tiene que ver estrictamente con la actividad sindical. Y puede requerirse a la empresa sin que ello signifique acceder a antecedentes confidenciales. Porque estamos hablando de información necesaria para el funcionamiento del sindicato como ente que agrupa a los trabajadores de una empresa y no de información relacionada con la empresa y su competencia. Y eso incluye muchas materias. Por ejemplo, capacitación, formas de organización de las jornadas de trabajo, higiene ambiental, seguridad laboral, etcétera.

En Chile existen por lo menos dos pilares de la acción sindical referidos a materias vinculadas con la actividad de la empresa: primero, la higiene y la seguridad, que se hallan reguladas en una ley específica, y segundo, todo lo concerniente a la capacitación.

Hay órganos, como los comités paritarios, para los efectos tanto de la seguridad cuanto de la capacitación, que para su adecuado desempeño requieren información del dirigente sindical. No es posible ejercer la función sindical en ambas áreas sin contar con un mínimo de antecedentes. Nada de eso tiene que ver con la competencia...

El señor PÉREZ.- ¿Me permite una interrupción, señor Ministro?

El señor SOLARI (Ministro de Trabajo y Previsión Social).- Por supuesto, con la venia de la Mesa.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Pérez.

El señor PÉREZ.- Señor Presidente, quiero defender lo planteado por el Ejecutivo respecto del artículo 315: "Para el empleador será obligatorio entregar, a lo menos,"... Por lo

tanto, se entiende que también será entregada toda información relativa a orden, seguridad, capacitación, etcétera.

Ahora, en lo referente a las informaciones en materias sindicales, tengo la fundada sospecha, señor Ministro, de que los sindicatos saben más que el empleador.

Entonces, deseo defender la posición del Gobierno en cuanto al artículo 315, pues me parece que acota bien la información que necesitan los sindicatos.

Por eso, consignando que omitimos otras indicaciones, pido a la Sala que al menos se apruebe la renovada N° 270, que precisa de mejor forma el contenido de la letra b), no representa un cambio muy significativo e impide abusos sindicales a futuro.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

--En votación económica, se aprueba la indicación renovada N° 270 (19 votos contra 13) y, en consecuencia, el resto del número 70.

El señor HOFFMANN (Secretario).- Número 71, que pasa a ser 67, con las modificaciones que se indican, y respecto del cual se han renovado las indicaciones número 272 y 274. La primera fue suscrita por los Honorables señores Boeninger, Zaldívar (don Andrés), Foxley, Hamilton, Moreno, Sabag, Valdés, Zaldívar (don Adolfo), Aburto, Cordero, Vega y Zurita, y propone lo siguiente: “c) Suprimir en el inciso décimo de la letra c) a que se refiere el numeral 71, desde la conjunción “y” que sucede a la palabra “antes” hasta la palabra “nacional”.

La numero 274 fue suscrita por la Honorable señora Matthei y los Senadores señores Lagos, Urenda, Díez, Ríos, Chadwick, Novoa, Prat, Pérez, Fernández y Bombal, y propone modificar el artículo 292 del Código del Trabajo en la siguiente forma:

“a) Sustituir, en el inciso primero, la expresión “diez” por “una” y “ciento cincuenta” por “cincuenta”.

“b) Modificar el inciso cuarto de la forma siguiente: Sustituir las expresiones “La Inspección del Trabajo deberá” por “El afectado podrá”, y eliminar la frase que viene a continuación del punto seguido.

“c) Sustituir el inciso séptimo por el siguiente: “La citación se efectuará por cédula en el domicilio de la empresa”.

“d) Sustituir en el inciso noveno la expresión “dispondrá” por “podrá disponer”.

“e) Agregar en el inciso décimo, después de la palabra “trabajadores” la expresión “aforados”.

“f) Sustituir en el inciso décimo el último punto y coma por una coma seguida de la letra “y” y eliminar todo lo que viene a continuación de la expresión “antes” a la cual se le agrega un punto final, y,

“g) Eliminar el inciso final.”.

El señor PÉREZ.- Señor Presidente, la indicación que hemos suscrito no incluye la letra e).

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Retiran esa letra.

El señor PÉREZ.- Así está planteada.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Por ser de mayor amplitud, vamos a someter primero a discusión la indicación 274, suscrita, entre otros, por el Honorable señor Pérez.

Tiene la palabra Su Señoría.

El señor PÉREZ.- Señor Presidente, nosotros planteamos diversas modificaciones. En lo atinente a la letra a), cambiar la expresión “diez” por “una” y “ciento cincuenta” por “cincuenta”.

Las multas basadas en unidades tributarias mensuales pueden afectar a una PYME, a un quiosco de diarios y hasta a una empresa grande. La verdad es que se aplican con relación al número de trabajadores perjudicados. Somos partidarios de ajustarnos a un criterio de mayor amplitud, pero estimamos exagerada la decisión adoptada por la Comisión de aumentar la multa a ciento cincuenta. Por ello, proponemos rebajarla a cincuenta unidades tributarias mensuales.

En cuanto a la letra b), se considera que, por tratarse de la vulneración de un derecho de una persona determinada, la Inspección del Trabajo no puede estar involucrada en la petición, sino que debe hacerla el afectado por este tipo de situaciones.

En tercer lugar, se propone eliminar la presunción legal, al recomendar suprimir la frase que viene a continuación del punto seguido y que empieza

diciendo: “Los hechos constatados de que dé cuenta dicho informe”. Estamos refiriéndonos al informe de la Inspección del Trabajo.

En seguida, respecto del inciso que señala “La citación se efectuará por carta certificada, dirigida a los domicilios que figuren en el informe de fiscalización y se entenderá practicada en el plazo a que se refiere el artículo 478 bis de este Código”, se está planteando una modificación procesal consistente en que la notificación se realice por cédula en el domicilio de la empresa.

La proposición de reemplazar la expresión “dispondrá” por “podrá disponer” está relacionada con el inciso que expresa: “Si la práctica antisindical hubiere implicado el despido de un trabajador respecto de quien se haya acreditado que se encuentra amparado el por fuero establecido en los artículos 221, 224, 229, 238, 243 y 309, el Juez, en su primera resolución dispondrá, de oficio o a petición de parte, la inmediata reincorporación del trabajador a sus labores”. Como consideramos que podrá seguir investigando, sugerimos utilizar la expresión “podrá disponer”.

En cuanto a la letra e), como ya dije, la retiramos.

Podría votarse separadamente cada norma.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Gazmuri.

El señor GAZMURI.- Señor Presidente, considero que esta disposición es una de las más importantes de la reforma en discusión y aborda lo relativo a las sanciones impuestas a las prácticas antisindicales. En el texto se configuran en forma más precisa las que hoy día están consignadas en el Código del Trabajo y se fijan, en primer lugar, multas que efectivamente tengan peso, con un aumento sustantivo de sus montos.

En el debate de la Comisión se consideró necesario hacerlo así porque si no los efectos prácticos de la ley no tendrían mayor relevancia. Si la multa fuera muy leve, contribuiría a estimular las prácticas antisindicales, las que, como nos consta, ocurren con frecuencia, aunque no en todas las empresas. En la Comisión estuvimos contestes en que hay muchas prácticas antisindicales. La información que entregó la Inspección del Trabajo fue bastante concluyente respecto de las denuncias sobre esta materia, y basados en nuestra experiencia, podemos afirmar que son de permanente ocurrencia.

Por lo tanto, la elevación de las multas tiene mucho que ver con una mejor tipificación de estas prácticas y una mejor defensa del derecho de los trabajadores a la organización sindical. Y el hecho de que se le dé a la Inspección del Trabajo, no la facultad administrativa de sancionar, porque finalmente esto lo dirime el juez, sino cierta función mínima de verificación de que estas prácticas no se cometan, es central también desde el punto de vista de la eficacia de la ley.

Por consiguiente, las indicaciones que presentó un número importante de Senadores, en verdad, debilitarían extraordinariamente los avances tendientes a asegurar que las prácticas antisindicales vayan desapareciendo en el país, que es uno de los objetivos fundamentales de la reforma. De modo que llamo a Sus Señorías a rechazar la indicación presentada y a aprobar el texto tal como fue despachado por la Comisión.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el señor Ministro.

El señor SOLARI (Ministro del Trabajo y Previsión Social).- Señor Presidente, se trata de la defensa de una garantía constitucional, de un bien público. Y, por tanto, para nosotros es tremendamente importante y constituye un aspecto muy esencial de la reforma que hemos planteado el fortalecer el ejercicio de este derecho. Los empresarios que cumplan con la ley no corren ningún riesgo; simplemente cumplirán con su deber.

Nos referimos a las anomalías, es decir, a las coerciones al ejercicio de este derecho. Y, con relación a eso, planteamos simplemente tres proposiciones relativas, primero, a multas mayores; segundo, a facultar a la Inspección del Trabajo para tomar acción frente al ente que debe resolver, es decir, el tribunal; y, tercero, a la obligación del juez de restituir a sus labores al trabajador con fuero que ha sido despedido en contravención a la ley. O sea, se pretende el pleno ejercicio de un derecho, como se supone que debe hacerse con todo el resto de los derechos garantizados en la Constitución Política.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el Senador señor Pizarro.

El señor PIZARRO.- Señor Presidente, me da la impresión de que lo único que se busca con las indicaciones presentadas es debilitar la posibilidad de que las organizaciones sindicales, y sobre todo los dirigentes, puedan ejercer mínimamente su papel, y también que las sanciones que se establezcan en contra de quienes realicen estas prácticas antisindicales sean muy pequeñas o mínimas.

La experiencia apunta a una situación demasiado desequilibrada de la relación entre empleador y trabajador. El empleador lleva siempre todas las de ganar y el trabajador tiene muy pocas posibilidades de defenderse. Entonces, si más encima las sanciones que aquí se proponen se debilitan, con mayor razón se irá generando un abuso de los empleadores con respecto a los trabajadores organizados, a los dirigentes sindicales, que son sus representantes.

En todo el país la experiencia indica justamente lo que señalamos: dirigentes sindicales impedidos de realizar su función, o con trabas o lisa y llanamente despedidos; no se les reconocen los derechos, ni siquiera el papel que juegan dentro de la organización sindical. De manera que si se aprobaran las indicaciones formuladas por la Derecha, en el fondo se va a debilitar, como digo, el papel que deben desarrollar los dirigentes de un sindicato en la relación con la empresa.

El porqué se plantea que la Inspección del Trabajo pueda ser parte reside en una razón muy sencilla: frente a la indefensión, no hay otra posibilidad que recurrir a ella, que en esta materia tiene muy pocas facultades para apoyar a los trabajadores. Por tanto, lo mínimo que se propone es que respalde la denuncia de práctica antisindical ante el tribunal competente.

Si en definitiva el Congreso Nacional quiere fortalecer el movimiento sindical y el rol que juegan los dirigentes sindicales en la relación con los empleadores o dentro de una empresa, no cabe aprobar indicaciones que debilitan ese papel. Creo que se incurriría en una contradicción demasiado grande y evidente entre lo que este proyecto persigue, que es establecer mínimamente una relación más equitativa, y sanciones pequeñas o mínimas, o lisa y llanamente que se presten para que muchos empleadores sigan abusando o desarrollando prácticas antisindicales, como lo vemos a diario.

Señor Presidente, a mi juicio, lo que debería hacerse, si de verdad con espíritu constructivo se desea respaldar la organización sindical, el movimiento sindical, es rechazar estas indicaciones.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el Senador señor Ruiz De Giorgio.

El señor RUIZ (don José).- Señor Presidente, aquí hay dos elementos que creo debemos considerar.

El primero es de justicia. Los trabajadores tienen el derecho a que la legislación vigente se respete. Ése es el primer elemento.

La propuesta que hoy día presenta el Ejecutivo en este proyecto pretende que las normas del Código del Trabajo realmente tengan peso, fuerza, porque, de otra manera, pasarían a ser letra muerta.

Durante los debates de estos días, en las Comisiones y también respecto de otras iniciativas, hemos mencionado reiteradamente la debilidad del movimiento sindical chileno, la cantidad de trabajadores que se encuentran sindicalizados, la posibilidad de los dirigentes de ejercer realmente sus funciones como tales y también la posibilidad de dotar a la Dirección o a la Inspección del Trabajo de algunas atribuciones que permitan ayudar a que se haga justicia en este sentido. No es la Inspección del Trabajo la que juzgará, sino que ésta, de hecho, hará la denuncia, porque muchas veces los trabajadores ni siquiera se atreven a plantearla.

En la mañana discutimos qué pasa en las relaciones laborales al interior de la empresa cuando un trabajador recurre a un tribunal del trabajo a tratar de ejercer sus derechos. Se decía que se crea un clima de tensión al interior de la empresa. Bueno, aquí hay una respuesta, aunque sea parcial: un organismo público dirá al juez que hay antecedentes que ameritan que se inicie un proceso para defender un derecho establecido en normas constitucionales y legales.

Pero respecto del número 71 también se presenta otro problema. Aquí también defendemos derechos estatuidos en pactos internacionales que Chile ha suscrito. Esto tiene que ver con el Convenio N° 87, relativo a la libertad sindical y a la protección del derecho de sindicación, y con derechos humanos básicos, reconocidos por las Naciones Unidas, que determinan la necesidad de que los países respeten la libertad sindical. Cuando las normas establecidas en el Código del Trabajo se vulneran, no se está respetando la libertad sindical, y el artículo propuesto establece sanciones o mecanismos para que los preceptos del Código Laboral se respeten.

Por eso, las indicaciones planteadas –que, como señaló el Senador señor Pizarro, debilitan estas normas- van en contra, incluso, de los convenios internacionales firmados por Chile. No podemos estar suscribiendo acuerdos para mañana guardarlos y echarlos al bolsillo. Además de razones de justicia básica,

también cabe tener presente nuestras responsabilidades con la comunidad internacional.

He dicho.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra la Senadora señora Matthei.

La señora MATTHEI.- Señor Presidente, no estoy de acuerdo con que se baje la multa máxima a 50 unidades tributarias anuales. Sí, en cambio, me complica aumentar la multa mínima de una a diez unidades tributarias mensuales. En el fondo, estas multas las aplica la Inspección del Trabajo, la que tendrá que ponderar la gravedad de la infracción y también la posibilidad de que las empresas puedan pagar. Y las habrá que no puedan hacerlo.

Por lo tanto, preferiría analizar el límite mínimo y no el máximo.

Finalmente, quiero pedir que se proceda a votar, porque se nota que llegó la CUT, pues estamos escuchando muchos discursos. Todavía hay mucho que votar. Ojalá alcancemos a despachar el proyecto hoy día.

El señor RUIZ (don José).- ¡No le tenga miedo a la CUT, Senadora!

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el Senador señor Moreno.

El señor MORENO.- Señor Presidente, pasaré por alto el comentario de la señora Senadora que me precedió en el uso de la palabra, porque en la mañana Su Señoría, en un pequeño artículo, señaló que había aproximadamente veinte inscritos para intervenir, y la señora Senadora habló como tres veces.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Espero que no se repita.

El señor MORENO.- Y no había nadie en las tribunas. Por tanto, la virtud de un orador no radica en quién lo escucha, sino en la sustancia de lo que dice.

En consecuencia, sobre la materia que nos ocupa deseo decir lo siguiente.

La indicación cambia la obligación de la Inspección del Trabajo por la aleatoria posibilidad de actuar cuando se denuncien prácticas ilícitas.

Quienes hemos sido elegidos como Senadores y representamos a gente de trabajo, normalmente somos requeridos por ellos. En mi zona, he presenciado en el último tiempo innumerables casos de dirigentes sindicales jóvenes que son habitualmente sometidos a prácticas antisindicales con el objeto de evitar la

constitución del sindicato o la operación del mismo. Tal situación es de común ocurrencia.

Todos sabemos que la Inspección del Trabajo no cuenta con las facultades para actuar. Por lo tanto, dejar en condición de mayor relatividad la posibilidad de que los inspectores del trabajo intervengan ante una violación de esta naturaleza, y rebajar las eventuales sanciones, en el fondo constituye una señal negativa.

Por ello, señor Presidente, anuncio mi voto de rechazo a esta indicación.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Boeninger.

El señor BOENINGER.- Señor Presidente, hemos estado discutiendo una parte de las indicaciones, referidas al tema de las multas y sanciones. Yo estoy de acuerdo con el texto aprobado por la Comisión sobre el particular.

Sin embargo, como aparentemente se están analizando las indicaciones N°s 272 y 274, quisiera saber si puedo referirme ahora a la N° 272, letra c), que guarda relación con otro tipo de sanción.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Aún no está en debate esa indicación. Primero nos pronunciaremos sobre la N° 274.

El señor PÉREZ.- Señor Presidente, retiramos la indicación y solicitamos dividir la votación respecto de lo que plantea la Comisión: “diez” o “una”, como piso.

--Queda retirada la indicación N° 274.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- No veo cómo se podría hacer.

El señor PÉREZ.- Dividiendo la votación.

La señora MATTHEI.- Lo que pasa, señor Presidente, es que la indicación está mal formulada. El problema no es el máximo, sino el mínimo.

Nos gustaría mantener el mínimo, pero aumentar el máximo.

El señor PÉREZ.- Proponemos votar separadamente la proposición de la Comisión respecto del valor inferior de las multas.

El señor NOVOA.- Señor Presidente, es aconsejable dividir la votación, porque si no se aprueba la proposición de “diez” como mínimo, queda vigente la norma actual, que contempla una unidad tributaria mensual.

El señor GAZMURI.- No se puede dividir un párrafo en la votación. No son dos incisos.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- En la letra a) dice: “Sustitúyese en su inciso primero la expresión “una unidad tributaria mensual a diez unidades tributarias anuales”, por la expresión “diez a ciento cincuenta unidades tributarias mensuales”;

La señora MATTHEI.- Señor Presidente, habría que votar primero la expresión “una unidad tributaria mensual”, que es la primera vez que aparece, y después la palabra “diez”. La parte que aumenta de diez UTA como máximo a ciento cincuenta UTM queda igual. De tal manera que quedaría “uno a ciento cincuenta”.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Se aprobaría “una” o “diez”, y queda el máximo en “ciento cincuenta”.

El señor RUIZ, don José.- Señor Presidente, no veo cómo se votaría lo que se está planteando. No se puede votar dividida una indicación.

El señor PÉREZ.- Se puede dividir.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Se ha pedido dividir la votación de lo presentado por la Comisión; no de la indicación. Si se solicita, reglamentariamente debo proceder en tal sentido.

A continuación se vota la palabra “diez” del número 71, que pasa a ser 67, letra a), relativo al valor mínimo de las multas. Quienes voten en contra estarían a favor de mantener la norma vigente, o sea, una unidad tributaria mensual.

En votación económica.

--Se produce un empate a 16 votos.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Si se repite la votación con el mismo resultado, se rechazaría lo propuesto por la Comisión en ese punto.

El señor PÉREZ.- Votemos de nuevo, señor Presidente.

El señor GAZMURI.- Que se repita.

El señor PIZARRO.- Vuelva a tomar la votación, señor Presidente.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el Senador señor Novoa.

El señor NOVOA.- Señor Presidente, si se rechaza esta primera parte de la proposición, se mantendría el texto actual de la ley. Al no aprobarse la modificación, queda la norma vigente que dice “una”.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Efectivamente, quedaría la expresión como está primitivamente en la ley.

El señor GAZMURI.- Repita la votación, señor Presidente.

El señor VIERA-GALLO.- Señor Presidente, quiero plantear un problema reglamentario.

Entiendo que la Oposición está en contra sólo del valor mínimo de las multas. Por tanto, si se empatara nuevamente la votación y con ello se rechazara, quedaría la expresión “una a ciento cincuenta”.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Eso es exactamente.

El señor VIERA-GALLO.- Es que el Senador señor Novoa dio a entender que quedaba vigente todo el inciso actual.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- No.

El señor PÉREZ.- Estamos dividiendo la votación, señor Senador.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Se repite la votación.

--Repetida la votación, se registra nuevamente un empate a 16 votos y, en consecuencia, se rechaza la proposición de la Comisión en cuanto a aumentar el valor mínimo de las multas.

--(Manifestaciones en tribunas).

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Si hay acuerdo, se aprobaría el resto del número 71, que pasa a ser 67, letra a).

--Se aprueba.

El señor HOFFMANN (Secretario).- Corresponde pronunciarse sobre la indicación formulada por el Senador señor Boeninger y otros señores Senadores para cambiar la letra c) por aquella a la que di lectura hace poco.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Boeninger.

El señor BOENINGER.- Señor Presidente, en su momento manifestamos nuestro acuerdo con las sanciones pecuniarias que la Comisión propuso. Pero tengo la impresión de que sería bastante inconveniente, en el entorno cultural chileno, añadir una adicional como la que indica el penúltimo inciso de la letra c) del número 71, el cual señala que “Si la sentencia da por establecida la práctica antisindical”...“que se publique a costa del condenado, un extracto de la sentencia en dos periódicos de circulación nacional.”.

Creemos realmente que las sanciones de tipo moral no se compadecen con nuestro entorno cultural y que más bien fomentan visiones que, desgraciadamente -pero eso forma parte de nuestra historia-, siguen siendo bastante

confrontacionales entre sectores del país. Y, en consecuencia, a diferencia de lo que pasaría, por ejemplo, en Estados Unidos, donde se aplica esta disposición, la sanción no sería a la persona infractora, sino a categorías de personas, lo que a mi juicio es muy perjudicial para el desarrollo de relaciones sociales armónicas en el medio nacional.

En consecuencia, soy francamente contrario a la idea de establecer este tipo de sanción moral y de exponer a la vindicta pública -insisto- no a una persona, sino, en definitiva, a una categoría de personas que la gente verá representada en el infractor del momento.

Por eso, me parece que deben primar las sanciones pecuniarias, y no las morales, como se propone.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Ruiz.

El señor RUIZ (don José).- Señor Presidente, a mi juicio, lo que hemos escuchado en la intervención del señor Senador que me antecedió en el uso de la palabra demuestra claramente la importancia de este tipo de normas.

El hecho de que la sanción moral pese sobre quienes infringen la ley es un elemento importante a considerar en la discusión de este proyecto. Nada pueden temer los que viven dentro de la ley; pero los que se apartan de ella deben estar dispuestos a enfrentar el juicio. ¿Cuántas veces el buen nombre de una persona modesta es sacado a la luz por los medios de comunicación sin que después tenga cómo defenderse? Aquí estamos hablando de quienes pueden hacerlo, por cuanto contarán con abogados que los defiendan, y si pierden significará que son responsables del delito que se les imputa. Por lo tanto, no sólo deben sufrir las consecuencias pecuniarias, sino también la sanción moral de la sociedad.

En mi opinión, eso ayudará a desincentivar las prácticas negativas que hoy día se generan en la relación laboral al interior de las empresas.

Señor Presidente, cada vez estoy más convencido de que el temor que se tiene a este tipo de sanción es indicador de que ella es realmente ejemplarizadora y de que será sumamente efectiva para terminar con estos abusos.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Pérez.

El señor PÉREZ.- Señor Presidente, en primer lugar, las sanciones morales de esta naturaleza se encuentran fuera de la costumbre cultural chilena y de nuestra legislación. No hay delito respecto del cual exista la obligación de publicarlo, ni

siquiera los asesinatos. A los condenados por homicidio no se les obliga a publicar su delito en un diario, a pesar de que la gravedad del mismo es bastante mayor que esta falta.

En segundo término, estimo que la tendencia en Chile ha sido más bien eliminar las sanciones morales. En tal sentido, recuerdo a los cobradores de frac o smoking que, con bombos y platillos, iban a las casas de los deudores morosos. Pero esto se suprimió.

Finalmente, estimo que debemos ser pragmáticos. Un empresario que sea condenado a publicar un aviso en algún diario debido a una práctica antisindical, dispondrá también de recursos para publicar -y nadie se lo podrá impedir- un artículo explicando cuáles fueron los abusos cometidos por la Dirección del Trabajo en su informe para denunciar la práctica antisindical.

Por lo tanto, considero que en términos prácticos la norma no tiene mayor sentido. En todo caso -como lo señalaba el Honorable señor Boeninger-, este tipo de sanciones morales, muy propias de otras legislaciones, otras culturas y países, no se encuentran insertas en la legislación chilena. Y no veo por qué esta falta, que es menor que otras, se pretenda sancionar obligando a darle publicidad.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el Senador señor Gazmuri.

El señor GAZMURI.- Señor Presidente, este asunto se discutió bastante en la Comisión, y finalmente me incliné por aprobar la proposición. El hecho de que estas sanciones no sean una práctica habitual en nuestra legislación no es argumento suficiente. Porque si es por eso, nunca podríamos innovar en algo. Por lo tanto, se debe discutir en su mérito.

En verdad, hemos pretendido dar una señal en el sentido de que prácticas antisindicales que son consideradas normales tengan efectivamente un repudio ciudadano. Mi impresión es que ellas, que están muy extendidas, deben ser rechazadas por todos, porque realmente atentan contra los derechos básicos de los trabajadores, y en una relación de desigualdad, que es otro aspecto que contiene esta legislación.

Todo el Derecho del Trabajo parte de la base de que deben existir derechos, porque la relación tiende a ser desigual. En este sentido, la inclusión de ese elemento tiene básicamente un efecto de sanción moral pedagógica, o como se quiera llamar. Pero creo que en Chile, donde todavía hay demasiado irrespeto por

los derechos básicos de los trabajadores, su incorporación, más que hacer mal, les hace bien a todos. No veo el riesgo en ello.

Como se ha dicho aquí, los empresarios con una cultura más democrática, más moderna, y que consideran al sindicato como parte del paisaje normal de una empresa, no tendrán problemas. El hecho de que los otros deban pagar una publicación en la prensa que no los dejará muy bien puestos, no me parece una sanción excesiva si efectivamente pretendemos generar una cultura de respeto hacia los derechos de los trabajadores, la cual, a mi juicio, hace mucha falta en el país.

En ese sentido, estimo que la norma contribuye a ello y significa más una ayuda que un perjuicio.

El señor RUIZ (don José).- Es mejor que una “funa”.

El señor GAZMURI.- Finalmente, con respecto a lo argumentado por un señor Senador, debo manifestar que los crímenes de otro tipo tienen bastante cobertura en la prensa, y gratuita además. De manera que la comparación no es muy útil.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Díez.

El señor DÍEZ.- Señor Presidente, deseo llamar la atención acerca de la naturaleza de lo que estamos discutiendo.

La Constitución Política asegura a todas las personas la igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos.

La disposición en análisis hace parte a la Dirección del Trabajo y la obliga a formular la denuncia. Si se publica la sentencia a costa del condenado, debiera publicarse a costa de ese organismo la sentencia de quien es absuelto. Ello, porque es muy grave que una institución del Estado afecte la honra de una persona o de una empresa sin que eso sea sancionado ni conocido por la opinión pública.

No sé qué es más grave: si un individuo que incurre en un delito, o un organismo del Estado que comete un delito grave de difamación en contra de una persona. En este sentido, me parece que la norma viola la igual protección en el ejercicio de los derechos de las personas.

Si pretendemos que las sentencias sean públicas, que ello se aplique a las dos partes. Si esto es a costa del que pierde, también debería serlo a costa de la Dirección General del Trabajo.

Estimo que se está creando una institución que evidentemente viola la igual protección de la ley en el beneficio de los derechos, privilegiando injustamente a un organismo del Estado.

Por tal razón, formulo reserva de constitucionalidad con respecto a la disposición.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el señor Ministro.

El señor SOLARI (Ministro del Trabajo y Previsión Social).- Señor Presidente, simplemente deseo aclarar que el tribunal es el que adopta la resolución, y no el organismo administrativo, por cuanto a éste no le corresponde juzgar.

El señor DÍEZ.- ¡El organismo administrativo es el que acusa, señor Ministro!

El señor SOLARI (Ministro del Trabajo y Previsión Social).- Correcto, señor Senador.

El señor DÍEZ.- Y si la acusación es injusta, debiera publicarse la sentencia que declara que la Dirección del Trabajo formuló una denuncia equivocada.

El señor SOLARI (Ministro del Trabajo y Previsión Social).- Como lo he señalado anteriormente, con esto se trata de sustentar y defender una garantía consignada en la Carta Fundamental, ya que el organizarse en sindicatos es un derecho constitucional. Por lo tanto, este asunto no puede asimilarse a cualquier otra discusión que hayamos sostenido en el contexto del proyecto.

La idea es garantizar por distintos medios un bien público, y lo hacemos porque hoy en Chile se presentan contravenciones cotidianas. No estamos inventando un problema, por cuanto es algo que, lamentablemente, se da en la realidad cotidiana. Por eso se habla de multas,...

El señor PÉREZ.- ¡Para eso están las multas!

El señor SOLARI (Ministro del Trabajo y Previsión Social).- ...y, también, de una acción cuya responsabilidad queda radicada en la Dirección del Trabajo para que la inicie frente a los tribunales. Pero no es el tribunal el que califica.

Deseo destacar que esta innovación ha sido tomada -como bien lo señaló el Honorable señor Boeninger- de la práctica de una oficina federal que existe en Estados Unidos para defender este derecho, donde, entre las sanciones que se aplican, está la publicación. Porque las sociedades se construyen sobre la base de señales.

No estamos tratando de iniciar una pugna o una persecución sistemática en contra de los empresarios. No estamos hablando de ellos, sino de

cómo esta sociedad es capaz de garantizar el ejercicio de un derecho tan básico como es el de constituir sindicatos. Es algo muy complicado estar discutiendo, en los inicios del siglo XXI, cómo garantizar el derecho a formar sindicatos en Chile y que los dirigentes puedan ejercer libremente su función. A eso apuntamos.

La idea es que la publicación constituya una señal para que otros no cometan el mismo delito ni infrinjan la Constitución.

Gracias, señor Presidente.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Pizarro.

El señor PIZARRO.- Seré muy breve, señor Presidente, porque el señor Ministro me ahorró buena parte de la intervención.

Yo entiendo esta norma como una manera de ir solucionando o superando los conflictos que a diario se generan en el país por las prácticas antisindicales que, lamentablemente, desarrollan algunos malos empleadores. Y si hay algo que a ese mal empleador lo puede inhibir de seguir utilizando ese tipo de prácticas, es la pérdida de prestigio o el conocimiento por la comunidad de sus actuaciones. Porque, si desarrolla prácticas antisindicales, viola la ley o comete delito, por lo cual es juzgado y sancionado por un tribunal, es lógico que la ciudadanía se informe de ello.

El tema del prestigio puede ser más inhibitorio que cualquier sanción económica. Los empresarios están acostumbrados a pagar las multas, porque les sale más barato, y a operar con la práctica antisindical de despedir a los dirigentes. De ese modo, no sólo despiden a quienes los molestan, sino que amedrentan al resto de los trabajadores, por lo cual después nadie quiere ocupar cargos gremiales, con lo que se debilita el movimiento sindical.

Me parece que a faltas graves deben aplicarse sanciones con cierto grado de proporcionalidad, incluido el tema del prestigio, del cual hemos estado hablando, porque publicar en uno o dos periódicos de circulación nacional que determinado empleador o empresa incurrió en prácticas antisindicales, evidentemente afecta su prestigio y no tanto su peculio.

Lo establecido en el texto final propuesto por la Comisión está en la línea correcta, ya que se encuentra orientado a fortalecer la organización sindical y respetar el rol de los dirigentes en la relación con el empleador.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Viera-Gallo.

El señor VIERA-GALLO.- Señor Presidente, estamos llevando a cabo un debate muy apasionado acerca de una cosa mínima. Creo que la publicación de un extracto de la sentencia constituye una sanción normal. Estoy seguro de que se publicará en la última página de algún diario, porque en la prensa chilena no existe voluntad para hacer denuncias como la siguiente: “Tal empresa viola los derechos de los trabajadores”.

Por lo demás, los chilenos estamos acostumbrados a que se violen los derechos. Lo leemos a diario en los periódicos y nadie se escandaliza. No mencionaré nombres, porque resultaría incómodo. Pienso que el país está inoculado, vacunado con respecto a la violación de los derechos.

Ojalá que esta medida, que es mínima, sea aprobada.

El señor BITAR.- Pido la palabra.

El señor CHADWICK.- ¿Me permite, señor Presidente?

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Bitar.

El señor BITAR.- Señor Presidente, quiero dar a conocer un hecho que todos hemos podido comprobar. Muchas veces los dirigentes despedidos por pretender organizar un sindicato quedan marginados del mundo laboral, pues tal hecho crea una imagen sobre ellos que les hace muy difícil conseguir otra ocupación. Son rechazados en todas las demás empresas.

Debemos tener presente este aspecto. Una breve referencia en un diario ayuda a limpiar la imagen de esa persona y a dejarla en condiciones de no ser rechazada a causa de rumores o imágenes falsas sobre la función que desempeñó, en el sentido de que habría intentado alterar el orden dentro de una empresa, en circunstancias de que sólo procuró organizar a los trabajadores. Ésta es una razón más que apunta a que la sentencia se publique. La difusión de ella es una ayuda para tales trabajadores, que fueron víctimas de una decisión injusta comprobada por los tribunales y que se debe corregir.

Adicionalmente, eso contribuye a la transparencia, lo cual me parece positivo.

De otro lado, es conveniente que los Honorables colegas de la Oposición se den cuenta de que el fortalecimiento sindical coopera a la armonía

social en el país. No es un factor de conflicto, sino de entendimiento y negociación. En los países desarrollados, donde existen sindicatos fuertes, hay capacidad de diálogo sobre desarrollo y productividad. Entonces, miremos este asunto desde esa perspectiva y no en la de que significa hacer más conflictiva la sociedad, porque, repito, contribuye a que sea más armoniosa.

Sería bueno que la misma pasión que algunos tienen para defender presuntas desigualdades y mejorar las condiciones de algunos trabajadores, la tuvieran también para desarmar las injusticias existentes. Nunca antes había escuchado debates tan vehementes en cuanto a corregir las desigualdades de la legislación sindical chilena, pese a que desde hace décadas los trabajadores y sus dirigentes pueden ser objeto de despidos arbitrarios y absolutamente injustos en cualquier sociedad y Estado democrático.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Chadwick.

El señor CHADWICK.- Señor Presidente, nadie pretende defender al mal empresario que incurre en prácticas antisindicales. Hemos perfeccionado y ampliado las sanciones a ese tipo de conductas. Lo que ahora estamos tratando de poner sobre la mesa son ciertos principios válidos cualesquiera que sean la situación o circunstancias y quienesquiera sean las personas afectadas. Uno de ellos es el principio de igualdad ante la ley.

En nuestro ordenamiento jurídico no existe ninguna situación en que alguien condenado por un tribunal sea obligado a publicar la sentencia, a su costa. Y no existe ni siquiera para proteger el derecho a la vida -nadie podría discutir que es el superior de todos los derechos- u otros garantizados por la Constitución: a reunión, a la educación, a desarrollar una actividad económica.

Por lo tanto, ¿cuál es el sentido de algo tan ajeno a la legislación, a las costumbres y al desarrollo institucional del país, como incorporar sólo para este efecto la obligatoriedad de publicar, a costa del condenado, la sentencia de los tribunales?

Dicha exigencia rompe la igualdad jurídica, el principio de legalidad, la igualdad en la defensa de los derechos, la igualdad ante la ley.

Eso es lo que llama la atención y creo que el Senador señor Boeninger apuntaba muy bien en tal sentido.

Comparto lo dicho por el Honorable señor Viera-Gallo en cuanto a que no debemos extrapolar esta situación y creer que habría interés en proteger a alguien. ¡A nadie! Ni a unos ni a otros. Lo que pretendemos es mantener principios válidos en cualquier situación o circunstancia, como el de igualdad ante la ley.

Ése es el debate que procede y no extrapolarlo a la defensa de empleadores que evidentemente no cumplen con sus obligaciones al desarrollar prácticas antisindicales.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Cerrado el debate.

En votación económica la indicación.

--Por 18 votos contra 7, se aprueba la indicación renovada N° 272.

El señor HOFFMANN (Secretario).- Corresponde tratar el N° 72 (que pasa a ser N° 68), respecto del cual se renovó la indicación N° 275 -suscrita por los Senadores señores Boeninger, Zaldívar (don Andrés), Foxley, Hamilton, Moreno, Sabag, Valdés, Zaldívar (don Adolfo), Aburto, Cordero, Vega y Zurita- para suprimirlo.

El señor BOENINGER.- Es innecesaria. La retiramos, señor Presidente.

El señor HOFFMANN (Secretario).- En este mismo número se ha renovado la indicación N° 277 -suscrita por los Senadores señora Matthei y señores Lagos, Urenda, Díez, Ríos, Chadwick, Novoa, Prat, Pérez, Fernández y Bombal-, que también propone suprimirlo.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- ¿Se mantiene o se retira esta indicación?

El señor PÉREZ.- Se mantiene, señor Presidente.

El señor BOENINGER.- Pido la palabra.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Puede hacer uso de ella, Su Señoría.

El señor BOENINGER.- Señor Presidente, en un artículo anterior se aclaró la redacción en el sentido de que el reintegro de trabajadores sólo procede cuando tienen fuero y una sentencia judicial declara arbitrarios los despidos. Ahora, el texto final propuesto para el artículo 294 expresa: “Si una o más de las prácticas antisindicales o desleales establecidas” en tales y cuales Libros, “han implicado el despido de trabajadores no amparados por fuero laboral, éste no producirá efecto alguno.”. Y nosotros hemos sido consistentemente contrarios –por eso presentamos varias indicaciones- a la reincorporación forzada de trabajadores no amparados por fuero. Creemos que la situación debe ser resuelta por la vía de sanciones más elevadas o por otro medio.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- O sea, se mantiene la indicación.

Como las dos indicaciones son idénticas, se procederá a su votación.

Tiene la palabra el Senador señor Gazmuri.

El señor GAZMURI.- Aun cuando esta discusión la tuvimos denantes, creo que en esta oportunidad la cuestión es distinta, porque ya no se trata de la capacidad del juez de dejar nulo el acto de despido por la causal de que tratan algunos artículos del Código del Trabajo –lo que ya se votó-, sino de trabajadores con fuero.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- No, señor Senador: no amparados por fuero.

El señor GAZMURI.- Está bien.

Concedo una interrupción al Honorable señor Parra.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el Senador señor Parra.

El señor PARRA.- La situación no es la misma, porque aquí se trata de una causal específica: el despido originado en una práctica antisindical, sea con ocasión del desarrollo normal de las actividades sindicales, sea a propósito de la negociación colectiva. Ése es el despido que, en la propuesta de la Comisión, queda sin efecto, lo que quiere decir que el trabajador debe ser reintegrado. De modo que se trata de un precepto específico, de naturaleza distinta, razón por la cual procede votar nuevamente.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Sin duda que debe votarse.

Tiene la palabra el señor Ministro.

El señor SOLARI (Ministro del Trabajo y Previsión Social).- Señor Presidente, debe recordarse que ya se ha rebajado el piso para las multas por prácticas antisindicales.

Por otra parte, se rechazó la idea de hacer una publicación para dar a conocer la acción de quienes incurran en prácticas contrarias a la Carta Fundamental.

Lo que ahora se ha de votar se refiere a que no se pueda reintegrar al trabajador despedido como resultado de un acto antisindical.

Entonces, quiero señalar que, al momento de hacer el balance en relación con este tipo de materias, nosotros lo estamos evaluando como muy negativo, porque –insisto- nos estamos refiriendo a prácticas reiteradas que ofenden la Constitución y el derecho de igualdad de todas las personas ante la ley.

Ése era el comentario que deseaba hacer, y por lo mismo nos parece importante que se mantenga la indicación del Ejecutivo.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Viera-Gallo.

El señor VIERA-GALLO.- Señor Presidente, entiendo que hay tres situaciones: la del trabajador sin fuero que es despedido por otra causal o por necesidades de la empresa, lo que ya se votó en la sesión de la mañana, con resultado contrario a nuestras aspiraciones; en seguida, la del que tiene fuero y que es reincorporado, y la del caso actual, referente a uno que no tiene fuero, pero que es despedido específicamente por una causal antisindical o desleal. Y ese caso quiere ser asimilado al de quien tiene fuero. Eso es lo que se está discutiendo.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Boeninger.

El señor BOENINGER.- Quiero hacer una aclaración, a propósito de lo planteado por el señor Ministro.

Parto de la base de que la reducción de sanciones va a ser repuesta en instancias posteriores del trámite del proyecto en análisis. Nosotros fuimos partidarios de mantener las sanciones en el nivel más elevado.

Por otra parte, francamente creo que el efecto perverso que puede tener una disposición de reintegro obligado de personas despedidas es muy grande, porque siempre se va a tratar de presentar cualquier despido como una práctica antisindical, lo que genera conflictos sin resolver nada.

Insisto en que sólo por la vía de las sanciones se puede corregir la falla anotada.

--(Manifestaciones en tribunas).

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Advierto a quienes se encuentran en las tribunas que les está prohibido hacer cualquier tipo de manifestaciones. Puede haber desacuerdo con lo que se dice, pero debe escucharse con respeto.

Tiene la palabra el señor Ruiz De Giorgio.

El señor RUIZ (don José).- Lo que planteamos aquí es que, frente a una práctica antisindical que además ha sido comprobada –es decir, no estamos ante una supuesta acción antisindical, sino que se sabe positivamente que el trabajador fue despedido, a raíz de prácticas antisindicales o desleales-, el despido quede sin efecto; o sea, que lo

propuesto no sea considerado como una sanción para el empleador -porque éste no pierde nada con ello-, sino como un acto de justicia para alguien que fue injustamente exonerado. Entonces, ¿cómo promover en una empresa la negociación colectiva si después de acordarse ésta, se produce un accidente fatal, muy lamentable -como sucedió días atrás-, donde murió una persona! Pero, además, después del acuerdo entre las partes, se despidió a un número importante de asalariados.

Por lo tanto, cuando se va a celebrar un proceso de negociación colectiva con los escasos trabajadores que en el país pueden transar colectivamente y hay despidos a raíz de tal proceso, cuál es el incentivo existente en la legislación chilena para que los trabajadores puedan organizarse y negociar. Ése es el punto.

En consecuencia, el rechazo de lo que se plantea es lo mínimo que nosotros pedimos, después de una negociación que ha sido extraordinariamente difícil de lograr en el Parlamento. Creo que sería bueno que el Senado diera una muestra de que, así como existe preocupación por los empresarios, también hay inquietud por lo que sucede con los trabajadores. ¡Aquí se trata del Código del Trabajo y no del de Comercio! Cuando se habla de la igualdad ante la ley, pareciera que nos estuviéramos refiriendo al Código Civil, en circunstancias de que se trata de un cuerpo legal que tiende a proteger a un sector de la comunidad. Y eso pareciera no entenderse. A mi juicio, hay un concepto equivocado de lo que estamos discutiendo, y por eso pido que se rechacen las indicaciones tendientes a modificar lo aprobado en la Comisión.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el Senador señor Pizarro.

El señor PIZARRO.- En realidad, quiero hacer una consulta a los autores de la indicación, que son el Honorable señor Boeninger y algunos Senadores de mi propia bancada.

Lo que aquí puede producirse en la práctica –como decía el Honorable señor Ruiz De Giorgio- constituye casi un premio para quien incurre en la conducta antisindical. ¿Qué pasa con el trabajador que es despedido, porque al empleador le molestó que hubiera participado en una manifestación a favor de la negociación colectiva, o que haya expresado una opinión sin tener fuero sindical? ¿Quién responde por su suerte? El juez determina que el empleador incurrió en una práctica antisindical, pero el castigo es para quien pierde el empleo y que no puede volver a su trabajo. A mí todavía no me explican por qué el trabajador no puede

reincorporarse a sus labores. El Honorable señor Boeninger ha sostenido que es por el hecho de producirse un efecto perverso. Pero, ¿cuál es el efecto perverso, cuando éste es originado por quien tiene una conducta antisindical y no por el trabajador que manifiesta su opinión dentro de la organización sindical a la cual pertenece?

Entonces, no logro entender que se formule una indicación que va claramente en contra de un mínimo sentido de justicia y de una relación un poco más equilibrada entre empleador y trabajador.

Si soy un pequeño empleador, no se me ocurriría jamás que una legislación de este tipo me va a favorecer al extremo de que, pese a haber despedido a un trabajador y cometido una injusticia o falta, salgo total y absolutamente impune.

Me parece realmente increíble una indicación como la propuesta. No puedo votarla en contra por estar pareado; pero deseo dejar constancia de mi rechazo a ella.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Ruiz-Esquide.

El señor RUIZ-ESQUIDE.- Lo que se discute ahora tiene relación, de alguna manera, con el debate habido en la sesión de la mañana respecto de una materia muy similar.

Es tan ilógica la situación, que si uno llega al absurdo de aplicar exactamente la argumentación que sirve de base a la indicación, debería reconocer – y al respecto no hago sorna de ninguna especie- que no logro entender cómo, a esta altura de la civilización, se puede proponer algo semejante. Y lo digo sin el ánimo de molestar a nadie; pero, por favor, recordemos lo sucedido en la mañana y lo que ocurre ahora. Si un dirigente gremial participa en una negociación y por una acción antisindical del empresario correspondiente aquél es retirado de la empresa; si posteriormente se advierte que no hay razón para el despido y que, después del fallo, se dispone que no hay razón para su exoneración, entonces, de acuerdo con la indicación –deseo saber si estoy en lo cierto- la sentencia del tribunal no es operable o podría no acatarse.

Señor Presidente, en la mañana se sostuvo exactamente lo mismo: cuando un problema llega a la justicia, ésta podría no ser aplicable porque, en el ámbito del trabajo, lo primero no es la justicia, sino las relaciones laborales de consenso y de acuerdo en el plano económico.

Peor aun, si además resulta que un trabajador es reintegrado a la empresa por un fallo de la justicia, el empresario tiene derecho a decirle “No lo recibo porque me afecta el clima de la empresa”. Entonces, volvemos a lo mismo. Normalmente intento ser lógico -no siempre lo consigo- y no me gusta hablar en sorna. Pero si a algún Senador le dijera que es un sinvergüenza y un ladrón, en seguida él recurriría a la justicia y ésta podría decir: “Señor, usted fue ofendido porque se le dijo algo falso, por lo que puede volver al Senado”. Sin embargo, yo que lo traté de ladrón, para evitar la existencia de problemas en el clima del Senado, tengo derecho a decirle: “Váyase”.

Esta lógica es de tal manera increíble que veo sólo dos alternativas: o estoy entendiendo mal toda la argumentación...

La señora MATTHEI.- Sí, señor Senador.

El señor RUIZ-ESQUIDE.- Bien puede ser, porque los creo inteligentes y sensatos. Entonces, no entiendo cómo han llegado a presentar indicaciones de este tipo. Porque, si me dicen: “Lo que queremos son privilegios para el empresario y no para el trabajador”, entiendo absolutamente toda la lógica de ello. Pero no comprendo esta manera de presentar las cosas, esta especie de circunloquio, de plantear a través de eufemismos legales lo que en el fondo se quiere de verdad, a saber, que exista una norma para quien tiene el poder económico y una distinta para el que no lo tiene. ¿Por qué no lo dicen derechamente? Entonces podríamos llegar a acuerdo en cómo votar.

Yo no puedo aceptar la norma propuesta, porque no tiene lógica, no tiene raciocinio, salvo que se esté sosteniendo una tesis que a estas alturas del debate nadie ha sostenido, porque lo que todos pretendemos, según entiendo, es tener un sistema donde la ley sea equitativa para todos.

Una última palabra, señor Presidente. De alguna manera se quiere generar la idea de que a quienes estamos votando de una determinada forma se nos puede aplicar una expresión muy rara, que no conocía: un afán persecutorio sobre la gente que ejerce el control de las empresas. ¡Por Dios! ¡Si el mundo ha demostrado la necesidad urgente de no tener un sistema confrontacional! Lo que pasa es que cuando un determinado sector ejerce el poder de una manera excesiva, que rompe la equidad; cuando se dice a la gente que no tiene méritos para seguir trabajando en la empresa -y eso se está planteando permanentemente-, ahí se produce la

contrarrespuesta exagerada por la que algunos señores Senadores reclaman y que no es nuestro interés fomentar.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Pérez.

El señor PÉREZ.- Señor Presidente, deseo referirme al tema planteado por el señor Senador que me precedió en el uso de la palabra, relativo a la discusión de la mañana sobre el reintegro forzoso. La verdad es que la mayor dificultad que se encontró en la disposición redactada en la mañana fue cómo acreditar los fundamentos que plantea la controversia entre un empleador y un trabajador frente al juez para ser reintegrado. Qué difícil es comprobar un robo o una injuria, y lo que planteaba la disposición de la mañana simplemente era que el empleador no podía acreditar los fundamentos por los cuales una persona era despedida.

En segundo lugar, se discutió ya en la mañana, y lo creo pertinente a lo que estamos tratando ahora, el tema del reintegro forzoso y el de los dos pilares que, como señaló el Senador señor Díez, forman los cimientos de nuestra legislación laboral: la libertad de contratación y la capacidad de despido. Ciertamente, al existir esta disposición habrá un incentivo frente a las otras alternativas de despido existentes respecto de una persona para alegar prácticas sindicales. Porque tengamos conciencia de que el empleador que despide a un trabajador, aunque su acción sea calificada de práctica antisindical, siempre va a tener un motivo estipulado en los artículos pertinentes del Código del Trabajo. Nunca se va a dar por acusado previamente de una práctica antisindical. Será el juez el que la señale. Pues bien, eso tiene las sanciones que hemos aprobado anteriormente, y la persona despedida por prácticas antisindicales tendrá las indemnizaciones que contempla este mismo Código, pero creo que el tema del reintegro forzoso ya se zanjó en la votación y en la discusión de esta mañana.

Por lo anteriormente dicho, señor Presidente, y por ser coherente con lo aprobado hoy en la mañana, anunciamos nuestro apoyo a la indicación del Senador señor Boeninger,

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Silva.

El señor SILVA.- Señor Presidente, confieso que en mis largos años y en los pocos que tengo en el Senado, a los cuales me he entregado con esfuerzo y con interés, nunca había escuchado un debate como éste; nunca había escuchado un debate que me produjera más desazón y más duda respecto de los valores fundamentales que

cautelan la tranquilidad humana. Porque, en verdad, yo aprendí cuando joven en la universidad que el derecho del trabajo era protector de los trabajadores porque eran los más débiles. Con esto no se quería decir necesariamente que los más fuertes estuviesen siempre actuando con un sentido de arbitrariedad en contra de los débiles. Pero, obviamente, aquí nace un concepto que en el último tiempo, como muchos otros, empieza a vacilar y a generar desorientación. ¿Acaso no estamos acostumbrados a que determinados sectores del país, especialmente socioeconómicos, nos digan día a día: “Señores hay que ir gradualmente desregulando? Y hay que desregular porque con la regulación en exceso se provocan limitaciones a la libertad”. ¿Acaso no hemos escuchado en este debate y en estas sesiones relativas a la modificación del Código Laboral, desde un comienzo, que debe prevalecer el principio de la libertad? Y yo vuelvo a insistir: ¿Y por qué tanto temor a la regulación? ¿Por qué tanto temor a que se regulen cuestiones fundamentales cuando de por medio está algo que se reconoce en la Constitución pero que en la realidad se desconoce? El hombre nace libre e igual en dignidad y derechos, y cuando aquí se está hablando de la dignidad y se hace exceso de vocalización respecto de la igualdad ¿es que realmente, estimados señores Senadores y amigos, estamos convencidos de que en nuestro país y en los países del tercer mundo existe esa igualdad? ¿Acaso no vimos que un candidato presidencial que triunfó hace pocos años habló precisamente de la igualdad de oportunidades, y otro, de la medida de lo posible? ¿Por qué? Porque estamos todavía muy lejos de producir un marco de armonía en el orden de estas relaciones. Y sería de desear que no se plantearan criterios tan antinómicos cuando estamos trabajando sobre una legislación fundamental que es esencialísima para provocar la armonía. ¿Por qué tener tanto temor -y esto lo hemos visto desde que se empezara a escuchar este debate en el día de ayer- a todo lo que va en beneficio de los trabajadores? ¿Por qué pensar que ello sencillamente va a perjudicar al empleador? Es que ése es el sentido de este proyecto de legislación que se somete a la consideración del Senado.

Señor Presidente, señores Senadores, me atrevo a invitarlos a abocarnos a lo que nos queda de este estudio buscando apasionadamente la armonía necesaria para que podamos llegar a un justo encuentro. En la medida en que el concepto del trabajo y el del empresario puedan llegar a armonizarse, creo que todos habremos alcanzado una solución ecuánime para estos problemas. Pero el debate en

que estamos -y lo digo con tristeza, tal vez por los años- evidentemente no arroja una conclusión que pueda ser esperanzadora.

Por mi parte, señor Presidente, votaré a favor de lo propuesto en el informe de la Comisión sobre esta materia.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Adolfo Zaldívar.

El señor ZALDÍVAR (don Adolfo).- Señor Presidente, por cierto comparto que el derecho laboral tiende a crear la igualdad y a proteger al más débil. Creo que eso es esencial y no hay que perderlo de vista. Pero llevando la argumentación al extremo respecto del punto en cuestión, en el sentido de que la persona debiera ser restablecida en su empleo, ¿creen Sus Señorías que por el hecho de devolver su fuente laboral a ese trabajador, le vamos a reparar el daño que le produjo el empleador o el gerente que actuó indebida e ilegalmente? ¿Puede alguien decirme en esta Sala que, por el solo hecho de ser restablecido en su empleo ese trabajador, va a tener tranquilidad, va a ser respetado y va a poder vivir tranquilo en el desempeño de una función tan importante como es el trabajo? ¡Ése es el problema de fondo! Al contrario, si un empleador actúa así, va a seguir actuando de esa forma o va a proceder con más saña en su afán de crear más problemas a ese trabajador. ¡Ésa es la realidad!

Por ello, cuando se me presentó la indicación –porque de verdad creo que en primer lugar hay que buscar la protección del trabajador e impedir que pasen cosas como éstas y lograr un clima de armonía- fui partidario de establecer, no sólo la indemnización que corresponda, sino una verdadera sanción pecuniaria, que realmente dañe ese tipo de prácticas e impida que estas cosas se produzcan. Eso sería mucho mejor para el trabajador y, por cierto, para la armonía que debe reinar en la empresa, pues cuando se producen tales prácticas es muy difícil que se restablezca la paz.

Además, quiero hacer un distinguo. Soy partidario de aprobar un criterio contrario para una gran empresa, porque, tratándose de ellas, es más fácil impedir que se produzcan hechos de esa naturaleza. En tales casos, se podrá, por ejemplo, enviar al trabajador a otra sección. Incluso un superior, o quienes poseen de hecho la propiedad de la empresa, podrán evitar que prácticas como éstas las realicen quienes estaban a cargo de la gestión de la empresa. Pero lo contrario ocurre en una empresa mediana o pequeña, donde realmente va a imperar una mayor

venganza y una mayor decisión de sojuzgar al trabajador que actuó en defensa de sus derechos.

Si en realidad deseamos impedir que ello ocurra –dentro de lo relativo que es todo esto-, debemos establecer una sanción pecuniaria que de verdad duela a quienes realizan prácticas indebidas, como las que hoy estamos discutiendo.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Novoa.

El señor NOVOA.- Señor Presidente, quiero dar una visión un poco distinta respecto del tema que estamos debatiendo.

Evidentemente, coincido en cuanto a que la legislación del trabajo debe buscar la protección de los derechos de los trabajadores en la mejor forma posible. Así ha sido siempre. Pero también las normas legales deben tratar de evitar conflictos que muchas veces pueden ser artificiales.

Debo señalar que en materia de despidos y de indemnizaciones existe una normativa, y respecto de las prácticas antisindicales, también. El problema se presenta cuando se pretende unir ambas cosas, por lo siguiente. Lamentablemente, se producen despidos. Pero, ¿qué va a pasar cuando se desee presentar un despido como una práctica antisindical y se inicie todo un proceso para tratar de revertir el efecto del mismo? Vamos a entrar en un círculo de conflictos al interior de la empresa, no sólo el originado por el propio despido, sino también el resultante por existir la posibilidad de la reincorporación del trabajador. Si se acredita una práctica antisindical, va a existir la natural tendencia –y sería legítimo que así fuera- a tratar de presentar ese despido como una práctica antisindical.

Por eso, con el objeto de no crear situaciones que agudicen los conflictos, en mi opinión, debieran mantenerse por separado la sanción a la práctica antisindical y el tratamiento del despido.

Pues bien, acabamos de aprobar una norma que establece que si el despido afecta a una persona con fuero, que tiene la responsabilidad de llevar adelante la gestión del sindicato, en ese caso la reincorporación se produce de inmediato. En mi concepto, una disposición como ésa puede generar un ciclo de conflictos que en definitiva no va a favorecer a nadie.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Núñez.

El señor NÚÑEZ.- Señor Presidente, no tenía intención de intervenir en el debate, porque la desazón que ha manifestado el Senador señor Silva también de alguna manera me invade, pero estamos frente a un debate en el fondo trascendente.

En mi opinión, aquí hay un intento serio de impedir la organización sindical en Chile. Aquí hay una cierta cultura –lamentablemente, en la Derecha- que de alguna manera se ha entronizado en parte importante de los sectores empresariales, en el sentido de entender que los sindicatos son un aporte absolutamente insignificante en la tarea empresarial o en el sentido de hacer de la tarea productiva un factor importante para el desarrollo del país.

Ése no es un debate nuevo. No es un tema que estemos viendo solamente ahora. Lo vimos en la mañana. Lo cierto es que estaba referido fundamentalmente a los artículos 59, 60 y 61, relacionados con una materia muy distinta de la que estamos tratando ahora. Lo que estamos debatiendo ahora está esencialmente vinculado con las prácticas antisindicales. Lo que vimos en la mañana indirectamente estaba relacionado con dichas prácticas. Pero lo cierto es que en este artículo en concreto estamos refiriéndonos a esa trascendente materia. Porque la experiencia en Chile indica que de una o de otra manera siempre se buscan subterfugios para impedir la organización sindical, lo cual es grave, no sólo para los empresarios, sino también para el país. Es francamente lamentable el hecho de que Chile tenga una tasa de sindicalización tan baja y de que todavía muchos empresarios sigan considerando el sindicato como un factor absolutamente ajeno al proceso productivo. Ello indica que estamos en una nación ni siquiera premoderna, ni protomoderna. Es un país que no está enfrentando bien sus temas, aspecto que en las naciones desarrolladas ni siquiera es materia de discusión. Nadie se extrañaría de que se sancionara de manera clara y categórica todas las prácticas antisindicales. Si nos estuvieran observando aquí representantes de naciones desarrolladas, se extrañarían mucho de que en el Senado no se estuvieran expresando realmente los nuevos avances que sobre esta materia se han dado en el mundo entero.

En consecuencia, señor Presidente, aquí básicamente lo que está en discusión es si queremos o no que haya efectivamente sindicatos en Chile. Porque lo cierto es que la disposición del informe trata de proteger que no se persiga a las personas, no sólo a un determinado trabajador, sino a muchos trabajadores que intentan formar un sindicato.

El tema aquí no es de un trabajador, sino de muchos dirigentes sindicales y trabajadores que intentan hacer un sindicato, los que normalmente son perseguidos. Eso es lo que trata de evitar la norma que nos propone la Comisión de Trabajo. Por lo tanto, el punto no se refiere a si se restituye o no a un trabajador en su empleo, sino a cómo evitamos que los trabajadores sean perseguidos en la forma como se hace normalmente en el país.

De no aprobarse el artículo propuesto por la Comisión, parte importante de las modificaciones sustantivas que se pretendieron incorporar a la iniciativa se vendrán abajo, para decirlo muy francamente. En mi opinión, muchas de las disposiciones quedarán prácticamente sin sentido, si seguimos con la lógica con que hemos enfrentado buena parte de esta discusión.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Parra.

El señor PARRA.- Señor Presidente, he procurado no intervenir en la sesión de esta tarde para no alargar innecesariamente los debates y las decisiones del Senado.

Si lo hago ahora es simplemente para recordar una norma vigente que el artículo 294 propuesto hace realmente aplicable en el campo laboral.

El decreto ley N° 211 establece en su artículo 2° como una de las prácticas contrarias a la libre competencia -que sanciona en una disposición muy general- la que dice relación a la negociación colectiva. Muchas veces, ese cuerpo legal castiga las acciones contrarias a la libre competencia con la nulidad de los actos o contratos a través de los cuales ellas se materializan, y además, con multas.

Cuando se comete la práctica desleal referida en el Título VIII del Libro IV del Código del Trabajo y que está comprendida en la citada disposición del decreto ley N° 211, creo que nadie puede pensar lógicamente que los trabajadores deben acudir a los organismos de defensa de la libre competencia para hacer efectivas las sanciones del caso.

Aquí hay un acto de naturaleza específica, muy especial: un contrato de trabajo ilícitamente dejado sin efecto. Y la norma ahora sugerida no está inventando una sanción: ésta es exactamente la misma que hoy se encuentra allá, donde está referida también a este tipo de preceptos.

Recuerdo a los señores Senadores de la Oposición que ese decreto ley fue obra del Gobierno militar, en 1974, y que su vigencia se mantiene hasta hoy.

Allá se castigan tales prácticas dejando sin efecto el acto o contrato de que se trata, y además, con multa. Y en el Código del Trabajo se está procurando hacer exactamente lo mismo respecto de similar tipo de acciones: por una parte, se deja sin efecto el despido, y por otra, se aplica la multa que legalmente corresponde.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Recuerdo que, conforme al acuerdo adoptado por la Sala ayer, a contar de las 18 se comenzará a votar sin discusión las proposiciones pendientes.

Tiene la palabra el Honorable señor Gazmuri, último orador inscrito.

El señor GAZMURI.- Señor Presidente, la verdad es que ya tuvimos este debate en la mañana. Pero hay un elemento adicional, y sobre él deseo reiterar una opinión.

La causal de despido que nos ocupa en este momento es distinta de las que discutimos esta mañana, que son las establecidas en el Código del Trabajo, salvo la del artículo 161. Aquí la causal de despido es una práctica antisindical. Y el derecho sindical es constitucional.

Por lo tanto, esto tiene que ver, no sólo con el Derecho Laboral, sino también con la calidad de la democracia en el país. Porque nada obtenemos con que haya en la Constitución derechos que pueden ejercerse en la calle y en la casa, pero no en la empresa o en el lugar de trabajo. En ese sentido, estaríamos viviendo una democracia muy imperfecta.

El derecho sindical -como dije, se encuentra establecido en la Carta Fundamental- permite la asociación de los trabajadores y constituye un elemento central de los derechos democráticos de los ciudadanos. Por tanto, si un tribunal determina que un trabajador fue despedido en función de prácticas antisindicales -no por otra causal-, sin duda que la única sanción -entre comillas; porque no se trata de una sanción- es la restitución en el trabajo, la nulidad del despido, lo cual tiene que ver con equilibrios laborales, pero, además, con derechos democráticos básicos.

Ahora, señor Presidente, yo no estoy de acuerdo en que la vulneración de esos derechos democráticos básicos se sancione con multas. Porque hay derechos que no tienen precio, que no se pueden comprar. De lo contrario, se entraría a mercantilizar, no sólo las relaciones laborales, que tienen una dimensión mercantil, sino también los derechos democráticos esenciales. Sería como si fuera factible comprar la obligación del voto (todavía tenemos voto obligatorio) u otros derechos democráticos.

El argumento sigue siendo el mismo –ya lo contesté-: el clima laboral. Sin embargo, considero un exceso permitir que, sobre la base de ese razonamiento, no se restituya el derecho violentado y que ocurra lo que tantas veces se ha señalado.

Entonces, aquí hay envueltos derechos laborales y derechos constitucionales muy centrales, no sólo para que la economía marche bien, sino también para que el país funcione democráticamente. La democracia no puede terminar en la puerta de la fábrica, del establecimiento o de la empresa, sobre todo cuando se trata de derechos esenciales. Y el derecho a la organización sindical es muy esencial para los trabajadores. Por ende, su vulneración explícita, comprobada ante tribunales, obviamente debe anular el acto del despido.

En consecuencia, llamo a Sus Señorías a considerar que aquí hay una diferencia con respecto a la votación que realizamos hoy por la mañana, en el sentido de que con la norma propuesta estamos amparando, no sólo derechos laborales, sino además derechos democráticos muy esenciales.

En tal virtud, invito, por lo menos a algunos señores Senadores, a cambiar el voto, de modo que no perdamos esta proposición, como ocurrió con la otra que votamos esta mañana.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- El Senador señor Urenda solicita una interrupción a Su Señoría, en el tiempo que le resta.

El señor GAZMURI.- Sí, con la venia de la Mesa.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Urenda.

El señor URENDA.- Señor Presidente, me surge una duda sobre la forma de aplicación de la norma que nos ocupa. Y deseo dejarla planteada, porque en el debate posterior o en la Cámara, quizás, debería buscarse una solución.

La cuestión aparece muy simple acá. Sin embargo, ¿qué ocurrirá en la práctica? La Inspección del Trabajo formula una denuncia, donde puede o no haber incluido que en un período, tal vez de varios meses anteriores, fueron despedidos trabajadores. Pero es factible que éstos hayan hecho valer sus derechos, recibido indemnización, se hallen trabajando en otra parte. Y puede haber transcurrido bastante tiempo.

Considero que la norma, tal como está, es simplista. En efecto, señala: “éste no producirá efecto alguno.”. Sin embargo, la declaración respectiva no se hará

en un juicio donde sea parte el trabajador interesado, quien puede haber aceptado indemnización y estar en ese momento trabajando en otro lugar.

Entonces, deseo llamar la atención sobre el punto, porque, cualquiera que sea el destino de la norma que nos ocupa -podrá ser rechazada o no por la circunstancia descrita-, en la forma como está, puede producir en la práctica efectos absolutamente imprevisibles.

Es factible que, por un fallo dictado en determinada fecha, un despido que tuvo lugar 18 meses antes no produzca efecto alguno. ¿Pero cómo puede no producir efecto alguno, si tal vez ese trabajador fue indemnizado, se halla en otra parte, en fin?

Reitero que, en mi concepto, la norma es muy declarativa.

Quiero dejar planteado el problema al señor Ministro y a sus asesores, por el curso futuro de este proceso, pues la disposición sugerida, de mantenerse como está, puede ser fuente de otro tipo de dificultades que no se han analizado durante todo el debate.

He dicho.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Cerrado el debate.

En votación económica las indicaciones renovadas.

Por favor, levanten la mano los señores Senadores que estén a favor de ellas.

--(Manifestaciones en tribunas).

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Ruego a quienes se hallan en las tribunas guardar silencio.

Por favor, levanten la mano los señores Senadores que rechacen las indicaciones renovadas.

El señor HOFFMANN (Secretario).- Resultado de la votación: por la afirmativa, 20 votos; por la negativa, 8 votos

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Aprobadas las indicaciones renovadas.

--(Manifestaciones en tribunas).

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Ruego a quienes se encuentran en las tribunas mantener el orden.

Les pido respeto. Estamos despachando un proyecto de ley difícil. Entiendo que puedan tener observaciones...

--(Manifestaciones en tribunas).

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Pido, por favor, orden en las tribunas. De lo contrario, deberé hacerlas desalojar.

Discúlpenme...

--(Manifestaciones en tribunas).

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Continúa la votación.

--(Manifestaciones en tribunas).

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el señor Secretario.

El señor HOFFMANN (Secretario).- En seguida, corresponde pronunciarse...

--(Manifestaciones en tribunas).

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Ordeno desalojar las tribunas.

Se suspende la sesión.

--Se suspendió a las 18:5.

--Se reanudó a las 18:08.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Continúa la sesión.

El señor HOFFMANN (Secretario).- Número 75. Fue aprobado por unanimidad.

Número 76, respecto del cual fue renovada la indicación N° 292, que propone su eliminación.

La señora MATTHEI.- La estamos retirando, señor Presidente.

El señor PÉREZ.- Pido la palabra, señor Presidente.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Puede hacer uso de ella, señor Senador, aunque le advierto que no habrá debate al respecto.

El señor PÉREZ.- Señor Presidente, solicito votar la proposición del Ejecutivo referente a los trabajadores sujetos a plazo fijo. La Comisión, por dos votos contra uno, la desechó, con lo cual los trabajadores sujetos a plazo fijo, con motivo de la negociación colectiva, extenderían su fuero más allá del límite correspondiente.

Por ser partidario del criterio del Ejecutivo, pido que se vote el inciso segundo del artículo 309, que dice: “Sin embargo, no se requerirá solicitar el desafuero de aquellos trabajadores sujetos a plazo fijo, cuando dicho plazo expire dentro del período a que se refiere el inciso anterior”.

--En votación económica (18 votos contra 10), se rechaza la proposición de la Comisión y se mantiene el inciso segundo del artículo 309.

El señor HOFFMANN (Secretario).- Número 74, nuevo, fue aprobado por dos votos contra uno, pero respecto del cual no se ha pedido votación.

El señor PÉREZ.- Que se vote, señor Presidente, por las mismas razones invocadas en el número anterior.

La señora MATTHEI.- Debiera aprobarse con idéntica votación.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- La Comisión propone derogar el inciso segundo del artículo 310, que dice: “Sin embargo, no se requerirá solicitar el desafuero de aquellos trabajadores sujetos a contrato a plazo fijo, cuando dicho plazo expire dentro del período comprendido en el inciso anterior”.

--En votación económica, se rechaza el número 74, nuevo, propuesto por la Comisión (21 votos contra 9), y se mantiene el inciso segundo del artículo 310.

El señor HOFFMAN (Secretario).- Número 77. Fue aprobado por unanimidad por la Comisión y no se ha pedido que se vote.

Número 79.

El señor PÉREZ.- Perdón, señor Presidente.

Hay que votar aquí el artículo 314 a, que se eliminó en la Comisión, referente a la capacidad regulada que tiene un grupo de trabajadores que se unen para negociar.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- A eso vamos, señor Senador.

El señor RUIZ (don José).- ¡Si no preside la Mesa, entonces, hagámoslo todos aquí!

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Lo que se votará ahora es precisamente el artículo 314 a, contenido en el número 79, que pasa a ser número 77.

El señor NOVOA.- Pido la palabra.

El señor RUIZ (don José).- ¡Se está votando sin debate!

El señora NOVOA.- No quiero abrir debate, señor Presidente.

Entiendo que el señor Secretario se refirió a que los números 75 y 76, nuevos, no se votan porque fueron aprobados por unanimidad.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Exactamente.

El señor NOVOA.- Perfecto, señor Presidente. Tenía la duda, pues se mencionó sólo uno de los dos números.

El señor HOFFMANN (Secretario).- Señor Senador, señalé uno, porque el segundo, el 76, nuevo, no se aprobó por unanimidad, sino que se trata de un arreglo hecho por la Secretaría de la Comisión. Por eso no lo nombré.

Ahora tendrían que votarse dos indicaciones renovadas al numeral 79: las números 309 y 312 letra b).

La indicación N° 309, suscrita por los Senadores señores Boeninger, Zaldívar (don Andrés), Foxley, Hamilton, Moreno, Sabag, Valdés, Zaldívar (don Adolfo), Aburto, Cordero, Vega y Zurita, propone sustituir el párrafo primero del inciso primero del artículo 314 a, a que se refiere el numeral 79 de la indicación sustitutiva, por el siguiente:

“Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, tratándose de grupos de trabajadores que se unan para negociar, deberán observarse las siguientes normas mínimas de procedimiento:”.

El señor PÉREZ.- Excúseme, señor Presidente, pero hay un error de la Secretaría. Porque, primero, debe reponerse el artículo 314 a, que fue eliminado por la Comisión y, después, votarse la indicación renovada.

El señor BOENINGER.- No cabe pronunciarse sobre una indicación a un artículo que en este momento no existe, porque la Comisión rechazó el artículo 314 a propuesto por el Ejecutivo. De modo que primero corresponde restituir ese artículo y, en seguida, votar las indicaciones renovadas.

El señor PÉREZ.- Exactamente, señor Presidente.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene razón, Su Señoría. La Comisión suprimió el artículo 314 a por mayoría de votos (2 por 1).

Por lo tanto, se votará la modificación propuesta por la Comisión.

El señor PÉREZ.- Fue una proposición del Gobierno, que la Comisión rechazó.

--En votación económica, se rechaza el informe de la Comisión (7 votos a favor y 22 en contra).

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Corresponde ahora votar la indicación renovada.

El señor HOFFMANN (Secretario).- La indicación renovada N° 309 propone reemplazar el encabezamiento del artículo 314 a, por el siguiente:

“Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, tratándose de grupo de trabajadores que se unan para negociar, deberán observarse las siguientes normas mínimas de procedimiento:”.

Después viene una letra b)...

El señor RUIZ (don José).- ¡Apoyen ahora al Ejecutivo!

El señor BOENINGER.- Señor Presidente, éstas son indicaciones formales, de redacción, que no tienen mayor importancia. De modo que, en atención al tiempo, las retiro. La a) y la b).

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Si le parece a la Sala, se aprobará la letra a) de la indicación renovada N° 309.

--Por unanimidad, se aprueba.

El señor HOFFMANN (Secretario).- A continuación, la letra b) de la misma indicación propone intercalar en el inciso primero del artículo 314 a.- a que se refiere el numeral 79, la siguiente letra a), nueva: “a) deberá tratarse de grupos de ocho o más trabajadores.”.

El señor BOENINGER.- Eso está dicho en el inciso primero, señor Presidente.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Entonces, se daría por retirada la indicación.

El señor NOVOA.- Señor Presidente, como se aprobó la indicación del Senador señor Boeninger, debemos colocar la letra a), nueva, para señalar que deberá tratarse de ocho o más trabajadores.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- ¿Habría acuerdo de la Sala para aprobar la indicación en su conjunto?

El señor RUIZ (don José).- Con mi voto en contra, señor Presidente.

La señora FREI (doña Carmen).- Con el mío también, señor Senador.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Se aprobaría la indicación con dos votos en contra.

--Se aprueba la indicación renovada N° 309, con el voto en contra de los Senadores señora Carmen Frei y señor Ruiz (don José).

El señor HOFFMANN (Secretario).- En seguida, corresponde votar la indicación 312 letra b) al número 79, suscrita por la Senadora señora Matthei y los Senadores señores Lagos, Urenda, Díez, Ríos, Chadwick, Novoa, Prat, Pérez, Fernández y Bombal, para agregar al comienzo de la letra b) del artículo 314 a...

El señor PÉREZ.- Retiramos la indicación, señor Presidente.

--Queda retirada la indicación renovada N° 312 letra b).

El señor HOFFMANN (Secretario).- Número 80. La Comisión propone sustituir el inciso quinto, nuevo, del artículo 315 por el que se indica. Esta modificación fue aprobada por unanimidad y no se ha pedido votación.

El señor PÉREZ.- Está aprobada. Denantes nos referimos a esta materia.

El señor HOFFMANN (Secretario).- Número 82, que pasa a ser número 80. Se ha renovado la indicación N° 333, suscrita por los Senadores señora Matthei y señores Lagos, Urenda, Díez, Ríos, Chadwick, Novoa, Prat, Pérez, Fernández y Bombal, para eliminar eliminar el N° 82.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- En votación económica la indicación renovada.

El señora HOFFMANN (Secretario).- Resultado de la votación: 16 votos por la afirmativa, 14 por la negativa y un pareo.

El señor NÚÑEZ.- Señor Presidente, ¿podríamos votar de nuevo?

El señor GAZMURI.- Esta votación fue un poco confusa.

El señor NÚÑEZ.- No está clara la votación. ¿Podría votarse de nuevo?

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Como hay dudas, se repetirá la votación.

En votación económica la indicación renovada.

Se rechaza la indicación renovada N° 333 (18 votos contra 16).

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Si le parece a la Sala, con la misma votación se aprobaría el número 82, que pasa a ser número 80.

--Se aprueba (18 votos contra 16).

El señor HOFFMANN (Secretario).- Número 83, que pasa a ser N° 81. La parte final fue aprobada por unanimidad. Luego, se daría por aprobado este número.

--Se aprueba.

El señor HOFFMANN (Secretario).- Número 84, que pasa a ser número 82. Se ha renovado la indicación N° 339, suscrita por los Senadores señora Matthei y señores Lagos,

Urenda, Díez, Ríos, Chadwick, Novoa, Prat, Pérez, Fernández y Bombal, para suprimir el número 84.

--En votación económica, se aprueba la indicación renovada N° 339 (16 votos por la afirmativa, 12 por la negativa y un pareo).

El señor HOFFMANN (Secretario).- Luego, en el número 85, la Comisión sugiere una modificación que comienza diciendo: “Contemplar su “Artículo 334 a” como “Artículo 334 bis”,”. Esta proposición fue aprobada por 3 votos contra 2.

Los Senadores señora Matthei y señores Lagos, Urenda, Díez, Ríos, Chadwick, Novoa, Prat, Pérez, Fernández y Bombal renovaron la indicación N° 340, que propone eliminar el número 85.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- En discusión la indicación renovada.

Se trata de la norma que tiene por objeto rebajar de 8 a 4 el número de trabajadores que deben ser representados en cuanto al proyecto de contrato colectivo.

En votación.

--En votación económica, se rechaza (17 votos contra 15).

La señora MATTHEI.- Señor Presidente, realmente, a veces no sabemos qué estamos votando.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Lo explicamos claramente.

El señor VIERA-GALLO.- Eso vale cuando le conviene, pero también debiera ser igual cuando no le conviene, señora Senadora.

La señora MATTHEI.- No, señor Senador.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Novoa.

El señor NOVOA.- Señor Presidente, si nuestra indicación era para reducir de 8 a 4 el número de trabajadores y se rechazó, debo hacer presente que la Comisión aprobó lo mismo.

Por lo tanto, no sé qué estamos votando.

El señor GAZMURI.- Eso fue lo que quedó, señor Senador. Está claro.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Lo que se hizo fue rechazar la indicación renovada que tenía por objeto eliminar el número 85 entero.

El señor GAZMURI.- Ya se votó, señor Presidente.

El señor NOVOA.- El número 83 figura en la página 107 del comparado y el número 85, en la 111.

El señor GAZMURI.- No. Estaba clarísimo.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- El número 85, que pasa a ser número 83.

El señor HOFFMANN (Secretario).- Está en la página 107, señor Senador.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Aparece al final de la página 107 y continúa en la siguiente. Eso es lo que acabamos de votar.

El señor NOVOA.- Entonces, señor Presidente, pediría que se dijera: el número 85 antiguo, que pasa a ser 83.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Así lo haremos de ahora en adelante.

Sin embargo, expliqué claramente que se trataba de reemplazar el guarismo “8” por “4”, que era la proposición formulada por Sus Señorías.

La señora MATTHEI.- Señor Presidente, en la página 73 del boletín de indicaciones figuran la N° 340 (de nuestra autoría) y la N° 340 bis (de los Senadores señores Lavandero, Ruiz (don José) y Ruiz-Esquide), que tienen el mismo objetivo: suprimir el número 85. Por eso, llama la atención lo ocurrido.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Señora Senadora, sólo puedo poner en discusión las indicaciones renovadas, no las retiradas.

La señora MATTHEI.- De acuerdo, señor Presidente. Pero mi impresión es que la mayoría de los Honorables colegas no sabía realmente lo que votaba, porque la indicación de los señores Senadores que nombré era idéntica a la nuestra.

El señor GAZMURI.- Ésa no fue renovada.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Se retiró.

El señor GAZMURI.- El señor Presidente explicó que se trataba de bajar de 8 a 4 el número de trabajadores.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Ya se votó la indicación renovada. Tenemos que continuar.

El señor NÚÑEZ.- Señor Presidente, ¿debemos entender que quedaron aprobados los artículos 334 bis y 334 bis A?

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Los artículos 334 a, 334 b, 334 c y 334 d.

El señor HOFFMANN (Secretario).- Lo que fue aprobado en general, señor Senador, con las modificaciones introducidas en el segundo informe.

El señor NÚÑEZ.- Correcto.

El señor HOFFMANN (Secretario).- A continuación corresponde ocuparse en el número 86, que pasa a ser número 84, cuya modificación, meramente reglamentaria, consiste

sólo en una adecuación. Pero respecto de él se renovaron las indicaciones N° 345 - suscrita por los Senadores señora Matthei y señores Lagos, Urenda, Díez, Ríos, Chadwick, Novoa, Prat, Pérez, Fernández y Bombal-, y N° 346 -suscrita por los Senadores señores Boeninger, Zaldívar (don Andrés), Foxley, Hamilton, Moreno, Sabag, Valdés, Zaldívar (don Adolfo), Aburto, Cordero, Vega y Zurita-, que proponen su eliminación.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- En discusión ambas indicaciones renovadas.

¿Habría acuerdo para aprobarlas?

El señor RUIZ (don José).- Con mi voto en contra, señor Presidente. Prefiero la modificación propuesta por la Comisión.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- En votación.

--En votación económica, se aprueban (22 votos contra 10).

El señor HOFFMANN (Secretario).- Seguidamente, la Comisión sugiere incorporar un número 85, nuevo. Esta proposición fue adoptada por 3 votos contra uno.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- ¿Habría acuerdo para aprobarlo?

Acordado.

El señor HOFFMANN (Secretario).- Luego, figura el número 87, que pasa a ser 86, el cual es sustituido en la forma ahí indicada.

Los Senadores señora Matthei y señores Lagos, Urenda, Díez, Ríos, Chadwick, Novoa, Prat, Pérez, Fernández y Bombal renovaron la indicación N° 357 para suprimir la letra a) de dicho numeral.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- En discusión la indicación renovada.

El señor MARTÍNEZ.- Pido la palabra para formular una consulta.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Puede hacer uso de ella, Su Señoría.

El señor MARTÍNEZ.- Señor Presidente, ¿la renovación es para las indicaciones N°s 356 y 357?

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Al parecer, se produjo una equivocación de parte del señor Secretario.

El señor HOFFMANN (Secretario).- La proposición de los referidos señores Senadores es para eliminar la letra a) del número 87, que pasa a ser número 86.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Martínez.

El señor MARTÍNEZ.- Señor Secretario, las indicaciones renovadas son las N°s 356 y 357, que apuntan al mismo número.

El señor HOFFMANN (Secretario).- No. Sólo se renovó la N° 357, señor Senador.

La señora MATTHEI.- Señor Presidente, al parecer, la indicación N° 356 es para suprimir todo el número 87 y la N° 357, sólo la letra a) de dicho numeral.

El señor MARTÍNEZ.- Ésa es la diferencia.

El señor HOFFMANN (Secretario).- Efectivamente, señores Senadores, se ha renovado la indicación 356 para suprimir el número 86.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Se procederá a votarla, que es la más general, por cuanto su objetivo es eliminar todo el número.

El señor HOFFMANN (Secretario).- Exactamente.

El señor VIERA-GALLO.- Señor Presidente, ¿lo que se suprime son las letras a) y b)?

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Así es, señor Senador.

En votación económica la indicación.

--Se rechaza (18 votos contra 15).

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Como la indicación ha sido rechazada, también habría que rechazar, con la misma votación, la número 357, que propone suprimir la letra a) del N° 87.

La señora MATTHEI.- Que se vote, señor Presidente.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Bien.

En votación económica la indicación 357.

--Se rechaza (16 votos contra 15).

El señor HOFFMANN (Secretario).- En seguida, con respecto al N° 88, que pasa a ser 87, hay una adecuación formal en virtud del artículo 121 del Reglamento.

Por otra parte, se ha renovado la indicación 360 bis para suprimir el número 89. Está suscrita por los Senadores señora Matthei y señores Lagos, Urenda, Díez, Ríos, Chadwick, Novoa, Prat, Pérez, Fernández y Bombal.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- La norma se refiere al reemplazo de los trabajadores en huelga.

En votación económica la indicación.

--Se rechaza (16 votos contra 14).

El señor HOFFMANN (Secretario).- Cabe señalar que el N° 90 ya fue consultado como N° 72 oportunamente.

En seguida, se ha renovado la indicación 370 para suprimir el N° 91. Está suscrita por los Senadores señora Matthei y los señores Lagos, Urenda, Díez, Ríos, Chadwick, Novoa, Prat, Pérez, Fernández y Bombal.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- En votación económica la indicación.

--Se rechaza (16 votos contra 15), y se aprueba el numeral con la adecuación formal introducida en virtud del artículo 121 del Reglamento.

El señor HOFFMANN (Secretario).- En lo referente al N° 90, nuevo, se ha renovado la indicación 372, suscrita por los Senadores señores Boeninger, Zaldívar (don Andrés), Foxley, Hamilton, Moreno, Sabag, Valdés, Zaldívar (don Adolfo), Aburto, Cordero, Vega y Zurita. Su objetivo es agregar en el inciso segundo del artículo 478 del Código del Trabajo, a continuación de la coma que sigue a la palabra “patrimonio”, la siguiente frase: “como asimismo crear una individualidad legal determinada que no tenga relación con su organización de medios y fines,”.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- En votación económica la indicación.

La señora MATTHEI.- ¿Qué estamos votando?

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Señor Secretario, le solicito que informe nuevamente a la Sala.

El señor HOFFMANN (Secretario).- La Comisión propone incorporar un N° 90, nuevo, en los términos que indica, a cuyo respecto se renovó la indicación a que di lectura. En definitiva, la norma quedaría redactada en los siguientes términos: “El que utilice cualquier subterfugio para ocultar, disfrazar o alterar su individualización o patrimonio, como asimismo crear una individualidad legal determinada que no tenga relación con su organización de medios y fines, con el objeto de eludir el cumplimiento de las obligaciones laborales y previsionales...”, etcétera.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- En votación económica.

La señora MATTHEI.- Señor Presidente, pido un minuto para conversar al respecto.

Estamos votando con tal rapidez que ni siquiera alcanzamos a conocer de qué se trata.

El señor HAMILTON.- Estamos en votación. No corresponde hacer un debate, señor Presidente.

La señora MATTHEI.- Solicito sólo un minuto, para analizar el punto.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Excúseme, señora Senadora, pero quien dirige la votación es el Presidente. Por lo tanto, debo hacer respetar el acuerdo de la

Sala en cuanto a que después de las 6 de la tarde se votaría sin discusión, previo estudio de las indicaciones.

Ruego al señor Secretario recoger la votación.

El señor NOVOA.- Señor Presidente, pido votación nominal.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Se ha solicitado votación nominal.

El señor NOVOA.- No estábamos planteando abrir debate, sino la posibilidad de leer lo que se vota.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- A fin de ahorrar tiempo, se suspende la sesión por algunos minutos.

--Se suspendió a las 18:46.

--Se reanudó a las 18:49.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Continúa la sesión.

El señor HOFFMANN (Secretario).- El señor Presidente pone en votación la indicación N° 372.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- En votación económica la indicación.

--Se aprueba (20 votos contra 12).

El señor DÍEZ.- Señor Presidente, con el resultado obtenido queda rechazada la enmienda de la Comisión, ya que ésta agregaba “o constituyan empresas; y la otra es distinta, pues propone otra frase.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Exactamente, señor Senador.

El señor HOFFMANN (Secretario).- Con eso queda terminada la discusión del proyecto, excepto en las dos normas que quedaron pendientes.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Respecto de los preceptos pendientes, se acordó entregar a la Mesa las proposiciones.

El señor HOFFMANN (Secretario).- El primero de ellos se refiere a la letra b) del artículo 1°, acerca del cual llegó a la Mesa una nota suscrita por los Honorables señora

Matthei y señores Viera-Gallo, Pérez, Boeninger y Gazmuri, que propone lo siguiente:...

El señor VIERA-GALLO.- Señor Presidente, quiero plantear una cuestión reglamentaria.

En el número 1º había que votar por letras: a), b) y c). Lo que está leyendo el señor Secretario es sólo la letra b). Si entiendo bien, faltaría votar la a) y la c).

El señor PÉREZ.- La discusión se llevó a efecto.

El señor VIERA-GALLO.- Así es; pero no se votó. Se trata de la intercalación de la frase “el derecho al trabajo”. Página 1, número 1, letra a).

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Vamos a votar primero lo que requería de acuerdo.

El señor HOFFMANN (Secretario).- Así es. Las letras a) y c) fueron aprobadas por mayoría, y no por unanimidad en la Comisión.

El señor PÉREZ.- No han sido votadas ni la a) ni la c).

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Vamos a votarlas todas.

Primero nos pronunciaremos por la indicación respecto de la que hubo unanimidad. Luego entraremos a conocer las otras dos.

El señor HOFFMANN (Secretario).- La proposición de los señores Senadores que nombré es para sustituir la letra b) por la siguiente:

“Son contrarias a los principios de las leyes laborales las discriminaciones, exclusiones o preferencias basadas en motivos de raza, color, sexo, edad, estado civil, sindicación, religión, opinión política, nacionalidad u origen social. En consecuencia, ningún empleador podrá condicionar la contratación de trabajadores a esas circunstancias.

“Por lo anterior, y sin perjuicio de otras disposiciones de este Código, son contrarias a dichos principios y constituyen una infracción a éste las ofertas de trabajo efectuadas por un empleador, directamente o a través de terceros y por cualquier medio, que señalen como requisito para postular a ellas cualquiera de las condiciones referidas en el inciso precedente, a menos que se trate del requerimiento propio de la idoneidad de las personas para desempeñar una función.”.

--Se aprueba por unanimidad.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- En votación económica la letra a).

--Se aprueba por unanimidad.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- ¿Habría acuerdo de la Sala para aprobar la letra c)?

El señor PÉREZ.- No, señor Presidente.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- En votación económica la letra c).

El señor HOFFMANN (Secretario).- Resultado de la votación: 17 votos a favor y 16 en contra.

La señora MATTHEI.- Pido repetir la votación, señor Presidente.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Se va a repetir la votación.

--Repetida la votación en forma económica, se obtuvo el siguiente resultado: 17 votos a favor y 17 en contra.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Habría que repetir la votación, salvo que se diera por repetida, caso en el cual quedaría rechazado el informe de la Comisión en esta parte.

¿Habría acuerdo para darla por repetida?

Acordado.

En consecuencia, se rechaza la letra c) propuesta por la Comisión.

El señor HOFFMANN (Secretario).- Lo otro que quedó pendiente dice relación al número 7, que pasa a ser 9, reemplazando el texto propuesto para el inciso primero del artículo 32 por el que se indica.

Esta proposición de la Comisión recibió originalmente dos indicaciones renovadas, las números 33 y 34, pero esta última luego fue retirada, quedando pendiente sólo la 33, que ha sido renovada por los Senadores señora Matthei y señores Lagos, Urenda, Díez, Ríos, Chadwick, Novoa, Prat, Pérez, Fernández y Bombal.

Esta indicación tiene por objeto sustituir el inciso primero propuesto al artículo 32 por el siguiente:

“Las horas extraordinarias deberán acordarse por escrito y el pacto tendrá una vigencia transitoria, que no podrá exceder de 6 meses, salvo que se trate de un instrumento colectivo, caso en el cual tendrá la vigencia de éste.”.

El señor RUIZ (don José).- La proposición de la Comisión fue aprobada por unanimidad, señor Presidente.

El señor PÉREZ.- Pido la palabra, señor Presidente.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Sólo le puedo dar la palabra si la Sala da su unanimidad para ello, señor Senador.

El señor RUIZ (don José).- No doy la unanimidad, señor Presidente.

El señor PÉREZ.- Detrás de esto hay un acuerdo con el Gobierno, señor Presidente.

El señor RUIZ (don José).- ¡Si va a haber debate, señor Presidente, entonces que haya debate!

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- No hay debate. Por lo tanto, no le puedo dar la palabra, señor Senador.

El señor PÉREZ.- Me gustaría que el Honorable señor Ruiz De Giorgio retirara su oposición para poder explicar la conversación que hemos sostenido con el Gobierno.

El señor RUIZ (don José).- ¿Hay debate o no hay debate, señor Presidente?

El señor PÉREZ.- No es debate, es una explicación.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Su Señoría tiene la posibilidad de fundar el voto.

El señor RUIZ (don José).- Entonces, ¡todos fundemos el voto!

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Si me lo pidieran, no me podría negar.

El señor PÉREZ.- Mis palabras van a ser de colaboración, de entendimiento.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- ¿Me permiten dirigir la sesión, señores Senadores?

El señor RUIZ (don José).- Trate de dirigirla, señor Presidente.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Eso es lo que estoy procurando hacer y por eso les pido orden.

No hay debate. Ahora, si me piden votación nominal, los señores Senadores podrían fundar el voto.

El señor PÉREZ.- Señor Presidente...

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- No le puedo dar la palabra.

El señor PÉREZ.- Quiero apelar a la buena voluntad del Honorable señor Ruiz para explicar el acuerdo a que hemos llegado con el Gobierno.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- ¡No le puedo dar la palabra si no hay unanimidad!

El señor PÉREZ.- ¡Le pido buena voluntad al Honorable señor Ruiz!

El señor RUIZ (don José).- ¡No es un problema de voluntad, es una cuestión de justicia!

La señora MATTHEI.- ¡Señor Presidente, nunca más acordaremos este tipo de votaciones en el Senado! ¡Nunca más!

El señor PÉREZ.- ¡Quiero explicar porque deseo apoyar la posición del Gobierno!

El señor RUIZ (don José).- ¡O hay debate e intervenimos todos o no hay debate!

El señor PÉREZ.- ¡Le pido que me deje explicar, señor Senador!

El señor RUIZ (don José).- ¡Este artículo fue aprobado por unanimidad en la Comisión, señor Presidente! ¡Por unanimidad!

El señor PÉREZ.- ¡No es así!

El señor RUIZ (don José).- ¡Consta en el informe: fue aprobado cuatro votos contra cero!

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Efectivamente.

El señor PÉREZ.- ¡Le pido al señor Senador su buena voluntad!

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- ¡Ruego a Sus Señorías terminar los diálogos!

Si no hay unanimidad, Honorable señor Pérez, no le puedo dar la palabra. Pero se puede pedir votación nominal y fundar el voto. No tendría ningún inconveniente.

El señor PÉREZ.- Pido fundar el voto en primer lugar, señor Presidente.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tengo que seguir el orden, señor Senador.

El señor PÉREZ.- ¿Por qué no parte por mí, señor Presidente? Se lo pido para dar una explicación.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- ¡No puedo!

El señor PÉREZ.- Puede partir por cualquier Senador, señor Presidente.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- ¡Yo, encantado de que pudiera dar la explicación, señor Senador! Pero no sé si el Honorable señor Ruiz estaría dispuesto a acceder a su petición.

El señor RUIZ (don José).- ¡Su Señoría me dio todas las explicaciones en la Comisión, señor Presidente! ¡Ya no necesito más!

La señora MATTHEI.- Pido suspender la sesión por un minuto, señor Presidente.

El señor RUIZ (don José).- ¡Corresponde votar, señor Presidente! La norma fue aprobada por cuatro votos contra cero y ni siquiera debería haberse visto de nuevo por la Sala.

La señora MATTHEI.- Pido una suspensión de un minuto, señor Presidente.

El señor PÉREZ.- La votación puede partir por cualquier Senador, señor Presidente.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Las suspensiones son facultad de la Mesa.

En todo caso, suspendo la sesión por dos minutos.
Se suspende la sesión.

--Se suspendió a las 19:1.

--Se reanudó a las 19:2.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Continúa la sesión.

Tiene la palabra el señor Secretario.

El señor HOFFMANN (Secretario).- El señor Presidente somete a votación la indicación renovada número 33, para sustituir el inciso primero propuesto al artículo 32 por el siguiente:

"Las horas extraordinarias deberán acordarse por escrito y el pacto tendrá una vigencia transitoria, que no podrá exceder de 6 meses, salvo que se trate de un instrumento colectivo, caso en el cual tendrá la vigencia de éste."

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Si no se pide votación nominal, procederé a hacer votación económica.

El señor MARTÍNEZ.- Solicito votación nominal.

El señor PÉREZ.- Deseo fundar el voto, señor Presidente.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- De acuerdo con la petición que se ha formulado, procede efectuar votación nominal.

En votación.

--(Durante la votación).

El señor BOENINGER.- Pido la palabra.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Puede fundar el voto Su Señoría.

El señor BOENINGER.- Señor Presidente, opiné en favor de la norma y contribuí a la redacción del texto que aprobó la Comisión. Reconozco que puede tener alguna impropiedad. Pero, dado que no se cumplió el objeto de encontrar consenso, me atengo a lo aprobado por la Comisión, en el entendido de que habrá que revisar la

redacción de esta disposición para ver si se puede mejorar su texto en la Cámara de Diputados.

Voto en contra de la indicación renovada.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Bombal.

El señor BOMBAL.- Señor Presidente, sólo deseo señalar que hace escasos momentos atrás el señor Ministro nos dijo que hubo una conversación, y que tal vez hubiese bastado esa explicación que en su minuto se pudo haber dado en la Sala para haber zanjado esta discusión. Incluso, se podría haber autorizado al señor Ministro, quien tiene preferencia para hablar, para que hiciera algunas precisiones para resolver un tema sobre el cual aparentemente existía consenso.

Sobre el particular, consulto a la Mesa para ver si puedo votar al final, una vez que conozca el planteamiento que he escuchado aquí.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- No se puede, señor Senador. Estamos en votación.

El señor BOMBAL.- Señor Presidente, denantes he escuchado aquí al señor Ministro decir, con la mejor disposición, que él podría precisar algunos temas sobre el punto. De modo que lo señalado por el Honorable señor Pérez es razonable. Hay un principio de acuerdo que no está escrito, pero que podría ser precisado por el señor Ministro y con ello se resolvería todo el asunto con mucho más simpleza.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Señor Senador, en conformidad al Reglamento el señor Ministro sólo puede intervenir cuando ha sido aludido.

El señor BOMBAL.- Aludo a él en este minuto, señor Ministro.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Aludido en el sentido de llevarlo al debate. En todo caso, hay que buscar la forma de evitar conflictos. Entenderé que el señor Ministro ha sido aludido para los efectos de que dé su opinión y, en seguida, continuaremos la votación.

El señor GAZMURI.- ¡Fue aludido de mala manera!

El señor LARRAÍN.- Por eso tiene derecho a réplica, porque fue aludido de mala manera.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el señor Ministro.

El señor SOLARI (Ministro del Trabajo y Previsión Social).- Señor Presidente, hemos mantenido una serie de conversaciones durante la tarde intentando llegar a un acuerdo sobre el tema.

Ahora, es evidente que hay una serie de posibilidades de mejorar el asunto que estamos tratando. Pero no llegamos a un acuerdo –en eso quiero ser muy riguroso- en el sentido de que es necesario establecer, por ejemplo, un banco de horas, con el objeto de que podamos disponer de un número mayor de horas extraordinarias, a fin de que el pacto pueda ser convenido colectivamente. Quiero ser explícito en eso.

Por lo tanto, estamos dispuestos a construir una mejor fórmula u opción durante la tramitación del proyecto en la Cámara de Diputados. Pero Sus Señorías deben resolver cuál es el texto que aprueba el Senado, y eso es materia de la disposición de la Sala de la Corporación.

El señor BOMBAL.- Muy buena la aclaración.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Bombal para que funde su votación.

El señor BOMBAL.- Apruebo la indicación renovada, señor Presidente.

El señor DÍEZ.- Pido la palabra.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Puede fundar el voto Su Señoría.

El señor DÍEZ.- Señor Presidente, durante el debate en la Comisión, surgieron modificaciones sobre el primer informe con la idea de acercarnos a buscar un acuerdo sobre la materia.

Llamo la atención –y por eso quiero dejar constancia- de que se ha introducido al primer informe una enmienda que es importante. Dicho texto disponía que "Las horas extraordinarias sólo podrán pactarse para atender las mayores necesidades temporales de la empresa.". El texto definitivo es diferente. Suprime la palabra "mayores" y continúa con el término "necesidades". Y agrega, antes del vocablo "temporales", la palabra "situaciones". De manera que hoy se pueden pactar horas extraordinarias para atender las necesidades o las situaciones temporales de la empresa, que es mucho más de lo que existía en el primer informe.: Al texto mencionado se agrega la frase: "Dichos pactos deberán constar por escrito y tener una vigencia transitoria."

Espero que se llegue a una redacción más precisa en la Cámara de Diputados, porque no podemos imaginar que alguien pueda usar las horas extraordinarias para extender la jornada de trabajo, cuando dichas horas tienen un recargo en su pago.

Creo que lo que debemos hacer es clarificar el criterio que de alguna manera ya viene adelantado en el segundo informe de la Comisión.

Estoy pareado con el Senador señor Lavandero.

El señor PÉREZ.- Señor Presidente, ayer, al analizarse esta materia, se señaló que había sido aprobada con anterioridad a la rebaja del horario de la jornada semanal de 48 a 45 horas. Además, se mencionó que era preciso ajustar los horarios cuando había tres turnos, porque de lo contrario aquélla iba a quedar en siete horas y media, etcétera, y que, por lo tanto, las necesidades de horas extraordinarias no iban a ser transitorias ni temporales, como establece el artículo 32, sino permanentes.

En verdad, me siento sorprendido y engañado por quienes, desde las bancas de enfrente, nos piden reestudiar la cuestión que nos ocupa para alcanzar un acuerdo, pero, cuando uno va a plantear las tesis de él, le impiden hacer uso de la palabra.

Las tesis del acuerdo eventual fueron propuestas por la Directora del Trabajo, señora María Ester Feres, en una reunión que sostuvimos esta mañana, y por asesores nuestros y del Ministerio del Trabajo, en una reunión que celebramos por la tarde.

Básicamente, se trata de aprobar un banco de horas extraordinarias, hasta cierto tope, y otro, con costos más caros, que el empresario pueda utilizar a lo largo del año. Me parece una idea muy interesante. Y fue planteada por la señora Directora del Trabajo.

Otra alternativa es crear un cupo de horas extraordinarias y que sobre eso haya un costo mayor para el empresario, a fin de desincentivarlo a usar aquéllas en exceso.

Son dos ideas sobre las cuales, en principio, estamos de acuerdo.

Para tal efecto, es importante aprobar la indicación que nos ocupa, porque de ese modo se van a reformular en la Cámara de Diputados las tesis planteadas por el Ministerio del Trabajo.

Lamento muy sinceramente la falta de “fair play” del Senador señor Ruiz De Giorgio, quien, sabiendo que hay un acuerdo, que existen posiciones concordantes, que fuimos requeridos para postergar la discusión y que dimos nuestro asentimiento, no nos permite ni siquiera explicar los fundamentos de las tesis que sustentamos.

Pido a los señores Senadores que restan aún por votar que, para llegar a un buen acuerdo en la Cámara Baja, por favor aprueben la indicación renovada, pues constituye el mejor camino para llevar adelante las ideas planteadas por la Dirección del Trabajo.

Voto que sí.

El señor RUIZ (don José).- Señor Presidente, en primer término, quiero hacer notar que, como dijo el Senador señor Díez, se presentaron varias alternativas cuando se discutió el artículo pertinente. Y, finalmente, quienes estábamos presentes en la Comisión -incluido el señor Ministro del Trabajo- llegamos a una redacción de consenso.

Ignoro por completo que haya habido negociaciones posteriores para modificar lo anterior. No he sido informado al respecto, y me llama la atención que aquéllas se hayan realizado, tanto más cuanto que también soy miembro de la Comisión del Trabajo.

Pero eso no importa. Aquí han existido más negociaciones que éstas y hemos visto sus resultados en las votaciones efectuadas en esta Sala. Lo importante es que hubo un acuerdo unánime en la Comisión y que se buscó la mejor redacción. Y si mañana desean cambiarla, puede hacerse perfectamente en la Cámara de Diputados. Incluso, si el proyecto es despachado con la actual redacción y se detecta algún problema, siempre es posible mejorar y corregir el articulado.

Por lo tanto, el Senador señor Pérez no debe preocuparse de que no le di la oportunidad de expresarse, más todavía si hay acuerdo unánime de la Sala para votar sin debate.

En democracia, señor Presidente, debemos acostumbrarnos a respetar la igualdad para todos, no sólo para algunos. Al parecer, aquí hay personas que se creen con privilegios. Hace mucho que pasó el tiempo en que tenían pleno derecho a hablar cuando querían. Ahora todos estamos en igualdad de condiciones.

En consecuencia, rechazo la indicación renovada y anuncio que aprobaré el texto propuesto por la Comisión, que además es positivo.

El señor HOFFMANN (Secretario).- ¿Algún señor Senador no ha emitido su voto?

El señor ZALDÍVAR (don Adolfo).- Yo, señor Secretario.

La verdad es que he tenido tiempo de leer...

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Su Señoría no puede fundamentar el voto ahora, pues debió hacerlo en su momento. Ello, salvo que lo permita la Sala.

El señor ZALDÍVAR (don Adolfo).- Señor Presidente, yo quisiera dejar en claro que lo excepcional en las horas extraordinarias, además del pago, es que salen de la normalidad. La normalidad implica a una situación de excepción. Y esta situación excepcional está bastante bien lograda -se podrá mejorar- en el artículo que nos propuso la Comisión.

En consecuencia, me parece que hemos llevado la discusión a un extremo donde carece de lógica.

Por eso, voto a favor del informe de la Comisión.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Terminada la votación.

El señor HOFFMANN (Secretario).- Resultado de la votación: 18 votos por la afirmativa, 17 por la negativa y 3 pareos.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Aprobada la indicación renovada.

Votaron por la afirmativa los señores Aburto, Bombal, Cantero, Cordero, Chadwick, Fernández, Horvath, Martínez, Matthei, Novoa, Pérez, Prat, Romero, Stange, Urenda, Vega, Zaldívar (don Adolfo) y Zurita.

Votaron por la negativa los señores Bitar, Boeninger, Foxley, Frei (doña Carmen), Frei (don Eduardo), Gazmuri, Hamilton, Moreno, Núñez, Ominami, Parra, Pizarro, Ruiz (don José), Silva, Valdés, Viera-Gallo y Zaldívar (don Andrés).

No votaron, por estar pareados, los señores Díez, Larraín y Ríos.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Antes de levantar la sesión, debo señalar que ya está despachado el proyecto y que no hay otro tema que tratar. Sólo corresponde dar cuenta de un informe que llegó a la Mesa.

Tiene la palabra el señor Secretario.

El señor HOFFMANN (Secretario).- Ha llegado a la Mesa el informe de la Comisión de Hacienda recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que introduce adecuaciones...

El señor PIZARRO.- Son 18 votos en contra de la indicación, señor Presidente.

El señor HOFFMANN (Secretario).-...de índole tributaria al mercado de capitales y flexibiliza el mecanismo de ahorro voluntario. **(Véase en los Anexos, documento 6).**

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Queda para tabla.

El señor PIZARRO.- Perdón, señor Presidente, pero...

El señor HAMILTON.- Señor Presidente, tenemos dudas respecto de la votación.

El señor PIZARRO.-...hay una duda razonable sobre la votación.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- ¡Por favor, orden en la Sala!

El señor VALDÉS.- ¿Cuál fue el resultado de la votación?

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Pizarro.

El señor PIZARRO.- Señor Presidente, existe una duda razonable respecto de la votación o una equivocación. Porque hay 18 señores Senadores...

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- No hay ninguna equivocación. La votación fue nominal, tomada...

El señor PIZARRO.- Pero hay 18 señores Senadores presentes en la Sala que votaron...

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- La votación se encuentra en la Mesa. Y si algún señor Senador desea revisarla, puede hacerlo, porque está realizada...

El señor VALDÉS.- ¡Repítala!

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- No puedo repetirla, porque la votación no...

El señor VALDÉS.- No: la cifra, señor Presidente.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- 18 votos a favor de la indicación, 17 en contra y 3 pareos.

El señor HOFFMANN (Secretario).- El Honorable señor Adolfo Zaldívar votó a favor...

El señor PIZARRO.- A favor de lo propuesto por la Comisión, no de la indicación.

El señor HOFFMANN (Secretario).- Se estaba votando la indicación, señor Senador. Y el señor Senador votó a favor.

El señor HAMILTON.- Hay un error, señor Presidente. Que se repita la votación.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- ¡Por favor, orden en la Sala!

El señor HOFFMANN (Secretario).- Se estaba votando la indicación.

El señor HAMILTON.- Y el Senador señor Adolfo Zaldívar votó a favor del informe. Se equivocó.

El señor ZALDÍVAR (don Adolfo).- Yo voté a favor del informe de la Comisión.

El señor HOFFMANN (Secretario).- Señor Senador, usted dijo "yo voto a favor".

El señor HAMILTON.- Hay un error. Que se repita la votación, señor Presidente.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Por favor, señores Senadores, tomen asiento.

Si hay una equivocación, existiendo aquí la regla de la buena fe, se toma la votación como corresponde.

El señor HAMILTON.- No se estaba votando aquello.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Por lo tanto, se procede a tomar de nuevo...

El señor MARTÍNEZ.- Señor Presidente, hay que tocar los timbres, porque algunos señores Senadores se retiraron de la Sala.

El señor PIZARRO.- Pido la palabra.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra Su Señoría.

El señor PIZARRO.- Señor Presidente, le planteé que había una duda razonable en la votación porque evidentemente, primero, el Honorable señor Adolfo Zaldívar votó a favor del informe de la Comisión, y segundo, el conteo se efectuó pensando que lo hizo a favor de la indicación, lo que no fue así.

Por lo tanto, como hay un error en la votación, solicitamos a la Mesa corregirlo. Según ha dicho el propio señor Secretario...

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Yo lo entendí perfectamente.

El señor PIZARRO.- Un error lo puede cometer cualquiera, señor Presidente. Pero ahí está el Senador señor Adolfo Zaldívar, quien puede aclarar la situación.

El resultado es 18 votos contra 17, pero al revés.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Disculpenme, Sus Señorías.

En este incidente está afectado un Senador que se halla vinculado conmigo en términos políticos y de relación familiar. Pero aquí hay una cosa clara: yo escuché -y se lo digo a la Secretaría- la intervención del Honorable señor Adolfo Zaldívar, y su votación fue por el informe; así lo entendí.

El señor HOFFMANN (Secretario).- ¿Me permite defenderme, señor Presidente?

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Y el señor Secretario dice que entendió otra cosa.

El señor PIZARRO.- Le estamos pidiendo, señor Presidente,...

El señor VALDÉS.- Yo escuché lo que dijo el señor Senador.

El señor PIZARRO.-...que corrija el error cometido.

El señor ZALDÍVAR (don Adolfo).- ¿Me permite, señor Presidente?

El señor HAMILTON.- Pido la palabra.

El señor BITAR.- Pido la palabra.

El señor PÉREZ.- Señor Presidente, la cuestión no tiene mucha importancia para el resultado final. Ésa es la verdad.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene mucha importancia.

El señor ZALDÍVAR (don Adolfo).- ¿Me permite, señor Presidente? Yo estoy directamente implicado.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra Su Señoría.

El señor ZALDÍVAR (don Adolfo).- Señor Presidente, como señalé, estoy directamente implicado. Y, para ser claro, creo que estamos ante un asunto de honor.

Yo argumenté, incluso, para demostrar por qué me parecía bueno el informe de la Comisión. Es factible que mi argumentación no haya sido buena y que existan dudas. Sin embargo, fue clarísima, a tal punto que se prestó a comentarios.

Lamento este incidente. Pero mi votación fue ésa. Aquí está mi palabra de por medio, pronunciada delante de todo el Senado. Y no acepto otra explicación que se me pueda dar.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Hamilton.

El señor HAMILTON.- Señor Presidente, creo que acá nadie ha actuado de mala fe. El Honorable señor Adolfo Zaldívar dio su explicación. Él votó; se equivocó en votar. Argumentó...

El señor PIZARRO.- ¡No se equivocó!

El señor HAMILTON.- Su Señoría votó en contra del informe.

El señor VALDÉS.- ¡No!

El señor GAZMURI.- ¡No!

La señora FREI (doña Carmen).- ¡No!

El señor HAMILTON.- Perdón: a favor del informe; en consecuencia, en contra de la indicación.

El señor HOFFMANN (Secretario).- No se hallaba en votación el informe.

El señor HAMILTON.- Ahora, es perfectamente posible que el señor Secretario haya entendido mal y tomado erróneamente la votación.

Pero ante ese hecho cierto, claro y demostrado, no cabe sino tomar de nuevo la votación o corregirla.

El señor PIZARRO.- Eso es lo que corresponde, señor Presidente.

El señor BITAR.- ¿Me permite, señor Presidente?

El señor BOENINGER.- Pido la palabra.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el Senador señor Bitar.

El señor HAMILTON.- Ha habido errores en votaciones más importantes que ésta...

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- ¡Su Señoría, tiene la palabra el Honorable señor Bitar!

El señor HAMILTON.-...(por ejemplo, en las de designación de Consejeros del Banco Central), y el señor Presidente del Senado ha hecho repetirlas.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- ¡Senador señor Hamilton, he dado la palabra al Honorable señor Bitar!

Precisamente, los problemas se producen cuando cada Senador hace lo que quiere e interviene sin autorización.

Por tanto, pido orden en la Sala. Éste es un problema muy delicado.

Tiene la palabra el Senador señor Bitar.

El señor BITAR.- Señor Presidente, más bien deseo hacer una consulta.

Imagino que situaciones de esta naturaleza se han producido antes en la Cámara Alta. Entonces, ¿qué cuenta para los fines concretos si la voluntad es expresa y reiterada por el propio Senador afectado, quien señala cuál fue la intención de su voto, que se pronunció a favor del informe de la Comisión y que se lo malentendió en el registro de la votación? Que en la palabra de los Senadores y en su votación -está casi de más decirlo- se encuentra la máxima expresión de lo que es la voluntad de la Cámara Alta. No puede haber ningún hecho administrativo que tergiversar esa voluntad.

En tal sentido, deduzco que no cabe sino hacer la corrección respecto del voto en cuestión.

Por lo tanto, no sólo pregunto, sino que al mismo tiempo doy mi opinión acerca de la materia, para que procedamos de esa manera y corriamos el voto que está ratificando el propio Senador señor Adolfo Zaldívar.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el Senador señor Pérez.

El señor PÉREZ.- Señor Presidente, efectivamente, el Senador señor Adolfo Zaldívar votó a favor del informe y en contra de la indicación.

Ahora, no quiero juzgar a la Secretaría, porque tenemos un gran Secretario, que actúa siempre bien. Él tuvo una equivocación, y punto.

Me parece que, como se han retirado muchos Senadores, hay que aplicar el Reglamento.

En verdad, pienso que esto no tiene mucha importancia, porque esperamos modificar la norma, incorporando las ideas del Gobierno, en la Cámara de Diputados.

Debo destacar, sí, que en este aspecto siempre ha existido “fair play” en el Senado. Recuerdo, por ejemplo, que en la segunda votación de un asunto se produjo un empate y el Honorable señor Ruiz De Giorgio había salido de la Sala: en su ausencia, hice un pareo con él, porque conocía su intención de voto.

Ahora, como se han retirado los Senadores de nuestras bancas, no me gustaría que aplicáramos una norma que estuviera fuera del Reglamento.

Reitero que el punto no tiene mayor importancia, pues se procederá a la enmienda pertinente en la Cámara de Diputados. Empero, no me gustaría repetir la votación en tales condiciones.

El señor HAMILTON.- Sólo hay que corregir.

El señor PÉREZ.- Por lo tanto, propongo dejar el voto del Honorable señor Adolfo Zaldívar a la decisión del señor Presidente, una vez que se estudien el Reglamento, los antecedentes, etcétera.

El señor VALDÉS.- Pido la palabra, señor Presidente.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- La tiene, Su Señoría.

El señor VALDÉS.- En la Presidencia del Senado, que ejercí durante seis años, debí enfrentar varios casos parecidos, donde hubo dificultades y el Secretario de la época se equivocó dos o tres veces: siempre, o se hizo la corrección de inmediato por el mero testimonio del Senador involucrado, cuya honorabilidad no se puede poner en duda, o se repitió la votación.

Arreglos de otro tipo, dentro del Reglamento, en un Estado de Derecho, no son aceptables. O se repite la votación -y lamento mucho que algunos Senadores se hayan retirado; la sesión no ha terminado; por ende, el que se fue, se fue-, o, si no, se escruta el voto inmediatamente y se cambia el resultado.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la razón, señor Senador. Creo que ésa debe ser la práctica. Y es lo que me corresponde como Presidente.

Ahora, hay una manera reglamentaria de solucionar el problema.

Estamos en sesión; no la he levantado. Por lo tanto, si existe unanimidad, se reabre la votación y se repite con los mismos votos, entendiendo que en el resultado debe registrarse la modificación del emitido por el Senador señor Adolfo Zaldívar.

¿Habrá acuerdo unánime?

La señora MATTHEI.- No, señor Presidente.

El señor BOMBAL.- Pido la palabra.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- La tiene, Su Señoría.

El señor BOMBAL.- Señor Presidente, dado que se retiraron algunos señores Senadores, para simplificar la situación, me parece razonable que se acoja el criterio de la rectificación formulada por el Honorable señor Adolfo Zaldívar y se haga una interpretación correcta del voto de Su Señoría.

El señor PIZARRO.- Eso es lo que corresponde.

El señor BOMBAL.- Y con ello se salva el problema.

El señor VEGA.- Eso es lo correcto.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- De acuerdo. Eso es...

El señor HAMILTON.- No se requiere unanimidad para eso, señor Presidente.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- O sea, se corrige la votación por acuerdo unánime de la Sala, en el entendido de que el voto del Senador señor Adolfo Zaldívar se tomó...

El señor PIZARRO.- Equivocadamente. Ésa es la verdad.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).-...en forma diferente de lo que fue su voluntad.

Por lo tanto, se entiende...

El señor ZURITA.- Pido la palabra.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Zurita.

El señor ZURITA.- Señor Presidente, voy a dar el acuerdo, pero creo que se sienta un funesto precedente, pues a futuro podrá ocurrir esto cada vez que nos encontremos con una votación ganada o perdida por un voto.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Yo no pienso así, Su Señoría, pues creo que en estos casos –lo reitero- debemos hacer fe en que la palabra del Senador afectado es lo que prevalece. De lo contrario, incluso podría producirse el hecho de que se tomara mal una votación y no se permitiera rectificación alguna.

Ése es un “fair play” que debemos aplicar en ambos sentidos.

La señora MATTHEI.- Pido la palabra.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- La tiene, señora Senadora.

La señora MATTHEI.- Señor Presidente, sólo quiero decirle una cosa: cuando pedimos que se nos permitiera ejercer el derecho a usar de la palabra para dar una explicación, hubo Senadores que se opusieron; y ahora se nos solicita que demos la unanimidad para cambiar un voto.

Me parece que...

El señor ZALDÍVAR (don Adolfo).- ¡No le acepto eso, señora Senadora!

El señor OMINAMI.- ¡No se está pidiendo eso!

El señor BITAR.- ¡No se trata de eso!

La señora MATTHEI.- Nos están pidiendo la unanimidad para aplicar un mecanismo especial.

El señor GAZMURI.- ¡No es cambio de voto!

¡Esta cuestión es muy seria, señor Presidente!

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Señores Senadores, de acuerdo con lo planteado por el Honorable señor Pérez, que después fue ratificado por el Senador señor Bombal, hemos hecho rectificar el voto que se recogió en forma errónea.

El señor PIZARRO.- Exactamente.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- En consecuencia, se corrige el resultado y se da por aprobado el informe de la Comisión con un voto de diferencia, en forma distinta de lo que proclamó la Secretaría.

Ése es el acuerdo.

La señora MATTHEI.- ¡No es lo legal!

El señor PIZARRO.- No se está cambiando nada, señora Senadora. Hay un voto equivocado.

El señor BOMBAL.- ¿Me permite, señor Presidente?

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Agradezco a los señores Senadores su voluntad para permitir solucionar este problema, que es muy delicado.

Tiene la palabra el Honorable señor Bombal.

El señor BOMBAL.- Señor Presidente, es importante que lo sucedido se tenga muy en cuenta para futuras situaciones.

Ahora, no creo que esto pueda sentar -y discrepo del Senador señor Zurita- un funesto precedente, atendido que la situación ha sido de carácter meramente interpretativo.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Así es.

El señor BOMBAL.- No se trata de que un Senador haya cambiado su voto para alterar un resultado ya establecido, sino que se ha producido un problema de interpretación perfectamente atendible y no atribuible a error alguno. Se trata, tal vez, de una expresión mal entendida.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Agradezco la actitud de Su Señoría, porque me parece que ésa es la forma cómo debemos proceder.

El señor BOMBAL.- Por lo mismo, señor Presidente, es conveniente que tengamos en cuenta esta situación en lo futuro. Así como nos ha ocurrido en esta oportunidad, mañana podríamos vernos enfrentados al mismo problema al tratar otras materias. Como no ha existido en este caso la intención de cambiar un voto, me parece atinada la medida de proceder a su rectificación.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Concuero en ese aspecto, señor Senador, y tengo la seguridad de que, si la sesión hubiera transcurrido normalmente, lo más probable es que se habría adoptado ese procedimiento por la unanimidad de la Sala. Por lo demás, he sido testigo de otros casos similares.

El señor PÉREZ.- Señor Presidente, al terminar la tramitación del proyecto, deseo agradecer la labor desarrollada por la Secretaría de la Comisión, y en este sentido creo representar a todos los Senadores integrantes de ella. Se trata de un trabajo eficiente, arduo y muy difícil, llevado a cabo por un equipo dirigido por el Secretario de la Comisión de Trabajo don Mario Labbé.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Muchas gracias, señor Senador.

Recuerdo a Sus Señorías que en el Salón de Honor actuará la Orquesta Sinfónica Nacional, con motivo de conmemorar el Parlamento chileno sus 190 años de existencia.

Asimismo, agradezco su participación a todos los señores Senadores.

PETICIONES DE OFICIOS

El señor HOFFMANN (Secretario).- Han llegado a la Mesa diversas peticiones de oficios.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Se les dará curso en la forma reglamentaria.

--Los oficios cuyo envío se anuncia son los siguientes:

Del señor HORVATH:

Al señor Ministro del Interior, a la señora Directora de CONACE y al Coordinador Regional de este organismo en la Undécima Región, sobre TIPIFICACIÓN DEL TABACO Y ALCOHOL COMO DROGAS LÍCITAS; a los señores Ministros de Economía, de Defensa Nacional y de Planificación y Cooperación, Subsecretario de Pesca, Subsecretario de Marina, Director Nacional de SERNAPESCA, y Comandante en Jefe de la Armada, acerca de ZONIFICACIÓN DE BORDE COSTERO Y REDEFINICIÓN DE ÁREAS APTAS DE ACUICULTURA, y a señores General Director de Carabineros de Chile y Director General de la Policía de Investigaciones de Chile, y a la señora Intendente Regional de la Undécima Región de Aisén, referente a RESULTADO DE INVESTIGACIÓN SOBRE DESAPARICIÓN DE ROBERTO LAGOS FLORES.

Del señor LAGOS:

A los señores Ministro de Vivienda y Urbanismo e Intendente Regional de Tarapacá, señora Gobernadora Provincial de Iquique y al Alcalde de Iquique, atinente a SOLUCIÓN A PROBLEMAS DE POBLADORES DE TOMA DE TERRENOS DE LAGUNA VERDE (PRIMERA REGIÓN); a la señora Directora del SENAME, sobre AUDIENCIA A DIRIGENTES DE JUNTA DE VECINOS DE SECTOR SUR DE IQUIQUE (PRIMERA REGIÓN), y a la señora Directora del Servicio de Salud de Iquique y al señor Jefe del Departamento de “Programas Sobre el Ambiente” de esa repartición, respecto de ELIMINACIÓN SELECTIVA DE CANES EN SECTORES DE ALTO HOSPICIO (PRIMERA REGIÓN); a los señores presidente del directorio de la Empresa de Servicios Sanitarios de Tarapacá y gerente general de la misma, concerniente a OTORGAMIENTO DE SUBSIDIO A CENTRO ABIERTO “LOS PIONEROS” DE ALTO HOSPICIO (PRIMERA REGIÓN).

Del señor LARRAÍN:

Al señor Ministro del Trabajo y Previsión Social, acerca de PRESENTACIÓN DE PROYECTO DE LEY SOBRE JUBILACIÓN DE IMPONENTES DE INP SIN SEMANAS DE COTIZACIÓN EXIGIDAS.

Del señor MORENO:

A los señores Ministro de Obras Públicas, SEREMI de esta Cartera e Intendente de la Sexta Región, respecto de CONSTRUCCIÓN DE PROTECCIONES FLUVIALES EN SECTOR LA VINILLA DE SAN VICENTE DE TAGUA TAGUA (SEXTA REGIÓN), y a estos mismos personeros más el señor Director de Vialidad de la zona, acerca de CONSTRUCCIÓN DE PASARELA LA CHIPANA DE HUEMUL, y al señor Ministro de la Vivienda y Urbanismo, con copia al Director Regional del SERVIU, respecto de DEUDA HABITACIONAL DE FAMILIAS DE MACHALÍ (SEXTA REGIÓN).

Del señor OMINAMI:

Al señor Director Nacional de Aduanas, sobre MANTENCIÓN DE PUESTOS DE TRABAJO DE ESTIBADORES EN NUEVA ADUANA DE LOS ANDES (QUINTA REGIÓN).

Del señor ROMERO:

Al señor Presidente del Senado, referente a CREACIÓN EN SENADO DE COMISIÓN ESPECIAL DE BOMBEROS, y a la señora Directora de Biblioteca del Congreso, sobre IDENTIDAD TERRITORIAL Y CULTURAL-HISTÓRICA DE ACONCAGUA, EJES PRODUCTIVO Y PORTUARIO DE VALPARAÍSO, Y CREACIÓN DE NUEVA REGIÓN DEL ACONCAGUA (QUINTA REGIÓN).

Del señor STANGE:

Al señor Ministro de Economía, Energía y Minería, atinente a RRESULTADOS DE ESTUDIOS GEOLÓGICOS EN RÍO VENTISQUERO (DÉCIMA REGIÓN); a la señora Ministra de Educación, respecto de INCLUSIÓN DE REGLAMENTO DEL TRÁNSITO COMO ASIGNATURA DE EDUCACIÓN BÁSICA, y a la señora Ministra de Salud, sobre HECHOS ANORMALES EN HOSPITAL DE ANCUD (DÉCIMA REGIÓN).

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- No habiendo otras materias que tratar, se levanta la sesión.

--Se levantó a las 19:31.

Manuel Ocaña Vergara,
Jefe de la Redacción

ANEXOS

DOCUMENTOS

1

MENSAJE DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA CON EL QUE
INICIA UN PROYECTO DE LEY SOBRE TRANSPARENCIA, LÍMITE Y CONTROL
DEL GASTO ELECTORAL
(2745-06)

Honorable Senado:

El proyecto de ley que someto a vuestra consideración tiene por objeto regular una materia de gran sensibilidad en nuestro sistema político y que hasta la fecha no ha sido abordada con la seriedad que requiere.

No hay duda alguna que la institucionalidad política puede verse seriamente deteriorada por la influencia muchas veces desmedida del dinero. No se trata de abominar del financiamiento político, sino de reconocer que la forma en que éste y la actividad política se relacionan, puede dar origen a situaciones que escapen de las formas éticamente correctas, tanto por la acción de quien financia como de quien es

financiado. Ello obliga, para asegurar el normal desarrollo de nuestra vida cívica, a poner atención a esta relación, regulándola adecuadamente.

En esa perspectiva, el proyecto de ley que tengo en honra presentar, tiene por objeto contribuir a un desarrollo democrático más intenso y profundo, fortaleciendo aquellas formas de expresión más propias de una democracia representativa y plural, como son los partidos políticos y, en particular, establecer normas sobre los dineros privados a la actividad política, con el fin de impedir una influencia inadecuada sobre la actividad de los partidos.

Distintos estudios internacionales han señalado en forma categórica que Chile es un país que presenta niveles muy pequeños de corrupción. Ello debe ser considerado como un punto de partida que nos permita mejorar mucho más, fortaleciendo especialmente lo que dice relación con la ética pública, la actuación de sus agentes y la forma en que interactúa el mundo público con el privado.

Es en este último aspecto que el proyecto de ley que presentamos cumple un papel fundamental. Estamos convencidos de que sólo mediante mecanismos transparentes de financiación privada de la actividad política y con una adecuada regulación sobre los límites y el control de ese financiamiento, será posible evitar que el dinero distorsione la representación política de los ciudadanos, y se dé paso a figuras de corrupción política que son virtualmente inexistentes entre nosotros, como la extorsión y el soborno, ampliamente conocidas en otras latitudes.

Como es de conocimiento de ese H. Senado, no es esta la primera iniciativa que mi gobierno ha promovido en este ámbito. Hace pocos meses atrás y tras un largo proceso de discusión y perfeccionamiento, la Cámara de Diputados conoció y votó un proyecto de ley sobre la materia, el que había sido fruto de importantes consensos alcanzados en el seno de la comisión especializada que se encargó de su estudio. Lamentablemente, pese a que la idea de legislar fue aprobada por la unanimidad de los diputados, un número importante de ellos se restó de su aprobación particular, haciendo imposible su concreción legislativa.

Se trató ciertamente de una actuación desafortunada, que privó a nuestro país de contar con una legislación que pudiera regir en las próximas elecciones parlamentarias, en las que seguramente volverá a plantearse el tema con la misma fuerza con que se presentó en la última elección presidencial, lo que motivó tanto a la candidatura que encabezaba como a la de mi principal contendor a pronunciarnos a favor de esta regulación. Confiamos en que ese H. Senado asumirá el tema con la altura de miras que la situación requiere y actuará en consecuencia.

En mi mensaje anterior sostuve que la última elección presidencial nos había dejado como lección que el país no puede soportar mucho tiempo más el hecho que el acceso a los cargos públicos vaya revestido de una actividad frenética y dispendiosa que signifique destinar millones de dólares que trastocan los valores escondidos tras el ejercicio del sufragio. El exceso de dinero termina desvalorizando la democracia y el mercado de

las ideas Esa aseveración sigue vigente y motiva en gran parte la presente iniciativa que propone mi gobierno.

I. EL FINANCIAMIENTO DE LA ACTIVIDAD POLITICA.

El financiamiento de la actividad política es una cuestión difícil de abordar entre nosotros.

La parquedad de la regulación constitucional y legal de los partidos políticos ha puesto en un área más bien nebulosa la forma en que los partidos obtienen el financiamiento que les permite el desarrollo de sus actividades y, especialmente, la forma en que se financian los abultados gastos que deben soportar en los períodos de campaña electoral.

Incluso más, la norma constitucional del artículo 19 N° 15, en su única referencia al financiamiento de la política, entraña un mandato al control del gasto electoral de fuentes de origen extranjero. La única manera de configurar tal mandato es a través de un sistema de control y transparencia de todo el gasto electoral.

Tratándose de los candidatos, la oscuridad es todavía mayor.

Es indudable, sin embargo, que ante la inexistencia de mecanismos de financiamiento público, la actividad política en Chile encuentra los recursos económicos necesarios en el mundo privado, lo que supone la existencia de complejas relaciones entre la política y el dinero que, como hemos dicho, es decisión de mi gobierno regular.

Debemos, entonces, preguntarnos cuáles son las relaciones entre el dinero y la política que es conveniente permitir y regular y cuáles, por el contrario, deben ser prohibidas y sancionadas por el ordenamiento jurídico.

La respuesta no es fácil. La forma en que se materialice la relación entre el dinero y la política no es una cuestión intrascendente, que pueda ser entregada exclusivamente a la libertad del mercado o a la conciencia de los ciudadanos. Por el contrario, la constatación de que el financiamiento de la actividad política se ha consolidado como la principal fuente de corrupción de los sistemas políticos obliga a regular la injerencia del dinero en la generación del poder político, de manera de evitar el avance de figuras típicas de extorsión o soborno que degradan en forma definitiva la democracia y la legitimidad de sus instituciones. Es indispensable, en consecuencia, procurar las condiciones que permitan mantener relaciones aceptables entre la riqueza privada y el poder público, porque de ella depende la forma en que se desenvolverá la actividad política y la manera en que se resguardará la integridad del sistema político.

La libertad política justifica, sin lugar a dudas, el derecho de los ciudadanos a contribuir al financiamiento de aquellas opciones políticas o ideológicas que sean de su preferencia, derecho que debe ser protegido y fomentado por la institucionalidad democrática. Pero esa misma libertad impone la obligación de regular la forma en que este derecho se ejerce, de manera que no se transforme en una fuerza externa al

proceso de confrontación política, que determine la formación de la opinión política en forma indebida.

La historia se ha encargado de demostrarnos la directa vinculación que existe entre el dinero y la corrupción política. Desde los primeros tiempos de la democracia, el rico ha estado en condiciones de "comprar" la conciencia del pobre, antes en forma directa y desvergonzada, o en forma más o menos sutil en la actualidad. Porque, en definitiva, aquellas formas de cohecho consistentes en el pago de cierta cantidad de dinero una vez emitido el sufragio, han sido reemplazadas por otras en que lo que se paga aparece disfrazado de asistencialidad, tal como ocurre con el pago de cuentas de servicios básicos o el regalo de especies de la más variada índole, entre otras.

Entonces, resulta claro que, mientras mayores sean los recursos disponibles, más altas son las posibilidades de un candidato de obtener el favor del electorado, muchas veces independientemente de la adscripción ideológica de los ciudadanos y ciertamente del propio candidato. Por lo mismo, mientras mayor sea el gasto electoral total, mayores serán las posibilidades de exponer a la corrupción al sistema político en su conjunto.

El sistema político se resiente gravemente si el sufragio no puede expresarse en forma libre.

Pero de mayor gravedad todavía es la relación indebida que se presenta entre el poseedor de la riqueza y los representantes políticos surgidos del sufragio popular.

Ningún sistema político democrático podrá mantenerse en el tiempo si carece de legitimidad al fundarse en perversas relaciones de soborno o extorsión, pues ninguna

contribución es completamente gratuita. Por el contrario, incluso aquellas más desinteresadas donaciones persiguen la obtención de alguna ventaja personal, al menos moral.

Por ello, es dable sostener que mientras más cuantiosa sea la contribución, mayor será el beneficio que el "inversionista" aspire a obtener y, por lo tanto, más urgente establecer precisas regulaciones.

II. EL GASTO ELECTORAL EN CHILE.

Determinar con certeza el monto al que asciende una campaña política en Chile, resulta completamente imposible, dada la completa desregulación que existe sobre la materia y la inexistencia de normas mínimas de transparencia.

No obstante, proyecciones conservadoras han estimado que el gasto total de las campañas parlamentarias de 1993 alcanzó a unos \$15.700 millones de pesos (unos 37,5 millones de dólares de la época). Otras proyecciones han estimado un gasto total para todas las elecciones parlamentarias de 1997 en unos \$ 39.000 millones (aproximadamente 84 millones de dólares).

Sin duda alguna, las cifras señaladas son demostrativas de un exagerado nivel de gasto electoral, proporcionalmente mayor al que se registra en Estados Unidos o Japón, dos países que presentan los más altos niveles de gastos del mundo.

Se ha calculado que el total de gasto de todas las campañas que se verificaron en los Estados Unidos, desde 1952, ha sido progresivamente mayor. En 1952 alcanzó a la suma de

US\$ 250 millones; para 1976, dicha cifra se elevó moderadamente, alcanzando en esos 24 años unos US\$ 600 millones. De ahí en adelante, el aumento del gasto ha sido exorbitante, alcanzando la suma de US\$ 1200 millones en 1980 –el doble de la elección anterior-, US\$ 2700 millones en 1988 y US\$ 3100 millones en 1992. Diversas estimaciones han situado el total de gastos de la campaña de 2000 en una cifra cercana a los US\$ 3500 millones.

Japón ha seguido un derrotero similar. Distintas proyecciones han situado el gasto promedio de las últimas elecciones parlamentarias, tanto de la Dieta como del Senado, en alrededor de US\$ 3000 millones, cada una.

En Gran Bretaña, país que puede estimarse de un moderado nivel de gastos de campaña, se ha estimado que los partidos mayoritarios, conservadores y laboristas, desembolsaron unos US\$ 57,3 millones en la campaña del año 1997. Estimaciones mayores han situado el gasto total en unos US\$ 90,3 millones.

Los datos anteriores están mostrando una realidad indesmentible. Aun considerando las proyecciones más conservadoras, el nivel de gasto de nuestras elecciones parlamentarias representa un porcentaje mayor de nuestra economía que el gasto de los Estados Unidos (56,5% más sobre el Producto Interno Bruto), y cercano al de Japón, que nos parece muy excesivo. En relación con el gasto de Gran Bretaña, nuestro gasto electoral aparece 9 veces superior, lo que lo hace a todas luces exagerado. Teniendo como base las proyecciones menos conservadoras, el resultado

sería todavía peor. En ese caso, nuestro nivel de gasto resultaría más de tres veces superior al de Estados Unidos y más que duplicaría al japonés. Frente al gasto en Gran Bretaña, el nuestro resultaría casi 18 veces superior.

Todos estos antecedentes demuestran categóricamente que la necesidad de establecer una regulación para el financiamiento de las campañas políticas es una urgente necesidad.

III. DESCRIPCION DEL PROYECTO.

El proyecto que presentamos tiene por propósito regular de un modo acabado los sistemas de financiamiento de campañas electorales, procurando que todos los candidatos y partidos participen en los actos electorales en un mínimo pie de igualdad, haciendo con ello posible el mandato del artículo 1° de la Constitución en orden a "asegurar el derecho de las personas a participar con igualdad de oportunidades en la vida nacional", y que aquellos que cuenten con una menor posibilidad económica de acceder a la adhesión ciudadana, puedan dar a conocer sus proposiciones.

En particular, sus objetivos son los siguientes:

1. En primer lugar, tiene por propósito fijar montos máximos de gastos en campañas electorales para garantizar la igualdad de oportunidades económicas de los candidatos y partidos políticos que los postulen.
2. Enseguida, busca regular el financiamiento privado de las campañas electorales, con el objeto de conocer los orígenes de esos recursos, para garantizar la independencia de quienes ocupen dichos cargos.

3. En tercer lugar, busca externalizar la administración de los recursos y gastos electorales, encargando de ello a las personas naturales que designen los candidatos y partidos políticos, a fin de establecer claramente las responsabilidades en el cumplimiento de la ley.
4. En cuarto lugar, busca crear un completo sistema de control externo del origen de los recursos empleados en las campañas electorales y de los gastos de propaganda evitando los riesgos de corrupción.

Finalmente, pretende consagrar un mecanismo de publicidad de los recursos y gastos con el fin de garantizar la necesaria transparencia.

IV. SÍNTESIS DE LOS CONTENIDOS.

1. Primera definición.

El proyecto se orienta desde sus preceptos iniciales a la regulación de los aspectos que aparecen más deficitarios de control y de una normativa adecuada. De ahí que sus primeras disposiciones apuntan a establecer lo que debe entenderse por "gasto electoral" y las normas sobre transparencia y control.

Esta ordenación de técnica legislativa demuestra que la tendencia del Ejecutivo se dirige a poner límite en las cantidades que los candidatos y los partidos invierten en uno de sus cometidos principales, como son, las elecciones.

2. Gastos Electorales.

El proyecto define a los gastos electorales como todo desembolso en que se incurra para el financiamiento de los equipos, oficinas y servicios de los partidos políticos y candidatos, con ocasión o a propósito de actos electorales.

Para estos efectos, el artículo 2º señala los tipos de gastos electorales. Estos gastos aparecen definidos de una manera similar a la que puede encontrarse en la legislación comparada, esto es, se ha optado por una enumeración no taxativa que involucre todas las manifestaciones de propaganda y publicidad con fines electorales así como todo acto de campaña que pudieren efectuarse en la forma y oportunidades prevenidas por la Ley.

Sin perjuicio de la amplitud, los gastos electorales son definidos por dos factores complementarios: el objetivo propagandístico, o sea, de ganar adeptos a la causa de un candidato y el que estos gastos se efectúen en un período coetáneo a los actos eleccionarios en que quienes los efectúan intervienen.

3. Límites al gasto electoral

Se ha estimado indispensable establecer un límite para los gastos electorales, toda vez que uno de los objetivos principales del proyecto es asegurar una cierta igualdad a las actuaciones de los candidatos y los partidos al momento de realizar acciones de propaganda electoral. Resulta legítimo para los ciudadanos y para sus eventuales representantes, que todos quienes concurren a la arena política puedan mantener una equiparada básica para que todos los interesados en la cosa pública puedan

controvertir las aseveraciones que otro pueda hacer y eliminar la mayor cantidad de desigualdades que pudieren afectar los resultados electorales.

Como señala cierta doctrina, que compartimos, la aspiración de toda democracia es ser un "sucedáneo" de un "discurso moral" absolutamente justo en donde todos, sin restricciones, puedan participar proponiendo principios valorativos capaces de guiar las acciones de la comunidad y que puedan obtener el consenso de los demás.

De no existir este límite, retrocederíamos a una situación de desregulación y desequilibrio, donde los candidatos o partidos económicamente poderosos tienen mayores y mejores oportunidades de convencer y persuadir la conciencia ciudadana. A la vez, la falta de establecimiento de límites de gastos hace ilusoria y carente de sentido cualquier regulación razonablemente restrictiva del financiamiento privado.

De acuerdo al proyecto, en elecciones parlamentarias y municipales, los gastos electorales están sujetos al límite que resulte de multiplicar por 0,02 UF el número de ciudadanos inscritos en los registros electorales en la correspondiente circunscripción, distrito, comuna o agrupación de comunas.

En las elecciones presidenciales, debe distinguirse entre primera y segunda votación. En el primer caso, el límite de gastos electorales es, como en las elecciones parlamentarias y municipales, la cantidad que resulte de multiplicar por 0,02 UF el número de ciudadanos inscritos en los registros electorales del país. En la segunda votación contemplada en el inciso segundo del artículo 26 de la Constitución Política, el límite

del gasto electoral será la cantidad que resulte de multiplicar por 0,01 el número de ciudadanos inscritos en los registros electorales del país.

El límite de gastos que puede efectuar cada candidato en el período que media entre la declaración de su candidatura y de la fecha de elección, comprende todos los gastos que se efectúen en dicho período, cualquiera sea la fecha de contratación o pago efectivo de dichos gastos, y aún cuando se encuentren pendientes de pago.

Los partidos políticos están sometidos igualmente a un límite, que es un tercio de la cantidad que resulte de sumar el total de gastos electorales permitidos a los candidatos que llevan en la elección correspondiente, incluidos los independientes que vayan en pacto o subpacto con él.

En todo caso, se presume como gasto electoral de un partido político el efectuado dentro del período establecido para el control, en aquella parte que exceda el promedio de gastos en el que el respectivo partido hubiere incurrido en los seis meses anteriores a dicho período, cualquiera sea la fecha de contratación o pago efectivo de dichos gastos, y aún cuando se encuentren pendientes de pago.

El exceso del límite de gasto hace incurrir en una sanción pecuniaria, a beneficio fiscal, equivalente al quíntuple del exceso en que se hubiese incurrido. Dados los montos que suelen utilizarse en las campañas electorales, esta sanción aparece como un disuasivo proporcionado y relevante para los excesos en que se incurre.

El artículo 7° concede acción pública para que toda persona que esté en conocimiento de hechos que puedan constituir infracción a los límites de gastos que se establecen, pueda denunciarlos ante el Servicio Electoral, una vez presentada la cuenta respectiva. La denuncia deberá necesariamente acompañarse de los antecedentes en que se funde.

4. Regulación de los aportes de campaña electoral.

El proyecto destina el Título II a establecer limitaciones a las donaciones a partidos políticos y a candidatos que se realicen para efectos electorales.

El inciso 2° del artículo 8° de la iniciativa dispone que se entenderá que constituye aporte de campaña electoral toda contribución en dinero, o estimable en dinero, que las personas naturales o jurídicas de derecho privado efectúen a un candidato o partido político, sea que se materialice bajo la forma de mutuo, de donación, comodato, usufructo o cualquier acto o contrato a título gratuito destinado al financiamiento de gastos electorales.

Las limitaciones que el Título consigna son las razonables para poner coto a excesos o encubrimientos de desvíos de fondos:

- a) Se consigna la prohibición de donaciones anónimas por sobre el 5% del límite de gasto.
- b) Se establece la prohibición de donación proveniente de personas jurídicas o naturales extranjeras, en consonancia de la prohibición establecida para el financiamiento de origen extranjero para los partidos políticos, establecida en la Ley N° 18.603.

- c) Se manifiesta la prohibición de donaciones impuesta a los órganos de la Administración del Estado, empresas del Estado o instituciones o entidades donde este tenga participación en el capital social, incluyendo a las que reciban subvenciones o aportes estatales, las que contraten con el Estado o sus órganos, la prestación de servicios o la realización de obras, si los montos de los contratos respectivos superan las 2.000 UTM en el respectivo año calendario o en alguno de los dos años calendarios anteriores y a las que se encuentren postulando a licitaciones públicas o privadas ante los organismos señalados.
- d) Se hace presente la prohibición de donar por las personas jurídicas sin fines de lucro y entre partidos políticos.
- e) Se consigna la prohibición de que una misma persona pueda donar a un candidato o partido cantidades que superen ciertos montos.
- f) Se exige que las donaciones que superen un monto equivalente a las 20 Unidades de Fomento deban constar por escrito, individualizándose al donante.
- g) En el caso de donaciones de personas jurídicas con fines de lucro, se requiere que los órganos de administración lo decidan expresamente.
- h) En todo caso, se presume legalmente que el pago de los gastos electorales a que se refiere el Título I, efectuado directa o indirectamente a través de terceras personas, constituye aporte de campaña electoral.

- i) Las infracciones a las normas sobre límites a los aportes de campañas electorales son sancionadas con multa a beneficio fiscal equivalentes al doble de la cantidad en exceso aportada.

5. Control de los ingresos y gastos electorales.

El Título III regula el Control de los ingresos y gastos electorales.

Para estos efectos, se establece la figura de los Administradores Electorales y de los Administradores Generales Electorales.

Los primeros son los encargados de la administración de los ingresos y gastos de los candidatos; son nombrados por éstos. Los segundos realizan funciones similares respecto de los partidos políticos que hubieren declarado más de una candidatura a senador, diputado, alcalde o concejal.

Los Administradores Electorales actuarán como mandatarios de todo candidato a Presidente de la República, senador o diputado, y de los candidatos a alcaldes o concejales correspondientes a comunas de más de veinte mil electores, respecto de las funciones de control de los ingresos y gastos electorales que se establece. Serán designados por los candidatos al momento de declarar sus candidaturas y podrá dejarse sin efecto su nombramiento en cualquier momento, con la sola obligación de formalizar al mismo tiempo una nueva designación. Siempre que dos o más candidaturas hubieren sido declaradas por un mismo partido, una misma persona podrá actuar como Administrador Electoral de más de un candidato.

Los Administradores Generales Electorales serán designados por los partidos políticos al momento de declarar sus candidaturas y podrá dejarse sin efecto su nombramiento en cualquier momento, con la sola obligación de formalizar al mismo tiempo una nueva designación. Una misma persona no podrá desempeñarse como Administrador General Electoral de más de un partido político.

De acuerdo con el proyecto, sólo las personas naturales pueden ocupar estas funciones, siendo indispensable que tengan derecho a sufragio y que no sean candidatos en la respectiva elección o en otra distinta que se realice simultáneamente.

Los Administradores deben llevar la contabilidad, debiendo conservar los respaldos de todos los ingresos y gastos. En este sentido, debe señalarse que toda candidatura y cada partido político que presente candidatos a las elecciones, deberá llevar contabilidad de ingresos y gastos. Sólo en las elecciones municipales de las comunas que tengan veinte mil o menos electores, se permite el uso de una contabilidad simplificada.

Asimismo, los Administradores Electorales deben remitir la información contable al Administrador General Electoral y éste último al Director del Servicio Electoral, para los efectos de determinar el cumplimiento de las normas de la presente ley y las posibilidades de sanción.

6. Contabilidad Electoral.

El párrafo 2° del Título III regula la contabilidad electoral.

En términos generales, el proyecto ordena que los administradores electorales lleven contabilidad completa de los ingresos y gastos de los candidatos y de los partidos políticos.

Corresponderá al Director del Servicio Electoral determinar los libros que deberán llevarse y las normas contables que deberán observarse en la respectiva elección. Como mínimo, se exige que la contabilidad se lleve en libros encuadernados, forrados y foliados, autorizados por el Servicio Electoral y en idioma castellano, mínimo establecido en el Código de Comercio.

A los administradores electorales les son aplicables las prohibiciones establecidas en el artículo 31 del Código citado.

7. Presentación y control de la contabilidad electoral.

El párrafo 3° del Título III ordena que dentro de los cuarenta días siguientes a una elección presidencial, parlamentaria o municipal, los Administradores Generales Electorales deban presentar al Director del Servicio Electoral una cuenta detallada de los ingresos y gastos del respectivo partido, así como de la totalidad de los candidatos inscritos en representación del respectivo partido.

El Director del Servicio Electoral deberá pronunciarse acerca de la cuenta dentro de los treinta días siguientes. Si el Director no se pronunciare dentro de ese plazo, se entiende aprobada la rendición de cuenta. Si, por el contrario, hiciere observaciones,

el Administrador General Electoral deberá solucionarlas dentro del término de cinco días.

Rechazada la cuenta, se aplicará al Administrador General Electoral infractor una multa equivalente al doble de la cantidad observada por el Servicio, sin perjuicio de la responsabilidad solidaria del partido político o candidato respectivo.

Se establece, en todo caso, que el Director del Servicio podrá rechazar cualquier cuenta que no se ajustare a los comprobantes o antecedentes acompañados, debiendo hacerlo en el caso que los libros no se hubieren llevado en la forma que ordene.

Si el Director del Servicio estima que en las infracciones detectadas pudiere haber hechos constitutivos de delito deberá efectuar la denuncia correspondiente a los tribunales de justicia.

8. Medidas de publicidad.

Sin perjuicio de lo anterior, el proyecto contempla múltiples medidas de publicidad e información a la ciudadanía. Merecen citarse al respecto la publicación de la nómina de Administradores Electorales y de los Administradores Generales Electorales de cada candidato y de cada partido político, la que debe ser fijada en las oficinas del Servicio Electoral.

Además, el establecimiento de la publicidad absoluta respecto de las cuentas de ingresos y gastos electorales presentadas al Servicio Electoral, de forma tal que cualquier persona podrá solicitar copias de ellas, a su costo. Se establece, además, la obligación

que pesa sobre los partidos políticos en orden a publicar, en un diario de circulación nacional, de un balance general de los ingresos y gastos de la campaña electoral, que deberá contener el monto total del gasto en que incurrió el partido político, el monto total de los ingresos recibidos por el partido político, individualizando los cinco aportes más cuantiosos, y el monto global de los ingresos y gastos electorales correspondiente a los candidatos de cada partido.

III. TRANSPARENCIA Y GASTO PÚBLICO.

Una cuestión ampliamente debatida dice relación con la transparencia de la actividad del Estado y del gasto público durante los procesos electorales.

El gobierno que presido tiene conciencia de la necesidad de que el Estado sea prescendente y transparente en su actuar. Muy diferente es, sin embargo, la situación de los ciudadanos que se desempeñan en servicios u organismos del Estado, que en cuanto personas individuales tienen legítimo derecho a realizar las acciones y ejercer los derechos que la Constitución y la Ley les aseguran. Todo ello, con las limitaciones que su situación de funcionarios públicos implica, recogidas desde antiguo en la ley.

No corresponde en este proyecto de ley repetir todas aquellas disposiciones legales que obligan a no desatender sus labores de funcionarios para dedicarse libremente a la acción política, ni a las prohibiciones respecto del uso de bienes fiscales para la realización de acciones de proselitismo político, por encontrarse ello ya

suficientemente regulado y resguardado en diferentes cuerpos legales y normativos de nuestro ordenamiento jurídico vigente.

Por ello, he preferido seguir en la materia un camino distinto, de tal suerte que durante la discusión del proyecto de ley que someto a vuestra consideración, acompañaré un documento explicativo que dará cuenta de las múltiples limitaciones que, para el Estado y sus funcionarios, ya consagra nuestra legislación.

En razón de lo anteriormente expuesto, someto a la consideración del H. Senado, el siguiente:

PROYECTO DE LEY:

"TITULO I

DEL GASTO ELECTORAL

Párrafo 1º

Del objeto de la ley y de la definición de gasto electoral

Artículo 1º.- Los límites, control y medidas de publicidad de los gastos electorales que realicen los partidos políticos y candidatos, como consecuencia de los actos eleccionarios contemplados en la Ley N° 18.700, Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios, y en la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, se regirán por las disposiciones de la presente ley y sus reglamentos.

Artículo 2º.- Para los efectos de esta ley, se entenderá por gasto electoral todo desembolso en que se incurra para el financiamiento de los equipos, oficinas y servicios de los partidos políticos y candidatos, con ocasión y a propósito de actos electorales.

Especialmente se considerarán gastos electorales los que se efectúen por los siguientes conceptos:

a) Propaganda y publicidad dirigida, directa o indirectamente, a promover el voto para un candidato o candidatos determinados, cualquiera sea la forma y medio

que se utilice. Lo anterior se entiende sin perjuicio de lo dispuesto en las normas del Párrafo 6° del Título I de la ley N° 18.700.

b) Arrendamiento de inmuebles destinados al funcionamiento de los equipos de campaña y a la celebración de actos de proselitismo electoral.

c) Pagos efectuados al personal que presta servicios a las candidaturas.

d) Gastos realizados para el desplazamiento de los candidatos, de los dirigentes de los partidos y del personal al servicio de la candidatura, como asimismo para el transporte de implementas de propaganda y para la movilización de personas con motivo de actos de campaña.

e) Intereses de los créditos recibidos para la campaña electoral, devengados hasta la fecha en que se dé cumplimiento a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 30.

f) Gastos efectuados por concepto de propaganda y publicidad para la campaña electoral a través de cualquier medio de comunicación, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 31 de la ley N° 18.700.

g) Las erogaciones o donaciones realizadas por los candidatos a organizaciones o a personas naturales o jurídicas, mediante el patrocinio de actos culturales, deportivos o de cualquier otro tipo a celebrarse dentro del ámbito territorial respectivo.

h) Todo otro gasto en que incurran los partidos políticos y candidatos, con ocasión y a propósito de los actos electorales, según determine el Director del Servicio Electoral en el ejercicio de las atribuciones que la presente ley le encomiende.

Artículo 3º.- Para la determinación de los gastos electorales, se entenderá por campaña electoral el período comprendido entre la fecha de declaración de candidaturas y el día de la elección respectiva.

Para este efecto, se considerarán gastos electorales los efectuados en dicho período, independientemente de la fecha de contratación o pago efectivo de dichos gastos, y aún cuando se encuentren pendientes de pago.

Párrafo 2º

De los límites al gasto electoral

Artículo 4º.- Ninguna candidatura a Senador, Diputado, Alcalde o Concejal podrá sobrepasar, por concepto de gastos electorales, la cantidad que resulte de multiplicar por 0,02 unidades de fomento el número de ciudadanos inscritos en los registros electorales en la circunscripción senatorial, el distrito o la comuna correspondientes.

En el caso de las candidaturas a Presidente de la República, el límite de gastos electorales será equivalente a la cantidad que resulte de multiplicar por 0,02 Unidades de Fomento el número de ciudadanos inscritos en los registros electorales del país. No obstante, tratándose de la situación prevista en el inciso segundo del artículo 26 de la Constitución Política, dicho límite se calculará considerando como factor multiplicador 0,01 unidades de fomento.

Para los efectos de lo dispuesto en el presente artículo, el Director del Servicio Electoral, mediante resolución que se publicará en el Diario Oficial, establecerá los máximos de gastos electorales permitidos, considerando para ello la fecha del cierre

del período de inscripciones electorales establecido en el artículo 22 de la ley N° 18.556.

Artículo 5°.- El límite de gastos electorales que podrá efectuar cada partido político, será el equivalente al tercio de la suma total de los gastos electorales permitidos a sus candidatos, incluidos los independientes que vayan en pacto o subpacto con él, según lo establecido en el artículo anterior.

En todo caso, se presumirá gasto electoral de un partido político el efectuado dentro del período indicado en el artículo 3°, en aquella parte que exceda el promedio de gastos incurridos por el respectivo partido durante los seis meses anteriores a dicho período, cualquiera sea la fecha de contratación o pago efectivo de dichos gastos, y aún cuando se encuentren pendientes de pago.

Artículo 6°.- El candidato o partido político que exceda el límite de gastos electorales, calculado de conformidad con lo dispuesto en los artículos precedentes, será sancionado con una multa, a beneficio fiscal, equivalente al quíntuplo del exceso en

que hubiere incurrido. En todo caso, el partido político será solidariamente responsable del pago de la multa que afecte a sus candidatos.

La multa será aplicada por el Director del Servicio Electoral, siendo reclamare de acuerdo al procedimiento regulado en el artículo 34.

Artículo 7°.- Toda persona que esté en conocimiento de hechos que puedan constituir infracción al límite de gastos electorales establecido en esta ley, podrá formalizar la denuncia pertinente ante el Director del Servicio Electoral, una vez presentada la cuenta pública a que se refiere el artículo 30. Dicha acción deberá necesariamente acompañar los antecedentes suficientes en que se funde.

TITULO II

DE LOS APORTES DE CAMPAÑA ELECTORAL

Artículo 8°.- Los aportes de bienes o servicios, de cualquier naturaleza, que se efectúen a candidatos y partidos políticos durante el período de campaña electoral, se sujetarán a las disposiciones del presente Título.

Para estos efectos, se entenderá que constituye aporte de campaña electoral toda contribución en dinero, o estimable en dinero, que las personas naturales o jurídicas de derecho privado, efectúen a un candidato o partido político, sea que se materialice bajo la forma de mutuo, de donación, comodato o cualquier acto o contrato a título gratuito, destinado al financiamiento de gastos electorales.

Artículo 9º.- Prohíbense los aportes de campaña electoral provenientes de personas naturales o jurídicas extranjeras, con excepción de los efectuados por extranjeros habilitados legalmente para ejercer en Chile el derecho a sufragio.

Artículo 10.- Los candidatos y partidos políticos no podrán aceptar o recibir, directa o indirectamente, aportes de campaña electoral de los Órganos de la Administración del Estado, de las empresas del Estado, ni de aquéllas en que éste, sus empresas, sociedades o instituciones tengan participación en el capital social.

Se prohíben, asimismo, los aportes de campaña electoral provenientes de toda persona jurídica que reciba subvenciones o aportes del Estado, como asimismo de aquéllas que contraten con él o sus órganos la provisión de bienes, la prestación de servicios o la realización de obras, si los montos a que ascendieren los contratos

respectivos superasen las 2.000 unidades tributarias mensuales en el respectivo año calendario o en alguno de los dos años calendario precedentes.

Dicha prohibición afectará también a las personas jurídicas que se encuentren postulando a licitaciones públicas o privadas con alguno de los organismos a que se refieren los incisos precedentes. Su incumplimiento significará su eliminación del proceso licitatorio que esté en curso o la terminación anticipada del contrato que se encuentre vigente.

Artículo 11.- Los aportes de campaña electoral que efectúen personas jurídicas con fines de lucro requerirán decisión expresa de quienes tengan la facultad de administración, de conformidad con los acuerdos que sobre esta materia haya adoptado previamente el órgano social competente.

Artículo 12.- No podrán efectuar aportes de campaña electoral a candidatos y partidos políticos las personas jurídicas de derecho público o privado sin fines de lucro, cualquiera sea el régimen jurídico que les sea aplicable.

Prohíbense, asimismo, tales aportes entre partidos políticos, como también los de un partido a candidatos de otros.

Artículo 13.- Ningún candidato o partido político, durante el período de campaña electoral, podrá recibir por concepto de aportes anónimos más del 5% del límite de gastos electorales definido en esta ley.

Asimismo, ningún candidato o partido político, durante el período de campaña electoral, podrá recibir de un mismo particular o entidad, aportes de campaña electoral que excedan, respectivamente, de 500 ó 900 unidades de fomento.

Se presumirá legalmente que el pago de los gastos electorales a que se refiere el Título I, efectuado directa o indirectamente a través de terceras personas, constituye aporte de campaña electoral, sujeto a las mismas restricciones señaladas en los incisos precedentes.

Artículo 14.- Todo aporte de campaña electoral a un candidato o partido político que supere el equivalente a 20 unidades de fomento deberá constar por escrito, consignándose la

identidad del aportante. Lo anterior se entiende sin perjuicio del límite global a los aportes de carácter anónimo a que se refiere el artículo precedente.

Artículo 15.- Las donaciones que se efectúen como aportes de campaña electoral, con arreglo a la presente ley, estarán liberadas del trámite de insinuación.

Artículo 16.- Las infracciones a las normas del presente Título, cometidas tanto por particulares o entidades aportantes como por candidatos o partidos políticos, serán sancionadas con multa a beneficio fiscal equivalente al duplo de la cantidad indebidamente aportada, la que será aplicada por el Director del Servicio Electoral.

TITULO III

DEL CONTROL DE LOS INGRESOS Y GASTOS ELECTORALES

Artículo 17.- Las normas de los Párrafos 1º, 2º y 3º de este Título serán aplicables a las elecciones presidenciales, parlamentarias y municipales siempre que, tratándose de estas últimas, el número de electores inscritos en la comuna correspondiente sea superior a veinte mil. Para este efecto, el Director del Servicio Electoral, mediante resolución que se publicará en el Diario Oficial, determinará tales comunas, considerando para ello las inscripciones vigentes luego del cierre del período de inscripciones electorales establecido en el artículo 22 de la ley N° 18.556.

Párrafo 1º

De los Administradores Electorales y de
los Administradores Generales Electorales

Artículo 18.- Todo candidato a Presidente de la República, a Senador o a Diputado, deberá nombrar un Administrador Electoral, el que actuará como mandatario respecto de las funciones de control de los ingresos y gastos electorales que esta ley le asigna. Igual obligación pesará en el caso de candidatos a Alcalde o a Concejal correspondientes a comunas con más de veinte mil electores.

Una misma persona podrá ejercer como Administrador Electoral para más de un candidato, siempre que las respectivas candidaturas hayan sido declaradas por un mismo partido político.

El nombramiento de éste deberá efectuarse ante el Director del Servicio Electoral, al momento de la declaración de la correspondiente candidatura. La designación se formalizará por escrito, indicándose el nombre y cédula de identidad del respectivo Administrador, el que deberá también suscribir este documento en señal de aceptación del cargo. Este nombramiento podrá ser dejado sin efecto en cualquier momento, mediante comunicación del candidato correspondiente al Director del Servicio Electoral, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 25.

Artículo 19.- Corresponderán especialmente al Administrador Electoral las siguientes obligaciones:

a) Llevar contabilidad completa y fidedigna de los ingresos y gastos electorales de la candidatura a su cargo, cualquiera sea la fecha de contratación o pago

efectivo de dichos gastos, y aún cuando se encuentren pendientes de pago, de conformidad con las disposiciones de la presente ley.

b) Conservar toda la documentación relativa a los gastos electorales de la candidatura a su cargo, como asimismo todos los comprobantes de los aportes privados, cuando corresponda.

c) Remitir al Administrador General Electoral del respectivo partido político la información contable y la documentación relativa a los ingresos y gastos electorales de la candidatura a su cargo, dentro del plazo de diez días contado desde la fecha de la elección correspondiente.

Artículo 20.- Todo partido político que declare más de una candidatura para elecciones de senadores y diputados o de alcaldes y concejales deberá nombrar un Administrador General Electoral.

El nombramiento será efectuado por el Presidente y el Secretario de la Directiva Central del partido político correspondiente, ante el Director del Servicio Electoral, al momento de la declaración de candidaturas. La designación se

formalizará por escrito, indicándose el nombre y cédula de identidad del respectivo Administrador, el que deberá también suscribir este documento en señal de aceptación del cargo. Este nombramiento podrá ser dejado sin efecto en cualquier momento, mediante comunicación del Presidente y Secretario correspondientes al Director del Servicio Electoral, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 25.

En todo caso, una misma persona no podrá ser nombrada ni ejercer como Administrador General Electoral de más de un partido político.

Artículo 21.- Corresponderán especialmente al Administrador General Electoral las siguientes obligaciones:

a) Llevar contabilidad completa y fidedigna de los ingresos y gastos electorales del respectivo partido político, cualquiera sea la fecha de contratación o pago efectivo de dichos gastos, y aún cuando se encuentren pendientes de pago, de conformidad con las disposiciones de la presente ley.

b) Conservar toda la documentación relativa a los gastos electorales del partido político, como asimismo todos los comprobantes de los aportes privados, cuando

proceda, y requerir de los Administradores Electorales la información y documentación que corresponda a cada candidatura a su cargo.

c) Remitir al Director del Servicio Electoral, en la forma y plazo establecidos en la presente ley, la información contable y la documentación relativa a los ingresos y gastos electorales del respectivo partido político, como asimismo las correspondientes a la totalidad de las candidaturas inscritas en representación del partido.

Artículo 22.- Sólo podrán ser Administradores Electorales y Administradores Generales Electorales las personas naturales con derecho a sufragio. No obstante, no podrán ejercer ninguno de estos cargos quienes sean candidatos en una misma elección o en elecciones distintas pero efectuadas en un mismo acto eleccionario.

Artículo 23.- Los Administradores Electorales y los Administradores Generales Electorales cesarán por el sólo ministerio de la ley en su calidad de tales al nonagésimo día posterior al de la fecha de la respectiva presentación de las cuentas de la campaña electoral.

No obstante, si el Director del Servicio Electoral realiza observaciones a las cuentas presentadas por el Administrador Electoral o el Administrador General Electoral, las calidades de tales se entenderán prorrogadas mientras no sean aprobadas las cuentas respectivas.

Artículo 24.- Las nóminas de los Administradores Electorales y de los Administradores Generales Electorales serán exhibidas al público en las oficinas del Servicio Electoral y en sus direcciones regionales. Igual publicidad deberá darse a los reemplazos que se produzcan en dichos cargos.

Artículo 25.- En caso de fallecimiento, renuncia o remoción de un Administrador Electoral o Administrador General Electoral el candidato o el partido político correspondiente deberá nombrar otro en su reemplazo, en la misma forma establecida para los respectivos nombramientos originales.

Si el candidato o partido no formalizare el reemplazo dentro de los 5 días, contados desde la fecha en que se tuvo conocimiento del hecho o circunstancia que lo

ha motivado, las funciones del Administrador Electoral o Administrador General Electoral serán ejercidas, de pleno derecho y respectivamente, por el Administrador General Electoral y por el Secretario General del partido político. Tratándose de candidatos independientes o candidatos a Presidente de la República la falta de reemplazo hará recaer la responsabilidad de las funciones de Administrador Electoral en el propio candidato.

Párrafo 2º

De la contabilidad electoral.

Artículo 26.- Los Administradores Electorales y los Administradores Generales Electorales deberán llevar, en la forma que se establece en este párrafo, contabilidad completa de los ingresos y gastos electorales, para cada uno de los candidatos y partidos políticos que respectivamente representen.

Artículo 27.- El Director del Servicio Electoral determinará, mediante resolución, los libros que deberán llevar los Administradores, entre los cuales se considerará, a lo menos, un libro diario y un libro de balance, y las normas contables que se observarán en la

respectiva elección. Esta resolución deberá publicarse en el Diario Oficial a más tardar con diez días de anticipación al vencimiento del plazo para la declaración de candidaturas.

Sin perjuicio de lo establecido en el inciso anterior, la contabilidad deberá llevarse en libros encuadernados, forrados y foliados, autorizados por el Servicio Electoral y en idioma castellano.

Artículo 28.- Serán aplicables a los Administradores Electorales y a los Administradores Generales Electorales, en su caso, las prohibiciones establecidas en el artículo 31 del Código de Comercio.

Artículo 29.- Los Administradores Electorales y los Administradores Generales Electorales, en su caso, deberán registrar en los libros respectivos todos los aportes en dinero, especies o servicios que reciban para el financiamiento de los gastos electorales. Tratándose de aportes en especies o servicios, éstos deberán ser correctamente valorizados, y su monto será aquél que corresponda al valor comercial medio de esas especies o servicios en el lugar en que se efectúe el aporte.

Párrafo 3º

De la presentación y control de la contabilidad electoral

Artículo 30.- Dentro de los cuarenta días siguientes a una elección presidencial, parlamentaria o municipal, los Administradores Generales Electorales deberán presentar al Director del Servicio Electoral una cuenta general de los ingresos y gastos electorales directamente recibidos y efectuados por el respectivo partido político, así como el balance consolidado de todas esas operaciones.

Asimismo, y conjuntamente, deberán presentar una cuenta general de los ingresos y gastos electorales de la totalidad de los candidatos inscritos en representación del partido político correspondiente y sus respectivos balances.

La cuenta general de ingresos y gastos electorales deberá precisar el origen de la totalidad de los ingresos y el destino de todos los gastos del partido político y candidatos respectivos, de conformidad con las anotaciones consignadas en los correspondientes libros contables, cualquiera sea la fecha de contratación o pago efectivo de dichos gastos, y aún cuando se encuentren pendientes de pago.

Cuando resulte inaplicable lo establecido en el inciso primero, ya sea por tratarse de candidatos independientes o de la elección presidencial o de la participación electoral de sólo un candidato de un determinado partido político, corresponderá al Administrador Electoral correspondiente presentar la cuenta general de ingresos y gastos electorales y el balance del candidato a su cargo.

Artículo 31.- El Director del Servicio Electoral deberá pronunciarse respecto de la cuenta de ingresos y gastos electorales dentro de los noventa días siguientes de expirado el término a que se refiere el inciso primero del artículo anterior. Vencido este nuevo plazo, sin que el Director del Servicio se hubiere pronunciado sobre la cuenta, ésta se entenderá aprobada.

En los casos en que se establezca la existencia de gastos electorales no declarados, corresponderá al Director del Servicio Electoral determinar la cuantía de los mismos. Lo anterior no obstará a la aplicación, si procediere, de lo dispuesto en los artículos siguientes del presente párrafo.

Artículo 32.- Si el Director del Servicio Electoral estimare del caso observar la cuenta presentada, requerirá del Administrador Electoral o Administrador General Electoral, según corresponda, las aclaraciones, antecedentes o correcciones pertinentes, quien deberá evacuar su respuesta dentro del plazo de quinto día de ser requerido.

Artículo 33.- El Director del Servicio Electoral rechazará la cuenta que, no obstante lo dispuesto en el artículo anterior, finalmente no se ajustare a los documentos y comprobantes acompañados o contuviere errores u omisiones graves. En todo caso, el Director del Servicio deberá rechazar toda cuenta fundada en libros que hubieren sido llevados infringiendo las disposiciones a que se refieren los artículos 28 y 29.

La resolución del Servicio Electoral que rechace una cuenta de ingresos y gastos electorales se notificará, mediante carta certificada, al Administrador General Electoral correspondiente o al Administrador Electoral, según el caso, y al partido político y candidatos respectivos.

El rechazo de la cuenta será sancionado con multa a beneficio fiscal, equivalente al duplo de la parte de los gastos electorales que se haya rechazado o que no haya sido justificada. El Director del Servicio Electoral aplicará esta multa al

Administrador General Electoral respectivo o al Administrador Electoral, según el caso, sin perjuicio de la responsabilidad solidaria del partido político o candidato correspondiente.

Artículo 34.- Las resoluciones del Servicio Electoral que rechacen una cuenta de ingresos y gastos electorales, y las que apliquen las multas establecidas en el artículo precedente y en los artículos 6° y 16, serán reclamables ante el Tribunal Calificador de Elecciones, dentro de quinto día hábil de su notificación. Este Tribunal fallará dentro del término de diez días contado desde la interposición del reclamo.

La resolución del Tribunal Calificador de Elecciones será inapelable y se notificará por el estado diario a los interesados y al Director del Servicio Electoral.

Artículo 35.- Si el Director del Servicio Electoral advirtiere indicios de haberse cometido algún delito en la presentación de las cuentas de ingresos y gastos electorales, deberá efectuar la denuncia correspondiente ante los tribunales ordinarios de justicia.

Párrafo 4°

Del régimen simplificado de contabilidad electoral

Artículo 36.- En los casos de las elecciones municipales correspondientes a comunas cuyo número de electores inscritos sea igual o inferior a veinte mil, se aplicará el régimen de contabilidad electoral simplificado a que se refiere este Párrafo.

Artículo 37.- Dentro de los veinte días siguientes al de verificada la elección municipal, todo candidato a alcalde o a concejal de las comunas a que se refiere el artículo anterior, deberá presentar ante el respectivo Director Regional del Servicio Electoral una declaración jurada ante notario público acerca de la totalidad de sus ingresos y gastos electorales.

La declaración jurada sobre ingresos y gastos electorales a que se refiere este artículo se efectuará mediante un formulario único elaborado por el Servicio Electoral.

El formulario, en el que se precisarán los ítem de ingresos y gastos electorales sobre los que deberá declarar cada candidato, será puesto a disposición de éstos en las Direcciones Regionales del Servicio Electoral a partir de la inscripción de las correspondientes candidaturas.

Artículo 38.- Transcurridos treinta días contados desde el vencimiento del plazo a que se refiere el inciso primero del artículo anterior, la declaración jurada sobre ingresos y gastos electorales se entenderá aprobada si no fuese objeto de observaciones por parte del Director del Servicio Electoral.

En caso contrario, el candidato cuya declaración fuere observada deberá presentar las aclaraciones, antecedentes o correcciones pertinentes, aplicándose al respecto lo dispuesto en los artículos 32, 33, 34 y 35. Lo señalado en tales disposiciones respecto de los Administradores Electorales se entenderá referido directamente al candidato.

Artículo 39.- El Director del Servicio Electoral tendrá la facultad de requerir, mediante oficio, la información que estime necesaria a los organismos públicos competentes,

para aclarar algún aspecto de las cuentas presentadas por el Administrador Electoral y el Administrador General Electoral.

TITULO IV

DE LA PUBLICIDAD

Artículo 40.- Las cuentas de los ingresos y gastos electorales presentadas ante el Director del Servicio Electoral serán públicas y cualquier persona podrá obtener, a su costa, copia de ellas.

Durante el examen de las cuentas, el Director del Servicio Electoral velará porque el ejercicio del derecho establecido en el inciso anterior se compatibilice con las labores propias del Servicio examinador.

Artículo 41.- Los partidos políticos que hubiesen presentado candidaturas a las elecciones presidenciales, parlamentarias o municipales deberán publicar en un diario de circulación nacional un balance general de los ingresos y gastos electorales. Ésta se

hará a costa del respectivo partido, y deberá efectuarse en el plazo máximo de sesenta días contados desde la aprobación de dichas cuentas.

Esta publicación contendrá las siguientes menciones:

- a) El monto total de gastos electorales en que hubiese incurrido directamente el partido político;
- b) El monto total de los ingresos para el financiamiento de gastos electorales percibidos por el partido, y
- c) El gasto electoral realizado por cada candidato del partido.

Lo dispuesto en los incisos precedentes se aplicará también a los candidatos independientes en las elecciones presidenciales.

TITULO V

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 42.- Tratándose de la segunda votación contemplada en el inciso segundo del artículo 26 de la Constitución Política, las disposiciones sobre plazos y procedimientos establecidos en la presente ley se aplicarán, en la forma que corresponda, considerando la fecha de verificación de dicha segunda votación.

Artículo 43.- El Presidente de la República, mediante decreto expedido a través del Ministerio del Interior, dictará el reglamento de la presente ley dentro del plazo de seis meses contado desde su publicación.

Artículo 44.- El mayor gasto que represente la aplicación de esta ley para el Servicio Electoral se financiará con cargo a los recursos que se contemplen en el presupuesto del año respectivo. Si tales recursos no fueren suficientes, el Ministerio de Hacienda podrá suplementario con cargo al ítem 50-01-03-25-33.104 de la Partida Tesoro Público del presupuesto del sector público del mismo año.”.

Dios guarde a V.E.,

(FDO.):RICARDO LAGOS ESCOBAR, Presidente de la República.-JOSE MIGUEL
INSULZA SALINAS, Ministro del Interior.- NICOLÁS EYZAGUIRRE GUZMÁN,
Ministro de Hacienda

INFORME DE LA COMISIÓN DE TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES
RECAÍDO EN EL PROYECTO DE ACUERDO DE LA HONORABLE CÁMARA DE
DIPUTADOS QUE APRUEBA EL ACUERDO SOBRE CONTRATO DE TRANSPORTE
Y RESPONSABILIDAD CIVIL DEL PORTEADOR EN TRANSPORTE
INTERNACIONAL DE MERCANCÍAS POR CARRETERA ENTRE BOLIVIA, BRASIL,
CHILE, PARAGUAY, PERÚ Y URUGUAY
(2560-10)

HONORABLE SENADO:

Vuestra Comisión de Transportes y Telecomunicaciones tiene el honor de informaros respecto del proyecto de acuerdo, en segundo trámite constitucional, individualizado en el rubro, iniciado en Mensaje de S.E. el Presidente de la República.

Cabe tener presente que por tratarse de un proyecto de acuerdo que consta de un artículo único, en conformidad a lo establecido en el artículo 127 del Reglamento del Senado, vuestra Comisión propone discutirlo en general y en particular a la vez.

Asimismo, hacemos presente, que este proyecto de acuerdo deber ser conocido por la Comisión de Relaciones Exteriores.

A la sesión en que vuestra Comisión de Transportes y Telecomunicaciones analizó este proyecto de acuerdo asistió, además de sus miembros, el H. Senador señor Jorge Lavandero; concurrieron también el Asesor Legislativo de la Subsecretaría de Transportes, señor Patricio Bell; el Jefe del Departamento de Transporte Internacional de la misma Subsecretaría, señor Luis Fernando Orellana; el Abogado Asesor de la Asociación Gremial Chilena de Empresarios del Transporte Internacional de Carga por Carretera (AGETICH) señor Alberto Atucha; el Vicepresidente de la Confederación Nacional Gremial de Dueños de Camiones de Chile, señor José Egido; el Secretario General de la misma Confederación, señor Mauricio Cordaro; el Director Nacional de dicha entidad, señor Andrés Ovalle; el Director de Asuntos Internacionales de la Cámara Chilena de Transporte de Carga por Carretera (CHITRACAR) señor Luis Orellana y el Presidente de la Asociación de Dueños de Camiones de San Felipe, señor Víctor Salinas.

OBJETIVOS DEL PROYECTO DE ACUERDO

Establecer un adecuado marco jurídico que regule los derechos y obligaciones de las partes participantes en un contrato de transporte internacional de mercancías por carretera, definiendo claramente la formalización y ejecución del mismo, compatibilizando los legítimos intereses de éstas para favorecer un mejor desarrollo del intercambio comercial y del proceso de integración regional.

Asimismo, pretende armonizar las condiciones que rigen el contrato de transporte internacional de mercancías por carretera y la responsabilidad del porteador, y

Ofrecer un marco legal que permita limitar de manera clara e inequívoca la responsabilidad civil y el monto de eventuales indemnizaciones ante riesgos especiales inherentes a la actividad, como son los robos de camiones y/o de la mercancía transportada, lo que tiene especial importancia para los transportistas internacionales chilenos.

ESTRUCTURA DEL PROYECTO DE ACUERDO PROPUESTO

Está estructurado sobre la base de un artículo único por que el que se propone la aprobación del acuerdo internacional.

DESCRIPCIÓN DEL CONVENIO

El instrumento internacional sobre que versa el proyecto de acuerdo en informe consta de ocho capítulos y de treinta y dos artículos, que definen términos propios del contrato de transporte internacional de mercancías por medios terrestres y precisan su ámbito de aplicación; regulan la formalización y ejecución del contrato de transporte por carretera; la responsabilidad civil del porteador por carretera y cláusulas finales relativas a la vigencia del convenio; duración del mismo; adhesión de las Partes Contratantes; evaluación; revisión y denuncia del mismo.

A continuación se efectuará una breve descripción del articulado del acuerdo internacional.

CAPITULO I

DEFINICIONES

ARTÍCULO 1º

Para los efectos de este Acuerdo se efectúan las siguientes definiciones:

a) "Contrato de Transporte Internacional por Carretera" es aquel en virtud del cual el porteador se obliga, contra el pago de un flete, a ejecutar o hacer ejecutar un transporte de mercancías desde el territorio de un Estado al territorio de otro, utilizando para ello vehículos de transporte por carretera, sea en todo o parte del recorrido.

b) "Mercancías" es todo bien susceptible de ser transportado; cuando las mercancías se encuentran acomodadas en contenedor, paleta u otro dispositivo, este término incluye también tales dispositivos si éstos han sido suministrados por el remitente.

c) "Porteador" es toda persona natural o jurídica que, por sí o por medio de otra que actúe en su nombre, celebre un contrato de transporte internacional de mercancías por carretera.

d) "Remitente" es la persona natural o jurídica que, por sí o por medio de otra que actúa en su nombre o por su cuenta, celebra con el porteador un contrato de transporte internacional de mercancías por carretera; o toda persona que por sí o por medio de otra actúe en su nombre o por su cuenta, entregue efectivamente las mercancías al porteador.

e) "Consignatario" es la persona natural o jurídica facultada para recibir las mercancías.

f) "Destinatario" es la persona natural o jurídica a quien se le envían las mercancías.

g) "Carta de Porte o Conocimiento de Transporte" es el documento que emite el porteador para acreditar que ha tomado a su cargo las mercancías para su entrega según lo convenido.

Finalmente, este artículo precisa que toda referencia a una persona natural o jurídica se entenderá hecha, además, a sus dependientes o agentes.

ARTÍCULO 2º

Determina el ámbito de aplicación de este Acuerdo precisando que se aplicará a todo contrato de transporte internacional de mercancías por carretera, siempre que el porteador que reciba las mercancías bajo su custodia, esté situado en un país signatario y el lugar en que se haya de hacer entrega de las mismas se encuentre en otro país signatario. Además, se aplicará a los contratos de transporte internacional de mercancías por carretera que celebren instituciones, organismos, sociedades o empresas de transporte cuya propiedad en todo o en parte pertenezca a un país signatario.

Este Acuerdo no será aplicable a las operaciones de transporte que se rijan por Convenios Postales Internacionales.

CAPITULO II

FORMALIZACION Y EJECUCION DEL CONTRATO DE TRANSPORTE

POR CARRETERA.

ARTÍCULO 3º

Prescribe que la Carta de Porte o Conocimiento de Transporte es el documento que da cuenta fehaciente de la existencia de un contrato de transporte; su ausencia, irregularidad o pérdida no afectará a la existencia ni a la validez del contrato de transporte, el cual seguirá siendo regulado por las disposiciones del presente Acuerdo.

La Carta de Porte o Conocimiento de Transporte da fe, salvo prueba en contrario, de las condiciones del contrato, de las indicaciones necesarias para su ejecución y de la recepción de las mercancías por el porteador.

ARTÍCULO 4º

Dispone que para los efectos de este Acuerdo la Carta de Porte o Conocimiento de Transporte se expedirá en tres ejemplares originales, firmados por el remitente y el porteador; el primer ejemplar será entregado al remitente; el segundo acompañará a las mercancías y el tercero será retenido por el porteador. Lo anterior, sin perjuicio de

que se expidan las copias respectivas para cumplir con las disposiciones legales del país de origen.

En el evento de que las mercancías a transportar deban ser cargadas en vehículos diferentes, o cuando se trate de diversas clases de mercancías o de lotes diferentes, tanto el remitente como el porteador tienen derecho a exigir la expedición de tantas Cartas de Porte o Conocimientos de Transporte como vehículos, clases o lotes de mercancías hayan de ser utilizados.

ARTÍCULO 5°

Indica las menciones mínimas que debe contener la Carta de Porte o Conocimiento de Transporte.

ARTÍCULO 6°

Señala las principales situaciones en que el remitente responde por todos los gastos y perjuicios que sufra el porteador por causa de inexactitud o insuficiencia en los

nombres y domicilio del remitente; del destinatario, y lugar de entrega; nombre y domicilio del consignatario; denominación de la naturaleza de las mercancías y del tipo de embalaje, como también de la denominación normal de las mercancías si éstas son peligrosas; número de bultos, sus marcas particulares y sus números e instrucciones exigidas por las formalidades de aduana y otras.

Agrega que el remitente es responsable además de todos los gastos y perjuicios que sufra el porteador por inexactitud o insuficiencia de las indicaciones señaladas en el párrafo 2 del artículo anterior, que regula otras menciones que puede contener la Carta de Porte o Conocimiento de Transporte, tales como la mención expresa de prohibición de transbordo; gastos que el remitente toma a su cargo; suma del reembolso a percibir en el momento de la entrega de las mercancías; instrucciones del remitente al porteador relativas al seguro de las mercancías; valor declarado de las mercancías; plazo convenido en que debe efectuarse el transporte, y lista de documentos entregados al porteador.

En los casos en que a solicitud del remitente el porteador incluye las indicaciones anteriores en la Carta de Porte o Conocimiento de Transporte, se presumirá, salvo prueba en contrario, que ha actuado por cuenta del remitente.

Si la Carta de Porte o Conocimiento de Transporte no incluye una cláusula que exprese que el transporte está sujeto a las disposiciones de este Acuerdo, las cuales anulan toda estipulación que se aparte de ellas en perjuicio del remitente o del consignatario, el porteador será responsable por causa de tal omisión.

El derecho del porteador a resarcirse de los gastos y perjuicios a que se refiere el párrafo 1 de esta norma, no limitará en modo alguno su responsabilidad respecto de cualquier persona distinta del remitente.

ARTÍCULO 7º

Consigna la obligación del porteador, en el momento de hacerse cargo de las mercancías, de revisar la exactitud de los datos de la Carta de Porte o Conocimiento de Transporte relativos al número de bultos, y el estado aparente de las mercancías y de su embalaje.

Si el porteador careciere de medios razonables para estas verificaciones deberá anotar en la Carta de Porte o Conocimiento de Transporte sus reservas, las que deberán ser motivadas; cuando las reservas las formule en relación al estado aparente de las

mercancías y de su embalaje también deberá expresar los motivos. Estas reservas no comprometen al remitente si éste no las ha aceptado en forma expresa en la Carta de Porte o Conocimiento de Transporte.

Por su parte, el remitente tiene derecho a exigir que se proceda a la verificación de la cantidad de mercancías expresadas en peso bruto o en otra unidad de medida, así como del contenido de los bultos, pudiendo el porteador reclamar el pago de los gastos de verificación. El resultado de las verificaciones se consignará en la Carta de Porte o Conocimiento de Transporte.

A falta de anotación en la Carta de Porte o Conocimiento de Transporte de las reservas motivadas del porteador, se presumirá que las mercancías y su embalaje estaban en buen estado aparente en el momento en que el porteador se hizo cargo de ellos, y que el número de los bultos, así como también sus marcas y números, estaban conformes a los mencionados en la Carta de Porte o Conocimiento de Transporte.

ARTÍCULO 8°

Establece las responsabilidades del remitente ante el porteador por los daños a personas, al material o a otras mercancías, así como de los gastos causados por defectos de embalaje de las mercancías, salvo que ellos hubiesen sido manifiestos o ya conocidos por el porteador en el momento en que se hizo cargo de las mercancías, sin que éste haya expresado sus reservas oportunamente.

ARTÍCULO 9º

Determina que para el cumplimiento de las formalidades de aduana y de las necesarias antes del momento de la entrega de las mercancías, el remitente deberá adjuntar a la Carta de Porte o Conocimiento de Transporte, o poner a disposición del porteador, los documentos que se requieran y suministrarle todas las informaciones necesarias.

El porteador está eximido de la obligación de revisar si los documentos y la información son exactos o suficientes y el remitente será responsable ante el porteador de todos los daños que pudieran resultar de la ausencia, insuficiencia o irregularidad de estos documentos e informaciones, salvo en caso de culpa por parte del porteador.

El porteador es responsable de las consecuencias de la pérdida o mala utilización de los documentos indicados en la Carta de Porte o Conocimiento de Transporte, depositados en su mano. Con todo la indemnización no podrá exceder de la que sería debida en caso de pérdida de las mercancías.

ARTÍCULOS 10, 11 Y 12

Regulan el derecho de disposición de las mercancías del remitente o destinatario, según los casos, y su ejercicio.

ARTÍCULO 13

Dispone que si después de la llegada de las mercancías al lugar de destino se presentan impedimentos para la entrega, el porteador deberá pedir instrucciones al remitente. Agrega que si se acredita en forma fehaciente que el destinatario rehusa las mercancías, el remitente tendrá derecho a disponer de ellas sin necesidad de utilizar el primer ejemplar de la Carta de Porte o Conocimiento de Transporte.

En el evento en que el destinatario rehuse las mercancías, puede, sin embargo, requerir la entrega de las mismas, siempre que el porteador aún no reciba instrucciones contrarias del remitente.

Finalmente establece que en el caso de que se presente un impedimento en la entrega de las mercancías después de que el destinatario haya dado orden de entregarlas a una tercera persona, haciendo uso del derecho consagrado en el párrafo 3 del artículo 10, el destinatario sustituye al remitente, y el tercero al destinatario, para los efectos de la aplicación de los dos primeros incisos de esta disposición.

ARTÍCULO 14

Consagra el derecho del porteador a exigir el pago de los gastos que le ocasione su petición de instrucciones o de los que impliquen la ejecución de las instrucciones recibidas, en casos en que el contrato no se pueda realizar en las condiciones previstas en la Carta de Porte o Conocimiento de Transporte, a menos que ellos sean causados por su culpa.

Faculta al porteador para descargar inmediatamente las mercancías en los casos contemplados en el artículo 10, párrafo 1 y artículo 13, por cuenta del que tenga derecho sobre las mismas; después de esta descarga, el transporte se considerará terminado; sin embargo, el porteador puede confiar las mercancías a un tercero, y en dicho caso sólo será responsable de la ejecución juiciosa del tercero. Las mercancías quedan sujetas a las obligaciones y gastos resultantes de la Carta de Porte o Conocimiento de Transporte.

Además, contempla la facultad del porteador para proceder a la venta de las mercancías sin esperar instrucciones de quien tiene derechos a ellas, si así lo justifica la naturaleza perecedera o el estado de ellas y si los sobre gastos de custodia resultan excesivos en relación a su valor. En los demás casos, el porteador puede proceder a la venta si dentro del plazo de 60 días corridos después de terminado el transporte no hubiere recibido del que tiene poder de disposición sobre las mercancías instrucciones contrarias cuya ejecución pudiere resultar razonable.

En el caso que las mercancías hayan sido vendidas en las condiciones señaladas en este artículo, el producto de la venta deberá ser puesto a disposición del que tiene derecho sobre ellas, previa deducción hecha de los gastos que la gravan. Si los gastos

son superiores al producto de la venta, el porteador tiene derecho además a la diferencia.

La ley o la costumbre del lugar en que se encuentren las mercancías determinará el modo de proceder en caso de venta.

CAPITULO III

REPOSABILIDAD DEL PORTEADOR POR CARRETERA

ARTÍCULO 15

Determina que el porteador es responsable de las mercancías desde el momento en que ellas quedan bajo su custodia hasta el momento de su entrega. Se entiende que están bajo su custodia desde el momento que las ha recibido del remitente o de cualquier tercero, incluso de una autoridad en cuya custodia o control estén. Se entenderá, además, que el porteador ha hecho entrega de las mercancías cuando éstas han sido recibidas por el consignatario en el lugar convenido; en el caso que el consignatario no las reciba directamente del porteador, cuando ellas se pongan a

disposición del consignatario de acuerdo con los términos del contrato, la ley vigente o los usos del comercio en el lugar de la entrega, o por la entrega de las mercancías a una autoridad o a un tercero a quien deba hacerse la entrega, de acuerdo con las leyes o reglamentos aplicables en el lugar de la entrega.

ARTÍCULO 16

Expresa que las causales de responsabilidad del porteador son por la pérdida total o parcial de las mercancías y las averías experimentadas por éstas, así como de la demora en su entrega, si esto ocurre mientras las mercancías se encuentran a su cargo.

El porteador será además responsable por los hechos y omisiones de sus agentes y dependientes y de aquellos imputables a los terceros cuyos servicios utilice para realizar el transporte.

ARTÍCULO 17

Libera de responsabilidad al porteador de los riesgos de pérdida, avería o demora en la entrega de las mercancías cuando éstas se deban a los riesgos especiales inherentes a una o más de las circunstancias que la misma norma contempla.

ARTÍCULO 18

Señala la forma de calcular la indemnización que deberá pagar el porteador por la pérdida total o parcial de las mercancías, la que se determinará según el valor de aquéllas. Su monto no podrá exceder el límite máximo de tres dólares de los Estados Unidos de América por kilogramo de peso bruto transportado, sin perjuicio de lo establecido en el artículo siguiente. Precisa que el valor de las mercancías será el que tenían en el tiempo y lugar que el porteador se hizo cargo de ellas y se establecerá tomando en cuenta lo indicado por el remitente en la Carta de Porte o Conocimiento de Transporte y lo que se señale en la factura comercial.

La responsabilidad del porteador en la demora en la entrega de acuerdo a lo establecido en el artículo 16 no podrá exceder del precio del flete de las mercancías

objeto de la demora, a menos que las Partes hubieren expresamente convenido una mayor.

Finalmente prescribe que la responsabilidad global del porteador no podrá exceder en caso alguno al límite establecido para la pérdida total de las mercancías respecto de las cuales se incurrió en dicha responsabilidad.

ARTÍCULO 19

Faculta al remitente para sustituir el límite de responsabilidad del porteador por uno superior al establecido en la norma anterior, para lo cual deberá así declararlo previamente en la Carta de Porte o Conocimiento de Transporte, pagando en dicho caso un precio adicional, a convenir entre las Partes. No obstante dicho valor en ningún caso podrá exceder del valor real de las mercancías, incluidos los derechos de aduanas- cuando corresponda- y los demás gastos del transporte.

ARTÍCULO 20

Prescribe que en caso de avería, el porteador pagará al legítimo detentor del derecho sobre la mercancía la indemnización que corresponda de acuerdo al cálculo efectuado según las normas contenidas en los artículos 18 y 19.

ARTÍCULO 21

Impide que el porteador, sus dependientes o agentes puedan invocar las disposiciones que exoneran o limitan su responsabilidad, si se prueba que la pérdida o avería o demora en la entrega se debieron a un hecho u omisión dolosos o con culpa que se equipare al dolo y a sabiendas de que probablemente producirían dicha pérdida o avería o demora.

ARTÍCULO 22

Preceptúa que las pérdidas o averías ocasionadas por terceros, no comprendidos en el contrato de transporte, no eximen de la responsabilidad al porteador.

ARTÍCULO 23

Presume que las mercancías fueron recibidas en buen estado, a menos que el consignatario notifique por escrito al porteador la pérdida o avería, especificando su naturaleza general, en el momento de la entrega de las mercancías, cuando la pérdida o avería sea manifiesta o aparente. Agrega que en los demás casos regirá lo establecido en las respectivas legislaciones nacionales que resulten aplicables.

No se requerirá notificación por escrito de la pérdida o del daño que se haya comprobado al momento en que las mercancías se hayan puesto en poder del consignatario si se hubiere realizado un examen o inspección conjunto por las Partes dejando constancia escrita.

En caso de pérdida total o parcial o avería cierta o presunta, el porteador y el consignatario se otorgarán en forma recíproca todas las facilidades razonables para proceder a la constatación del hecho o a la revisión o inspección de las mercancías.

No procederá el pago de indemnización por demora en la entrega a menos que se haya notificado el hecho por escrito al porteador dentro de 30 días consecutivos contados desde el día en que las mercancías fueron entregadas al consignatario.

Cuando las mercancías han sido entregadas por un dependiente o agente del porteador, las notificaciones hechas a éstos de acuerdo a esta norma se entenderán como si se hubiesen hecho al porteador.

ARTÍCULO 24

Señala que las acciones judiciales relacionadas con el contrato de transporte internacional de mercancías por carretera podrán deducirse ante el Tribunal que las Partes convengan o, a falta de convención o cuando fuere legalmente inaplicable, las acciones podrán interponerse ante cualquier Tribunal que resulte competente, en atención a que se encuentre dentro de su jurisdicción según las normas que este Acuerdo establece.

Las sentencias que causen cosa juzgada podrán hacerse cumplir o ejecutar por las Partes tanto dentro o fuera del territorio en que tenga su asiento el Tribunal competente. Cuando el cumplimiento o ejecución se solicite fuera del territorio en que tenga asiento el Tribunal deberán cumplirse para ello las formalidades exigidas por la legislación del Estado en que fue solicitada la ejecución. El cumplimiento de dichas

formalidades no autorizará para revisar o modificar la sentencia cuyo cumplimiento se pretende.

ARTÍCULO 25

Establece que las acciones relacionadas con el contrato de transporte internacional de mercancías por carretera, prescribirán en un año, contado desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. Tratándose de dolo o culpa que se equipare al dolo y que deba ser establecido por un Tribunal penal, según la ley del Estado del Tribunal que deba conocer de dicha acción el plazo de un año se contará desde que quede ejecutoriada la sentencia del Tribunal penal.

Este plazo no incluirá el día en que comienza a correr el mismo.

CAPITULO IV

VIGENCIA Y DURACION

ARTÍCULO 26

Determina la entrada en vigencia de este Acuerdo la que se producirá 30 días después que tres países signatarios notifiquen a la Secretaría General de ALADI su aprobación interna.

ARTÍCULO 27

Este Acuerdo queda abierto a la adhesión, mediante negociación, de los países miembros de la Asociación. Agrega que la adhesión se formalizará una vez que se hayan negociado los términos de la misma entre los países signatarios y el país solicitante, mediante la suscripción de un Protocolo Adicional a este Acuerdo, que entrará en vigencia 30 días después de su entrada en vigor en su respectivo territorio.

CAPITULO VI

EVALUACION Y REVISION

ARTÍCULO 28

Señala que los países signatarios evaluarán anualmente los resultados alcanzados en virtud de este Acuerdo o, cuando cualquiera de ellos así lo solicite. Añade que los compromisos derivados de la revisión y evaluación y los ajustes que se convengan se formalizarán mediante la suscripción de Protocolos Adicionales o Modificatorios a este Acuerdo.

CAPITULO VII

DENUNCIA

ARTÍCULO 29

Este Acuerdo podrá ser denunciado por cualquiera de los países Partes, transcurridos dos años de su vigencia.

CAPITULO VIII

DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 30

Establece que los Organismos Nacionales Competentes y la Comisión del Acuerdo sobre Transporte Internacional Terrestre, actuarán como tales a los fines del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 31

Preceptúa que ninguna disposición del presente Acuerdo eximirá del cumplimiento de las normas aduaneras, sanitarias u otras aplicables en cada país.

ARTÍCULO 32

Determina que ninguna de las disposiciones de este Acuerdo impide la aplicación de lo dispuesto en el artículo 50 del Tratado de Montevideo suscrito en el año 1980.

DISCUSIÓN Y VOTACIÓN

Durante la discusión de este proyecto de acuerdo vuestra Comisión escuchó a las personas invitadas, individualizadas al inicio de este informe, quienes unánimemente recomendaron su aprobación.

Consignamos, a continuación, y en el mismo orden en que intervinieron, las opiniones y observaciones que les mereció el análisis de este proyecto de acuerdo.

En primer lugar, hizo uso de la palabra el Jefe del Departamento de Transporte Internacional de la Subsecretaría de Transportes, señor Fernando Orellana, quien reiteró los planteamientos contenidos en el Mensaje.

Expresó que este Acuerdo Internacional da cuenta de la necesidad y del nivel en que el Ejecutivo desea establecer este Acuerdo. El comercio internacional requiere de seriedad, transparencia y responsabilidad. Desde el año 1989 Chile se ha empeñado en desarrollar esta actividad; así el año 1991 se publica el Convenio sobre Transporte Internacional Terrestre y luego se establece una póliza de responsabilidad civil para los transportistas internacionales.

Lo anterior daba garantías en el sentido de que a los terceros afectados por el transporte internacional, se les garantizaban las condiciones previas al siniestro, sin embargo, quedaba pendiente un tema muy importante, el tema de la responsabilidad del porteador. Agregó que lamentablemente casi la totalidad de los tránsitos hacia los países del Mercosur pasan por Argentina, que hasta la fecha no ha suscrito este Acuerdo, y en la oportunidad en que los países del Cono Sur de América establecieron el reglamento que posteriormente se convirtió en un Acuerdo, fue ratificado por todos los países del Cono Sur, con excepción de Argentina.

Sin perjuicio de lo anterior, en la Reunión de Cochabamba realizada en el año 1999, la Delegación de Argentina comunicó que estarían en condiciones de estudiar los límites de responsabilidad por las mercancías transportadas.

Indicó que el proyecto de acuerdo en informe, fija límites a la responsabilidad civil de los transportistas, tiende a clarificar la responsabilidad y constituye un paso importante en la profesionalización de esta actividad.

Informó que este proyecto de acuerdo consta de un Artículo único que ha sido aprobado por 6 de los 7 países que lo integran.

En seguida, el Asesor de la Subsecretaría de Transportes, señor Patricio Bell, acotó que este Acuerdo Internacional forma parte de los acuerdos adoptados durante el año 1999 entre el Ejecutivo y la Confederación de Dueños de Camiones, en el sentido de tramitarlo en el menor tiempo posible. Indicó que este proyecto constituye una de las demandas importantes del sector, junto con otros proyectos que actualmente se tramitan en la H. Cámara de Diputados.

A continuación, el Director Nacional de la Confederación Nacional Gremial de Dueños de Camiones de Chile, señor Andrés Ovalle, expresó que el proyecto en análisis representa para el sector de transporte un anhelo muy sentido, básicamente porque limita la responsabilidad civil del transporte terrestre de mercancías por carretera, que no existe actualmente en el transporte terrestre y menos en el Mercosur.

Indicó que el proyecto se acerca a las normas imperantes en el ámbito de la responsabilidad civil en el transporte aéreo y marítimo.

Señaló que desde el punto de vista de las empresas chilenas, éstas quedan situadas en un buen pie de competitividad frente a las empresas extranjeras, lo que es importante porque dentro del sector del transporte internacional de mercancías, en el Mercosur, el modo carretero es el medio más importante en el intercambio de mercaderías.

Luego, el Asesor Legal de la Asociación Gremial Chilena de Empresarios del Transporte Internacional de Carga por Carretera (AGETICH), señor Alberto Atucha, manifestó que las cláusulas de este Proyecto de Acuerdo no difieren de manera sustantiva de las normas contenidas en el Código de Comercio y tiene la ventaja, entre otras, de solucionar el problema de interpretación del artículo 214 del citado Código, en lo relativo a los plazos de prescripción. En efecto, el número 4º de dicho artículo establece que la extinción de la responsabilidad del porteador por pérdidas, desfalcos y averías se extingue por la prescripción de seis meses en las expediciones realizadas dentro de la República, y de un año en las dirigidas a territorio extranjero.

Indicó que en todos los sistemas de transporte los plazos de prescripción son cortos para producir una cierta estabilidad en los que prestan el servicio. Sin embargo, como

se señaló anteriormente, en el caso del artículo 214 N° 4 del Código de Comercio se establece el plazo de 6 meses para el transporte dentro del territorio nacional y de un año para las expediciones dirigidas a territorios extranjeros, de aquí que algunos tribunales chilenos determinaron que al tratarse de importaciones dirigidas al territorio nacional, desde un país extranjero, el plazo de prescripción no se aplicaba, debiendo aplicarse los plazos de prescripción normales contenidos en el Código Civil. Este Proyecto de Acuerdo establece un plazo de un año y subsana este vacío legal.

Agregó que las demás normas del Proyecto de Acuerdo solucionan temas prácticos como es el caso de cargas en malas condiciones o supuestas malas condiciones, que no quieren ser recibidas, ordenando el Proyecto de Acuerdo estas situaciones de manera viable.

El Presidente accidental de la Comisión, H. Senador señor Sergio Fernández, consultó las razones por las cuales Argentina se margina de estas normas.

Al respecto el Jefe del Departamento de Transporte Internacional de la Subsecretaría de Transportes, señor Fernando Orellana, expresó que Argentina desde el año 1975 en que se comienza a discutir el Convenio de Transporte Integrado de Rutas, objetó el monto de los seguros. Agregó que en dicho país el tema de los seguros se estudia

anualmente en forma reservada en el Congreso Nacional, estableciéndose prórrogas y postergaciones de seguros y, en consecuencia, no se pone al día a las empresas aseguradoras y mientras ello no suceda es difícil establecer acuerdos donde los límites estén claramente establecidos.

El Director de Asuntos Internacionales de la Cámara Chilena de Transporte de Carga por Carretera (CHITRACAR), señor Luis Orellana, expresó que este Proyecto de Acuerdo es muy necesario para el transporte nacional, sin embargo, lamentó no poder contar con Argentina que es el país por donde se desarrolla el mayor tránsito del transporte chileno y en donde ocurre el mayor número de siniestros. No obstante lo anterior, no descartó la posibilidad de que dicho país ingrese en el futuro.

El H. Senador señor Jorge Lavandero consultó sobre el volumen de las mercaderías que se mueven entre los países del Mercosur; cuál es el porcentaje de transporte de los medios chilenos dentro del transporte terrestre y cuáles son las empresas aseguradoras que dominan este mercado, lo que resulta interesante conocer, porque muchas veces se suscriben tratados internacionales en los cuales se otorgan libremente beneficios a grandes inversores extranjeros sin preocuparse mayormente del deterioro que causan en Chile.

El Director Nacional de la Confederación Nacional Gremial de Dueños de Camiones de Chile, señor Andrés Ovalle, respondió que de acuerdo al último catastro de movimientos, las cargas de importación de las empresas chilenas al mes de marzo de este año representan el 38% del tonelaje total transportado, y el resto lo llevan empresas de banderas distintas a las chilenas; respecto de las cargas de exportación, alrededor del 67% es cubierto por las empresas nacionales y el 33% lo realizan las empresas de banderas extranjeras. Esta situación es variable en el tiempo y produce un exceso de oferta de bandera extranjera en Chile, con lo cual a pesar de dominar las cargas de exportación, las tarifas han bajado, porque al venir a nuestro territorio con cargas de importación y quedar descargados en Chile, sin tener acceso mayoritario a las cargas de exportación, se empieza a producir una oferta vil de precios, sin perjuicio de lo cual reiteró que este Proyecto de Acuerdo, favorece a todo evento al transporte internacional de carga por carretera, al establecer la responsabilidad del porteador, y normas y plazos de prescripción frente a terceros países.

Luego, el Asesor Legal de AGETICH señor Alberto Atucha, expresó que en nuestro país está bien implementado este seguro, que en un comienzo fue implantado por la Superintendencia de Seguros y Valores a una Compañía determinada que contaba con oficinas corresponsales en otros países, y resultó que este seguro no es un mal negocio puesto que los transportistas chilenos no tienen un alto número de siniestros y los

límites de responsabilidad que se habían establecido por las prácticas son casi los mismos que los establecidos en el Proyecto de Acuerdo en trámite. La diferencia está en que la mayoría del transporte chileno por carretera es de poco monto en cuanto al precio de las mercaderías, por lo que en general no supera US\$ 40.000 y los montos mayores están dados por importaciones y exportaciones superiores que son específicas, como es el caso de las importaciones de vestuario, cortes de salmón, etc.

Cada país emite las pólizas para sus transportistas, sin embargo, Argentina siempre ha señalado que sus pólizas son por montos mayores y por riesgos específicos, por lo que han debido adoptar las mismas pólizas para la generalidad de los casos.

En materia de empresas, precisó el señor Atucha que nuestro país cuenta con una gran facilidad para que empresas extranjeras se instalen en Chile pero no ocurre lo mismo con las empresas chilenas en el extranjero; para ser empresario en Argentina, las exigencias son mayores con lo cual ocurren situaciones de orden práctico como es el caso de las órdenes de arraigo y secuestro de camiones, porque los transportistas chilenos no tienen domicilio en Argentina. Por el contrario, transportistas argentinos y brasileros han constituido sociedades en Chile, alrededor de 42 sociedades, lo que en cierto modo obstaculiza la obtención de una medida de arraigo porque se considera que el hecho de que la sociedad tenga domicilio en Chile implica un cierto resguardo.

Finalmente, respecto de la responsabilidad de daños a terceros, señaló que será un tema de Compañías de Seguros.

El H. Senador señor Jorge Lavandero señaló que el volumen de carga había bajado desde el año 1996 a un promedio de 64%, sin embargo, lo más seguro es que el volumen de la carga haya aumentado, porcentaje que resulta importante conocer.

El Jefe del Departamento de Transporte Internacional de la Subsecretaría de Transportes, señor Fernando Orellana, expresó que de acuerdo a las informaciones del Paso de Los Libertadores, la carga ha subido desde 800.000 toneladas en importaciones del año 1997 a 1.100.000, estimándose que dicha cifra aumentará. En la actualidad hay 1.443 empresas chilenas con permiso para transitar a Argentina y 349 empresas argentinas en Chile con una cantidad similar de vehículos. Con ello se puede apreciar la atomización de la empresa chilena, que dice relación con el modelo económico chileno, que es abierto y que facilita la constitución de empresas, tanto chilenas como extranjeras, lo que constituye una ventaja y también un costo que se debe asumir y evaluar.

Dentro del Mercosur existe una norma, que es la resolución 5894, que se refiere a la empresarización y a la profesionalización de la actividad y que establece el número de equipos mínimos o empresas de una determinada envergadura, así, se exige para ser empresario acreditar la tenencia de un camión y que el 51% del capital sea chileno, lo que facilita la instalación de empresas extranjeras en el país, en desmedro de los empresarios chilenos que van al extranjero.

Informó que existen al mes de Marzo de este año 1682 empresas chilenas con 26.145 vehículos y 682 empresas extranjeras con 25.778 vehículos. En consecuencia, las empresas extranjeras doblan en tamaño por el número de vehículos a las chilenas.

Finalmente, el H. Senador señor Enrique Zurita solicitó dejar expresa constancia en el sentido que el artículo 24, inciso segundo, del texto del proyecto de acuerdo contiene un error tipográfico al utilizar la expresión "sentencias basadas en autoridad de cosa juzgada", debiendo decir "sentencias pasadas en autoridad de cosa juzgada". Las sentencias se pasan en cosa juzgada cuando no hay ningún recurso en contra de ellas o si los había, ya se fallaron.

La Comisión acordó dejar constancia de esta observación, con la finalidad que la ALADI efectúe la correspondiente corrección.

- Sometido a votación, el proyecto de acuerdo en informe, fue aprobado en general y particular por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, HH. Senadores señores Sergio Fernández, Jorge Pizarro y Enrique Zurita.

En mérito de lo anterior, vuestra Comisión de Transportes y Telecomunicaciones, por la unanimidad de sus miembros presentes, HH. Senadores señores Sergio Fernández, Jorge Pizarro y Enrique Zurita, tienen el honor de proponeros que aprobéis el proyecto de acuerdo en informe, en los mismos términos en que lo hizo la H. Cámara de Diputados.

El texto del proyecto de acuerdo es del siguiente tenor:

PROYECTO DE ACUERDO:

"Artículo Único.- Apruébase el "Acuerdo sobre el Contrato de Transporte y la Responsabilidad Civil del Porteador en el Transporte Internacional de Mercancías por Carretera", adoptado en Montevideo, Uruguay, el 16 de agosto de 1995, por la República de Bolivia, la República Federativa del Brasil, la República de Chile, la República del Paraguay, la República del Perú y la República Oriental del Uruguay."

Acordado en sesión celebrada el día 2 de Mayo de 2001, con asistencia de los HH.
Senadores señores Sergio Fernández (Presidente accidental), Jorge Pizarro y Enrique
Zurita.

Sala de la Comisión, a 2 de Mayo de 2001.

(FDO.): ANA MARÍA JARAMILLO FUENZALIDA

Abogado Secretario de Comisión.

INFORME DE LA COMISIÓN DE RELACIONES EXTERIORES RECAÍDO EN EL
PROYECTO DE ACUERDO DE LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS QUE
APRUEBA EL ACUERDO SOBRE CONTRATO DE TRANSPORTE Y
RESPONSABILIDAD CIVIL DEL PORTEADOR EN TRANSPORTE
INTERNACIONAL DE MERCANCÍAS POR CARRETERA, ENTRE BOLIVIA,
BRASIL, CHILE, PARAGUAY, PERÚ Y URUGUAY
(2560-10)

HONORABLE SENADO:

Vuestra Comisión de Relaciones Exteriores tiene el honor de informaros el proyecto de acuerdo de la referencia, en segundo trámite constitucional, iniciado en Mensaje de S.E. el Presidente de la República, a 26 de julio de 2000.

Se dio cuenta de esta iniciativa ante la Sala del H. Senado en sesión de 19 de diciembre de 2000, disponiéndose que fuera estudiado por la Comisión de Transportes y Telecomunicaciones y, a continuación, por la de Relaciones Exteriores.

Asistieron a la sesión en que se analizó el proyecto de acuerdo en informe, especialmente invitados, el Jefe del Departamento de Transporte Internacional de la Subsecretaría de Transportes, señor Fernando Orellana Astorga; el Asesor Legislativo del Ministerio de Transportes, señor Patricio Bell Avello; el Director de la Asociación Gremial Chilena de Empresarios de Transporte Internacional de Carga por Carretera, señor Andrés Ovalle Letelier; el Vicepresidente

de la Confederación Nacional Gremial de Dueños de Camiones de Chile, señor José Egado Ariola; y el Asesor de dicha Asociación Gremial, señor Sergio Muñoz

Cabe señalar que, por tratarse de un proyecto de artículo único, en conformidad con lo prescrito en el artículo 127 del Reglamento de la Corporación, vuestra Comisión os propone discutirlo en general y particular a la vez.

ANTECEDENTES GENERALES

Para un adecuado estudio de esta iniciativa, se tuvieron presentes las siguientes disposiciones constitucionales y legales, así como los restantes antecedentes que se consignan.

1.- Constitución Política de la República.- En su artículo 50, N° 1, entre las atribuciones exclusivas del Congreso Nacional, el constituyente establece la de

"aprobar o desechar los tratados internacionales que le presentare el Presidente de la República antes de su ratificación".

El resto del numeral en comento precisa que la aprobación de un tratado se someterá a los trámites de una ley, agregando que las medidas que el Presidente de la República adopte o los acuerdos que celebre para el cumplimiento de un tratado en vigor, no requerirán nueva aprobación del Congreso, a menos que se trate de materias propias de ley.

Finalmente, el inciso tercero faculta al Congreso para que, en el mismo acuerdo aprobatorio, se autorice al Presidente de la República para dictar los decretos con fuerza de ley que estime necesarios para el cabal cumplimiento del acuerdo internacional correspondiente.

2.- Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, promulgada por decreto supremo N° 381, del 22 de junio de 1981, del Ministerio de Relaciones Exteriores.- En particular, deben tenerse presente los artículos 76 y siguientes, comprendidos en la Parte VII relativa a "Depositarios, notificaciones, correcciones y registros".

3.- Mensaje de S.E. el Presidente de la República.- Al fundar la iniciativa, el Ejecutivo señala que este Acuerdo sobre Contrato de Transporte y la Responsabilidad Civil del Porteador en el Transporte Internacional de Mercancías por Carretera, tiene como propósito fundamental establecer un adecuado marco jurídico que regule los derechos y obligaciones de las partes en un contrato de esta naturaleza, definiendo claramente la formalización y ejecución del mismo, compatibilizando así los legítimos intereses de éstas, y favoreciendo un mejor desarrollo del intercambio mercantil y del proceso de integración regional.

Señala que, en primer término, el Convenio define conceptos básicos para la aplicación del mismo, tales como, "Contrato de Transporte Internacional por Carretera", "Mercancías", "Porteador", "Remitente", "Consignatario", "Destinatario" y "Carta de Porte o Conocimiento de Transporte".

Establece que el Acuerdo se aplicará, por una parte, a todo contrato de transporte internacional de mercancías por carretera, siempre que el porteador reciba las mercancías bajo su custodia, esté situado en un país signatario y, el lugar de entrega se encuentre en otro Estado contratante; y, por otra parte, a los contratos de transporte internacional de mercancías por carretera que celebren instituciones, organismos, sociedades o empresas de transporte cuya propiedad en todo o en parte

pertenezca a una nación firmante. Asimismo, añade que el Tratado no se aplicará a las operaciones de transporte que se rijan por Convenios Postales Internacionales.

Indica, con relación a la formalización y ejecución del contrato en estudio, el contenido mínimo de la Carta de Porte o Conocimiento de Transporte, y regula la responsabilidad por los gastos y perjuicios que sufra el porteador por causa de inexactitud e insuficiencia de las indicaciones señaladas. Del mismo modo, establece la obligación por parte del porteador de revisar la exactitud de los datos.

Por otra parte, y con miras al cumplimiento de las formalidades aduaneras, dispone la obligación de adjuntar los documentos necesarios para tal propósito, especificando lo relativo a la disposición de las mercancías y a la entrega de las mismas.

Señala las medidas que debe tomar el porteador ante una imposibilidad de ejecución del contrato, así como ante eventuales impedimentos en la entrega de la carga. Agrega que el porteador tiene derecho a exigir el pago de los gastos que le ocasione la petición de instrucciones o que impliquen la ejecución de ellas, a menos que los desembolsos sean causados por su culpa.

Indica la responsabilidad del porteador por las mercaderías puestas a su custodia ante la pérdida total o parcial, o la demora en la entrega de las mismas. Enuncia las excepciones ante la pérdida, avería o demora en la entrega; clarifica, además, las situaciones especiales. Seguidamente, establece y limita los montos que pagará el porteador cuando deba indemnizar; también hace referencia a pagos superiores, casos de averías, responsabilidades del porteador y de sus dependientes o agentes, e incluso las pérdidas o averías ocasionadas por terceros.

Menciona la presunción de recepción de mercadería en buen estado, a menos que el consignatario notifique adecuadamente la pérdida o avería, determina que, en otros casos, regirá lo establecido en las respectivas legislaciones nacionales que sean aplicables.

Dispone, asimismo, qué tribunales tendrán competencia ante eventuales controversias y la prescripción de las acciones relacionadas con el contrato de transporte, explicando que éstas prescribirán en un año, contado desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible.

Finalmente, señala la vigencia y duración del Acuerdo y cómo adherir y formalizar dicha adhesión, el procedimiento para su revisión, la evaluación o denuncia y las disposiciones finales.

4.- Tramitación ante la H. Cámara de Diputados.- Se dio cuenta del mensaje presidencial en sesión de la H. Cámara de Diputados a 8 de agosto de 2000, disponiéndose su análisis por parte de la Comisión de Relaciones Exteriores, Asuntos Interparlamentarios e Integración Latinoamericana.

La citada Comisión estudió la materia en reuniones efectuadas los días 3 y 10 de octubre del año 2000, aprobando por unanimidad el proyecto en estudio. Del mismo modo, la Sala de la H. Cámara de Diputados aprobó el proyecto, con el voto de la unanimidad de sus miembros presentes, en la sesión realizada el 13 de diciembre del mismo año.

5.- Descripción del Instrumento Internacional.- El instrumento internacional en informe consta de ocho capítulos y treinta y dos artículos, cuya descripción consignamos a continuación:

CAPÍTULO I

DEFINICIONES

El artículo 1 define lo que para efectos del presente Acuerdo se entiende por los siguientes conceptos:

"Contrato de transporte internacional por carretera": aquel en virtud del cual el porteador se obliga, contra el pago de un flete, a ejecutar o hacer ejecutar un transporte de mercancías desde el territorio de un Estado al territorio de otro, utilizando vehículos de transporte por carretera en todo o parte del recorrido.

"Mercancías": todo bien susceptible de ser transportado. Cuando las mercancías se encuentran acomodadas en contenedor, paleta u otro dispositivo, el término "mercancías" incluye tales dispositivos si éstos han sido suministrados por el remitente.

"Porteador": la persona natural o jurídica que por sí o por medio de otra que actúe en su nombre, celebra un contrato de transporte internacional de mercancías por carretera.

"Remitente": la persona natural o jurídica que, por sí o por medio de otra que actúe en su nombre o por su cuenta, celebre con el porteador un contrato de transporte internacional de mercancías por carretera, o toda persona que por sí o

por medio de otra que actúe en su nombre o por su cuenta, entregue efectivamente las mercancías al porteador.

“Consignatario”: la persona natural o jurídica facultada para recibir las mercancías.

"Destinatario": la persona natural o jurídica a quien se le envían las mercancías.

"Carta de Porte o Conocimiento de Transporte": el documento que emite el porteador acreditando que ha tomado a su cargo las mercancías para su entrega según lo convenido.

Agrega que toda referencia a una persona natural o jurídica se entenderá hecha, además, a sus dependientes, o agentes.

El artículo 2 establece el ámbito de aplicación del Acuerdo. Dispone que el Convenio se aplicará a todo contrato de transporte internacional de mercancías por carretera, siempre que el porteador reciba las mercancías bajo su custodia, esté situado en un país signatario y el lugar en que haya de hacer entrega de

las mismas se encuentre en otro Estado firmante. Indica que, asimismo, se aplicará también a los contratos de transporte internacional de mercancías por carretera que celebren instituciones, organismos, sociedades o empresas de transporte cuya propiedad en todo o en parte pertenezca a una nación signataria. Precisa, además, que el presente Acuerdo no será aplicable a operaciones de transporte que se rijan por Convenios Postales Internacionales.

CAPÍTULO II

FORMALIZACIÓN Y EJECUCIÓN DEL CONTRATO DE TRANSPORTE POR CARRETERA

El artículo 3 señala que la Carta de Porte o Conocimiento de Transporte es el documento que da fe de la existencia de un contrato de transporte, su ausencia, irregularidad o pérdida no afectará la existencia o validez del mismo, el que seguirá estando sometido a las disposiciones del Convenio. Agrega que dicha Carta da fe, salvo prueba en contrario, de las condiciones del contrato, de las indicaciones necesarias para su ejecución y de la recepción de las mercancías por el porteador.

El artículo 4, a su vez, establece que la Carta de Porte o Conocimiento de Transporte se expedirá en tres ejemplares originales, firmados por el remitente y el porteador; el primer ejemplar será entregado al remitente; el segundo acompañará a las mercancías y el tercero será retenido por el porteador. Lo anterior, sin perjuicio de que se expidan las copias respectivas para cumplir con las disposiciones legales del país de origen.

Señala que en el evento de que las mercancías a transportar deban ser cargadas en vehículos diferentes, o cuando se trate de diversas clases de mercancías o de lotes distintos, tanto el remitente como el porteador tienen derecho a exigir la expedición de tantas Cartas de Porte o Conocimientos de Transporte como vehículos, clases o lotes de mercancías hayan de ser utilizados.

El artículo 5 establece las menciones mínimas que debe contener la Carta de Porte, entre otras: lugar y fecha de expedición; nombres y domicilios del remitente, del porteador y del consignatario; lugar y fecha en que el porteador se hace cargo de las mercancías; lugar de entrega; denominación de la naturaleza de las mercancías y del tipo de embalaje, con detalle de la peligrosidad de aquéllas; cantidad

de mercancías; gastos de transporte; instrucciones, y una cláusula que exprese que el transporte está sujeto a las disposiciones del Acuerdo, con indicación de que anulan toda estipulación que se aparte de ellas en perjuicio del remitente o consignatario.

Cuando corresponda, debe contener: mención expresa de prohibición de transbordo; gastos que el remitente toma a su cargo; suma del reembolso a percibir en el momento de la entrega; instrucciones del remitente al porteador relativas al seguro; valor declarado; plazo de transporte, y lista de documentos entregados al porteador. También se puede añadir cualquier otra indicación que se estime conveniente.

El artículo 6 contempla las principales situaciones en que el remitente responde por todos los gastos y perjuicios que sufra el porteador por causa de inexactitud o insuficiencia en los nombres y domicilio del remitente, del destinatario, y del lugar de entrega; nombre y domicilio del consignatario; denominación de la naturaleza de las mercancías y del tipo de embalaje, como también de la denominación normal de las mercancías si éstas son peligrosas; número de bultos, sus marcas particulares y sus números e instrucciones exigidas por las formalidades de aduana y otras.

Agrega que el remitente es responsable además de todos los gastos y perjuicios que sufra el porteador por inexactitud o insuficiencia de las indicaciones señaladas en el párrafo 2 del artículo anterior, que regula otras menciones que puede contener la Carta de Porte o Conocimiento de Transporte, tales como la mención expresa de prohibición de transbordo; gastos que el remitente toma a su cargo; suma del reembolso a percibir en el momento de la entrega de las mercancías; instrucciones del remitente al porteador relativas al seguro de las mercancías; valor declarado de las mercancías; plazo convenido en que debe efectuarse el transporte, y lista de documentos entregados al porteador.

Señala que en los casos en que a solicitud del remitente el porteador incluye las indicaciones anteriores en la Carta de Porte o Conocimiento de Transporte, se presumirá, salvo prueba en contrario, que ha actuado por cuenta del remitente.

Si la Carta de Porte o Conocimiento de Transporte no incluye una cláusula que exprese que el transporte está sujeto a las disposiciones de este Acuerdo, las cuales anulan toda estipulación que se aparte de ellas en perjuicio del remitente o del consignatario, el porteador será responsable por causa de tal omisión.

Concluye indicando que el derecho del porteador a resarcirse de los gastos y perjuicios, no limitará en modo alguno su responsabilidad respecto de cualquier persona distinta del remitente.

El artículo 7 dispone la obligación del porteador, en el momento de hacerse cargo de las mercancías, de revisar la exactitud de los datos de la Carta de Porte o Conocimiento de Transporte relativos al número de bultos, y el estado aparente de las mercancías y de su embalaje.

Si el porteador careciere de medios razonables para estas verificaciones, deberá anotar en la Carta de Porte o Conocimiento de Transporte sus reservas, las que deberán ser motivadas; cuando las reservas las formule con relación al estado aparente de las mercancías y de su embalaje, también deberá expresar los motivos. Añade que estas reservas no comprometen al remitente si éste no las ha aceptado en forma expresa en la Carta de Porte o Conocimiento de Transporte.

El remitente, a su vez, tiene derecho a exigir que se proceda a la verificación de la cantidad de mercancías expresada en peso bruto o en otra unidad de medida, así como del contenido de los bultos, pudiendo el porteador reclamar el pago

de los gastos de verificación. El resultado de dichas verificaciones se consignará en la Carta de Porte o Conocimiento de Transporte.

A falta de anotación en la Carta de Porte o Conocimiento de Transporte de las reservas motivadas del porteador, se presumirá que las mercancías y su embalaje estaban en buen estado aparente en el momento en que el porteador se hizo cargo de ellas, y que el número de los bultos, así como también sus marcas y números, estaban conformes a los mencionados en la Carta de Porte.

El artículo 8 establece las responsabilidades del remitente ante el porteador por los daños a personas, al material o a otras mercancías, así como por los gastos causados por defectos de embalaje de las mercancías, salvo que ellos hubiesen sido manifiestos o ya conocidos por el porteador en el momento en que se hizo cargo de las mercancías, sin que éste haya expresado sus reservas oportunamente.

El artículo 9 expresa que, en relación al cumplimiento de las formalidades de aduana y de las necesarias antes del momento de la entrega de las mercancías, el remitente deberá adjuntar a la Carta de Porte o Conocimiento de Transporte, o poner a disposición del porteador, los documentos que se requieran y suministrarle todas las informaciones necesarias.

Indica que el porteador está eximido de la obligación de revisar si los documentos y la información son exactos o suficientes y el remitente será responsable ante el porteador de todos los daños que pudieran resultar de la ausencia, insuficiencia o irregularidad de estos documentos e informaciones, salvo en caso de culpa por parte del porteador.

Estipula, finalmente, que el porteador es responsable de las consecuencias de la pérdida o mala utilización de los documentos indicados en la Carta de Porte o Conocimiento de Transporte, depositados en su mano. Con todo, la indemnización no podrá exceder de la que sería debida en caso de pérdida de las mercancías.

El artículo 10 señala que el remitente tiene derecho a disponer de las mercancías, a solicitar al porteador que detenga el transporte, a modificar el lugar previsto para la entrega o a entregar las mercancías a un destinatario diferente del indicado en la Carta de Porte o Conocimiento de Transporte. Añade que este derecho se extingue cuando el primer ejemplar de la Carta de Porte o Conocimiento de Transporte se remite al destinatario o cuando éste hace valer el derecho previsto en el

artículo 11, párrafo 1; a partir de ese momento, el porteador debe someterse a las órdenes del destinatario.

Precisa que el derecho a disponer pertenece en todo caso al destinatario desde el mismo momento de redacción de la Carta de Porte, si así se hizo constar en dicho Conocimiento de Transporte por el remitente. Agrega que si el destinatario, ejerciendo el derecho a disponer, ordena entregar las mercancías a otra persona, ésta, a su vez, no puede designar un nuevo destinatario sin consentimiento del porteador.

Indica que el ejercicio de este derecho está subordinado a las siguientes condiciones:

a) El remitente o el destinatario, en el caso en que quieran ejercer el derecho que se le concede en el párrafo 3, debe presentar el primer ejemplar de la Carta de Porte o Conocimiento de Transporte, en la que deben estar inscritas las nuevas instrucciones dadas al porteador, y resarcir a éste de los gastos y daños que se ocasionen por la ejecución de tales instrucciones;

b) La ejecución de estas nuevas instrucciones debe ser posible en el momento en que se comunican al que debe realizarlas y no debe dificultar la explotación normal de la empresa de transporte, ni perjudicar a remitentes o destinatarios de otras consignaciones; y

c) Las instrucciones no podrán tener como efecto la división de la consignación.

Establece que cuando en razón de las disposiciones establecidas en el párrafo 5 b) de este artículo, el porteador no pueda llevar a cabo las instrucciones recibidas, deberá comunicarlo a la persona que se las dio. Añade que el porteador que no ejecute las instrucciones que se le hayan dado en las condiciones establecidas en este artículo, o que las haya ejecutado sin haber exigido la presentación del primer ejemplar de la Carta de Porte o Conocimiento de Transporte, responderá ante quien tenga derecho por los perjuicios causados por este hecho.

El artículo 11, por su parte, dispone que después de la llegada de las mercancías al lugar establecido para la entrega, el destinatario tiene derecho a pedir que el segundo ejemplar de la Carta de Porte le sea remitido y que se le entreguen las mercancías o si éstas no fueran entregadas al término del plazo mencionado en el

párrafo 3 del artículo 16, el destinatario está autorizado a hacer valer, en nombre propio, frente al porteador, los derechos que resulten del contrato de transporte. Agrega que el destinatario que haga prevalecer los derechos que se le conceden en el párrafo precedente deberá cumplir todas las obligaciones que resulten de la Carta. En caso de duda, el porteador no está obligado a efectuar la entrega de las mercancías, a no ser que se preste caución por el destinatario.

El artículo 12 señala que si por cualquier motivo la ejecución del contrato resulta irrealizable en las condiciones previstas en la Carta de Porte o Conocimiento de Transporte, antes de la llegada de las mercancías al lugar de entrega, el porteador solicitará instrucciones a la persona que tenga el derecho de disponer de las mercancías conforme al artículo 10. Agrega que, en todo caso, si las circunstancias permiten la ejecución del transporte en unas condiciones diferentes a las previstas en la Carta y el porteador no ha podido recibir en tiempo útil las instrucciones de la persona que tiene el derecho de disponer de las mercancías conforme al artículo 10, el porteador tomará las medidas que juzgue más convenientes en interés de la persona que tiene el poder de disposición sobre las mercancías.

El artículo 13 precisa que si después de la llegada de las mercancías al lugar de destino, se presentan impedimentos para la entrega, el porteador deberá pedir

instrucciones al remitente. Añade que si se acredita en forma fehaciente que el destinatario rehusa las mercancías, el remitente tendrá derecho a disponer de ellas sin necesidad de utilizar el primer ejemplar de la Carta de Porte o Conocimiento de Transporte. En el evento en que el destinatario rehuse las mercancías, puede, sin embargo, requerir la entrega de las mismas, siempre que el porteador aún no reciba instrucciones contrarias del remitente.

En el caso de que se presente un impedimento en la entrega de las mercancías, después de que el destinatario haya dado orden de entregarlas a una tercera persona, el destinatario sustituye al remitente, y ese tercero al destinatario, para los efectos de la aplicación de los dos primeros incisos de esta disposición.

El artículo 14 dispone el derecho del porteador a exigir el pago de los gastos que le ocasione su petición de instrucciones o de los que impliquen la ejecución de ellas, en los casos en que el contrato no se pueda realizar en las condiciones previstas en la Carta de Porte, a menos que ellos sean causados por su culpa.

El porteador puede descargar inmediatamente las mercancías en los casos contemplados en el artículo 10, párrafo 1 y artículo 13, por cuenta del que tenga

derecho sobre las mismas. Después de esta descarga el transporte se considerará terminado; sin embargo, el porteador puede confiar las mercancías a un tercero, y en dicho caso sólo será responsable de la ejecución juiciosa del tercero. Las mercancías quedan sujetas a las obligaciones y gastos resultantes de la Carta de Porte.

Asimismo, establece la facultad del porteador para proceder a la venta de las mercancías sin esperar instrucciones de quien tiene derecho a ellas, si así lo justifica la naturaleza perecedera o el estado de ellas y si los gastos de custodia resultan excesivos en relación a su valor. En los demás casos, el porteador puede proceder a la venta si dentro del plazo de 60 días corridos después de terminado el transporte no hubiere recibido del que tiene poder de disposición sobre las mercancías instrucciones contrarias cuya ejecución pudiere resultar razonable.

En el caso que las mercancías hayan sido vendidas en las condiciones señaladas en este artículo, el producto de la venta deberá ser puesto a disposición del que tiene derecho sobre ellas, previa deducción hecha de los gastos que la gravan. Si los gastos son superiores al producto de la venta, el porteador tiene derecho además a la diferencia.

Por último, indica que, en caso de venta, se deberá proceder según la ley o la costumbre del lugar en que se encuentren las mercancías.

CAPÍTULO III

REPOSABILIDAD DEL PORTEADOR POR CARRETERA

El artículo 15 señala que el porteador es responsable de las mercancías desde el momento en que ellas quedan bajo su custodia hasta el momento de su entrega. Se entiende que están bajo su custodia desde el momento que las ha recibido del remitente o de cualquier tercero, incluso de una autoridad en cuya custodia o control estén. Se entenderá, además, que el porteador ha hecho entrega de las mercancías cuando éstas han sido recibidas por el consignatario en el lugar convenido; en el caso que el consignatario no las reciba directamente del porteador, cuando ellas se pongan a disposición del consignatario de acuerdo con los términos del contrato, la ley vigente o los usos del comercio en el lugar de la entrega, o por la entrega de las mercancías a una autoridad o a un tercero a quien deba hacerse la entrega, de acuerdo con las leyes o reglamentos aplicables en el lugar de la entrega.

El artículo 16 expresa que el porteador es responsable de la pérdida total o parcial de las mercancías y de las averías experimentadas por éstas, así como de la

demora en su entrega, si esto ocurre mientras ellas se encuentran a su cargo. Agrega que el porteador será, además, responsable por los hechos y omisiones de sus agentes y dependientes y de aquellos imputables a los terceros cuyos servicios utilice para realizar el transporte.

El artículo 17 indica que el porteador no será responsable de las pérdidas o averías, o demora en la entrega de las mercancías, cuando éstas se deban a los riesgos especiales inherentes a una o más de las siguientes circunstancias: hecho u omisión imputable al reclamante; vicio propio de las mercancías; acciones de guerra, conmoción civil o actos de terrorismo; huelgas, paros patronales, paros, interrupción o suspensión parcial o total del trabajo, fuera del control del porteador; caso fortuito o de fuerza mayor; defecto o insuficiencia de embalaje que no sea manifiesto; circunstancias que hagan necesario descargar, destruir o hacer inofensiva, en cualquier momento o lugar, las mercancías cuya peligrosidad no haya sido declarada como tal por el remitente cuando el porteador se hizo cargo de ellas; transporte de animales vivos, siempre que el porteador pruebe que cumplió todas las instrucciones específicas que le dio el remitente; mermas normales producto de la manipulación o las características propias de las mercancías, previamente acordadas entre las Partes o establecidas por las normas jurídicas correspondientes; e insuficiencia o imperfección de las marcas o de las rotulaciones.

Dispone que en caso de pérdida o avería o demora en la entrega de las mercancías, corresponderá al porteador probar que dicha pérdida, avería o demora se debió a alguno de los riesgos especiales consignados en el párrafo 1.

Cuando una causal de exoneración de la responsabilidad del porteador, establecida en el párrafo 1, concorra con un hecho u omisión del mismo para producir pérdida o avería o demora en la entrega, aquél sólo será responsable de la pérdida o avería o demora en la entrega que pueda atribuirse a su hecho u omisión. En tal caso, corresponderá al porteador probar el importe de la pérdida o avería o demora en la entrega y el hecho u omisión que determina que aquél no le sea imputable.

Por su parte, el artículo 18 señala la forma de calcular la indemnización que deberá pagar el porteador por la pérdida total o parcial de las mercancías, la que se determinará según el valor de éstas, y no podrá exceder el límite máximo de tres dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 3) por kilogramo de peso bruto transportado, sin perjuicio de lo establecido en el artículo siguiente. Expresa que el valor de las mercancías será el que tenían en el tiempo y lugar en que el porteador se hizo cargo de ellas, y se establecerá tomando en cuenta lo indicado por

el remitente en la Carta de Porte o Conocimiento de Transporte y lo que se señale en la factura comercial.

Dispone que la responsabilidad del porteador por la demora en la entrega, de acuerdo a lo establecido en el artículo 16, no podrá exceder del precio del flete de las mercancías objeto de la demora, a menos que las Partes hubieren expresamente convenido una mayor.

Indica, finalmente, que la responsabilidad global del porteador no podrá ser, en ningún caso, superior al límite establecido para la pérdida total de las mercancías.

El artículo 19 establece que si el remitente desea sustituir el límite de responsabilidad del porteador por uno superior al establecido en la norma anterior, deberá declararlo previamente en la Carta de Porte, pagando, en dicho caso, un precio adicional a convenir entre las Partes. Tal valor no podrá ser superior al valor real de las mercancías, incluidos los derechos de aduanas -cuando corresponda- y los demás gastos del transporte.

El artículo 20 señala que, en caso de avería, el porteador pagará al legítimo detentor del derecho sobre la mercancía la indemnización que corresponda, según el cálculo efectuado en la forma estipulada en los artículos 18 y 19.

El artículo 21, a su vez, prohíbe que el porteador, sus dependientes o agentes puedan invocar las disposiciones que exoneran o limitan su responsabilidad, si se prueba que la pérdida o avería o demora en la entrega se debió a un hecho u omisión dolosos o con culpa que se equipare al dolo y, a sabiendas, que probablemente producirían dichos efectos.

El artículo 22 dispone que las pérdidas o averías ocasionadas por terceros, no comprendidos en el contrato de transporte, no eximen de la responsabilidad al porteador.

A continuación, el artículo 23 establece que se presumirá que las mercancías fueron recibidas en buen estado, a menos que el consignatario notifique por escrito al porteador la pérdida o avería, especificando su naturaleza general, en el momento de la entrega de las mercancías, cuando la pérdida o avería sea manifiesta o aparente. Añade que en los demás casos, regirá lo establecido en las respectivas legislaciones nacionales que resulten aplicables.

Dispone que no se requerirá notificación por escrito de la pérdida o del daño que se haya comprobado al momento en que las mercancías se hayan puesto en poder del consignatario, si se hubiere realizado un examen o inspección conjunto por las Partes, dejando constancia escrita.

En caso de pérdida total o parcial o avería cierta o presunta, el porteador y el consignatario se otorgarán en forma recíproca todas las facilidades razonables para proceder a la constatación del hecho o a la revisión o inspección de las mercancías.

Señala que no habrá lugar al pago de indemnización por demora en la entrega, a menos que se haya notificado el hecho por escrito al porteador dentro de los 30 días consecutivos, contados desde el día en que las mercancías fueron entregadas al consignatario.

Si las mercancías han sido entregadas por un dependiente o agente del porteador, las notificaciones hechas a éstos, de acuerdo a esta norma, se entenderán como si se hubiesen hecho al porteador.

El artículo 24 establece que las acciones judiciales relacionadas con el contrato de transporte internacional de mercancías por carretera, podrán deducirse ante el Tribunal que las Partes convengan o, a falta de convención o cuando fuere legalmente inaplicable, podrán interponerse ante cualquier Tribunal que resulte competente, en atención a que se encuentre dentro de su jurisdicción, según las normas que este Acuerdo establece.

Las sentencias que causen cosa juzgada podrán hacerse cumplir o ejecutar por las Partes tanto dentro como fuera del territorio en que tenga su asiento el Tribunal competente. Cuando el cumplimiento o ejecución se solicite fuera del territorio en que tenga asiento el Tribunal deberán cumplirse para ello las formalidades exigidas por la legislación del Estado en que fue solicitada la ejecución. Agrega que el cumplimiento de dichas formalidades no autorizará para revisar o modificar la sentencia cuyo cumplimiento se pretende.

El artículo 25 establece que las acciones relacionadas con el contrato de transporte internacional de mercancías por carretera, prescribirán en un año, contado desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. Tratándose de dolo o culpa que se equipare al dolo y que deba ser establecido por un Tribunal Penal, según la ley del Estado del Tribunal que deba conocer de dicha acción, el plazo de un año se

contará desde que quede ejecutoriada la sentencia del mencionado Juzgado. Añade que este plazo no incluirá el día en que comienza a correr el mismo.

CAPÍTULO IV

VIGENCIA Y DURACIÓN

El artículo 26 determina que el Acuerdo entrará en vigencia treinta días después de la fecha en que la Secretaría General de la ALADI comunique a los países signatarios la recepción de por lo menos tres notificaciones relativas al cumplimiento de las disposiciones legales internas para ser puesto en vigor. Para los demás países, el presente Acuerdo regirá treinta días después de la fecha de notificación a la Secretaría de la ALADI, sobre su entrada en vigor en sus respectivos territorios.

Indica que el Convenio tendrá una duración de cinco años, prorrogables automáticamente por períodos iguales, salvo manifestación en contrario de un país signatario, en cuyo caso deberá procederse a su renegociación.

Precisa que las disposiciones contenidas en este Tratado regirán exclusivamente para los países signatarios y adherentes a partir de su puesta en vigor.

CAPÍTULO V

ADHESIÓN

El artículo 27 indica que este Acuerdo queda abierto a la adhesión, mediante negociación, de los países miembros de la Asociación. Agrega que esta adhesión se formalizará una vez que se hayan negociado los términos de la misma entre los países signatarios y el país solicitante, mediante la suscripción de un Protocolo Adicional a este Acuerdo, que entrará en vigencia 30 días después de su entrada en vigor en su respectivo territorio.

CAPÍTULO VI

EVALUACIÓN Y REVISIÓN

El artículo 28 señala que los países signatarios evaluarán anualmente los resultados alcanzados en virtud de este Acuerdo o, cuando cualquiera de ellos así lo solicite. Agrega que los compromisos derivados de la revisión y evaluación y los

ajustes que se convengan se formalizarán mediante la suscripción de Protocolos Adicionales o Modificatorios a este Acuerdo.

CAPÍTULO VII

DENUNCIA

El artículo 29 indica que el Convenio podrá ser denunciado por cualquiera de los países Partes, transcurridos dos años de su vigencia. Añade que para ese efecto, notificará su decisión por lo menos con sesenta días de anticipación, depositando el instrumento respectivo en la Secretaría General de la ALADI, quien informará de la denuncia a los demás países signatarios. Transcurridos treinta días de formalizada la denuncia, cesarán para el país denunciante las obligaciones y derechos contraídos en virtud del Acuerdo.

CAPÍTULO VIII

DISPOSICIONES FINALES

El artículo 30 establece que los Organismos Nacionales Competentes y la Comisión del Acuerdo sobre Transporte Internacional Terrestre, actuarán como tales para los fines del presente Tratado.

El artículo 31, por su parte, dispone que ninguna disposición del presente Acuerdo eximirá del cumplimiento de las normas aduaneras, sanitarias u otras aplicables en cada país.

El artículo 32, a su vez, señala que ninguna de las disposiciones de este Acuerdo impide la aplicación de lo dispuesto en el artículo 50 del Tratado de Montevideo, suscrito el año 1980.

DISCUSIÓN GENERAL Y PARTICULAR

El Presidente de la Comisión, H. Senador señor Romero, señaló que interesa conocer la opinión de la Subsecretaría de Transportes sobre este proyecto de acuerdo y, en especial, las razones por las cuales la República Argentina no lo ha suscrito.

Referente a lo anterior, el Jefe del Departamento de Transporte Internacional de la Subsecretaría de Transportes, señor Fernando Orellana, indicó que en su oportunidad fueron creadas en el seno de la ALADI diversas Comisiones para el estudio de las materias que afectaban al sector transporte, muchas de las cuales han sido objeto de Acuerdos que hoy se encuentran vigentes, tales como el Convenio sobre Transporte Internacional Terrestre. Agregó que quedó pendiente el tema de la responsabilidad del porteador en el contrato de transporte internacional de mercancías.

Explicó que la República Argentina participa en las Comisiones, pero se abstiene de ratificar los acuerdos ante la ALADI. Respecto del Convenio que nos ocupa, se desarrolló un debate y se establecieron las especificaciones del mismo. Sin embargo, en el año 1998, la República Argentina, en la Reunión de Cochabamba, se limitó a manifestar su interés por estudiarlo, sin que hasta la fecha se haya concretado la firma de convenio alguno. Agregó que, no obstante lo anterior, se está trabajando para lograr un acuerdo sobre la materia con el vecino país. En ese sentido, en la última reunión de Presidentes de ambos países se dejó constancia de que éste es un tema pendiente.

A continuación se refirió a la importancia que reviste la aprobación del proyecto de acuerdo en estudio, en particular, para el tránsito por terceros países, el cual, sostuvo, debe ser seguro, oportuno y eficiente. Añadió que de esta manera se protegerá a los transportistas, evitando que, entre otras materias, se encuentren expuestos a actos discriminatorios por parte de autoridades administrativas.

Sostuvo que el acuerdo constituye una señal importante para el sector y para los países signatarios, los que así lo han manifestado en forma expresa a través de sus delegados, destacando la relevancia del mismo.

A continuación el señor Fernando Orellana, a fin de ilustrar a la Comisión acerca de la actividad a que se refiere el Acuerdo en comento, señaló que en la actualidad Chile tiene poco más de doce mil (12.000) vehículos autorizados para efectuar transporte internacional regular de mercancías en la República Argentina, asimismo indicó que hay mil cuatrocientas (1.400) empresas chilenas constituidas al efecto, y que el tonelaje autorizado es de ciento treinta y nueve mil ochenta y cinco (139.085) toneladas. En Chile, en tanto, la República Argentina cuenta con diez mil setenta y

siete (10.077) vehículos autorizados, trescientas cincuenta y cinco (355) empresas y ciento veintiséis mil quinientas treinta y seis (126.536) toneladas autorizadas.

Respecto de la República Federativa del Brasil, por los mismos conceptos, Chile registra setecientos setenta y una (771) empresas, siete mil novecientos setenta y ocho (7.978) vehículos autorizados y un tonelaje de noventa y dos mil setecientos veinte (92.720). A su vez, Brasil tiene en Chile ciento noventa (190) empresas, once mil ochocientos setenta y tres (11.873) vehículos autorizados y ciento cincuenta y un mil trescientas once (151.311) toneladas autorizadas.

Por último, señaló que el Acuerdo, en opinión del Ministerio, representa un gran avance en esta materia, y que se trabajará conjuntamente con el resto de los signatarios para que pueda ser suscrito por la República Argentina.

El H. Senador señor Lavandero consultó el tratamiento que en estos acuerdos bilaterales se da a materias tales como procesos de aduanas y transporte de sustancias peligrosas.

Respecto a lo anterior, el señor Fernando Orellana explicó que esas materias están reguladas en otros Convenios y que el Acuerdo en comento trata, entre otras, de la responsabilidad del porteador en caso de pérdida o avería.

Por su parte, el H. Senador señor Valdés, preguntó acerca de los obstáculos adicionales a que se ven expuestos los transportistas en países federales como Argentina y Brasil, en atención a que en esas naciones cada Estado tiene normas particulares. En ese sentido manifestó que camioneros de la ciudad de Osorno han dado cuenta de problemas en el tráfico hacia localidades argentinas como San Carlos de Bariloche.

El señor Fernando Orellana respondió que en el caso de Argentina han habido y existen problemas, en razón de la multiplicidad de normas que se aplican. Explicó además, que en el caso de Brasil, en términos generales, no han existido problemas, con excepción de algunas complicaciones sufridas por camioneros chilenos en el Estado de São Paulo.

El Director de Asuntos Gremiales de la Asociación Gremial Chilena de Empresarios de Transporte Internacional de Carga por Carretera, señor Andrés Ovalle, manifestó que si bien los temas aduanero y de transporte de mercancías peligrosas se encuentran reglamentados, no siempre son respetados. Añadió que en cuanto al tema de los seguros, países como Argentina tienen su propia interpretación de las normas de aplicación internacional, lo que dificulta la solución de controversias y la obtención de acuerdos. Agregó que para su sector se hace imperioso el establecimiento de un marco jurídico que formalice, íntegramente, la actividad en el Cono Sur.

Puntualizó, además, que esta actividad se desarrolla bajo el principio de la buena fe, el cual a su juicio debe persistir. Agregó que una manifestación del mismo es la exoneración de responsabilidad que se establece en el Convenio en beneficio del porteador, respecto del contenido de la denominada Carta de Porte.

Concluyó señalando que la mayor cantidad de siniestros ocurre en la República Argentina, por lo cual es de suma importancia que este país suscriba, a la brevedad, el presente Convenio. Añadió que muchos asociados de su gremio tienen embargados equipos rodantes en el vecino país, por causas ajenas a su responsabilidad.

Seguidamente, El H. Senador señor Bombal manifestó que debiera perfeccionarse la revisión a que es sometida la carga en las fronteras, a fin de evitar el ingreso de estupefacientes.

Por su parte, el Asesor de la Confederación Nacional Gremial de Dueños de Camiones de Chile, señor Sergio Muñoz, señaló que en el caso del transporte hacia Bolivia éste es monopolizado por sus transportistas, y que los empresarios chilenos sólo llevan la carga hasta la frontera.

A continuación, la Comisión acordó remitir un oficio a la señora Ministra de Relaciones Exteriores haciéndole presente, por una parte, la necesidad de que la República Argentina se incorpore al Tratado en comento y, por otra, la urgencia de resolver las complicaciones adicionales a que están expuestos los

transportistas nacionales en su paso por la citada nación, en especial, la de concordar mecanismos de solución de controversias.

Finalmente, el H. Senador señor Romero dejó constancia, en nombre de la Comisión, de la relevancia de la incorporación de Argentina al presente Convenio, en razón de los múltiples problemas que afectan a los transportistas nacionales en su tránsito por dicho país. Asimismo, hizo presente que este Tratado mejora la calidad, competencia y seguridad del transporte chileno y de los transportistas nacionales.

Puesto en votación, el proyecto de acuerdo fue aprobado en general y particular por la unanimidad de sus miembros presentes, HH. Senadores señores Bombal, Martínez, Romero y Valdés.

En consecuencia, vuestra Comisión de Relaciones Exteriores tiene el honor de proponeros que aprobéis el proyecto de acuerdo en informe, en los mismos términos en que lo hizo la Comisión de Transportes y Telecomunicaciones de la Corporación, cuyo texto es el siguiente:

PROYECTO DE ACUERDO

"Artículo único.- Apruébase el "Acuerdo sobre el Contrato de Transporte y la Responsabilidad Civil del Porteador en el Transporte Internacional de Mercancías por Carretera", adoptado en Montevideo, Uruguay, el 16 de agosto de 1995, por la República de Bolivia, la República Federativa del Brasil, la República de Chile, la República del Paraguay, la República del Perú y la República Oriental del Uruguay."

Acordado en sesión celebrada el día 19 de junio de 2001, con asistencia de los HH. Senadores señores Sergio Romero Pizarro (Presidente), Carlos Bombal Otaegui, Gabriel Valdés Subercaseaux (Jorge Lavandero Illanes), y Jorge Martínez Busch.

Sala de la Comisión, a 19 de junio de 2001.

(FDO.): JULIO CÁMARA OYARZO

Secretario

INFORME DE LA COMISIÓN DE VIVIENDA Y URBANISMO RECAÍDO EN EL
PROYECTO DE LEY DE LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS QUE
MODIFICA EL DFL. N° 458, LEY GENERAL DE URBANISMO Y
CONSTRUCCIONES, CON EL OBJETO DE ESTABLECER LA OBLIGACIÓN DE
REVISAR PROYECTO DE CÁLCULO ESTRUCTURAL
(2470-14)

HONORABLE SENADO:

Vuestra Comisión de Vivienda y Urbanismo tiene el honor de informaros el proyecto de ley en referencia, que se encuentra en segundo trámite constitucional en esta Corporación.

A una de las sesiones en que vuestra Comisión debatió este asunto, asistió el H. Diputado señor Patricio Hales.

Concurrieron, especialmente invitados, el Ministro de Vivienda y Urbanismo, señor Jaime Ravinet; los asesores de esta Secretaría de Estado, señoras Jeannette Tapia y Vera Espinoza y señor Jaime Silva, y los Jefes de División de la misma, señora Mirna Jugovic y señor Héctor López.

Participaron también, el Director Ejecutivo del Instituto de la Construcción, señor José Pedro Campos; el Presidente de la Asociación Chilena de Ingenieros Civiles Estructurales, señor Rodrigo Mujica; el Presidente de la Asociación Chilena de Sismología e Ingeniería Antisísmica, señor Marcial Baeza; el Director de la Oficina Nacional de Emergencia, señor Alberto Maturana, y el Director del Servicio Hidrográfico y Oceanográfico de la Armada de Chile, Capitán de Navío señor Rafael Mac-Kay.

Asistieron, asimismo, el Presidente de la Comisión de Vivienda del Colegio de Ingenieros de Chile, señor Sergio Henríquez; el Secretario de dicha Comisión, señor Dante Bacigalupo, y los representantes de la aludida entidad, señores Leopoldo Balada y Hugo Saucedo.

Por último, estuvieron presentes el Presidente de la Comisión de Tecnología e Innovación de la Cámara Chilena de la Construcción, señor Fernando Yáñez, y el Jefe de la División de Estructuras y Construcciones de la Facultad de Ciencias Físicas y Matemáticas de la Universidad de Chile, señor Rodolfo Saragoni.

Cabe hacer presente que, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 127 del Reglamento de la Corporación, por tratarse de una iniciativa de artículo único, ella fue discutida en general y en particular a la vez por vuestra Comisión.

Sin embargo, al concluir la discusión particular, el proyecto –que, como se ha señalado era de artículo único- quedó conformado por una disposición permanente y otra transitoria.

Lo anterior se debió a que se estimó necesario precisar que el artículo transitorio contenido en el número 3 del artículo único del proyecto de la H. Cámara de Diputados no es, propiamente, una disposición transitoria de la Ley General de Urbanismo y Construcciones como allí se señala, sino que lo es de esta iniciativa.

Vuestra Comisión os recomienda aprobar esta iniciativa de ley en general y en particular.

ANTECEDENTES

La moción

Los autores de la iniciativa, HH. Diputados señora Caraball y señores Encina; García, don René; Hales; Jiménez; Letelier, don Felipe; Montes; Pareto; Tuma y Urrutia, señalan que es de primordial importancia asegurar la calidad de los proyectos de estabilidad estructural, sobretodo cuando en el mundo entero se ha ido avanzando en materia de controles que garanticen, por medio de la revisión de los proyectos estructurales, la mejor calidad de los mismos y, como consecuencia, adecuadas condiciones de asismicidad.

Expresan que es indiscutible la incidencia de los eventos sísmicos en el mejoramiento de la calidad de la construcción y en la necesidad de establecer un sistema de control, revisión y fiscalización de los proyectos de cálculo estructural. Agregan que la ocurrencia de sucesivos terremotos ha permitido la acumulación de conocimientos en materia de ingeniería estructural, de ejecución de las obras y de sistemas de construcción.

Destacan que el prestigio internacional de los profesionales chilenos que ejercen la ingeniería estructural, así como la calidad de la construcción de las empresas constructoras chilenas y la competencia en el oficio por parte de los obreros del rubro, se reflejan en la confianza que se tiene respecto de la asismicidad de las edificaciones

en nuestro país. Añaden que una de las bases de este prestigio la constituye el mejoramiento que se ha ido introduciendo a través del tiempo y la mantención del rigor en la calidad de los proyectos de ingeniería estructural a partir de los cuales se ejecutan las obras.

Mencionan que son especialmente importantes los factores de riesgo que hacen necesario un sistema de control de los proyectos de estructuras, con el objeto de evitar el progresivo deterioro de la calidad de la construcción.

Recuerdan que, a partir de 1980, se eliminó la revisión de estos proyectos, debido a que se entendió que bastaba con la regulación del propio mercado y que la materia podía ser entregada al arbitrio de los prestigiados calculistas chilenos.

Sostienen que la Ordenanza General de Construcciones y Urbanización contemplaba la figura del ingeniero municipal encargado de la revisión de los proyectos de cálculo estructural para las comunas que concentraban la mayor cantidad de edificaciones en altura, procedimiento que adquirió una relevancia tal que llevó a que las revisiones de los proyectos de estabilidad estructural se ampliaran, en los hechos, a todo tipo de construcciones, aun cuando dicha Ordenanza no lo exigiera.

Ponen de manifiesto la necesidad de considerar que la arquitectura es cada vez más audaz y requiere de proyectos más sofisticados, existiendo, sin embargo, falta de especialización en la enseñanza universitaria de la ingeniería estructural, lo que ha sido advertido por la Asociación de Ingenieros Civiles Estructurales.

Se refieren también al factor de riesgo derivado de la amplia utilización de soluciones estructurales de marco rígido que, por razones de tipo técnico, exigen una alta rigurosidad en la definición del cálculo, además del creciente acceso a programas computacionales creados para resolver, en forma automática, el diseño de las estructuras, previa simulación de las condiciones sísmicas, lo que hace aún más necesaria la revisión profesional de los proyectos.

Expresan que los referidos factores de riesgo han aumentado en los últimos veinte años, coincidiendo con el término de la obligación de someter los proyectos a revisión.

Por estas consideraciones, proponen un sistema de revisión similar al que actualmente contempla la Ley General de Urbanismo y Construcciones en su artículo 116 Bis en relación con los revisores independientes. De acuerdo a este sistema, el interesado deberá aportar, junto con los antecedentes necesarios para solicitar un permiso de

edificación, un informe suscrito por un profesional competente que otorgue su conformidad al cálculo estructural realizado por el responsable del proyecto.

Además, se entrega a la Ordenanza General de Construcciones y Urbanización la definición de los aspectos del cálculo que deberán ser examinados, el tipo de proyecto que deberá evaluarse, y los requisitos que habrán de cumplir los profesionales que actúen como revisores.

Durante el primer trámite, por oficio N° 131-342, del 11 de julio de 2000, el Presidente de la República formuló una indicación sustitutiva de la moción.

En definitiva, el proyecto aprobado por la H. Cámara de Diputados en primer trámite constitucional consta de un artículo único, compuesto de tres numerales que introducen modificaciones al Decreto con Fuerza de Ley N° 458, de 1975, Ley General de Urbanismo y Construcciones, en la siguiente forma:

Número 1

Este numeral agrega, a continuación del artículo 116 bis, el siguiente artículo 116 bis A),

nuevo:

"Artículo 116 bis A).- Los propietarios que soliciten un permiso o la aprobación de un proyecto para edificios de uso público y edificaciones que determine la Ordenanza General, y la recepción definitiva de las obras correspondientes, deberán contratar la revisión del proyecto de cálculo estructural respectivo por parte de un tercero independiente del profesional u oficina profesional que haya realizado el proyecto que se somete a revisión y que cuente con inscripción en un registro que para estos efectos mantendrá el Ministerio de la Vivienda y Urbanismo.

La Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones establecerá el alcance, las condiciones, diversidades geográficas y demás aspectos que se deberá contemplar en la revisión del cálculo estructural.

El reglamento que se dicte para el registro a que se refiere el inciso primero, establecerá los requisitos de inscripción, las causales de inhabilidad, de incompatibilidad y de amonestación, suspensión y eliminación del registro por incumplimiento de obligaciones. Sin perjuicio de dichas sanciones, los revisores de cálculo estructural serán subsidiariamente responsables con los profesionales que hubieren efectuado el cálculo estructural."

Número 2

Reemplaza el inciso tercero del artículo 142, por el siguiente:

"Los revisores independientes y los revisores de cálculo estructural, tendrán igualmente libre acceso a todas las obras de edificación que les corresponda informar."

Número 3

Incorpora el siguiente artículo transitorio:

"Artículo transitorio.- Dentro del plazo de ciento ochenta días desde la publicación de esta ley, se deberá modificar la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones con objeto de regular los casos y condiciones en que deberán realizarse las revisiones a que se refiere el artículo 116 bis A)."

OPINIONES RECIBIDAS

A fin de enriquecer el debate, la Comisión escuchó opiniones y solicitó informes de distintos expertos e instituciones vinculadas a la materia, según se dará cuenta.

En primer término, el H. Diputado señor Hales, uno de los autores de la iniciativa, hizo una exposición a los miembros de la Comisión sobre los fundamentos de la misma.

Además, puso de relieve que la revisión del cálculo estructural que se propone incorporar no significará en ningún caso pérdida de tiempo, puesto que se podrá efectuar en forma paralela al desarrollo de las demás fases del proyecto.

Finalmente, informó que el costo estimado de la revisión alcanzará, aproximadamente, al 10% de lo que importaría el trabajo del propio calculista.

En seguida, el Director de la Oficina Nacional de Emergencia señaló que la revisión del proyecto de cálculo estructural es un claro aporte a la mejoría de las condiciones que debe acompañar a toda obra.

Destacó el interés de esa entidad en el sentido de que la iniciativa pudiera complementarse para cubrir los variados aspectos que influyen en que una obra humana esté bien pensada, diseñada, calculada, construida, emplazada y ocupada, a fin de garantizar tanto la seguridad de las personas como la del bien inmueble.

Afirmó que si bien el proyecto constituye un avance al regular el cálculo estructural, sería beneficioso considerar también una apropiada ponderación de los variados factores de riesgo. Al efecto, mencionó como ejemplo que las edificaciones en sitios con alta posibilidad de inundación, como el borde costero, no deben destinarse a fines habitacionales.

A continuación, el Director del Servicio Hidrográfico y Oceanográfico de la Armada explicó que su análisis se basa en las construcciones emplazadas en el borde costero, aseverando que tal tipo de edificación debe tener un nivel de seguridad que permita incluso enfrentar tsunamis. Hizo notar que la diversidad de materiales que se utilizan en ellas no han tomado en consideración la resistencia que deberían tener frente al embate de las olas.

En este sentido, planteó que la circunstancia de que los proyectos de cálculo estructural de ciertas edificaciones sean sometidos a la revisión de terceros independientes, como se propone en el proyecto, constituye un avance que permitirá tener mayor control en la materia.

Manifestó que, a su juicio, reviste gran importancia que la aprobación de las normas legales en debate sea seguida de una estricta reglamentación que garantice su efectividad.

Luego, el Presidente de la Comisión de Tecnología e Innovación de la Cámara Chilena de la Construcción manifestó que es prudente proceder a la revisión de los cálculos estructurales, fundamentalmente porque, en los últimos veinte años, el país ha tenido un acelerado desarrollo en estas áreas.

Sin embargo, expresó que dicha Cámara advierte también la dificultad que significaría agregar un trámite burocrático, porque si bien estima que las revisiones son necesarias, sería fundamental determinar cómo se llevarán a cabo, aspecto que podría solucionarse de variadas formas a fin de evitar que la actividad de construcción, que ya en la actualidad debe sortear un elevado número de trámites

engorrosos, encuentre en la revisión del proyecto de cálculo estructural una traba adicional.

Sobre el particular, destacó dos aspectos interesantes de estudiar más detenidamente.

Por una parte, aseveró, el establecimiento de un registro único de revisores es una materia que, en su opinión, debiera dejarse liberada a la resolución del sector privado, para que éste determine cómo se organiza al respecto.

Por otra, continuó señalando, la circunstancia de establecer que los revisores sean subsidiariamente responsables con los profesionales que hubieren efectuado el cálculo estructural no se aviene con la naturaleza de la función del revisor, porque estaría obligándolo a ir más allá de la revisión y a proceder a calcular nuevamente el proyecto. Opinó que el revisor debiera tener responsabilidad sólo por su función de revisar el proyecto de cálculo y no estar obligado a responder de manera equivalente a la del proyectista original.

Explicó que la revisión no debiera efectuarse en forma arbitraria, sino de acuerdo a un procedimiento objetivo. Señaló que el tema podría abordarse a través

de las normas ISO 9000, cotejándose por el revisor el cumplimiento de determinados pasos al efectuarse el cálculo. Podría existir, además, algún mecanismo de apelación para el proyectista que considere que la revisión se practicó en forma incorrecta.

Por su parte, el Jefe de la División Estructuras y Construcciones de la Facultad de Ciencias Físicas y Matemáticas de la Universidad de Chile señaló que, debido a de que los principales revisores sísmicos son los movimientos telúricos intensos, vio con satisfacción la aprobación por la Cámara de Diputados del proyecto, que corresponde a normas que rigen en la mayoría de los países del mundo debido a que el colapso por sismos es un problema de carácter social, correspondiendo, por tanto, que la sociedad concurra, a través del Estado, a solventar los gastos producidos a consecuencia de los mismos.

Expresó que el costo de la revisión está incluido en los permisos municipales, pues al eliminarse la exigencia de efectuar dicha revisión no se derogaron los derechos que había que cancelar.

Informó que es habitual en Chile, en el ámbito privado, someter a revisión los grandes proyectos, mencionando, a título ejemplar, que las plantas termoeléctricas siempre son examinadas por terceros independientes.

Se mostró partidario de estudiar la posibilidad de que el Ministerio de Vivienda y Urbanismo se encargue del registro de revisores, precisando que es importante determinar, además, adecuadamente la idoneidad de éstos, quienes se nombrarán de acuerdo a ciertas calidades, las que sugirió fueran establecidas por el reglamento.

Señaló que no parece adecuada la responsabilidad subsidiaria del revisor, ya que en el campo privado, donde en la actualidad se da esta revisión respecto de los grandes proyectos, el revisor sólo proporciona orientación al cliente y le hace cumplir ciertos requisitos mínimos, quedando la responsabilidad radicada en el calculista original, quien materializará los requisitos y las correcciones solicitadas por el revisor.

Llamó la atención también sobre la circunstancia de que el campo de acción del revisor se limite a los planos, sin que verifique posteriormente cómo se realiza la construcción. Acotó que, al ser determinante en el resultado si la construcción se llevó a cabo según lo planificado, el revisor no debiera tener responsabilidad subsidiaria. Sin embargo, puntualizó, debería distinguirse entre

observaciones relacionadas con la seguridad de las personas y las que no afectan este factor.

El Presidente de la Asociación de Ingenieros Civiles Estructurales hizo presente a los miembros de la Comisión diversas consideraciones en relación con la materia.

Dijo, en primer término, que los edificios en la actualidad son notablemente distintos de los que se calculaban hace veinte años. Agregó que los ingenieros provienen de múltiples universidades y no sólo de las tradicionales de donde egresaban años atrás y que los análisis sísmicos se pueden realizar hoy por medio de programas computacionales, los que, a su vez, podrían estar mal diseñados.

Respecto del registro de revisores, expuso que, a su juicio, independientemente de que sea llevado por el Ministerio del ramo, lo importante es que debería velar por él una comisión que determine los requisitos técnicos que deben cumplir quienes aspiren a formar parte del mismo, que evalúe periódicamente el funcionamiento del sistema y que éste contemple mecanismos de solución de controversias.

En cuanto a la responsabilidad del revisor, expresó que habría que circunscribir el examen a los grandes parámetros, radicándose la responsabilidad exclusivamente en quien hizo el proyecto de cálculo original. La responsabilidad del revisor no puede ser concebida en términos tan amplios como lo hace la iniciativa, agregó, manifestándose partidario de limitarla a aquellos casos en que se demuestre que actuó con mala intención al desarrollar su examen.

Mostró extrañeza, sin embargo, ante la disposición que permite al revisor ingresar a las obras, en circunstancias en que éste debería limitarse a revisar el proyecto.

Finalmente, hizo una precisión acerca de las revisiones sísmicas y estructurales, afirmando que las estructuras trabajan frente a un sismo combinado con cargas verticales o de otro tipo, siendo difícil separar una cosa de otra. Concluyó que, por tal motivo, es preferible hablar de revisión estructural.

El Presidente de la Asociación Chilena de Sismología e Ingeniería Antisísmica destacó que Chile se define como un país de alto riesgo sísmico en todas sus zonas. Llamó la atención sobre la circunstancia de que muchas universidades imparten, en la actualidad, carreras profesionales que autorizan a hacer diseños

estructurales (son los casos de arquitectura, construcción civil e ingeniería civil), por lo que hay muchas personas que sin tener la formación profesional de ingeniero civil estructural están ejerciendo estas funciones, lo que incide en proyectos que adolecen de serias deficiencias.

Continuó expresando que la tipología estructural ha variado mucho desde el año 1985 y que hoy en día es frecuente copiar, en edificios modernos, la arquitectura de países desarrollados, que no es la misma que dio buen resultado frente a eventos sísmicos en años anteriores.

Manifestó que, en su opinión, el Ministerio de Vivienda y Urbanismo debiera limitarse a llevar el registro de revisores, sin que le corresponda determinar quienes pueden integrarlo ni tampoco confeccionarlo directamente. Sugirió formar un equipo de trabajo o comisión de diseño estructural cuyos profesionales establezcan qué debe revisarse y la forma de efectuar dicho proceso, y luego propongan un registro profesional que no sea estático, para evitar que los revisores queden al margen de las adaptaciones a los cambios históricos.

Hizo notar su disconformidad con la asignación de una responsabilidad subsidiaria al revisor, quien, para poder asumirla, tendría que realizar nuevamente la totalidad del cálculo estructural.

Observó, por último, que, a su juicio, debería existir un reglamento de revisión que señale qué es lo que debe someterse a revisión y como hacerla. Además, opinó que el revisor debería quedar registrado en la Municipalidad donde se encuentran los restantes antecedentes. Para obtener el permiso definitivo de la obra, la Municipalidad tendría que contar con el informe del revisor, con lo que se evitaría que el propietario ignorara las advertencias formuladas por éste. Recordó que el proyecto de cálculo tiene carácter público y queda registrado como antecedente de la historia de la edificación, correspondiendo, por ende, que se mantenga junto con el informe del revisor. Expresó que, a su juicio, si el informe fuera negativo y el proyectista estimara que el proyecto de cálculo es correcto, procedería que un tercero resolviera la situación.

Los representantes de la Comisión de Vivienda del Colegio de Ingenieros de Chile A.G. respaldaron plenamente la idea de incorporar la revisión del diseño estructural de edificios de uso público en la Ley General de Urbanismo y Construcciones.

Mencionaron que conforme a un estudio realizado por la Pontificia Universidad Católica en el año 1988, de 23 países estudiados, 20 tenían algún sistema de revisión de proyectos, en circunstancias que sólo seis de esos países son sísmicos. Destacaron que en Chile, que registraría la más alta exposición sísmica del mundo, no existe en la actualidad ningún control.

Hicieron notar, asimismo, que existen elementos que permiten afirmar que los estándares de calidad de la construcción se han deteriorado y pueden empeorar aún más. A diferencia de los problemas observados en los últimos sismos, que han obedecido, en su mayoría, a fallas de construcción y de terminaciones, se teme que se produzcan en el futuro fallencias de tipo estructural, los que se habrían ya evidenciado en diversas estructuras sometidas voluntariamente por sus propietarios a revisión de cálculo.

Señalaron que entre las causas que explicarían estas dudas respecto a la calidad, destacan las siguientes: el notorio aumento de las estructuras en altura y la reducción de la densidad de muros; el incremento significativo del número de universidades que entregan títulos profesionales de habilitación automática; la difusión y el uso indiscriminado de software especializado sin certificación ni

depuración de errores, a los que tienen acceso profesionales inexpertos, y finalmente, la carencia de revisión obligatoria de proyectos.

Respecto al alcance de la revisión, resaltaron que deberían estudiarse sólo las estructuras que involucren la seguridad de cierto número de personas, dejando fuera las viviendas unifamiliares no repetitivas. La revisión sería sólo conceptual, mediante parámetros normalizados y debidamente reglamentados, incluyendo el análisis de las bases de cálculo, así como un examen general final de los planos.

Expresaron que debiera existir una comisión conformada por representantes de los principales sectores involucrados para dar transparencia al sistema. Esta tendría amplios poderes para lograr que los objetivos de la revisión se cumplan adecuadamente, además de llevar el registro de los ingenieros calificados, de velar por la calidad de la revisión y buscar formas de perfeccionar el sistema.

Aseveraron que la responsabilidad del ingeniero que realizó el proyecto no disminuiría con la revisión y que el revisor, por su parte, tendría ante la comisión una responsabilidad limitada al ámbito definido para este examen. Añadieron que el alcance de la revisión del diseño estructural y su forma de operar debiera tratarse en la Ordenanza, como también en el reglamento del registro de revisores estructurales.

Informaron que el tema ha sido ampliamente analizado con la participación activa de representantes de las distintas instituciones del sector, existiendo consenso en la necesidad de abordar todo lo referente a la calidad y seguridad de la construcción.

Luego, formularon ciertos comentarios al texto aprobado por la H. Cámara de Diputados.

Indicaron que no es adecuado que los revisores de cálculo estructural sean subsidiariamente responsables con los profesionales autores del diseño. Ello conduciría a diluir las responsabilidades, creando un actor adicional al propietario primer vendedor y al proyectista propiamente tal. El revisor debería responder a la institución que administre el registro correspondiente y su responsabilidad, limitarse al alcance de la revisión.

Señalaron que podría explorarse la posibilidad de que el Instituto de la Construcción mantuviese el registro de revisores.

Finalmente, consideraron que sería conveniente hacer una referencia específica al título de ingeniero civil u oficina cuyo objeto sea realizar proyectos de esa especialidad, en lugar de la mención general que la iniciativa hace al "profesional u oficina que haya realizado el proyecto". Puntualizaron que si éste es desarrollado por una oficina, debería llevar la firma de un ingeniero civil habilitado para tal efecto y que esta referencia específica debería repetirse en relación a los revisores.

Enseguida, la Comisión escuchó el parecer de la Cámara Chilena de la Construcción.

Sus representantes expresaron que esa entidad, inspirada en los principios de protección de la vida y la salud de los usuarios de las construcciones, de promoción de la desburocratización, de atribución de la responsabilidad objetiva y en defensa de la calidad, estima que el proyecto en estudio no se ajusta adecuadamente a los parámetros que enmarcan la actividad de la construcción.

A juicio de ellos, éste pareciera tener como principio fundamental la protección de los edificios y los elementos constructivos y no la vida, salud e integridad física de las personas que habitan o utilizan las edificaciones. Al respecto, señalaron que la

protección de las construcciones es de fácil solución a través de la contratación de seguros contra terremotos u otros siniestros.

Asimismo, dijeron que el proyecto procura la creación de un registro ministerial que no asegura que los profesionales inscritos tengan las capacidades y aptitudes necesarias para realizar las tareas de cálculo eficientemente, puesto que sólo garantiza que ellos cumplen con una serie de requisitos formales que nada tienen que ver con la idoneidad profesional, como es el número de metros cuadrados calculados o proyectados, dato que se puede adulterar.

Enseguida, sostuvieron que la tramitación ante las Direcciones de Obras Municipales y otros organismos públicos cada día resulta más engorrosa. Lo anterior se demuestra con la formación de la Comisión Antiburocracia, la cual produjo, entre otras medidas, cuatro circulares del MINVU que tienden a agilizar los procedimientos de obtención de los permisos de construcción. Indicaron que esta iniciativa, al agregar un nuevo trámite, va en la dirección contraria del objetivo que se está intentando lograr, esto es, agilizar los trámites ante las instituciones públicas.

Con respecto a la objetivación de las responsabilidades, hicieron presente que en la actual etapa de desarrollo de la actividad de la construcción se ha tendido a centrar

todas las responsabilidades en el propietario primer vendedor. Por lo anterior, el propietario (inmobiliario) debe preocuparse de que los profesionales intervinientes en el proyecto sean los que aseguren un óptimo resultado constructivo ya que, de ser así, cualquier defecto o error en la construcción que derive en daños o perjuicios recaerá en el empresariado inmobiliario, con el consecuente desprestigio dentro del mercado.

Por la misma razón anterior, señalaron que el asegurar la calidad es una aspiración consustancial a todo proyecto inmobiliario. Al respecto, recordaron las exigencias establecidas en los artículos 143 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones y 5.1.6 de la Ordenanza General, relacionadas con las medidas de control y gestión de calidad que debe implementar el propietario o constructor de la obra.

Asimismo, expresaron que debe tenerse en consideración que el proyecto, de llegar a ser ley, conllevará un aumento de costos en los proyectos de construcción por la contratación adicional del revisor de cálculo estructural.

En conclusión, manifestaron que es importante que la legislación procure generar los mejores profesionales de la construcción y no crear instancias de revisión que si bien pudieron ser eficientes en modelos antiguos, hoy no se justifican. Incluso, agregaron,

se puede afirmar que esto va contra los principios que utilizan los países más desarrollados en relación a las normas de aseguramiento de la calidad.

En cuanto al texto del proyecto, la Cámara Chilena de la Construcción estimó que, tal como fue aprobado por la Cámara de Diputados, no logrará los objetivos buscados debido a las siguientes razones:

- 1.- Las responsabilidades de los profesionales tenderán a diluirse. El proyecto señala: "... Sin perjuicio de dichas sanciones, los revisores de cálculo estructural serán subsidiariamente responsables con los profesionales que hubieren efectuado el cálculo estructural". Por lo tanto, si bien no se toca la instancia del propietario primer vendedor como primer responsable, con esta iniciativa se crea un escalón más dentro de los grados de responsabilidad, que se grafica a continuación:

En la actualidad el propietario primer vendedor responde del daño y perjuicio y luego repite en contra del proyectista respectivo (calculista).

Con el proyecto el propietario primer vendedor responde y luego repite en contra del proyectista respectivo (calculista) y del revisor del cálculo y, por lo tanto, en caso que el calculista principal no responda, se deberá demandar al revisor, quien podrá

defenderse señalando que el error de cálculo no lo pudo prever y que, por lo tanto, él no es responsable.

2.- El proyecto incentiva la creación de nuevas instancias que significarán aumentar los plazos dentro de la ruta crítica de aprobación de proyectos de construcción, ya que será esencial contar con la certificación del profesional revisor que atestigüe que la labor se realizó.

3.- Se propenderá a cruzamientos de revisiones entre profesionales. Esto tiene que ver con el hecho de que el Registro que llevará el Ministerio de Vivienda y Urbanismo -que se formará con profesionales que sólo demostrarán metros cuadrados calculados (requisitos formales) y a quienes no se les exigirán requisitos de competencia, aptitudes y habilidades (requisitos de fondo)- inducirá a que las oficinas de calculistas o profesionales tiendan a cruzar los proyectos de cálculo con otras que realizarán las revisiones, sin ninguna posibilidad de detección de los “malos proyectos”, vulnerándose fácilmente la normativa establecida.

Para evitar el efecto señalado, se debería crear una incompatibilidad entre los profesionales que realicen proyectos y revisiones, lo cual genera la razonable duda de

que exista una cantidad apropiada de proyectistas calculistas competentes para realizar ambas gestiones.

- 4.- El proyecto plantea que los honorarios generales por los proyectos de cálculo subirán, pero, al contrario de lo esperado, los honorarios del primer calculista (revisado) deberán ajustarse a la baja, debido a que como éste deberá ser revisado por otra oficina de calculistas, tendrán que ser castigados para pagar la revisión.

En conclusión, la Cámara Chilena de la Construcción opinó que, en virtud de todos los antecedentes comentados, no debe legislarse en esta materia.

Señaló que para que se cumpla el objetivo propuesto de que calculistas y revisores sean profesionales competentes para ejercer la profesión, los requisitos para ejercer tan delicada labor deben dejar de ser formales como son aquellos puramente cuantitativos contemplados en el proyecto. Estos deben ser sustituidos por exigencias de conocimientos, aptitudes y habilidades que deben reunir los profesionales que ejercen una determinada ciencia o arte.

La proposición, agregó, implica tomar experiencias de otros países en esta materia, así como la chilena en el tema de la certificación de competencias de los inspectores-certificadores de gas, que ha sido exitosa.

Lo anterior significa que el propietario primer vendedor (inmobiliario) podrá optar por contratar con plena seguridad a un calculista, el cual en el caso de no ser un profesional certificado o su oficina no estar acreditada, deberá recurrir necesariamente a un revisor de cálculo que haya certificado ciertas competencias.

A su vez, planteó que para poder contar con calculistas y revisores certificados se deben crear los siguientes organismos:

a) Un Directorio de Acreditación y Certificación de Competencias que tendrá las siguientes

funciones:

Proponer las políticas del Sistema de Certificación de Competencias, de Profesionales

Calculistas y Revisores en Chile, y velar por su correcta ejecución.

Establecer las bases técnicas en las que se sustente el sistema.

Definir las competencias (Calculista y Revisor) sobre las cuales actuará el Sistema (Niveles o Clases dentro del Registro).

Formar Grupos Técnicos, designar sus integrantes y establecer sus pautas de trabajo.

Visar los estándares de competencia laboral propuestos por los Grupos Técnicos.

Establecer las pautas de evaluación para cada competencia visada.

Acreditar las Instituciones Evaluadoras que operen en el sistema.

Orientar y supervisar el trabajo de la Unidad Ejecutiva.

Velar por la mantención de la credibilidad y fe pública del sistema.

Proponer mecanismos de financiamiento.

b) Una Unidad Ejecutiva, que tendrá como principales tareas:

Ejercer la secretaría ejecutiva del Directorio de Certificación.

Mantener las Bases de Datos necesarias para la operación del sistema: de profesionales certificados y evaluados, de Instituciones Evaluadoras, de estándares de competencias y de instrumentos de evaluación.

Coordinar el trabajo de los Grupos Técnicos.

Tramitar, administrativamente, el proceso de certificación respecto de las inscripciones, la orientación a los postulantes y la emisión de los certificados de competencia.

Tramitar los procesos de acreditación de Instituciones Evaluadoras e informar al Directorio para sus resoluciones.

Supervisar, periódicamente, a las Instituciones Evaluadoras acreditadas.

Ejecutar las tareas encomendadas por el Directorio de Competencias.

Preparar los presupuestos de operación del Sistema y proponerlos al Directorio.

c) Grupos Técnicos de Definición de Competencias, que tendrán como principales funciones:

Especificar la competencia laboral que se definirá de acuerdo con el procedimiento y la metodología establecidos por el Sistema de Certificación.

Proponer los posibles instrumentos y pautas de evaluación a la Unidad Ejecutiva.

Proponer períodos de vigencia de las competencias especificadas.

Actualizar estándares de competencia laboral cuando sea necesario.

Aprobar y visar los instrumentos elaborados por las Instituciones Evaluadoras de Competencias.

d) Por último, Entidades Certificadoras y Evaluadoras, que tendrán las siguientes funciones:

Elaborar los instrumentos de evaluación acordes con los estándares de competencia dados.

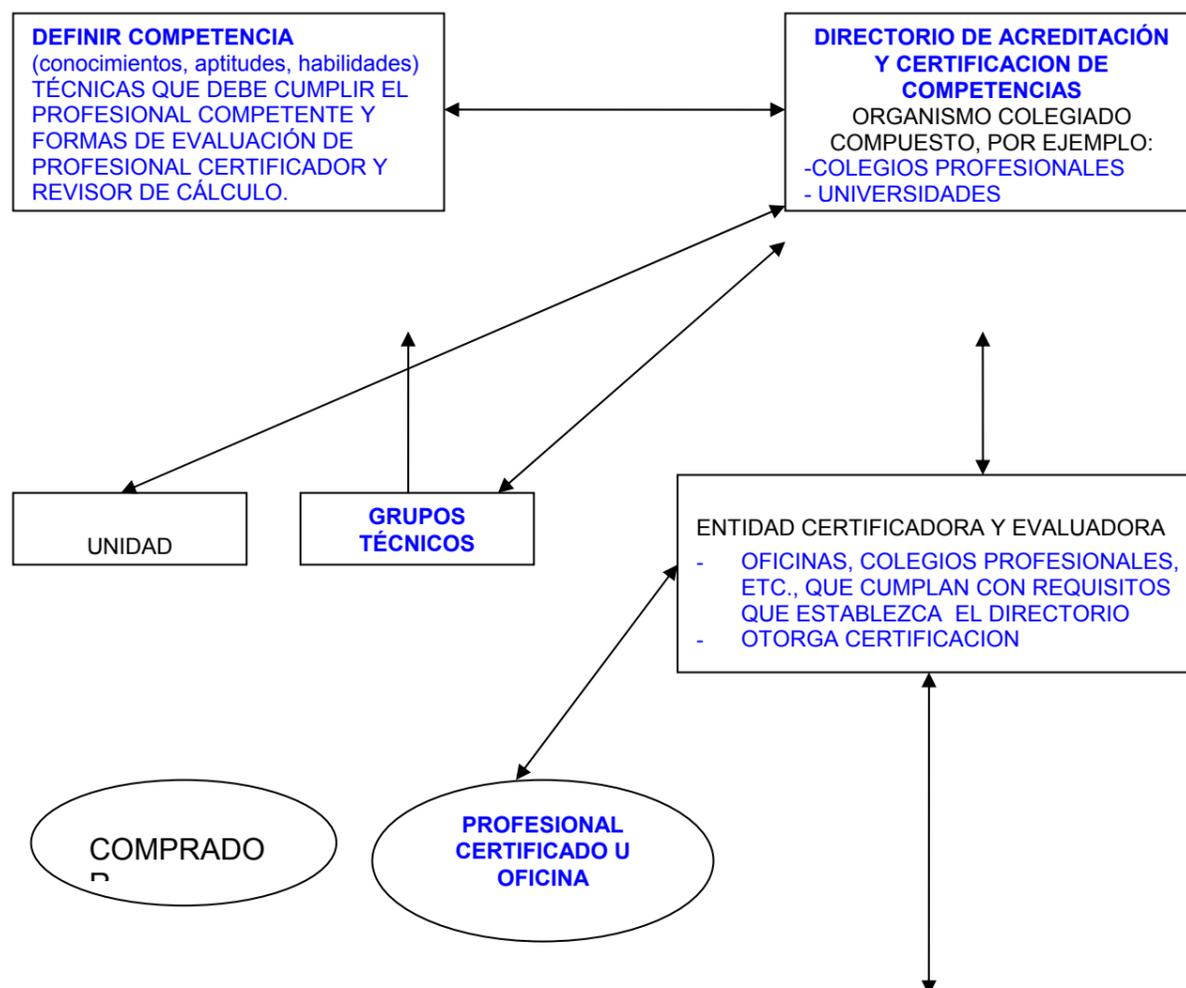
Evaluar a los postulantes con los instrumentos que les serán remitidos por la Unidad Ejecutiva.

Informar los resultados del proceso de evaluación a la Unidad Ejecutiva, indicando las deficiencias encontradas.

Recibir requerimientos de postulantes y empresas.

La Cámara Chilena de la Construcción presentó el siguiente esquema, que grafica lo propuesto anteriormente.

Esquema de la proposición de la Cámara Chilena de la Construcción



A su turno, el Colegio de Arquitectos de Chile expresó que le parece válida la preocupación social por la seguridad de las personas, pero que entiende que el proyecto, en la forma en que está planteado, no aborda las edificaciones que tienen un mayor grado de vulnerabilidad respecto de su estructura, que son aquellas edificaciones de carácter masivo, repetitivas, en especial las viviendas construidas a través de subsidios habitacionales, donde la gran incidencia de los costos lleva a las soluciones estructurales constructivas y de tratamiento de terreno a situaciones límites.

Lo anteriormente descrito no sucede con los grandes edificios que, por lo general, además de estar avalados por los equipos profesionales más prestigiados del país, tienen autorrevisiones y márgenes de seguridad que adoptan todos los profesionales que intervienen en los diseños, como los constructores y los inspectores técnicos, muy superiores a las restantes edificaciones por las responsabilidades involucradas.

Prosiguió explicando que la tarea de cálculo estructural no es una función privativa de los ingenieros. Los arquitectos están facultados por ley (Nº 7.211, de 1942, art. 12) para realizar dichas tareas. Un ejemplo, tal vez poco conocido pero importante de

destacar, es que edificios de tanta envergadura como la Escuela de Medicina de la Universidad de Chile y la Escuela Militar, fueron calculados por arquitectos.

Indicó que la acreditación de la especialidad debiera realizarse por la capacidad, la experiencia y el conocimiento profesionales respecto de estas materias, independientemente de si se trata de arquitectos o ingenieros.

Afirmó que debería consultarse en forma expresa sobre qué tipo de proyectos deben someterse, obligatoriamente, a la revisión de cálculo estructural, y no delegarse tan importantes materias a un reglamento.

Igual situación, expuso, debería considerarse para la definición de las condiciones que deben cumplir los profesionales encargados de la revisión estructural.

Manifestó su especial preocupación ante la posibilidad de que esta exigencia pueda constituir una nueva dilación de los trámites relacionados con la obtención de los permisos, lo que evidentemente redundaría en mayores costos en detrimento de la inversión.

Planteó, como una alternativa más aconsejable, establecer un Registro Nacional de Profesionales Calculistas calificados para efectuar el cálculo de los edificios según las características de éstos, incluso estableciendo categorías asociadas a la experiencia profesional.

Este registro, añadió, debería ser llevado por los Colegios Profesionales respectivos, lo que les permitiría reforzar su rol como cuerpos intermedios de la sociedad, ejerciendo el control ético de sus colegiados.

La Comisión tuvo presente, asimismo, la opinión del Instituto de la Construcción, que fuera remitida por escrito por su Presidente, señor Víctor Manuel Jarpa Riveros.

El mencionado Instituto manifestó que el tema de la ingeniería estructural sismorresistente es un área en la cual Chile tiene gran experiencia a nivel mundial, gozando los profesionales chilenos de gran prestigio.

Esta materia, señaló, tiene carácter estratégico y, en consecuencia, todas las iniciativas que tengan por objeto velar y mejorar el desarrollo e incremento de la

calidad de la ingeniería estructural son fundamentales para el desarrollo de la competitividad del sector de la construcción chilena.

En este sentido, estimó que el proyecto en estudio es un aporte al mejoramiento del cálculo estructural, no obstante merecer las siguientes consideraciones:

La incorporación de la revisión del cálculo no aborda el problema medular de la presunta disminución de la calidad de los proyectos estructurales.

El tema central, que no sólo dice relación con la disminución de la calidad de los proyectos estructurales, es que la legislación vigente permite que todos los ingenieros civiles y los arquitectos, por el simple hecho de haber obtenido su título profesional, estén en condiciones legales de efectuar proyectos de cálculo estructural. Esta situación posibilita que los ingenieros civiles de cualquier especialidad, y no teniendo todavía ninguna relación con la construcción, estén facultados legalmente para realizar el cálculo, como asimismo, no sea necesario acreditar ninguna experiencia ni conocimientos especiales o adicionales para realizar tal labor.

En consecuencia, la incorporación de profesionales especializados, como serían los revisores de cálculo, subsidiaría la presunta incompetencia de los profesionales que, en los antecedentes del proyecto, se señalan como responsables de cálculos deficientes.

La incorporación de la revisión del cálculo estructural incrementaría los costos y aumentaría la burocracia, casi sin excepción.

El proyecto de ley probablemente excluiría de revisión las edificaciones menores, muchas veces calculadas por ingenieros de poca experiencia, siendo susceptibles de mayores defectos de cálculo, dado que es usual que los proyectos complejos y caros contemplen una revisión estructural por un profesional independiente, y normalmente externo.

Como proposiciones a la iniciativa en estudio, formuló las siguientes:

Es fundamental precisar en el proyecto las responsabilidades, condiciones y competencias de los participantes, de manera que no haya equívocos y, especialmente, sea efectiva la labor del revisor. Un aspecto controversial es determinar cuál es la opinión que prima respecto del proyecto, si la del proyectista o la del revisor, asunto que es relevante en

términos de responsabilidades y labores y, finalmente, de lo efectiva que sea la revisión.

Deben contemplarse mecanismos de acuerdo entre el proyectista y el revisor, dado que si prima la opinión del proyectista, no se justifica la necesidad del revisor y viceversa.

Además, deben establecerse los documentos y condiciones del proyecto de cálculo estructural, de manera de estandarizar los antecedentes que el revisor examine y que se presenten a la municipalidad, para garantizar la información necesaria, disponible y suficiente, pero no excesiva.

Es menester precisar bajo qué condiciones se debe efectuar, obligatoriamente, la revisión del cálculo estructural, de manera de focalizar esta labor en aquellos proyectos que efectivamente lo requieran. Lo anterior, con el fin de establecer qué tipo de edificios deben necesariamente presentar revisión, según sus usos, ocupantes, riesgos, etc.

En cuanto al mejoramiento de la ingeniería estructural, hizo presente que el Instituto de la Construcción ha definido en su Plan de Acción que la modernización de

los títulos y grados profesionales es uno de los cinco aspectos prioritarios a considerar.

En este marco, estimó necesario avanzar en el perfeccionamiento de las profesiones, considerándose que un aspecto relevante para ello es la especialización y la consecuente acreditación de dichas competencias y especialidades.

Este aspecto, dijo, es particularmente relevante en un mercado profesional globalizado, en el cual la acreditación de la especialidad permite establecer patrones comunes, que son internacionalmente reconocidos para desempeñarse en el mercado global.

En consecuencia, manifestó que las propuestas apuntan a la necesidad de incorporar con urgencia estos aspectos en la práctica de la ingeniería estructural, para lo cual formuló dos sugerencias:

Modificar la ley de manera que se determine con mucha mayor precisión y pertinencia qué profesionales estarán facultados para realizar el cálculo estructural, en términos de competencias profesionales, al obtener el título profesional. Por ejemplo, y sólo a este título, señalar que únicamente podrán realizarlo los ingenieros civiles estructurales y

los arquitectos que acrediten tal competencia (cursos, postítulos, experiencia, etc.). Ello permitirá definir con claridad las competencias iniciales y la exclusión de aquellos ingenieros civiles no estructurales u otros no calificados para dicha labor.

Modificar la ley introduciendo la modalidad de licencias o acreditaciones para calificar las competencias profesionales, en relación con las particularidades del proyecto. Por ejemplo, señalar que sólo podrán realizar el cálculo estructural de los proyectos que indiquen -clasificados por complejidad, superficie, uso, ocupantes, riesgo, etc.- los ingenieros civiles estructurales y los arquitectos que acrediten tal competencia mediante experiencia, obras calculadas, años de ejercicio, un examen, etc. Esto permitirá reconocer habilidades adecuadas y específicas en relación con la complejidad y las particularidades del proyecto.

En cuanto a la implementación y administración del Registro de Revisores de cálculo por parte del Instituto de la Construcción, la entidad manifestó estar interesada y en condiciones de llevar a cabo tan importante labor, la que resaltaría, dijo, su condición multisectorial y suprainstitucional.

Sobre el particular, sostuvo que esa institución tiene la competencia, respaldo e identidad necesaria y adecuada para tal función, contando para ello, entre otras

instancias, con la participación de los colegios profesionales involucrados – ingenieros, arquitectos y constructores civiles- y de las universidades socias del mismo, Universidad de Chile y Pontifica Universidad Católica de Chile.

DISCUSION

Como se señalara anteriormente, por tratarse de una iniciativa de artículo único, la Comisión la discutió en general y en particular a la vez.

El H. Senador señor Foxley manifestó que alberga dudas frente a la iniciativa. Hizo presente, en primer lugar, que no es partidario, en términos generales, de la burocracia que dificulta a través de sucesivos trámites e instructivos, avanzar en proyectos de variada índole. En el caso que se discute, no le parece conveniente agregar a las exigencias que ya contempla la Ley General de Urbanismo y

Construcciones, trámites adicionales que hagan más engorrosa la evaluación de un proyecto.

En segundo lugar, estimó que no es apropiado someter a revisión el trabajo profesional efectuado por personas que tienen formación calificada en sus áreas, cuya labor queda expuesta a las sanciones correspondientes, si no es realizada de acuerdo con las normas técnicas pertinentes.

El H. Senador señor Novoa manifestó que, en su opinión, si bien la solución que se plantea en el proyecto parece adecuada, coincide con el H. Senador señor Foxley en que no parece del todo conveniente que el trabajo de un profesional deba ser revisado por otro.

En cuanto a una eventual instancia de apelación, estimó que ella podría considerarse si el revisor fuera una autoridad pública, haciendo notar que en la proposición el revisor es un tercero a quien el propietario contrata, teniendo, por tanto, la posibilidad de reemplazarlo e, incluso, de sustituir al calculista original. En estas circunstancias, insistió, parece improcedente establecer este mecanismo.

Hizo presente, además, que la norma debería definir en qué consistirá la revisión del proyecto de cálculo estructural y, de esa forma, quien la lleve a cabo responda por la manera en que ha realizado su labor.

El H. Senador señor Parra, por su parte, consideró que el proyecto está bien fundamentado y que no advierte en el mismo los inconvenientes sugeridos por los HH. Senadores señores Foxley y Novoa.

En efecto, estimó que el permiso otorgado por las municipalidades obedece a razones de interés público que justifican la fijación de estándares que deben satisfacerse, porque hay aspectos en los cuales es necesario prevenir la ocurrencia de hechos graves.

Enfatizó que, a su juicio, no hay que temer la existencia de resguardos como el que pretende imponer la iniciativa en informe, particularmente cuando su incidencia en el costo de la construcción es menor y no retarda la obra. Resaltó que lo propuesto significa, más bien, un mayor grado de seguridad para la población, en obras que deben ser concebidas para satisfacer sus necesidades a largo plazo.

Sometido a votación el proyecto, fue aprobado en general por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, HH. Senadores señora Frei y señores Novoa y Sabag.

A continuación, la Comisión consideró las distintas disposiciones de la iniciativa.

En relación con el inciso primero del artículo 116 bis A) que se propone, el asesor del Ministro de Vivienda y Urbanismo don Jaime Silva, explicó que todo permiso de construcción se solicita por quien presenta para su aprobación un proyecto determinado, de manera que al momento de aprobarse éste, se aprueba también el respectivo proyecto constructivo.

En atención a lo informado, la Comisión acordó agregar las palabras “de construcción” después de la expresión “permiso” y eliminar la frase “o la aprobación de un proyecto”.

En segundo lugar, la Comisión estimó que la oportunidad en que corresponde contratar la revisión de los cálculos estructurales es la fase inicial del proyecto y no la época de su recepción definitiva. En consecuencia, resolvió suprimir la frase “y la recepción definitiva de las obras correspondientes,”.

En tercer término, y respecto de este mismo precepto, la Comisión ponderó las distintas opiniones escuchadas durante el debate, en orden a que la administración del registro que se crea por esta iniciativa quede a cargo del Instituto de la Construcción.

Sobre el particular, se connotó que la referida entidad es una corporación en la que participan los Ministerios de Obras Públicas y de Vivienda y Urbanismo, así como las Universidades de Chile y Católica de Chile y los colegios profesionales involucrados en el área de la construcción.

Se informó que los Ministerios indicados concurrieron a la formación e integran el Instituto de la Construcción en virtud de las facultades que les otorgó para este efecto la ley N° 19.367, publicada en el Diario Oficial N° 35,083, de 2 de febrero de 1995.

En síntesis, se dijo, se trata de un organismo multisectorial y suprainstitucional, que cuenta con un respaldo técnico adecuado para hacerse cargo de este cometido.

En cuanto al deber del legislador de asegurar la igualdad entre todas las personas, se puso de relieve que las características de la mencionada entidad, consignadas precedentemente, descartan cualquier posible reparo de arbitrariedad en caso de que se resuelva encomendar a esta institución la responsabilidad de llevar el aludido registro.

En definitiva, se acordó mantener la titularidad del Ministerio de Vivienda y Urbanismo como responsable del mencionado registro, facultándolo para delegar dicha función en el Instituto de la Construcción.

Este criterio se adoptó en conformidad a lo dispuesto en el artículo 34 de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, que faculta a los servicios públicos, previa autorización otorgada por ley, para encomendar la ejecución de acciones a entidades de derecho privado.

De esta forma, si el Ministerio pone en práctica esta autorización, deberá celebrar el correspondiente convenio con el Instituto de la Construcción, en el cual se asegurará el cumplimiento de los objetivos del registro y todos los demás aspectos pertinentes.

Enseguida, la Comisión analizó el tema de la responsabilidad que tendrán los revisores de cálculo estructural. Tocante a este punto, la Comisión discrepó del criterio sustentado por la H. Cámara de Diputados, que, como se ha explicado, propuso que dichos especialistas sean subsidiariamente responsables con los profesionales que hubieren efectuado el cálculo estructural.

Se destacó que la función del revisor de cálculo estructural se concibe como una tarea acotada y específica, que consiste en efectuar un nuevo examen de un trabajo realizado por otro profesional. A raíz de su análisis, el revisor podrá formular observaciones o sugerencias al autor original, el cual, a su turno, no estará obligado a acogerlas. En consecuencia, no parece pertinente afectar al revisor con un grado de responsabilidad como el que se propone, que no dice relación con el carácter de la intervención que le cabe.

Por lo anteriormente expuesto, la Comisión eliminó la oración final del inciso tercero del artículo 116 Bis A), entendiendo que el revisor de cálculo estructural responderá de su labor en la forma que establecen las normas generales sobre prestación de servicios profesionales.

Terminando el análisis de esta disposición, la Comisión observó la necesidad de modificar las referencias existentes en la Ley General de Urbanismo y Construcciones al artículo 116 Bis A), las que deberán hacerse al artículo 116 Bis B).

Respecto del numeral 2. del artículo único del proyecto, la Comisión hizo notar que la intervención del revisor se agota en el examen atento y cuidadoso de los cálculos que se le presenten. Por lo tanto, entendida así su tarea y precisada su responsabilidad en la forma que se ha descrito, no se justifica que efectúe inspección de las correspondientes obras.

En virtud de estas consideraciones, la Comisión acordó eliminar el referido número 2.

Finalmente, la Comisión estimó necesario precisar que el objeto del artículo transitorio contenido en el número 3 del artículo único del proyecto de la H. Cámara de Diputados es disponer que la Ordenanza General de Construcciones y Urbanización debe adecuarse a las nuevas exigencias que se plantean en el proyecto y, por ende, es una disposición transitoria de esta iniciativa y no de la Ley General de Urbanismo y Construcciones.

Las modificaciones anteriormente reseñadas fueron acordadas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión HH. Senadores señores Novoa, Parra, Ríos y Sabag.

En mérito de las consideraciones precedentemente expuestas, vuestra Comisión de Vivienda y Urbanismo tiene el honor de proponeros que aprobéis en general y en particular, la iniciativa de la Honorable Cámara de Diputados con las siguientes modificaciones:

Número 1

Sustituirlo por el que sigue:

“1. Agrégase, a continuación del artículo 116 Bis, el siguiente artículo 116 Bis A), nuevo, pasando el actual a ser artículo 116 Bis B):

“Artículo 116 Bis A).- Los propietarios que soliciten un permiso de construcción para edificios de uso público y edificaciones que determine la Ordenanza General deberán contratar la revisión del proyecto de cálculo estructural respectivo por parte de un

tercero independiente del profesional u oficina que lo haya realizado y que cuente con inscripción en un registro que para estos efectos mantendrá el Ministerio de la Vivienda y Urbanismo. El Ministerio podrá encomendar dicho registro a la entidad denominada “Instituto de la Construcción”, cuya personalidad jurídica fuera concedida por decreto supremo N° 1.115, del Ministerio de Justicia, de 1996.

La Ordenanza General de Construcciones y Urbanización establecerá el alcance, las condiciones, las diversidades geográficas y los demás aspectos que deberán contemplarse en la revisión del cálculo estructural.

El reglamento que se dicte para regular el registro a que se refiere el inciso primero, establecerá los requisitos de inscripción, las causales de inhabilidad, de incompatibilidad, así como las de amonestación, suspensión y eliminación del mismo.”.”.

Número 2

Reemplazarlo por el siguiente:

“2. Sustitúyese en el artículo 144 la mención al “artículo 116 Bis A)”
por otra al “artículo 116 Bis B)”.

Número 3

Eliminarlo.

Agregar el siguiente artículo transitorio:

“Artículo transitorio.- Dentro del plazo de ciento ochenta días, contado desde la publicación
de esta ley, se deberá modificar la Ordenanza General de Construcciones y
Urbanización con el objeto de adecuarla a lo dispuesto en el número 1 del artículo
único de esta ley.”.

En virtud de las modificaciones anteriores, el texto de la iniciativa queda como sigue:

PROYECTO DE LEY

“Artículo único.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el decreto con fuerza de ley N° 458, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, de 1975, que fija el texto de la Ley General de Urbanismo y Construcciones:

1. Agrégase, a continuación del artículo 116 Bis, el siguiente artículo 116 Bis A), nuevo, pasando el actual a ser artículo 116 Bis B):

"Artículo 116 Bis A).- Los propietarios que soliciten un permiso de construcción para edificios de uso público y edificaciones que determine la Ordenanza General deberán contratar la revisión del proyecto de cálculo estructural respectivo por parte de un tercero independiente del profesional u oficina que lo haya realizado y que cuente con inscripción en un registro que para estos efectos mantendrá el Ministerio de la Vivienda y Urbanismo. El Ministerio podrá encomendar dicho registro a la entidad denominada “Instituto de la Construcción”, cuya personalidad jurídica fuera concedida por decreto supremo N° 1.115, del Ministerio de Justicia, de 1996.

La Ordenanza General de Construcciones y Urbanización establecerá el alcance, las condiciones, las diversidades geográficas y los demás aspectos que deberán contemplarse en la revisión del cálculo estructural.

El reglamento que se dicte para regular el registro a que se refiere el inciso primero, establecerá los requisitos de inscripción, las causales de inhabilidad, de incompatibilidad, así como las de amonestación, suspensión y eliminación del mismo.”.

2. Sustitúyese en el artículo 144 la mención al “artículo 116 Bis A)” por otra al “artículo 116 Bis B)”.

Artículo transitorio.- Dentro del plazo de ciento ochenta días, contado desde la publicación de esta ley, se deberá modificar la Ordenanza General de Construcciones y Urbanización con el objeto de adecuarla a lo dispuesto en el número 1 del artículo único de esta ley.”.

Acordado en sesiones celebradas los días 5 y 12 de septiembre de 2000; 9 de enero, 8 de mayo y 19 de junio de 2001, con asistencia de sus miembros Honorables Senadores señor Hosain Sabag Castillo (Presidente), señora Carmen Frei Ruiz-Tagle (Alejandro Foxley Rioseco), y señores Jovino Novoa Vásquez, Mario Ríos Santander y Augusto Parra Muñoz.

Sala de la Comisión, a 21 de junio de 2001.

(FDO.): NORA VILLAVICENCIO GONZALEZ

Secretario

INFORME DE LA COMISIÓN DE VIVIENDA Y URBANISMO RECAÍDO EN EL
PROYECTO DE LEY DE LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS QUE
MODIFICA EL ARTÍCULO 62 DEL DFL. N° 458, LEY GENERAL DE
URBANISMO Y CONSTRUCCIONES
(2673-14)

HONORABLE SENADO:

Vuestra Comisión de Vivienda y Urbanismo tiene el honor de informaros el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, individualizado en el rubro.

A la sesión en que vuestra Comisión debatió este asunto, concurrieron, especialmente invitados, el Ministro de Vivienda y Urbanismo, señor Jaime Ravinet; los Jefes de División de esa Secretaría de Estado, señora Mirna Jugovic y señor Héctor López, y los asesores de la misma, señora Vera Espinoza y señor Jaime Silva.

Cabe hacer presente que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 127 del Reglamento de la Corporación, por tratarse de una iniciativa de artículo único, ella fue discutida en general y en particular a la vez por vuestra Comisión, la que os recomienda proceder en igual forma.

ANTECEDENTES

El proyecto

El proyecto aprobado por la H. Cámara de Diputados tuvo origen en un Mensaje del Primer Mandatario.

Consta de un artículo único que reemplaza el inciso primero del artículo 62 del Decreto con Fuerza de Ley N° 458, de 1975, Ley General de Urbanismo y Construcciones.

La citada disposición forma parte del Capítulo IV de la referida ley, “Del uso del suelo urbano”, y su texto es el siguiente:

“Artículo 62.- Los terrenos cuyo uso no se conformare con el Plan Regulador se entenderán congelados, en el sentido que no podrá aumentarse el volumen de construcción en ellos existente, rehacer las instalaciones existentes, ni otorgarse patente a un nuevo propietario o arrendatario.”.

El precepto aprobado por la H. Cámara de Diputados para sustituir esta disposición es del siguiente tenor:

“Los terrenos cuyo uso no se conformare con los instrumentos de planificación territorial correspondientes, se entenderán congelados. En consecuencia, no podrá aumentarse en ellos el volumen de construcción existente para dicho uso de suelo. Sin embargo, los aumentos que tengan por objeto preciso mitigar los impactos ambientales adversos que provocare su actividad productiva no estarán afectos a dicho congelamiento, como, asimismo, las obras destinadas a mejorar la calidad de su arquitectura, de sus estructuras y de sus instalaciones, incluidas aquellas que tengan un sentido estético que contribuya a mejorar su aspecto.”.

DISCUSION

La Comisión escuchó, en primer término, una exposición del señor Ministro de Vivienda y Urbanismo, don Jaime Ravinet.

Esta autoridad manifestó que el proyecto de ley en estudio tiene por objeto flexibilizar las restricciones establecidas en el mencionado inciso primero del artículo 62, respecto de las porciones de suelo conocidas como “terrenos congelados”,

es decir, aquéllos cuyo uso no se conforma con los instrumentos de planificación territorial.

Lo anterior, dijo, en atención a que la normativa provoca el anquilosamiento de las edificaciones y actividades radicadas en los espacios objeto de dicha limitación.

En efecto, agregó, al disponerse que los terrenos se entienden congelados no puede aumentarse el volumen de las construcciones en ellos emplazadas, rehacerse las instalaciones, ni otorgarse patente a un nuevo propietario o arrendatario, lo que genera importantes dificultades tanto respecto de sus propietarios como del vecindario.

Desde luego, manifestó, la existencia de una disposición como la mencionada afecta la posibilidad de desarrollar actividades económicas, toda vez que impide la ejecución de nuevas faenas productivas o dificulta la realización de nuevas inversiones.

Además, prosiguió explicando, el congelamiento que afecta a las edificaciones existentes impide su adecuada mantención, genera problemas de seguridad para quienes las usan e impactan el entorno donde se ubican, desmejorando la calidad de vida de los habitantes del sector.

Indicó que lo anterior es especialmente grave tratándose de inmuebles que albergan actividades productivas, ya que el hecho de no poder rehacer

instalaciones ni obtener nuevas patentes hace que tales actividades que, en teoría, debieran trasladarse, permanezcan en el lugar en las mismas condiciones existentes, sin incorporar avances tecnológicos ni generar nuevos puestos de trabajo o mejorar sus condiciones de seguridad e higiene.

El señor Ministro sostuvo que la iniciativa en debate intenta solucionar esta situación, permitiendo, entre otras medidas, que respecto de las actividades que se desarrollen en dichos lugares se otorguen patentes a nuevos propietarios o arrendatarios; se reparen, acondicionen y mejoren las edificaciones existentes y, en el caso específico de las actividades productivas, se realicen determinadas construcciones con el objeto de mitigar impactos ambientales adversos.

Manifestó que todo ello beneficiará la actividad económica, facilitando a las empresas involucradas -en su gran mayoría talleres o pequeñas empresas- incorporar nueva mano de obra y mejorar su productividad, además de convivir de una manera más adecuada con los demás residentes del sector.

De este modo, afirmó, la mayor rentabilidad que obtenga la unidad productiva respectiva generará un círculo virtuoso que a la larga le permitirá emigrar a sectores donde el instrumento de planificación urbano autorice su funcionamiento y operación sin restricciones.

El señor Secretario de Estado también hizo notar que el proyecto acoge los planteamientos que en este sentido han expresado las organizaciones gremiales que agrupan a la pequeña y mediana empresa.

Finalmente, subrayó que, en el primer trámite constitucional, la H. Cámara de Diputados enriqueció la iniciativa, incluyendo entre las nuevas obras permitidas las que tengan por objeto mejorar la calidad de la arquitectura, de las estructuras y de sus instalaciones, incluidas aquellas de índole estética que contribuyan a mejorar su aspecto.

A continuación, el H. Senador señor Parra formuló algunas observaciones en torno al proyecto.

Aseveró que, si bien las normas sobre congelamiento de terrenos pudieran dar lugar a algunos cuestionamientos de constitucionalidad por limitar el ejercicio del derecho de propiedad, tienen una sólida justificación en las nociones de bien común y de función social de la propiedad. Es más, acotó, son indispensables para que tengan eficacia los planes reguladores.

En este sentido, expresó que la ley marco sobre urbanismo y construcciones, que se encuentra en fase de elaboración, será la oportunidad para ahondar en el tema planteado.

En cuanto al proyecto, dijo que concordaba, en términos generales, con su objetivo de flexibilizar las limitaciones que afectan actualmente a las industrias instaladas en terrenos congelados.

No obstante, precisó que, en su concepto, debe entenderse claramente que los mejoramientos que la iniciativa permite efectuar deben hacerse siempre con la anuencia de las autoridades municipales o de las demás instituciones que corresponda.

Asimismo, planteó que la vigencia de estas normas no debe ser indefinida, sino que debe establecerse un límite temporal determinado para que el plan regulador se ejecute plena y efectivamente.

El H. Senador señor Novoa señaló que compartía la idea matriz de la iniciativa y que, particularmente en las circunstancias que enfrenta la economía del país, la estimaba oportuna por contribuir a incrementar la productividad y el empleo.

El H. Senador señor Sabag destacó la trascendencia del proyecto en cuanto permite a las micro y pequeñas empresas seguir trabajando, perfeccionar sus métodos productivos e, incluso, generar nuevos puestos de trabajo.

Compartió la opinión expresada en cuanto a que el tema de la utilización de los terrenos y los planes reguladores debe estudiarse más detenidamente durante el debate que surgirá con motivo de la tramitación de la ley marco sobre urbanismo y construcciones que se ha anunciado.

El H. Senador señor Ríos anunció su voto favorable, dejando constancia de que las intervenciones que el proyecto permite efectuar dentro de los terrenos congelados, deben contar con las autorizaciones de la correspondiente Dirección de Obras Municipales.

En mérito de las consideraciones precedentemente expuestas, vuestra Comisión de Vivienda y Urbanismo aprobó la iniciativa, en general y en particular, por la unanimidad de sus miembros presentes, HH. Senadores señores Hosain Sabag

Castillo (Presidente), Jovino Novoa Vásquez, Augusto Parra Muñoz y Mario Ríos Santander.

En consecuencia, os propone aprobar el proyecto de ley despachado por la Honorable Cámara de Diputados, en sus mismos términos y cuyo tenor es el siguiente:

PROYECTO DE LEY

"Artículo único.- Reemplázase el inciso primero del artículo 62 del decreto con fuerza de ley N° 458, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, de 1975, ley General de Urbanismo y Construcciones, por el siguiente:

“Los terrenos cuyo uso no se conformare con los instrumentos de planificación territorial correspondientes, se entenderán congelados. En consecuencia, no podrá aumentarse en ellos el volumen de construcción existente para dicho uso de suelo. Sin embargo, los aumentos que tengan por objeto preciso mitigar los impactos ambientales adversos que provocare su actividad productiva no estarán afectos a dicho congelamiento,

como, asimismo, las obras destinadas a mejorar la calidad de su arquitectura, de sus estructuras y de sus instalaciones, incluidas aquellas que tengan un sentido estético que contribuya a mejorar su aspecto.”.”.

Acordado en sesión celebrada el día 19 de junio de 2001, con asistencia de sus miembros

Honorables Senadores señores Hosain Sabag Castillo (Presidente), Jovino Novoa

Vásquez, Augusto Parra Muñoz y Mario Ríos Santander.

Sala de la Comisión, a 20 de junio de 2001.

(FDO.): NORA VILLAVICENCIO GONZALEZ

Secretario

INFORME DE LA COMISIÓN DE HACIENDA RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY
DE LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS QUE INTRODUCE
ADECUACIONES DE ÍNDOLE TRIBUTARIA AL MERCADO DE CAPITALES
Y FLEXIBILIZA MECANISMO DE AHORRO VOLUNTARIO
(2720-05)

HONORABLE SENADO:

Vuestra Comisión de Hacienda tiene el honor de informaros el proyecto de ley de la referencia, en segundo trámite constitucional, iniciado en Mensaje de S.E. el Presidente de la República, con urgencia calificada de “suma”.

Asistieron a la sesión en que vuestra Comisión debatió el proyecto en informe, el señor Ministro de Hacienda, don Nicolás Eyzaguirre; el señor Superintendente de Valores y Seguros, don Alvaro Clarke; el señor Superintendente de Bancos e Instituciones Financieras, don Enrique Marshall, la señora Subsecretaria de Hacienda, doña María Eugenia Wagner, el Jefe del Departamento de Técnica Tributaria del Servicio de Impuestos Internos, don Juan Alberto Rojas; el Coordinador de Finanzas Internacionales del Ministerio de Hacienda, don Heinz Rudolph, y los señores Jorge Bustos y Javier Díaz, asesores de la Superintendencia de Valores y Seguros.

Cabe dejar constancia de que los numerales 3, 4, 5, 6, 7, 9 y 12, del artículo 2° permanente y el artículo 5° transitorio del proyecto en informe, son normas de quórum calificado, en conformidad a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 63 de la Constitución Política de la República, por recaer en materias que regulan el ejercicio del derecho a la seguridad social.

OBJETIVOS FUNDAMENTALES Y ESTRUCTURA DEL PROYECTO

Los principales objetivos de la iniciativa son los de perfeccionar y continuar el proceso de modernización del mercado de capitales, mediante un conjunto de

modificaciones a diversos cuerpos legales, que buscan incentivar el ahorro, ampliar el acceso de las empresas nacionales al financiamiento proveniente de la inversión extranjera e incrementar la competencia y la contestabilidad en dicho mercado.

El proyecto consta de cuatro artículos permanentes (artículo 1° con cuatro numerales, artículo 2° con doce numerales, artículo 3° sin numerales y 4° con cuatro numerales) y cinco artículos transitorios.

ANTECEDENTES

Para una adecuada comprensión de la iniciativa en informe deben tenerse presentes los siguientes antecedentes:

A.- ANTECEDENTES JURÍDICOS

Es dable mencionar aquí, entre otras, las siguientes disposiciones legales que norman los mercados de valores, el régimen tributario de las personas y el ahorro previsional voluntario de los afiliados al nuevo sistema de pensiones: la ley N° 18.045, Ley de Mercado de Valores; el decreto Ley N° 824, de 1974, que contiene la Ley de Impuesto a la Renta y la ley N° 19.738, Ley de Evasión Tributaria, que modificó a la anterior; el decreto ley N° 3.475, de 1980, Ley de Timbres y Estampillas y el decreto ley N° 3.500, de 1980, que establece el nuevo sistema de pensiones.

B.- ANTECEDENTES DE HECHO

En su Mensaje, S. E. el Presidente de la República señala que la experiencia de diversos países demuestra que el desarrollo del mercado de capitales es un aspecto de la mayor relevancia para el crecimiento de la economía. Agrega que un mercado financiero profundo constituye la plataforma ideal para que los distintos agentes ahorren con mayor confianza, obteniendo mayores retornos esperados y grados adecuados de diversificación, a la vez que canaliza el ahorro, siempre escaso, hacia los mejores proyectos de inversión. En el ámbito macroeconómico, explicita el documento, el incremento del ahorro posibilita el crecimiento de la economía, lo que es básico para generar más y mejores empleos.

Reconoce que si bien, en la actualidad, la economía chilena tiene un mercado de capitales relativamente maduro, en relación con su nivel de ingreso, aquél requiere ser perfeccionado en varias dimensiones, examinando los aspectos fundamentales de cuatro de ellas.

Constata, en primer lugar, que el ahorro de las familias es escaso, lo cual se evidencia en el hecho de que entre 1990 y 1997 la tasa de ahorro de los hogares en Chile, incluyendo el ahorro obligatorio que se realiza a través del sistema de administradora de fondos de pensiones, llegó sólo a 1.9% del PIB. Y precisa que, si se excluye el ahorro previsional, la tasa de ahorro promedio del período fue negativa.

Esto revela que es menester, continúa el Mensaje, entregar incentivos y facilidades institucionales para incrementar el ahorro de los hogares y así potenciar el nivel de ahorro agregado de nuestra economía. Añade que lo anterior se vuelve más relevante si se consideran las condiciones internacionales, relativamente adversas en lo que se refiere a las posibilidades de atraer ahorro externo.

Indica que siendo previsible que en el futuro no haya en los mercados financieros internacionales una abundancia de capitales similar a la que hubo durante la década del noventa, es necesario adecuar la legislación nacional de manera de suplir el menor ahorro externo con ahorro interno, sin perjuicio de facilitar la llegada de recursos desde el exterior y proveer los mecanismos que maximicen la eficiencia en la canalización del ahorro hacia fines productivos.

Considera, en segundo lugar, que el mercado interno de capitales ha de perfeccionarse para asegurar que las empresas dispongan de un acceso más equitativo a las distintas fuentes de financiamiento, con independencia de su tamaño y de la naturaleza del proyecto. Explica que las medidas adoptadas en la década pasada para enfrentar el exceso de entradas de capital al país contaron con una adecuada justificación macroeconómica, pero que aun así hubo importantes efectos colaterales para las empresas pequeñas y medianas, las que, al no poder acceder en forma directa al financiamiento internacional, debieron mantenerse en el mercado local, en el cual los inversionistas extranjeros tienen una participación limitada, debido a razones tributarias y a su reducido tamaño e iliquidez.

Refiere que para evitar aquel tipo de efectos, los inversionistas extranjeros deberían contar con mayor espacio de participación en el financiamiento de empresas en Chile.

Precisa que de ser así, se diversificarán las fuentes de financiamiento de largo plazo y habrá mejor distribución de riesgos entre inversionistas y generadores de proyectos.

Menciona, en tercer lugar, la relevancia de incrementar los grados de competencia y contestabilidad en el mercado de capitales. Precisa que en la medida que los ahorradores y los demandantes de fondos dispongan de mayor número de alternativas para sus transacciones, disminuirán los costos de intermediación del sistema generando, a su vez, mejores perspectivas para el ahorro y la inversión.

Puntualiza, como cuarto aspecto, que es necesario dar continuidad al proceso de modernización del mercado de capitales, abordando los impedimentos de índole tributaria que limitan su funcionamiento más fluido y fomentando el mecanismo de ahorro voluntario.

Conforme a lo expuesto en el Mensaje, la iniciativa de ley en trámite procura incrementar el ahorro, utilizarlo en forma más eficiente orientándolo hacia proyectos de mejor perfil riesgo-retorno, mejorar el acceso al financiamiento de empresas menos consolidadas, incrementar la competencia y mejorar los incentivos tributarios para evitar que sean fuente de distorsiones e induzcan artificialmente al uso de una fuente particular de financiamiento o de alguna forma específica de ahorro.

Agrega que, en síntesis, las modificaciones legislativas en estudio, pueden ser agrupadas en tres grandes conjuntos:

1. El que tiene por objeto la profundización y la ampliación del mercado financiero.

Detalla que la iniciativa modifica la Ley sobre Impuesto a la Renta, con los objetivos que a continuación se expresan:

- a) Facilitar la ejecución de operaciones de venta corta o préstamo de valores;
- b) Incentivar grados mayores de participación, profundidad y liquidez en el mercado accionario local;
- c) Facilitar el acceso de las empresas emergentes e innovadoras al financiamiento de largo plazo;

d) Fomentar la integración del mercado de deuda local con los mercados extranjeros y el desarrollo de la industria de exportación de servicios de intermediación bancaria transfronterizos.

En consonancia con dichos conceptos ordenadores, el Mensaje plantea la necesidad de modificar la Ley de Impuesto a la Renta para eliminar tanto las distorsiones relativas a la tributación de esquemas de ahorro ligados a los seguros de vida dotales como las que se derivan de las normas que gravan el llamado excedente de libre disposición.

2. El que se dirige a flexibilizar y ampliar los mecanismos de ahorro voluntario.

En este ámbito, considera necesario modificar la legislación sobre administración de fondos de pensiones, para lo cual propone flexibilizar y extender los beneficios tributarios que tienen en la actualidad los mecanismos de ahorro voluntario en las administradores de fondos de pensiones.

3. El que propende a favorecer mayor competencia y nuevas formas de financiamiento de las empresas.

En esta materia, la iniciativa introduce modificaciones a la Ley de Timbres y Estampillas, complementada con enmiendas a la Ley de Mercado de Valores, las cuales se materializan ya en ampliar el plazo de emisión de los efectos de comercio permitiendo su renovación, ya en modificar los requerimientos de clasificación de riesgo de éstos, ya en ampliar el plazo mínimo de la emisión de bonos.

Para la consecución de dichos objetivos, como se ha expresado, el proyecto en estudio propone enmiendas a la Ley sobre Impuesto a la Renta, al Decreto Ley N° 3.500, de 1980, que regula el nuevo sistema de pensiones, a la Ley de Timbres y Estampillas y a la Ley N° 18.045, sobre Mercado de Valores.

1. Modificaciones a la Ley Sobre Impuesto a la Renta.

a. Facilidades para la venta corta o préstamo de valores.

Expone el Mensaje que la profundidad y la liquidez del mercado de valores depende en buena medida del tipo de transacciones que éste sea capaz de brindar a sus participantes. Agrega que si los inversionistas tienen la posibilidad de estructurar su portafolios de inversión en una forma más cercana a sus preferencias de riesgo y retorno esperado, habrá mayor grado de participación en el mercado y que algo similar ocurre si los inversionistas con visiones alternativas puedan contar con vehículos que les permitan materializarlas.

Resalta al respecto, que las denominadas operaciones de "venta corta" o "préstamo de valores" permiten construir ese portafolio de inversiones cercano a lo deseado por cada inversionista, además de constituirse en la antesala para el desarrollo de los mercados de derivados financieros.

Aclara que si bien en este tipo de transacciones se impone un diseño contractual e institucional apropiado a los riesgos que le son inherentes, los tributos se erigen como el mayor inconveniente ya que, al estar aquéllas necesariamente asociadas a la transferencia temporal de los valores, es preciso dejar dichos trasposos a salvo de gravámenes.

En este sentido, propone considerar como no constitutivo de renta el mayor valor que se produzca en la enajenación de acciones que cumplan el requisito de presencia bursátil, siempre que se trate de operaciones de venta corta o préstamo de acciones, así calificadas por la Superintendencia de Valores y Seguros.

b. Incentivos para acrecentar la participación, la profundidad y la liquidez en el mercado accionario local.

Dos modalidades de incentivo son las que consagra el proyecto en informe:

i. Exención del impuesto a las ganancias de capital, en el caso de acciones con presencia bursátil.

El Mensaje plantea que si bien el sistema tributario nacional reconoce como uno de sus principios rectores el que los impuestos personales se aplican al momento del retiro de las utilidades de la empresa y que, en muchos casos, para mantener la

integridad del sistema tributario, el impuesto a las ganancias de capital puede ser útil al evitar, por ejemplo, la evasión del pago del impuesto de primera categoría, no es menos cierto que su existencia puede castigar las decisiones de compra y venta de activos. De ello, prosigue, se puede derivar un impacto negativo que afecte tanto a la liquidez como a la profundidad del mercado de capitales, ambos elementos cruciales para atraer nuevos inversionistas.

Añade que, cuando el precio de las transacciones es competitivo y refleja las condiciones de mercado, como sucede con las acciones de alta presencia bursátil, este impuesto deja de ser necesario para proteger el sistema tributario.

En razón de lo expuesto, se propone la exención del mencionado impuesto, cuando se trate de ventas de acciones de sociedades anónimas abiertas, con presencia bursátil, que se realicen en una bolsa de valores del país o en un proceso de oferta pública regulada de acuerdo a la Ley N° 18.045, siempre que dichos títulos hayan sido adquiridos originalmente en una bolsa de valores del país, a través de una oferta pública de adquisición de acciones, o en un proceso de colocación de acciones de primera emisión. Delimita que la exención se aplicará exclusivamente en el caso de transacciones en que se enajenen valores adquiridos con posterioridad al 19 de abril de 2001.

Asimismo, prescribe que se exceptuará de esta exención a la enajenación de acciones acogidas al artículo 57 bis ex A o la enajenación de acciones que permitan tomar el

control de una sociedad, salvo que dicha enajenación fuera realizada en una oferta pública de adquisición de acciones.

ii. Mecanismo voluntario para acceder a la exención sin necesidad de vender y comprar las mismas acciones.

Para el caso de ganancias de capital devengadas por compras efectuadas en el pasado, el proyecto admite un mecanismo voluntario de acceso a la exención sin tener necesidad de vender y comprar las mismas acciones. Con este objeto, se establece que el cálculo de la ganancia de capital devengada se determinará usando el precio promedio ponderado de acuerdo al volumen transado observado durante los 60 días hábiles previos al 19 de abril de 2001.

c. Facilidades de acceso a financiamiento de largo plazo para las empresas emergentes e innovadoras.

i. Necesidad de crear alternativas de financiamiento para empresas emergentes.

El Mensaje señala que el mercado de capitales ha servido como fuente de financiamiento a numerosos proyectos de inversión, vinculados al desarrollo de los sectores más tradicionales de nuestra economía. Plantea que al surgir empresas o proyectos cuyo perfil es emergente o innovador, se establece un nuevo desafío,

consistente en la creación de alternativas efectivas de financiamiento para proyectos que sean menos compatibles con los criterios más tradicionales de evaluación.

Destaca que en este contexto es relevante la existencia de una estructura que de continuidad al financiamiento de un proyecto, a lo largo de sus distintas etapas, ya que en la etapa inicial de un proyecto innovador, se requiere de inversionistas que participen activamente en el devenir cotidiano de éste y que una vez superada esa etapa de riesgos más críticos, los reemplacen otros inversores más proclives a asumir proyectos de mayor nivel de consolidación, pues así será posible reciclar los beneficios obtenidos en los proyectos rentables y reiniciar el proceso de selección de nuevos proyectos innovadores.

Resalta que la existencia de "alternativas de salida" disponibles para los inversionistas especializados en desarrollar proyectos innovadores, tiene directa incidencia en el volumen de proyectos a los que ingresarán.

ii. Exención del impuesto a las ganancias de capital.

Asimismo, propone exceptuar el mayor valor que resulte en la enajenación de las acciones inscritas en el registro de valores que al efecto lleve la Superintendencia de Valores y Seguros, dentro de los tres años siguientes, que se transen en mercados para empresas emergentes organizados en alguna de las bolsas de valores del país y siempre que dichas empresas se abran a la bolsa cumpliendo algunos requisitos

mínimos de desconcentración y dispersión. Explicita que el propósito de esta exención es facilitar la estrategia de salida de los inversionistas especializados en desarrollar proyectos con estas características y así allegar más recursos a proyectos innovadores.

d. Fomento de la integración del mercado de deuda local con mercados extranjeros y desarrollo de servicios de intermediación bancaria transfronteriza.

Se consulta introducir dos modificaciones al tratamiento tributario de los intereses que se cancelan por concepto de deudas con extranjeros, en las normas del Impuesto Adicional.

i. Eliminación del impuesto a los intereses aplicados sobre los créditos.

Exime de pagar el impuesto de 4% a los intereses, que se aplica sobre los créditos, cuando el uso final de éstos sea el otorgamiento de créditos en el extranjero. Señala que la finalidad de esta exención es facilitar las operaciones de intermediación transfronteriza evitando la exportación del impuesto, para que así los bancos chilenos

compitan en igualdad de condiciones en el financiamiento de proyectos en el extranjero.

ii. Disminución del impuesto a los intereses para instrumentos de renta fija.

Disminuye de 35% a 4% el impuesto a los intereses para instrumentos de renta fija, denominados en moneda local y adquiridos en bolsa por inversionistas institucionales extranjeros, con el objeto de favorecer el financiamiento de las empresas que no logran acceder al mercado de emisiones en el exterior, aprovechando así la liquidez del mercado doméstico para fomentar la emisión de deuda en moneda nacional en el mercado internacional. Consigna que se entenderá por inversionistas institucionales extranjeros a quienes la Ley de la Renta define como tales para acceder a la exención del impuesto a las ganancias de capital.

2. Modificaciones al D.L. N° 3.500, de 1980, que incentivan el ahorro voluntario.

a. Flexibilización de los mecanismos de ahorro voluntario en AFP.

Asienta que el proyecto busca flexibilizar y extender los mecanismos de ahorro voluntario, eliminando algunas distorsiones existentes en la tributación del llamado excedente de libre disposición.

b. Rebaja de base imponible del ahorro voluntario efectuado para la vejez.

Postula a este efecto la iniciativa que los trabajadores dependientes podrán rebajar de su base imponible el ahorro voluntario para la vejez que realicen en los fondos de pensiones ofrecidos por las administradoras de fondos de pensiones, en los planes de seguros de vida elegibles que autorice la Superintendencia de Valores y Seguros, en los instrumentos de ahorro financiero autorizados por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, en fondos registrados en la bolsa off-shore, en fondos mutuos, en fondos de ahorro para la vivienda y fondos de inversión autorizados por la Superintendencia de Valores y Seguros y en otros instrumentos y fondos que esta última institución autorice.

Deja, asimismo, establecido que el beneficio tributario de que gozará el ahorro voluntario se restringirá hasta un monto mensual máximo que no sea superior a 50 unidades de fomento mensuales.

c. Mecanismo de ahorro propuesto.

El proyecto dispone que los ahorros podrán ser depositados directamente en los administradores autorizados o en la administradora de fondos de pensiones, sin perjuicio de su depósito en ésta para que luego los traspase a alguna otra administradora que seleccione el afiliado.

Explica que los fondos ahorrados podrán ser retirados por el cotizante al momento de jubilarse, sea que lo haga por cumplir el requisito de edad o por estar en situación de hacerlo en forma anticipada, en la modalidad que desee, incluyendo las de retiro programado y de renta vitalicia, quedando las rentas correspondientes afectas a la tasa de impuesto de acuerdo a la escala del global complementario correspondiente.

Agrega que los cotizantes podrán hacer retiros totales o parciales de su fondo de ahorro voluntario durante su vida laboral activa. Menciona que estos retiros estarán afectos a la tasa de impuesto que se señala. Será obligación y responsabilidad de la institución administradora de fondos realizar la retención de impuestos.

Señala que, asimismo, el cotizante podrá libremente reubicar sus ahorros voluntarios en las distintas instituciones administradoras de fondos. Advierte que en la medida en que este traspaso se realice en forma directa entre las administradoras, no será objeto

de tributación, pero si, por el contrario, los fondos no se traspasaren directamente a otra institución, la administradora que realice el traspaso de los fondos al cotizante deberá retener el 25% del monto traspasado. Establece que el cotizante, por su parte, deberá presentar una reliquidación tributaria en abril del año siguiente, fecha en la cual se le aplicará la tasa de impuestos correspondiente al retiro.

3. Modificaciones al Impuesto de timbres y estampillas y efectos de comercio.

Refiere que la legislación actual prescribe que los bonos y los efectos de comercio - formas de financiamiento alternativas al endeudamiento bancario de corto y mediano plazo- están afectos al impuesto de timbres y estampillas, gravamen que afecta el valor de una emisión con una tasa de 0,1% mensual con un tope de 1,2% del monto registrado, lo que se aplica a cada nueva emisión. Advierte que existen, sin embargo, otras formas de financiamiento, en particular el crédito bancario, en el que es permitido modificar las condiciones del crédito, como el plazo o la tasa, sin que eso implique pagar nuevamente el impuesto de timbres y estampillas. Razona que, con un tratamiento tributario más adecuado, los efectos de comercio podrían ser una atractiva forma de financiamiento para empresas de tamaño medio que no están en posición de emitir bonos de largo plazo.

Aboga porque las empresas puedan inscribir un programa de emisiones de efectos de comercio o bonos, registrado ante la Superintendencia de Valores y Seguros, de manera que el pago máximo del impuesto de timbres y estampillas sea equivalente al 1.2% del monto registrado, independientemente del plazo del programa. Indica que se considera un plazo máximo del programa de 10 años, término dentro del cual deberán vencer todas las emisiones realizadas de acuerdo al programa.

4. Modificaciones a la Ley N° 18.045, sobre Mercado de Valores.

Como complemento de las modificaciones a la ley de Impuesto de Timbres y Estampillas, la iniciativa en estudio adecua, la ley N° 18.045 para permitir la emisión de efectos de comercio por un plazo de hasta tres años renovables.

También, propone el incremento a tres años del plazo mínimo de una emisión de bonos. Considera, asimismo, la necesidad de simplificar los procedimientos de clasificación de riesgo de los efectos de comercio, disminuyendo de dos a una las clasificaciones de riesgo requeridas cuando la emisión se destine al mercado general. En el caso de emisiones destinadas a mercados de colocación privada, el número de clasificaciones será voluntario.

5. Otros perfeccionamientos tributarios.

Estima necesario para asegurar una correcta asignación de los recursos y velar por la integridad del sistema tributario, la mantención de tratamientos impositivos similares y de niveles de competencia adecuados entre vehículos de ahorro alternativos, evitando así favorecer una forma específica de ahorro por sobre otra. Con este fin se proponen dos modificaciones.

a. Impuesto Global a los retiros del excedente de libre disposición del sistema de pensiones complementario.

Contempla que los retiros del excedente de libre disposición del sistema de pensiones, estén afectos a la tasa del impuesto global complementario correspondiente al año en que se retiren. El Mensaje señala que se podrá, no obstante, retirar, libre de impuesto a la renta, por una sola vez un monto del excedente de libre disposición, que no sobrepase el monto equivalente a 24 veces el promedio de sus remuneraciones imponibles de los últimos 10 años. Adicionalmente, dispone que los depósitos convenidos podrán ser retirados como excedente de libre disposición sólo si han permanecido al menos cinco años en el fondo.

b. Tributación de seguros dotales.

La segunda modificación postula que las rentas obtenidas de los llamados seguros dotales, en caso de que no exista siniestro, tributen al igual que los retornos de otras formas de ahorro.

Concluye el Mensaje expresando, a título de consideraciones finales, que el mercado de capitales de nuestro país requiere de urgentes modificaciones, todas ellas consistentes con el rol de aquél en el fortalecimiento del potencial de crecimiento de la economía. Resume que dentro de las llamadas reformas estructurales, el avance en la materia de este proyecto constituye un pilar fundamental, ya que un mercado de capitales que tenga las calidades de profundo, líquido, competitivo, equitativo y eficiente posibilitaría que, con los recursos de ahorrantes domésticos y extranjeros, se financien mejores proyectos de inversión.

Modificaciones introducidas al proyecto en la H. Cámara de Diputados:

En el primer trámite constitucional se aprobaron diversas modificaciones al proyecto del Ejecutivo, las cuales se consignan a continuación en este informe:

1) El Mensaje proponía, en el artículo primero, número 1, letra a), modificar el artículo 17, N° 3, de la Ley de Impuesto a la Renta, en el sentido de suprimir la expresión “seguros dotales”, con el objeto de que las rentas obtenidas de éstos, en caso de retiro adelantado, tributasen al igual que los retornos de otras formas de ahorro, iniciativa que no fue aprobada en primer trámite constitucional.

En su lugar, el proyecto establece que sí son constitutivas de renta las sumas percibidas en cumplimiento de un seguro dotal, antes de que venza el plazo por el cual se aseguró el riesgo de muerte, cuando el retiro se haga antes del término de cinco años, contado desde la contratación del seguro.

Por el contrario, si ha transcurrido el plazo de cinco años, sólo cabrá considerar como “ingreso no renta” aquella parte de ésta que no exceda del equivalente a 17 unidades tributarias mensuales, según el valor de dicha unidad al 31 de diciembre del año en que se perciba el ingreso, por cada uno de los años que medie desde el quinto año de celebrado el contrato y hasta el año en que se perciba el ingreso. Ello implica

establecer un monto exento máximo equivalente a 340 unidades tributarias mensuales, considerando el conjunto de seguros dotales contratados por el perceptor.

Para los efectos de determinar a cuánto asciende la renta generada en los retiros efectuados con cargo a un seguro dotal, se deducirá del retiro, acrecentado por todos los retiros anteriores efectuados, debidamente reajustados según la variación del índice de precios al consumidor, el monto total de la prima efectivamente pagada a la fecha del retiro y de la renta generada en los retiros anteriores, afectada con el impuesto respectivo, ambas reajustadas en la forma señalada.

Si de la operación anterior resultare un saldo positivo, la compañía de seguros que efectúe el pago deberá retener un 25% de dicho saldo, ateniéndose a lo dispuesto en el Párrafo 2° del Título V, del D. L. N° 824.

Finalmente, el texto aprobado en primer trámite constitucional establece otra excepción: se considerará renta, todo retiro generado en un seguro dotal, cuando no medie la muerte del asegurado, si el monto pagado por concepto de prima hubiere sido rebajado de la base imponible del impuesto establecido en el artículo 43.

2) En materia del beneficio que permite que los contribuyentes de remuneraciones provenientes de un trabajo dependiente, rebajen de la base imponible del impuesto único las sumas que destinen al ahorro previsional voluntario o a cotizaciones voluntarias, la H. Cámara de Diputados acogió, con enmiendas, la iniciativa del Ejecutivo contenida en el número 3 del artículo 1º, que agrega el artículo 42 bis a la Ley de Impuesto a la Renta.

El proyecto aprobado en primer trámite constitucional dispone que no se aplicará, en la tasa del impuesto único, el recargo de 10 puntos porcentuales que grava a quienes no destinen los retiros a anticipar o mejorar las pensiones de jubilación, cuando dicho retiro sea efectuado por una persona pensionada o que cumple con los requisitos de edad y de monto de pensión que establecen los artículos 3º y 68 letra b) del decreto ley N° 3.500, de 1980.

3) El numeral 6 del artículo 2º proponía la incorporación al decreto ley N° 3.500, de 1980, de los nuevos artículos 20 A, 20 B, 20 C y 20 D. La H. Cámara de Diputados rechazó la norma contenida en el artículo 20 C del Mensaje y además modificó el artículo 20 C declarando como inembargables los recursos mantenidos por los afiliados en cualquier plan de ahorro previsional voluntario.

4) El artículo 3° del proyecto agrega el artículo 2 bis al decreto ley N° 3.475, de 1980 cuyo objeto es, de acuerdo con el Mensaje, propiciar un tratamiento tributario más adecuado a los efectos de comercio, para que lleguen a ser una forma de financiamiento atractiva para empresas de tamaño medio que no están en posición de emitir bonos de largo plazo.

Para ello, se propuso que las empresas pudieran inscribir un programa de emisiones de efectos de comercio o bonos, registrado ante la Superintendencia de Valores y Seguros, de manera que el pago máximo del impuesto de timbres y estampillas sea equivalente al 1,2% del monto registrado, independientemente del plazo del programa, considerando a tal efecto un plazo máximo de 10 años, dentro del cual deberían vencer todas las emisiones realizadas de acuerdo al programa.

La iniciativa fue aprobada con tres enmiendas principales. En primer término, reemplazó la expresión “programa de emisión” por “línea de emisión”. En segundo lugar, sustituyó la expresión “efectos de comercio” por “títulos de deudas de corto plazo”. Y, por último, incorporó un párrafo final al número 1 de la disposición a la cual se hace referencia, en cuya virtud la última emisión de bonos o títulos de deuda de corto plazo que corresponda a una línea podrá tener obligaciones de pago que venzan con posterioridad al término del plazo de 10 años de la línea. En tal caso, se

agrega, el instrumento o título que de cuenta de la emisión deberá dejarse constancia de ser la última de la respectiva línea.

5) La H. Cámara de Diputados aprobó un número 3, nuevo, al artículo 4º, agregando un inciso final al artículo 104 que dispone que la emisión de los instrumentos regulados en el Título XVI de la ley, referido a los títulos de deuda a largo plazo, podrá ser efectuada mediante títulos de deuda de montos fijos o por líneas de bonos, precisando que, para el efecto, se entenderá que la emisión de bonos es por líneas cuando las colocaciones individuales vigentes no superen el monto total y el plazo de la línea inscrita en la Superintendencia.

6) El número 4 del artículo 4º del proyecto introduce diversas modificaciones al artículo 131 de la Ley de Mercado de Valores, una de las cuales no estaba comprendida en el proyecto original. Se trata de la eliminación en el inciso segundo de dicha disposición, que ha pasado a ser cuarto, de la expresión “o inversión”. El inciso mencionado dispone, conforme a su texto vigente, que los bancos y sociedades financieras que operen en el país no quedarán sujetos a las normas sobre emisión de títulos de deuda a corto plazo y, si estuvieran autorizados para emitir títulos de crédito o inversión, lo harán en conformidad a las normas que los rijan.

7) El artículo 2° transitorio se refiere al mecanismo para acogerse voluntariamente al pago del impuesto único establecido en el artículo 17 N° 8 de la Ley de Impuesto a la Renta, en cuanto requisito para gozar de la exención del artículo 18 ter de la misma ley. El texto despachado en primer trámite constitucional contiene tres variaciones respecto de la propuesta del Ejecutivo.

En lo que atañe al plazo de tres meses, contado desde la publicación de la ley, para que los contribuyentes declaren su intención de acogerse al beneficio, el texto presentado por el Ejecutivo disponía que sobre la base de dicha declaración, el Servicio de Impuestos Internos giraría el impuesto señalado, con vencimiento el último día del mes de abril de 2002, debidamente reajustado. El proyecto en examen establece, en cambio, que la renta afecta al impuesto único se entenderá percibida en el mes de abril de 2001, para los efectos de la declaración y pago del impuesto.

La segunda modificación introducida por la H. Cámara de Diputados consiste en que para determinar, en enajenaciones posteriores, el mayor valor de las acciones con presencia bursátil, el contribuyente podrá deducir del resultado positivo que arroje dicha comparación, el negativo que resultare de otras acciones que cumplan con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 2° transitorio.

Por último, se eliminó la oración final del inciso tercero de dicha disposición transitoria, que para efecto de determinar el mayor valor exento en posteriores enajenaciones, permitía considerar el valor de adquisición original de las acciones, debidamente reajustado, cuando se trataba de contribuyentes que, como resultado del cálculo del mayor valor percibido, determinasen un monto inferior al valor de adquisición reajustado de sus acciones y quedaran así en situación de acogerse a la exención del artículo 18 ter.

8) El artículo 4º transitorio señala que no se gravará el mayor valor obtenido en la enajenación de acciones de sociedades anónimas que no hubieren hecho oferta pública de sus acciones antes del 19 de Abril de 2001, y que registren sus acciones en el Registro de Valores de la Superintendencia de Valores y Seguros, para ser transadas en los mercados para empresas emergentes que regulen las bolsas de valores, de acuerdo con las normas que autorice la citada Superintendencia, estableciendo además los requisitos para gozar de la aludida franquicia.

El texto despachado por la H. Cámara de Diputados, en el inciso tercero de esta norma transitoria, preceptúa que, para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se considerarán empresas emergentes, aquellas que desarrollen proyectos en sectores de alta tecnología, o aquellas que tengan un fuerte potencial de crecimiento o de rápida

expansión o que contemplen un plan de negocios innovador, lo que es diferente del inciso tercero propuesto en el Mensaje, que excluía de la franquicia a la enajenación de acciones de filiales de sociedades que, al tiempo de colocación de las acciones de la filial, hicieran oferta pública de sus acciones sin alcanzar presencia bursátil y en cuanto las referidas filiales representasen un 75% o más de su activo consolidado.

9) El artículo 5° transitorio fue agregado en el trámite efectuado ante la H. Cámara de Diputados. Su objeto es establecer que a partir de la vigencia de la ley, los afiliados al nuevo sistema de pensiones podrán traspasar los recursos originados en cotizaciones voluntarias, en todo o en parte, a planes de ahorro previsional, o bien, retirarlos; otro tanto similar podrán hacer en el caso de los depósitos convenidos con los empleadores.

DISCUSIÓN

Vuestra Comisión tuvo presentes las opiniones relativas a la iniciativa en informe formuladas por el señor Ministro de Hacienda que se resumen, en lo fundamental, a continuación:

Destacó que el proyecto que se examina forma un todo coherente con otras dos iniciativas del Ejecutivo, que se encuentran actualmente en trámite en el Congreso Nacional y que el que se analiza en este informe consulta un conjunto de reducciones tributarias que concurren al objetivo del Gobierno de avanzar en el perfeccionamiento del mercado de capitales.

Precisó que el proyecto se articula, básicamente, en torno a cuatro objetivos, que son:

1º) Canalizar el ahorro hacia proyectos más rentables; 2º) Incrementar el ahorro doméstico; 3º) Incrementar y hacer más fluida la importación de ahorro externo y 4º)

Potenciar la competencia dentro del mercado de capitales.

Señaló que en el primero de estos ámbitos, se busca contribuir a que las barreras de entrada al mercado de capitales se vayan diluyendo, toda vez que las mismas hacen de él un mercado relativamente segmentado, que se caracteriza porque las empresas consolidadas tienen acceso más expedito que las empresas emergentes y que las pequeñas o medianas.

Puntualizó que el proyecto en examen plantea derogar parcialmente el impuesto a las ganancias de capital, respecto de las acciones que se transen en la nueva bolsa creada

para este efecto, a la cual se le conoce como “bolsa emergente”. Adelantó que ya la Superintendencia de Valores y Seguros ha establecido la regulación en la materia y que la Bolsa de Comercio de Santiago se encuentra estudiando los reglamentos para la generación de aquella, cuyo funcionamiento supone establecer requisitos nuevos y distintos para la cotización de un conjunto de nuevos títulos que incidan en proyectos de mediano y pequeño alcance, “sin historia”.

Añadió que, recogiendo experiencias internacionales, la bolsa emergente, sin reducir el requerimiento de información, lo que hace es basarse en información prospectiva.

Recordó que iniciativas emergentes han encontrado muchas dificultades para su financiamiento, debiendo recurrir directamente al financiamiento bancario, el cual se sabe que, por la naturaleza del sistema bancario, no es el más idóneo para elegir proyectos cuyo perfil es de mayor riesgo y de alto retorno. Puso en relieve que aquella clase de proyectos es algo que típicamente se financia por el mercado de capitales y de allí, la importancia de desarrollarlo.

Se explayó sobre la experiencia internacional que demuestra que, durante sus primeros años de vida, estos proyectos o empresas emergentes tienen enormes ganancias de capital y es precisamente eso, lo que hace que invertir en estos proyectos se torne muy atractivo para los fondos de capital de riesgo y para los fondos de inversión.

Explicó que muchas veces las ganancias de capital se producen antes de que incluso se haya generado la primera renta, siendo por ello aconsejable, atendida la finalidad de canalizar ahorros a proyectos de inversión, eximir del impuesto respectivo a las empresas que se enlisten en esta bolsa emergente, durante los primeros tres años de vida. Mencionó que la bolsa emergente se complementaría con los subsidios que otorga la Corporación de Fomento de la Producción a efectos de financiar parcialmente los gastos de diseño y publicidad de estos proyectos.

Desarrollando el segundo gran objetivo perseguido con la iniciativa legal en estudio, el señor Secretario de Estado expuso que el propósito de incrementar el ahorro doméstico es esencial ya que en el futuro próximo los flujos de capital externo van a

ser mucho más exiguos que en la década del noventa. Indicó que volver a tasas interesantes de crecimiento después de que se ocupe la capacidad ociosa que queda en la economía, requerirá como condición que crezcan los niveles de inversión. Insistió en que ello deberá hacerse con menos ahorro externo, motivo por el cual debe procurarse un aumento en el ahorro interno.

Calificó al proyecto de ambicioso en su empeño de generar incentivos al ahorro ya que, en particular, propone un esquema bastante novedoso y revolucionario de ahorro voluntario, que permite diferir el pago de impuestos. Mencionó que los intermediarios financieros en su conjunto, bancos, fondos mutuos y administradoras de fondos de pensiones, facilitarán el depósito en cuentas de ahorro ligadas a las monedas o a los instrumentos que los ahorrantes deseen, y que ese ahorro será inmediatamente deducible de la base imponible, con un tope de hasta 45 unidades de fomento mensuales.

Señaló que cuando la persona se pensione, podrá retirar estos ahorros pagando el impuesto global complementario que corresponda en función del monto de los retiros

efectuados, pero durante la vida útil de los mismos, los ahorros están exentos de impuesto.

Destacó que la diferencia con la cuenta 1 de las administradoras de fondos de pensiones, es que en lo sucesivo serán todos los agentes del sistema financiero los que podrán ofrecer estas cuentas y, por tanto, los ahorrantes podrán decidir si invertir en renta fija o en proyectos emergentes, o en el menú que ellos deseen, conforme a su perfil de retorno y riesgo.

Asimismo, resaltó que este mecanismo tiene la propiedad de no ser completamente ilíquido, a diferencia de la cuenta 1 de las administradoras de fondos de pensiones, dado que permite la incorporación de la facultad de retiro anticipado. Puntualizó que en el proyecto el retiro de las cuentas de ahorro voluntario se puede hacer con un costo que equivale a diez puntos porcentuales por arriba de la tasa del global complementario que el ahorrante esté pagando. Expuso que la franquicia alcanza tanto a las personas que cuentan con la edad para pensionarse como a quienes lo puedan hacer anticipadamente.

Aclaró que la razón básica por la cual se establece un costo al momento de salir del mecanismo de ahorro expuesto, atiende a incentivar que el ahorrante permanezca en el sistema.

También señaló que se trabaja un esquema complementario del ahorro libre de impuesto de las personas para mejorar su pensión, que consiste en el aporte voluntario de las empresas, utilizado en otros países, particularmente en Estados Unidos.

En el espíritu de elevar la liquidez y, por esa, vía, el ahorro de las personas, planteó el señor Ministro que el proyecto abre la posibilidad de realizar operaciones de venta corta, permitiendo que el deudor potencial que es titular de una acción, la pueda arrendar o dar transitoriamente como valor colateral para conseguir un préstamo con un pacto de retrocompra, que se hará exigible cuando el préstamo se haya vencido. Señaló que hoy la legislación interpreta esa cesión como una venta y le aplica el impuesto a la ganancia de capital, lo cual hace que las operaciones de venta corta no se hayan desarrollado, generando menor liquidez de los títulos accionarios. Refirió que el proyecto reinterpreta esta operación como una especie de arrendamiento, en la cual no hay cambio de propiedad y por tanto se exime del impuesto de ganancia de capital.

Refiriéndose al objetivo de hacer más fluido el ingreso del ahorro externo, el señor Ministro dijo que el proyecto procura homologar el tratamiento tributario de los bonos emitidos en pesos y en unidades de fomento en el mercado interior con el tratamiento tributario de los bonos emitidos en el exterior.

Agregó que para que se realicen muchas de las medidas propuestas se requiere la necesidad de desplegar mayores márgenes de competencia dentro del mercado de capitales

Refirió, además, que el proyecto introduce un esquema en el cual las empresas de tamaño pequeño o mediano inscriben un programa de emisión de deuda corta, susceptible de renovación, sin que a cada renovación deba pagarse nuevamente el impuesto de timbres y estampillas: Asimismo, este se hace exigible sólo sobre aquella parte del programa que haya sido efectivamente utilizada.

Por último, indicó el señor Secretario de Estado que el proyecto elimina el impuesto del 4% que en el presente paga la banca por colocaciones transfronterizas, esto es, por aquellas operaciones en las cuales un banco de la plaza se provee de fondos en el

extranjero, los que coloca también el exterior. La calificó de una típica operación de exportación de servicios, razón por la cual al establecer un gravamen sobre ellas equivale a establecer impuesto a las exportaciones.

El H. Senador señor Foxley, sin perjuicio de anunciar su ánimo favorable respecto del proyecto, señaló la conveniencia de que el mecanismo de ahorro voluntario pueda ser utilizado no sólo por quienes están afiliados al nuevo sistema de pensiones sino también por los cotizantes del Instituto de Normalización Previsional y por los afiliados independientes.

En otro orden de consideraciones, manifestó su preocupación porque las opciones a que dan lugar medidas como la bolsa emergente y la que se refiere a utilizar los efectos de comercio como mecanismo de financiamiento de empresas, parecerían ser más bien aprovechadas exclusiva o preferentemente por las empresas de mayor consolidación, sin que se advierta simultáneamente medidas orientadas a las pequeñas y medianas empresas.

Afirmó, que situaciones como las reseñadas se producen fundamentalmente por diferencias de productividad entre unos y otros y hacen advertir la necesidad de

disminuir esta brecha. Hacerlo, agregó, requeriría diseñar un sistema mucho más riguroso que los subsidios otorgados por la Corporación de Fomento de la Producción.

También llamó la atención en lo que concierne al ahorro interno sobre ciertas situaciones como las de las compañías de seguros, que son actores claves entre los inversionistas calificados. Señaló que en el proyecto que simultáneamente se tramita en esta Comisión, que flexibiliza las inversiones de fondos mutuos y compañías de seguro, crea Administradora General de Fondos, facilita la internacionalización de la banca, y perfecciona leyes de sociedades anónimas y de fondos de inversión (Bol. N° 2.722-05), se advierte cierta propensión a preferir la colocación de los fondos previsionales en el extranjero y esto parecería, en algunos aspectos contradictorio con algunos mecanismos destinados a incrementar el ahorro interno que pretende estimular el proyecto de ley en informe.

El H. Senador señor Bitar también manifestó su intención favorable respecto del proyecto de ley y expuso su interés en abordar la situación respecto de los bancos nacionales que se instalan en el extranjero, para que se homologue la situación normativa de estos ya que los órganos reguladores consideran, para efectos de seguridad de la inversión el capital total de la institución bancaria, en tanto que la

legislación chilena la limita sólo a los capitales exportados y colocados en el extranjero.

Agregó Su Señoría que debería considerarse la situación de los pequeños empresarios quienes generalmente tienen contratados créditos con un solo banco, de manera tal que si renuevan el pagaré en la misma institución quedan exentos del impuesto de timbres y estampillas, pero si su voluntad es cambiar de acreedor bancario están obligados a pagar el tributo, con lo cual en la práctica quedan cautivos de su primer acreedor.

La H. Senadora señora Matthei manifestando también su conformidad con la iniciativa, expresó que le llama la atención las condiciones que se establecen para la enajenación de las acciones de empresas emergentes, en particular el plazo de tres años, que podría entenderse muy breve. Refirió que la experiencia de otros países podría demostrar la conveniencia de establecer otros requisitos, como el de haber aumentado el precio de sus acciones u obtenido utilidades, además de un plazo mayor, de modo tal que el primero que se cumpla, de paso al sistema de tributación general.

Por otra parte, se refirió a la situación que enfrentan numerosas empresas con proyectos que son eficaces y en los cuales se han realizado fuertes inversiones, las cuales a la larga terminan agobiadas por una relación deuda - capital adversa. El problema de esos empresarios es que en muchos casos no saben cómo hacer el tránsito al mercado de valores. Agregó que en su región hay casos como el los pescadores de crustáceos que se encuentran próximos a situaciones de quiebra, pues les falta liquidez ya que no están en situación subjetiva de abrirse a otra forma de organización que la que conocen.

El H. Senador señor Boeninger, declarando también su apoyo a la iniciativa, indicó que concuerda con lo expresado anteriormente, en orden a que con esta clase de mecanismos suele ocurrir que pequeñas y medianas empresas que tienen proyectos interesantes y cuyo giro social es promisorio concluyen por ser transferidas, ante la imposibilidad de acceder a líneas de financiamiento.

El H. Senador señor Novoa, sin perjuicio de avanzar su votación favorable a la idea de legislar, planteó que la iniciativa no podría cubrir todas las situaciones posibles. Añadió que el proyecto propone dar salida a través de la colocación de acciones en el mercado de valores, sin que se considere beneficios tributarios que hagan posible una salida para quienes se encuentran en una situación intermedia, señalando que ello

ocurre porque de los programas exitosos algunos van a la bolsa de valores y otros se transfieren.

Agregó que es posible pensar que un sector de pequeñas y medianas empresas puedan encontrar una vía de salida por conducto de las colocaciones privadas, pero si se trata de inversionistas institucionales o de colocaciones privadas formales, la exención del impuesto a las ganancias de capital representaría un incentivo fuerte, que no debe ser restringido por la expectativa de que algunos pudieran hacer mal uso de éste, ya que en caso de optar por esta orientación restrictiva se terminaría por bloquear lo que podría ser una salida.

El Ministro de Hacienda señaló la disposición del Ejecutivo para examinar, durante la discusión en particular del proyecto, los diversos aspectos expuestos por los HH. Senadores, con la amplitud que fuere necesaria y explicó que ello se manifestará en la presentación de indicaciones al proyecto, anunciando desde ya una destinada a abrir los mecanismos de ahorro voluntario a los trabajadores imponentes del Instituto de Normalización Previsional.

- - -

Financiamiento.

De acuerdo al informe financiero acompañado por la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, el proyecto de ley contempla un conjunto de medidas encaminadas a mejorar los mecanismos de ahorros que ofrece la economía, incrementar la eficiencia del proceso de inversión, garantizar el financiamiento de nuevos proyectos e incrementar los grados de competencia existentes en el mercado de capitales.

Agrega que la mayoría de las medidas propuestas no tienen un costo fiscal directo ya que modifican tratamientos impositivos de mercados en los cuales actualmente no hay transacciones. Cuando sí afectan a la recaudación –explica-, su efecto se encuentra limitado al corto plazo. Pronostica que es probable que durante el primer año de vigencia de la ley, dicho efecto se compense con la recaudación derivada del pago de los impuestos a las ganancias de capital devengadas y no realizadas.

En el cuadro elaborado por la Dirección de Presupuestos, que se inserta en la página siguiente, se muestra la progresión del costo de recaudación anual de las tres medidas que sí producen un impacto fiscal, medido en millones de pesos. Las cifras que se entregan para los tres primeros años de aplicación de la ley y para un año en régimen, se indica, corresponden a estimaciones.

Aclara la Dirección de Presupuestos que el régimen se alcanzaría en una cantidad de años que resulta prácticamente imposible de calcular, debido a la cantidad y tipo de decisiones involucradas en la medición, y cuya adopción le cabe al sector privado.

Puntualiza, además, que en el caso de la exención al impuesto de ganancias de capital, se supone que el pago de impuestos devengados y no realizados, mantiene el mismo ritmo que habría sido dable esperar sin la modificación de la norma.

Agrega que en el caso probable de que se adelante el pago, explica el informe financiero, el Fisco recaudaría durante el primer año, adelantándose también los costos futuros de la modificación. Concluye que en la práctica no es posible determinar a cuánto alcanzaría este adelantamiento puesto que depende básicamente de decisiones de mercado

En lo que se refiere a las estimaciones en materia de monto del ahorro voluntario, la estimación presentada por la Dirección de Presupuestos supone que el ahorro aumentará linealmente hasta duplicarse en el tercer año.

	Año 1	Año 2	Año 3	En Régimen
Flexibilización del ahorro	1.900	3.800	5.700	5.700

voluntario				
Exención del impuesto a las ganancias de capital	825	2.359	4.070	11.940
Exención del impuesto a intereses en operaciones transfronterizas	1.920	1.920	1.920	1.920
Total	4.645	8.079	11.690	19.560
Total (en millones de US\$)	7,7	13,5	19,3	32,6

Refiere el informe financiero que, adicionalmente, existen dos medidas que afectarían a la tributación del llamado excedente de libre disposición y de los seguros dotales, las que carecen de impacto tributario relevante y en el corto plazo. Considera que dichas

medidas podrían, sin embargo, evitar mermas importantes a la recaudación en régimen.

En consecuencia y de acuerdo a lo expuesto en el informe financiero antes explicitado, la iniciativa legal se encuentra financiada y, por tanto, sus normas no producirán desequilibrios macroeconómicos ni incidirán negativamente en la economía del país.

DECISIÓN SOBRE LA DISCUSIÓN

En mérito de los antecedentes entregados y de las consideraciones expuestas precedentemente, vuestra Comisión aprobó en general el proyecto, por la unanimidad de sus miembros presentes, HH. Senadores señora Matthei y señores Bitar, Boeninger, Foxley y Prat.

Los HH. señores Senadores antes mencionados adelantaron su intención de poder perfeccionar, durante el trámite del segundo informe, la normativa sometida a su consideración, haciendo hincapié específicamente que el debate pormenorizado acerca de la iniciativa legal se produciría en la discusión en particular.

Cabe señalar que de acuerdo a lo dispuesto en el inciso sexto del artículo 36 del Reglamento del Senado la iniciativa sólo fue discutida en general.

En virtud de lo expuesto y acuerdo referido anteriormente vuestra Comisión de Hacienda tiene el honor de proponeros que aprobéis el proyecto de ley en informe, en los mismos términos en que fuera despachado por la H. Cámara de Diputados, sin modificaciones.

En virtud de lo anterior el texto del proyecto de ley en informe es el que consta en el oficio N° 3.390, de fecha 19 de junio de 2001, de la H. Cámara de Diputados, cuyo tenor es el siguiente:

PROYECTO DE LEY:

"Artículo 1°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley sobre Impuesto a la Renta, contenida en el artículo 1° del decreto ley N° 824, de 1974:

1.- Modificase el artículo 17, de la siguiente manera:

a) Agrégase el siguiente párrafo al N° 3:

"Tampoco se aplicará lo dispuesto en este número a las rentas percibidas en cumplimiento de un seguro dotal, antes de que venza el plazo al cual se aseguró el riesgo de muerte, cuando éste sea inferior a 5 años, contados desde la contratación del seguro. En todo caso, una vez transcurrido dicho plazo, sólo se considerará ingreso no renta aquella parte de ésta que no exceda del equivalente a 17 unidades tributarias mensuales, según el valor de dicha unidad al 31 de diciembre del año en que se perciba el ingreso, por cada año que medie desde el quinto año de celebrado el contrato y hasta el año en que se perciba el ingreso, con un máximo equivalente a 340 unidades tributarias mensuales, considerando el conjunto de seguros dotales contratados por el perceptor. Para los efectos de determinar la renta generada en los retiros efectuados con cargo a un seguro dotal, se deducirá del retiro, acrecentado por todos los retiros anteriores efectuados, debidamente reajustados según la variación del índice de precios al consumidor ocurrida entre el primero del mes anterior al retiro y el primero del mes anterior al término del año respectivo, el monto total de la prima efectivamente pagada a la fecha del retiro y de la renta generada en los retiros anteriores, afectada con el impuesto respectivo, ambas reajustadas en la forma señalada. Si de la operación anterior resultare un saldo positivo, la compañía de seguros que efectúe el pago deberá retener un 25% de dicho saldo, retención que se

sujetará, en lo que corresponda, a lo dispuesto en el Párrafo 2° del Título V, de esta ley. Con todo, se considerará renta todo retiro generado en un seguro dotal, cuando no medie la muerte del asegurado, si el monto pagado por concepto de prima hubiere sido rebajado de la base imponible del impuesto establecido en el artículo 43.”.

b) Agréganse a continuación del actual inciso final del N° 8 los siguientes incisos:

"No se considerará enajenación para los efectos de esta ley, la cesión y la restitución de acciones de sociedades anónimas abiertas con presencia bursátil que se efectúe con ocasión de un préstamo de acciones en una operación bursátil de venta corta. Ello, según las normas que al efecto apruebe la Superintendencia de Valores y Seguros, siempre que, las acciones cedidas se hubieren adquirido en una bolsa de valores del país. En el caso de las acciones que deban restituirse, este hecho deberá acontecer dentro del plazo de un año contado desde la fecha en que se realice el préstamo. Se entenderá que tienen presencia bursátil, aquellas acciones que cumplan con las condiciones que establezca al efecto la Superintendencia de Valores y Seguros para ser objeto de inversión de los fondos mutuos, de acuerdo a lo establecido en el N° 1 del artículo 13 del decreto ley N° 1.328, de 1976.

Para determinar los impuestos que graven los ingresos que perciba o devengue el cedente por las operaciones señaladas en el inciso anterior, se aplicarán las normas generales de esta ley. En el caso del cesionario, los ingresos que obtuviese producto de la enajenación de las acciones cedidas se entenderán percibidos o devengados, en el ejercicio en que se deban restituir las acciones al cedente, cuyo costo se reconocerá conforme a lo establecido por el artículo 30°.

Lo dispuesto en los dos incisos anteriores se aplicará también al préstamo de bonos en operaciones bursátiles de venta corta, conforme a las normas que al efecto apruebe la Superintendencia de Valores y Seguros, en cuanto cumplan con las condiciones allí indicadas.”.

2.- Agrégase, a continuación del artículo 18° bis, el siguiente artículo 18° ter:

"Artículo 18° ter.- No obstante lo dispuesto en los artículos 17° N° 8, y 18° bis, no se gravará con los impuestos de esta ley el mayor valor obtenido en la enajenación de acciones emitidas por sociedades anónimas abiertas con presencia bursátil, efectuada en una bolsa de valores del país o en un proceso de oferta pública de adquisición de acciones regida por el Título XXV de la ley N° 18.045, siempre que las acciones hayan sido adquiridas en una bolsa de valores del país, mediante un proceso de oferta

pública de adquisición de acciones regida por el Título XXV de la ley N° 18.045, o en una colocación de acciones de primera emisión. La presencia bursátil se determinará conforme a lo establecido por el inciso antepenúltimo del N° 8°, del artículo 17° de esta ley.

Con todo, esta exención no se aplicará en la enajenación de conjuntos de acciones que por el número de ellas permitan tomar el control de una sociedad anónima abierta, salvo que tales enajenaciones sean efectuadas como parte de un proceso de oferta pública de adquisición de las mismas regido por el Título XXV de la ley N° 18.045."

3.- Agréganse, a continuación del actual artículo 42°, los siguientes artículos 42° bis y 42° ter:

"Artículo 42° bis.- Los contribuyentes del artículo 42°, N° 1, que efectúen ahorro previsional voluntario o cotizaciones voluntarias de conformidad a lo establecido en el número 2 del Título III del decreto ley N° 3.500, de 1980, podrán acogerse al régimen que se establece a continuación:

1. Podrán rebajar, de la base imponible del impuesto único de segunda categoría, el monto del ahorro voluntario y cotización voluntaria efectuado mediante el descuento

de su remuneración por parte del empleador, hasta por un monto total mensual equivalente a 50 unidades de fomento, según el valor de ésta al último día del mes respectivo.

2. Podrán reliquidar, de conformidad al procedimiento establecido en el artículo 47°, el impuesto único de segunda categoría, rebajando de la base imponible el monto del ahorro voluntario y cotización voluntaria que hubieren efectuado directamente en una institución autorizada de las definidas en la letra p) del artículo 98 del decreto ley N° 3.500, de 1980, o en una administradora de fondos de pensiones, hasta por un monto total máximo anual equivalente a la diferencia entre 600 unidades de fomento, según el valor de ésta al 31 de diciembre del año respectivo, menos el monto total del ahorro voluntario y de las cotizaciones voluntarias, acogidos al número 1 anterior.

Para los efectos de impetrar el beneficio, cada inversión efectuada en el año deberá considerarse según el valor de la unidad de fomento en el día que ésta se realice.

3. En caso que los recursos que formen parte del ahorro previsional voluntario o de cotizaciones voluntarias definidos en el número 2 del Título III del decreto ley N° 3.500, de 1980, sean retirados y no se destinen a anticipar o mejorar las pensiones de jubilación, el monto retirado, reajustado en la forma dispuesta en el inciso penúltimo

del número 3 del artículo 54°, quedará afecto a un impuesto único que se declarará y pagará en la misma forma y oportunidad que el impuesto global complementario. La tasa de este impuesto será 10 puntos porcentuales superior a la tasa que se obtenga al expresar como porcentaje el factor que resulte de dividir la diferencia entre el monto del impuesto global complementario determinado sobre las remuneraciones del ejercicio, incluyendo el monto reajustado del retiro, y el monto del mismo impuesto determinado sin considerar dicho retiro, por el monto reajustado del retiro efectuado. Si el retiro es efectuado por una persona pensionada o que cumple con los requisitos de edad y de monto de pensión que establecen los artículos 3° y 68 letra b) del decreto ley N° 3.500, de 1980, no se aplicará el recargo de 10 puntos porcentuales antes señalado.

Las administradoras de fondos de pensiones y las instituciones autorizadas que administren los recursos de ahorro previsional voluntario desde las cuales se efectúen los retiros descritos en el inciso anterior, deberán practicar una retención de impuesto, con tasa 25%, que se tratará conforme a lo dispuesto en el artículo 75 de esta ley y servirá de abono al impuesto único determinado. Con todo, no se considerarán retiros los traspasos de recursos que se efectúen entre las entidades administradoras, siempre que cumplan con los requisitos que se señalan en el numeral siguiente.

4. Al momento de incorporarse al sistema de ahorro a que se refiere este artículo, la persona deberá manifestar a las administradoras de fondos de pensiones o las instituciones autorizadas, su voluntad de acogerse al régimen establecido en este artículo, debiendo mantener vigente dicha expresión de voluntad. La entidad administradora deberá dejar constancia de esta circunstancia en el documento que de cuenta de la inversión efectuada. Asimismo, deberá informar anualmente respecto de los montos de ahorro y de los retiros efectuados, al contribuyente y al Servicio de Impuestos Internos, en la oportunidad y forma que este último señale.

Artículo 42° ter.- El monto de los excedentes de libre disposición calculado de acuerdo a lo establecido en el decreto ley N° 3.500, de 1980, determinado al momento en que los afiliados opten por pensionarse, podrá ser retirado libre de impuesto, por una sola vez, hasta por un monto máximo equivalente a 24 veces el promedio de su remuneración imponible de los últimos 10 años. Cualquier retiro adicional quedará afecto al impuesto global complementario, sobre su monto efectivo reajustado conforme a lo dispuesto en el inciso penúltimo del N° 3 del artículo 54, en el ejercicio en que ocurra el retiro."

4.- Modificase el artículo 59° N° 1, de la siguiente forma:

a) En la letra b), agrégase el siguiente párrafo:

"No obstante lo anterior, no se gravarán con los impuestos de esta ley los intereses provenientes de los créditos a que se refiere el párrafo anterior, cuando el deudor sea una institución financiera constituida en el país y siempre que ésta hubiere utilizado dichos recursos para otorgar un crédito al exterior. Para estos efectos, la institución deberá informar al Servicio de Impuestos Internos, en la forma y plazo que éste señale, el total de los créditos otorgados al exterior con cargo a los recursos obtenidos mediante los créditos a que se refiere esta disposición."

b) Agrégase, a continuación de la letra f), la siguiente letra g):

"g) los instrumentos señalados en las letras a), d) y e) anteriores, emitidos o expresados en moneda nacional, cuando el acreedor sea un inversionista institucional que cumpla con los requisitos establecidos por el artículo 18° bis."

Artículo 2°.- Modificase el decreto ley N° 3.500, de 1980, de la siguiente forma:

1.- Reemplázase el epígrafe del Título III "De las Cotizaciones y de la Cuenta de Ahorro Voluntario.", por el siguiente: "De las Cotizaciones, de los Depósitos de Ahorro Previsional Voluntario y de la Cuenta de Ahorro Voluntario."

2.- Reemplázanse, en el inciso primero del artículo 14, los guarismos "40" y "18" por "41" y "20", respectivamente, y el vocablo "segundo" por "tercero".

3.- Reemplázase el actual artículo 18, por el siguiente:

"Artículo 18.- La parte de la remuneración y renta imponible destinada al pago de las cotizaciones y depósitos de ahorro previsional voluntario establecidos en los artículos 17, 17bis, 20, 84, 85 y 92, se entenderá comprendida dentro de las excepciones que contempla el N° 1 del artículo 42 de la ley sobre Impuesto a la Renta. Se entenderá por depósitos de ahorro previsional voluntario, lo señalado en la letra p) del artículo 98 y, en tanto sean efectuados a través de una administradora de fondos de pensiones, se sujetarán a lo dispuesto en el artículo 19.

Los incrementos que experimenten las cuotas de los fondos de pensiones no constituirán renta para los efectos de la ley sobre Impuesto a la Renta. Sin embargo,

las pensiones otorgadas conforme a esta ley, estarán afectas al Impuesto a la Renta que grava las pensiones, sueldos y salarios."

4.- Agrégase, a continuación del artículo 19, el siguiente número 2, pasando el actual número 2 "De la Cuenta de Ahorro Voluntario" a ser número 3:

"2.- De las Cotizaciones Voluntarias, de los Depósitos Convenidos y del Ahorro Previsional Voluntario."

5.- Reemplázase el artículo 20, por el siguiente:

"Artículo 20.- Cada trabajador podrá efectuar cotizaciones voluntarias en su cuenta de capitalización individual, en cualquier fondo de la administradora de fondos de pensiones en la que se encuentra afiliado, o depósitos de ahorro previsional voluntario en los planes de ahorro que ofrezcan los bancos e instituciones financieras, las administradoras de fondos mutuos, las compañías de seguros de vida, las administradoras de fondos de inversión y las administradoras de fondos para la vivienda, autorizados por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras o de Valores y Seguros, según corresponda. A su vez, la Superintendencia de Valores y Seguros podrá autorizar otras instituciones y planes de ahorro con este mismo fin.

Los planes de ahorro previsional voluntario que ofrezcan las instituciones autorizadas mencionadas en el inciso anterior, se registrarán por lo señalado en los artículos 18, 20 y 20A al 20C de esta ley y por las leyes que rigen a las mencionadas instituciones. Se entenderá por instituciones autorizadas las definidas en la letra q) del artículo 98.

El trabajador podrá, también, depositar en su cuenta de capitalización individual, en cualquier fondo de la administradora de fondos de pensiones en la que se encuentre afiliado, los depósitos convenidos que hubiere acordado con su empleador con el objeto de incrementar el capital requerido para financiar una pensión anticipada de acuerdo a lo establecido en el artículo 68 o para incrementar el monto de la pensión. Asimismo, el trabajador podrá instruir a la administradora de fondos de pensiones que los depósitos convenidos sean transferidos a las instituciones autorizadas. Estas sumas, en tanto se depositen en la cuenta de capitalización individual o en alguno de los planes de ahorro, no constituirán remuneración para ningún efecto legal, no se considerarán renta para los fines tributarios y les será aplicable el artículo 19. Con todo, los depósitos convenidos y la rentabilidad generada por ellos, podrán retirarse como excedente de libre disposición, cumpliendo los requisitos específicos establecidos en esta ley y siempre que tales depósitos hayan sido efectuados, a lo menos, cinco años antes de la fecha del respectivo retiro.

Las cotizaciones voluntarias, los depósitos de ahorro previsional voluntario y los depósitos convenidos no serán considerados en la determinación del derecho a garantía estatal de pensión mínima a que se refiere el Título VII, ni para el cálculo del aporte adicional señalado en el artículo 53.

Las Superintendencias de Administradoras de Fondos de Pensiones, de Valores y Seguros y de Bancos e Instituciones Financieras, dictarán una norma de carácter general conjunta, en aquellas materias que así lo ameriten, que regulará el funcionamiento de los planes de ahorro previsional voluntario que ofrezcan las instituciones autorizadas."

6.- Intercálanse, a continuación del artículo 20, los siguientes artículos:

"Artículo 20 A.- Los depósitos de ahorro previsional voluntario podrán realizarse directamente en las instituciones autorizadas o en una administradora de fondos de pensiones. En este último caso, el trabajador deberá indicar a la administradora de fondos de pensiones las instituciones hacia las cuales se transferirán los mencionados depósitos.

Artículo 20 B.- Los trabajadores podrán traspasar a una institución autorizada o a una administradora de fondos de pensiones, una parte o la totalidad de los recursos que mantengan en los planes de ahorro previsional voluntario, así como aquellos originados en depósitos convenidos y cotizaciones voluntarias. Con todo, el trabajador sólo podrá mantener recursos en una administradora de fondos de pensiones. La institución de origen será la responsable de que dichos traspasos se efectúen sólo hacia otros planes de ahorro previsional voluntario de instituciones autorizadas. Los mencionados traspasos no serán considerados retiros y no estarán afectos a Impuesto a la Renta.

Los afiliados podrán retirar, todo o parte de los recursos originados en cotizaciones voluntarias y aquellos mantenidos en planes de ahorro previsional voluntario, con excepción de los depósitos convenidos, los que se sujetarán a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 20. Dichos retiros quedarán afectos al impuesto establecido en el número 3 del artículo 42 bis de la ley sobre Impuesto a la Renta.

Las rentas que genere el ahorro previsional voluntario no estarán afectas al Impuesto a la Renta en tanto no sean retiradas.

Artículo 20 C.- Los recursos mantenidos por los afiliados en cualquier plan de ahorro previsional voluntario serán inembargables.

Los afiliados que cumplan los requisitos para pensionarse según las disposiciones de esta ley, podrán optar por traspasar todo o parte de los fondos acumulados en sus planes de ahorro a su cuenta de capitalización individual, con el objeto de incrementar el monto de su pensión.

Asimismo, los afiliados que opten por pensionarse anticipadamente, conforme a lo dispuesto en el artículo 68, podrán traspasar todo o parte de los fondos acumulados en sus planes de ahorro a su cuenta de capitalización individual, con el objeto de reunir el capital requerido para financiar su pensión.

Los traspasos de recursos realizados por los afiliados desde los planes de ahorro previsional voluntario hacia la cuenta de capitalización individual no se considerarán retiros y no estarán afectos al Impuesto a la Renta.

El saldo acumulado en los planes de ahorro de un afiliado fallecido incrementará la masa de bienes del difunto."

7.- Reemplázase, en el inciso segundo del artículo 23, la oración final por la siguiente:

"Las cuentas de un afiliado deberán permanecer en el mismo fondo en que se encuentre su cuenta de capitalización individual. No obstante, las cotizaciones voluntarias y los depósitos convenidos de un trabajador podrán permanecer en otro fondo de pensiones de la administradora."

8.- Reemplázase, en el inciso segundo del artículo 33, el guarismo "18" por "20".

9.- Reemplázase el artículo 71, por el siguiente:

"Artículo 71.- Los retiros de excedente de libre disposición que se generen por opción de los afiliados que se pensionen, estarán afectos a un impuesto que se calculará y se pagará según lo dispuesto en el artículo 42 ter de la ley sobre Impuesto a la Renta."

10.- Reemplázase, en el inciso tercero del artículo 84, el guarismo "20" por "18".

11.- Reemplázase, en el inciso tercero del artículo 92, el guarismo "20" por "18".

12.- Agréganse, en el artículo 98, las siguientes letras p) y q):

"p) Depósitos de ahorro previsional voluntario: las sumas destinadas por el trabajador a los planes de ahorro ofrecidos por las instituciones autorizadas para tal efecto.

q) Instituciones autorizadas: son aquellas entidades distintas de las administradoras de fondos de pensiones, señaladas en el inciso primero del artículo 20, autorizadas por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras o de Valores y Seguros, según corresponda, para ofrecer planes de ahorro previsional voluntario."

Artículo 3°.- Agrégase el siguiente artículo 2° bis, al decreto ley N° 3.475, de 1980:

"Artículo 2° bis.- Las colocaciones de bonos o títulos de deuda de corto plazo inscritas en el Registro de Valores en conformidad con la ley N° 18.045, y que correspondan a líneas de emisión según su definición en dicha ley, que cumplan la condición que se fija en el número 1) de este artículo, pagarán el impuesto del artículo 1° número 3) según las siguientes normas especiales, rigiéndose en todo lo demás por las normas aplicables de esta ley.

1) La línea de emisión de bonos o títulos de deuda de corto plazo que se beneficiarán de las disposiciones de este artículo, deberán tener un plazo máximo de 10 años, dentro del cual deben vencer todas las obligaciones de pago de las emisiones efectuadas según la línea. Una vez inscrita una línea en el Registro de Valores que al efecto lleve la Superintendencia, las emisiones de bonos o efectos de comercio acogidas a la línea, no podrán contemplar en ningún caso un plazo de emisión o de vencimiento de todas las obligaciones que emanen del mismo superior al que reste para enterar diez años desde su respectiva inscripción. Los bonos o títulos de deuda de corto plazo que se emitan podrán acogerse a una sola línea. No obstante lo anterior, la última emisión de bonos o títulos de deuda de corto plazo que corresponda a una línea podrá tener obligaciones de pago que venzan con posterioridad al término del plazo de 10 años de la línea. En el instrumento o título que de cuenta de la emisión deberá dejarse constancia de ser la última de la respectiva línea.

2) Cada colocación de una emisión de bonos o títulos de deuda de corto plazo acogida a la línea, se gravará con el impuesto de esta ley, según las reglas generales, hasta que la suma del impuesto de timbres y estampillas efectivamente pagado por cada emisión, expresado en unidades de fomento según el valor de ésta en la fecha del pago, sea igual a la suma que resulte de aplicar tasa máxima del impuesto establecida en el inciso primero del N° 3, del artículo 1°, sobre el monto máximo de la línea

expresado en unidades de fomento, según el valor de ésta a la fecha de inicio de la colocación de la primera emisión acogida a la línea. Cuando se llegue a dicho monto, todo capital que lo exceda y toda nueva emisión de bonos o títulos de deuda de corto plazo que se efectúe dentro de la línea, estará exenta del impuesto de esta ley, circunstancia de la cual deberá dejarse constancia en la escritura pública respectiva."

Artículo 4°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 18.045:

1.- Reemplázase el artículo 8° bis por el siguiente:

"Artículo 8° bis.- En la inscripción de emisiones de títulos de deuda de largo plazo a que se refiere el Título XVI, el emisor deberá presentar, conjuntamente con la solicitud de inscripción, dos clasificaciones de riesgo de los títulos a inscribir, realizadas de conformidad a las disposiciones del Título XIV.

Tratándose de la inscripción de títulos de deuda de corto plazo a que se refiere el Título XVII, bastará la presentación de una clasificación de riesgo de los títulos a inscribir, efectuada en la forma expuesta en el inciso anterior.

Sin perjuicio de lo señalado en los incisos anteriores, tratándose de títulos de deuda destinados a ser ofrecidos en los mercados especiales que se establezcan en virtud del inciso segundo del artículo anterior, la presentación de las clasificaciones de riesgo será voluntaria. En todo caso, las clasificaciones de riesgo que se presenten deberán someterse a las disposiciones contempladas en el Título XIV de esta ley."

2.- Intercálase en el artículo 76, entre los incisos primero y segundo, el siguiente inciso segundo, pasando el actual inciso segundo a ser tercero:

"Sin perjuicio de lo señalado en el inciso anterior, tratándose de los títulos de deuda emitidos de conformidad a lo dispuesto en el Título XVII, bastará la contratación de una clasificación continua e ininterrumpida de riesgo, respecto de tales valores."

3.- Agrégase el siguiente inciso final al artículo 104:

"La emisión de los instrumentos que regula el presente Título, podrá ser efectuada mediante títulos de deuda de montos fijos o por líneas de bonos. Al efecto, se entenderá que la emisión de bonos es por líneas cuando las colocaciones individuales

vigentes no superen el monto total y el plazo de la línea inscrita en la Superintendencia."

4.- Introdúcense en el artículo 131 las siguientes enmiendas:

a) Modifícase el inciso primero, de la siguiente forma:

i) Reemplázase la primera parte del inciso primero, por la siguiente:

"Sin perjuicio de lo establecido por el artículo 103 de esta ley, la oferta pública de valores representativos de deuda cuyo plazo no sea superior a 36 meses, también podrá efectuarse mediante la emisión de pagarés u otros títulos de crédito, con sujeción a las disposiciones de esta ley y a los requisitos que establezca la Superintendencia mediante la dictación de instrucciones de carácter general que contendrán, a lo menos, normas relativas a:"

ii) Reemplázase la letra b), por la siguiente:

"b) Personas facultadas por el emisor para emitir y registrar dichos valores;"

iii) Elimínase en la letra f) la expresión "o inversión".

iv) Elimínase en la letra h), la expresión "o inversión".

b) Agréganse, a continuación del inciso primero, los siguientes incisos segundo y tercero, pasando el actual inciso segundo a ser inciso cuarto:

"La emisión de los instrumentos que regula el presente artículo podrá ser efectuada mediante títulos de deuda de montos fijos o por líneas de títulos de deuda, con tasas de interés, reajustabilidad y plazos de vencimiento, según las normas de carácter general que dicte la Superintendencia.

Se entenderá que la emisión de estos instrumentos es por línea de títulos de deuda cuando las colocaciones individuales vigentes no superen el monto total de la línea inscrita en la Superintendencia. El plazo de vencimiento de las emisiones de efectos de comercio de una línea no podrá ser superior a aquél referido en el inciso primero de este artículo. En todo caso, las líneas de títulos de deuda podrán tener una vigencia de hasta 10 años contados desde su inscripción en el Registro de Valores."

c) Elimínase en el inciso segundo, que ha pasado a ser cuarto, la expresión "o inversión".

d) Reemplázase el inciso final por el siguiente:

"Los pagarés u otros títulos de crédito que se emitan en conformidad a las disposiciones de este Título, sólo podrán prorrogarse o renovarse dentro del plazo máximo establecido en el inciso primero."

Artículo 1º transitorio.- La presente ley entrará en vigencia el primer día del mes siguiente a aquél en el cual se cumplan 90 días desde su publicación en el Diario Oficial, con las siguientes excepciones:

1) Lo dispuesto en la letra a) del número 1) del artículo primero, regirá respecto de los seguros dotales que se contraten a contar de la fecha de publicación de esta ley.

2) Lo dispuesto en la letra b) del número 1) del artículo primero, regirá a contar de la fecha de publicación de la presente ley.

3) Lo dispuesto en el número 2) del artículo primero, regirá desde la publicación de esta ley, pero solamente respecto de las acciones que hubieren sido adquiridas con posterioridad al 19 de abril de 2001.

4) Lo dispuesto en el número 4) del artículo primero, regirá a contar de la fecha de publicación de la presente ley.

Artículo 2° transitorio.- Los accionistas de sociedades anónimas abiertas con presencia bursátil y que las hubieren adquirido en una bolsa de valores del país, en un proceso de oferta pública de adquisición de acciones regido por el Título XXV de la ley N° 18.045, o en una colocación de acciones de primera emisión, hasta el 19 de abril de 2001, podrán optar por pagar el impuesto único establecido en el artículo 17°, N° 8, de la ley sobre Impuesto a la Renta, sobre el mayor valor devengado desde la fecha de su adquisición y hasta la fecha antes indicada, con el objeto de poder acogerse a la exención establecida en el artículo 18° ter de la ley sobre Impuesto a la Renta, respecto de futuras enajenaciones que cumplan con los restantes requisitos establecido por esa norma. Se entenderá que tienen presencia bursátil aquellas acciones que cumplan con las condiciones que establezca al efecto la Superintendencia de Valores y Seguros para ser objeto de inversión de los fondos

mutuos, de acuerdo a lo establecido en el N° 1 del artículo 13 del decreto ley N° 1.328, de 1976.

Los contribuyentes que opten por acogerse a esta disposición, deberán declarar su intención al Servicio de Impuestos Internos dentro del plazo de tres meses contado desde la publicación de esta ley en el Diario Oficial, proporcionando la información respectiva en la forma que éste requiera. La renta afecta al impuesto único señalado en el inciso anterior se entenderá percibida, para los efectos de la declaración y pago del impuesto, en el mes de abril del año 2001. Para determinar el mayor valor, el costo de adquisición se calculará en la forma indicada en el artículo 17°, N° 8, de la ley sobre Impuesto a la Renta, y se considerará como valor de referencia el promedio ponderado de las transacciones bursátiles que se hayan realizado dentro de los 60 días hábiles anteriores al 19 de abril de 2001, el cual se entenderá como valor de adquisición de las acciones para los efectos de determinar el mayor valor exento en enajenaciones posteriores, pudiendo deducirse del resultado positivo que arroje dicha comparación, el negativo que resultare de otras acciones que cumplan con lo dispuesto en el inciso anterior.

Aquellos contribuyentes que como resultado del cálculo del mayor valor antes señalado, determinen un monto que sea inferior al valor de adquisición reajustado de

sus acciones, podrán acogerse a la exención del artículo 18° ter, antes señalado, siempre que informen de tal circunstancia al Servicio de Impuestos Internos dentro del mismo plazo de tres meses en la forma que establezca dicho Servicio.

Las acciones que resulten acogidas a lo dispuesto en este artículo, podrán darse en préstamo en una operación bursátil de venta corta, sin cumplir con la condición que para ser restituidas por el prestatario, deban ser adquiridas en una bolsa de valores del país.

En el caso que el préstamo de acciones, regulado en el inciso sexto del N° 8 del artículo 17° de la ley sobre Impuesto a la Renta, que se incorpora por el N° 1 del artículo 1° de esta ley, se efectúe con acciones adquiridas hasta el 19 de abril de 2001 y sin perjuicio del cumplimiento de las condiciones que se establecen en dicho inciso, el prestatario deberá adquirir en una bolsa de valores del país, las acciones que deba restituir.

Artículo 3° transitorio.- La exención del inciso primero del artículo 18 ter, de la ley sobre Impuesto a la Renta, no se aplicará al mayor valor originado en la enajenación de acciones acogidas a lo dispuesto en el artículo 57° bis, letra A, de la misma ley de

acuerdo al texto derogado por la ley N° 19.578, cuya vigencia se mantiene en virtud de lo dispuesto en el artículo 18 de dicha ley.

Artículo 4° transitorio.- No obstante lo dispuesto en los artículos 17° N° 8, 18° bis y 18° ter, de la ley sobre Impuesto a la Renta, no se gravará el mayor valor obtenido en la enajenación de acciones de sociedades anónimas que no hubieren hecho oferta pública de sus acciones antes del 19 de abril de 2001, y que registren sus acciones en el Registro de Valores de la Superintendencia de Valores y Seguros para ser transadas en los mercados para empresas emergentes que regulen las bolsas de valores, según las normas que al efecto autorice la citada Superintendencia.

Esta franquicia sólo será aplicable cuando tales enajenaciones se efectúen en una bolsa de valores del país o en un proceso de oferta pública de adquisición de acciones regido por el Título XXV de la ley N° 18.045, dentro de los tres años siguientes a la fecha en que la sociedad coloque, a través de alguna bolsa de valores del país, al menos un tercio de sus acciones emitidas entre a lo menos tres inversionistas institucionales o cincuenta personas no relacionadas con el controlador de la sociedad, que suscriban individualmente, o a través de otras personas naturales o jurídicas, un monto inferior o igual al 7% del monto colocado y siempre que dicha colocación

ocurra antes del 31 de diciembre de 2006. Se entenderá por inversionistas institucionales aquellos señalados en la letra e) del artículo 4 bis de la ley N° 18.045.

Para lo efectos de lo dispuesto en este artículo se considerarán empresas emergentes, aquellas que desarrollen proyectos en sectores de alta tecnología, o aquellas que tengan un fuerte potencial de crecimiento o de rápida expansión o que contemplen un plan de negocios innovador.

Aquellos contribuyentes que al vencimiento del plazo de tres años fijado en el inciso segundo no hubieren enajenado sus acciones acogiéndose a esta franquicia, podrán optar, para efectos de calcular el mayor valor afecto a impuestos en futuras enajenaciones, efectuadas en una bolsa de valores del país o en un proceso de oferta pública de adquisición de acciones regido por el Título XXV de la ley N° 18.045, por considerar el valor de adquisición de las acciones regulado por el artículo 17°, N° 8, o el valor promedio ponderado de las transacciones bursátiles que se hayan realizado dentro de los 60 días hábiles anteriores al vencimiento del citado plazo de tres años, debidamente reajustado conforme a la variación del Índice de Precios al Consumidor entre el último día del mes anterior al vencimiento del plazo y el último día del mes anterior a la enajenación respectiva.

Si con anterioridad al vencimiento del mencionado plazo de tres años, las acciones adquieren presencia bursátil, será aplicable lo dispuesto en el artículo 18° ter, de la ley sobre Impuesto a la Renta, independientemente de la forma en que hubieren sido adquiridas.

Artículo 5° transitorio.- A contar de la fecha de vigencia de esta ley, los recursos originados en cotizaciones voluntarias mantenidos por los trabajadores en las administradoras de fondos de pensiones, podrán ser traspasados total o parcialmente a planes de ahorro previsional voluntarios o retirados de ellas, dando cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 20 B del decreto ley N° 3.500. A su vez, los recursos originados en los depósitos convenidos mantenidos por los trabajadores en las administradoras de fondos de pensiones, podrán traspasarse total o parcialmente a planes de ahorro previsional voluntario y podrán ser retirados dando cumplimiento a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 20 del mismo cuerpo legal."

Acordado en sesión celebrada el día 4 de julio de 2001, con asistencia de sus miembros, HH. Senadores señora Evelyn Matthei Fornet y señores Sergio Bitar Chacra, Edgardo Boeninger Kausel, Alejandro Foxley Rioseco (Presidente) y Jovino Novoa Vásquez.

Sala de la Comisión, a 4 de julio de 2001.

(FDO.): ROBERTO BUSTOS LATORRE

Secretario